



COLECCIÓN LITIGACIÓN EN AUDIENCIAS PREVIAS

JEFFERSON MORENO NIEVES

AUDIENCIA DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN





Título de la obra:

Audiencia de excepción de improcedencia de acción

© Jefferson Moreno Nieves, 2025

Primera edición, junio 2025 (1000 ejemplares)

Esta obra pertenece a la colección:

Litigación en audiencias previas

Tiraje: 1000 ejemplares

Editado por:

© Editorial LP S.A.C.

Av. Faustino Sánchez Carrión 615, oficina 502

Jesús María, Lima - Perú

Teléfono: 931 133 139

Correo electrónico: editorial@lpderecho.pe

Diseño de portada:

Patricia Vallejos Gonzales

Diseño y diagramación:

Ingrid Maribel Mamani Sullo

Corrección de estilo:

Andy Willian Ayuque Lurita

Dallely Alexandra Candela Tenorio

ISBN: 978-612-5200-07-5

Hecho el depósito legal en la

Biblioteca Nacional del Perú: 2025-05667

Impreso por:

Editora Astros SAC

Jr. Juan Chávez Tueros 1278, Cercado de Lima

Junio 2025

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

CONTENIDO

<i>Prólogo</i>	11
<i>Presentación</i>	13

Capítulo 1

LEGISLACIÓN INTERNA Y LEGISLACIÓN COMPARADA

1. Evolución legislativa interna.....	17
1.1. El Código Penal de 1863	17
1.2. El Código de Procedimientos Penales de 1920.....	19
1.3. Código de Procedimientos Penales de 1940.....	20
1.4. Código Procesal Penal de 1991.....	23
1.5. Código Procesal Penal de 2004.....	25
2. Legislación comparada	29
2.1. Legislación argentina	30
2.2. Legislación mexicana.....	31
2.3. Legislación colombiana	33
2.4. Legislación ecuatoriana.....	35
2.5. Legislación venezolana.....	36
2.6. Legislación hondureña	39
2.7. Legislación chilena.....	40
2.8. Legislación española.....	42

Capítulo 2

LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

1. La excepción de improcedencia de acción: causales y fundamento de existencia	45
1.1. El hecho no constituye delito	46
1.2. El hecho no es justiciable penalmente.....	49
1.3. Fundamento de existencia	50
2. La excepción de improcedencia de acción desde los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia del Perú.....	54

Contenido

3.	El análisis de la excepción de improcedencia de acción desde las categorías del delito	59
3.1.	Tipicidad.....	60
3.1.1.	Atipicidad relativa.....	89
3.1.2.	Ausencia de nexo causal: filtros de imputación objetiva	80
3.2.	Antijuricidad.....	89
3.3.	Punibilidad: concurrencia de una excusa absolutoria.....	91

Capítulo 3

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

1.	Excepción de improcedencia de acción	95
1.1.	Requisitos de admisibilidad	95
1.1.1.	Requisitos legales.....	98
1.1.2.	Anexos exigidos por ley	99
1.1.3.	Petitorio.....	100
1.2.	Requisitos de procedencia	101
1.2.1.	Legitimidad	101
1.2.2.	Requerimiento previo.....	101
1.2.3.	Marco temporal.....	102
1.2.4.	Interposición de plazo legal	102
2.	Archivo o sobreseimiento.....	103
2.1.	Requisitos de admisibilidad	103
2.1.1.	Requisitos legales.....	103
2.1.2.	Anexos exigidos por ley	107
2.1.3.	Petitorio.....	108
2.2.	Requisitos de procedibilidad.....	108
2.2.1.	Legitimidad	108
2.2.2.	Requerimiento previo.....	109
2.2.3.	Marco temporal.....	110
2.2.4.	Interposición de plazo legal	110

Capítulo 4

**LA AUDIENCIA DE EXCEPCIÓN DE
IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN**

1.	El trámite de audiencia.....	111
1.1.	Excepción deducida durante la etapa de investigación preparatoria formalizada.....	112
1.2.	Durante el trámite de la etapa intermedia.....	116
1.2.1.	Requerimiento de sobreseimiento planteado por el Ministerio Público.....	116
1.2.2.	Requerimiento de acusación planteado por el Ministerio Público.....	118
2.	La convocatoria de las partes.....	121
2.1.	Frente a un requerimiento de acusación fiscal.....	122
2.2.	Frente a un requerimiento de sobreseimiento fiscal.....	123
3.	La legitimidad para participar en la audiencia.....	123
4.	La duración de la audiencia.....	124
5.	El debate de la audiencia.....	129
5.1.	Debate en la investigación preparatoria formalizada.....	129
5.2.	Debate en la audiencia de control de acusación.....	131
5.3.	Debate en la audiencia de control de sobreseimiento.....	133
6.	La decisión judicial.....	134
6.1.	Decisión durante la etapa de investigación preparatoria formalizada.....	134
6.2.	Decisión durante el control de acusación.....	135
6.3.	Decisión durante el control de sobreseimiento.....	136
7.	La impugnación.....	136
7.1.	Impugnación en etapa de investigación preparatoria formalizada.....	136
7.2.	Impugnación en etapa intermedia.....	139
7.2.1.	Decisión que declara fundada la excepción solicitada por defensa.....	139
7.2.2.	Decisión que declara fundado el pedido de sobreseimiento.....	141
7.2.3.	Decisión que declara fundado el requerimiento de sobreseimiento fiscal.....	142

Contenido

8.	Sobre la posibilidad de reservarse la impugnación.....	143
9.	Cómputo del plazo de impugnación	145
9.1.	Si el auto se emite en audiencia y se interpone recurso de apelación en el mismo acto	145
9.2.	Si el auto se notifica a las partes procesales vía casilla electrónica.....	146

Capítulo 5

Modelo de escrito	149
-------------------------	-----

Capítulo 6

Jurisprudencia	159
----------------------	-----

Prólogo

El estudio de la excepción de improcedencia de acción, su finalidad y sus efectos jurídicos se manifiestan a través del mecanismo del auto de sobreseimiento. Su espíritu jurídico y función procesal llevan al juez a constatar que el hecho no constituye delito o no hay elementos suficientes para presumir responsabilidad penal. Hoy más que nunca, en una época en donde nos enfrentamos al expansionismo del derecho penal en la región, es una necesidad para quienes ejercemos la defensa penal desde una posición técnica, rigurosa y comprometida con el respeto a los derechos fundamentales.

La institución jurídica suele ser mal comprendida o insuficientemente entendida por varios de los tribunales. Ahí nace la necesidad de comprender su alcance, historia e interpretación en varias latitudes del continente y el Dr. Jefferson Moreno Nieves nos aporta a la región hispana con su obra. Los abogados debemos interiorizar que la excepción de improcedencia de la acción penal es un escudo, un límite indispensable y necesario contra el ejercicio del poder punitivo del Estado injustificado y excesivo. Su aplicación y comprensión correcta definitivamente no solo cambia la dirección de un proceso judicial, sino que trastoca la vida de una persona que se encuentra sobre la espada del ius puniendi.

No me equivoco al decir que la obra del Dr. Jefferson Moreno Nieves adquiere particular relevancia para el Perú y América Latina. La obra posee un enfoque es-

estructurado, claro y profundamente fundamentado. El autor expone no solo el desarrollo normativo y jurisprudencial de la excepción en el ordenamiento jurídico peruano, sino que ofrece una lectura integral que articula la teoría del delito, el análisis constitucional y la comparación con legislaciones latinoamericanas. Esta es, sin duda, una obra que aporta tanto al litigante como al académico.

Lo más valioso de este trabajo no es únicamente su densidad técnica, que ha sido bien interpretada para la comprensión de todos, sino también su gran riqueza para la práctica. Cada capítulo está pensado para facilitar el entendimiento y la aplicación efectiva del mecanismo de improcedencia de acción, proporcionando argumentos sólidos para su planteamiento estratégico ante el juez de investigación preparatoria o el juzgador en juicio. Las referencias jurisprudenciales, la casuística y el enfoque doctrinario convierten este libro en una herramienta precisa y oportuna para la defensa.

El Dr. Jefferson Moreno Nieves ha sabido construir un texto que conjuga el análisis académico con la experiencia procesal. Esta conjunción, lejos de ser común, es lo que convierte a esta obra en un verdadero aporte a la comunidad jurídica. Como penalista ecuatoriano, celebro la producción doctrinaria que desde Perú contribuye al fortalecimiento del derecho penal garantista en nuestra región. Su voz se sustenta en una trayectoria jurídica consolidada, construida con coherencia desde la cátedra universitaria hasta la práctica procesal penal. Su experiencia como docente en instituciones académicas de reconocido prestigio, su participación en espacios de formación nacional e internacional y su labor como autor de obras jurídicas relevantes lo posicionan como una referencia seria en el estudio del derecho penal y procesal penal. A ello se suma una cualidad que distingue a

los verdaderos académicos: la honestidad intelectual. El autor no evade los temas complejos ni los debates necesarios; por el contrario, los enfrenta con rigor, sentido crítico y responsabilidad.

Prologar esta obra es, para mí, un acto de reconocimiento a un colega, amigo y hermano que honra la disciplina con solvencia, responsabilidad y una clara vocación formativa, de esta manera se forja lo que en algún momento hablamos: el poder contribuir con el crecimiento jurídico de nuestros pueblos.

Riobamba, Ecuador, mayo de 2025

Cristian Velasteguí Ordóñez

Abogado penalista de Ecuador y CEO de Ergo Jurídico

Presentación

Es un privilegio presentar Colección de audiencia de EIA, una obra que lleva el sello de mi amigo Jefferson Moreno, un joven abogado peruano cuya pasión por el derecho penal brilla en cada página. Como penalista ecuatoriano, admiro profundamente su trayectoria: un litigante excepcional en casos de gran relevancia, un docente universitario que inspira a sus estudiantes y un académico comprometido con enriquecer el derecho en América Latina. Este libro es un sentido homenaje a los estudiantes y colegas que, como nosotros, ven en el derecho penal una herramienta para transformar la justicia.

Con un análisis magistral, Jefferson traza la evolución de la excepción de improcedencia de acción, esa garantía que protege contra imputaciones injustas. Desde el Código Penal de 1863 hasta el Código Procesal Penal de 2004, su estudio, fundamentado en el principio de legalidad y la teoría del delito, combina rigor histórico con visión práctica. A través de un comparativo con legislaciones de América Latina y Europa, estadísticas de la Corte Suprema (2013-2024) —que revelan solo un 3,7% de resoluciones favorables a las defensas— y recursos como modelos de escritos y dinámicas de audiencias, esta obra se convierte en un pilar para litigantes, jueces y estudiantes.

Lo que hace especial a Jefferson no es solo su destreza en los tribunales, sino su amor por la literatura penal y su generosidad al compartir conocimiento. Este libro refleja su dedicación a la academia y su visión de una

justicia penal más sólida, no solo en Perú, sino en toda la región. Como amigo y colega, celebro su capacidad para transformar un tema técnico en una narrativa que educa e inspira. Invito a los lectores a explorar estas páginas, donde encontrarán el talento de un penalista extraordinario y el corazón de un autor que escribe para dejar un legado.

Diego Fernando Chimbo Villacorte

Quito, Ecuador, mayo 2025

Capítulo 1

LEGISLACIÓN INTERNA Y LEGISLACIÓN COMPARADA

1. Evolución legislativa interna

En cuanto a la excepción de improcedencia de acción, la legislación penal y procesal penal peruana tienen una evolución legislativa interesante que es fundamental examinar para entender de manera más precisa cuáles son sus límites y cómo se aplica.

1.1. El Código Penal de 1863

El Código de Enjuiciamientos en Materia Penal fue el primer código que regulaba taxativamente varias de las instituciones procesales que hoy en día conocemos. Este código es la unificación de tres libros muy importantes que en su coexistencia lograron sentar las bases de lo que sería la estructura jurisdiccional del proceso penal peruano en ese entonces.

El primer libro estuvo denominado «De la jurisdicción de los jueces y otras personas que intervienen en los juicios», que a su vez fue dividido en dos secciones: (i) la primera de ellas se compone por cuatro títulos entre los que están «De la jurisdicción», «De los jueces», «De la competencia» y «De la recusación»; y (ii) la segunda sección se tituló «De las acusaciones y denuncias», en el que se tocaban dos capítulos diferentes nombrados «De los acusadores» y «De los denunciantes».

El segundo libro recibió el nombre «De las diligencias del juicio criminal», que se enfocaba principalmente en

regular las actuaciones necesarias para llevar a cabo el proceso de investigación del caso y garantizar que los procedimientos sean efectuados transparentemente. A su vez, este libro estuvo compuesto por tres secciones diferentes: (i) la primera trataba lo que serían las disposiciones generales; (ii) la segunda sección ahondaba en las diligencias del sumario, que a su vez estuvo dividida por nueve títulos que se referían al principio del sumario, el cuerpo del delito, la declaración de testigos, las citas y careos, la rueda de presos e identidad de los delincuentes, entre otros apartados de corte procesal que eran necesarios para llegar al fondo de la investigación; y (iii) la tercera sección trataba las diligencias del plenario, aquella sección fue dividida en tres títulos enfocados en la acusación y defensa, las pruebas y la sentencia.

Por último, el tercer libro denominado «De la sustanciación de los juicios», el cual fue dividido en cinco secciones: (i) la primera de estas se proyecta principalmente en dar a conocer cuáles son las causas del juicio en primera instancia, esta sección fue dividida en tres títulos; (ii) la segunda sección comprende las apelaciones y las consultas en el juicio; (iii) la tercera sección nos comenta sobre el recurso de nulidad, que está dividida en dos títulos al igual que (iv) la sección cuarta, en la que se regulaba el juicio por faltas; por último, (v) la quinta sección de este cuerpo normativo con título único «De la ejecución de las sentencias».

Tras un análisis detallado de este código, y considerando su antigüedad, se puede observar que la figura de la excepción de improcedencia de acción no estaba reconocida de manera explícita, como sí es común en las legislaciones procesales actuales. No obstante, existen algunas disposiciones en este cuerpo legal que cumplen una función similar, como se puede apreciar en la ac-

ción de sobreseimiento, regulada en el título IX de la segunda sección del segundo libro de este código. Así, se establece en el artículo 91 de este cuerpo normativo lo siguiente:

Art. 91.- Cuando del sumario no resulte acreditada la existencia del delito, ni la culpabilidad del enjuiciado, aunque sea semiplenamente, se sobreseerá en el conocimiento de la causa.

También se sobreseerá, pero con cargo de continuar la causa, si se adquiriesen nuevos datos, cuando del sumario resulte acreditada la existencia del delito, más no la persona del delincuente.

El auto de sobreseimiento se consultará al Superior Tribunal.

Podría sostenerse que este artículo es, probablemente, la primera manifestación de la excepción de improcedencia de acción, debido a que se consideraba que, cuando el hecho no era calificado como delito, lo que correspondía era el sobreseimiento de la causa.

1.2. El Código de Procedimientos Penales de 1920

Esta nueva compilación normativa fue redactada por el expresidente del Consejo de Ministros del Perú Mariano H. Cornejo y fue promulgada el 5 de enero de 1920. En su esencia, esta normativa presenta un primer despliegue del sistema acusatorio en el Perú, lo que trajo consigo una mayor seguridad jurídica para los imputados en el proceso penal. Esto fue posible gracias a la incorporación de nuevas etapas y procedimientos a lo largo de todo el proyecto, lo que resultó en un avance de la rigurosidad de la actuación procesal y en la protección de los derechos fundamentales del inculpado.

En cuanto a su estructura, tenemos que se encuentra dividido en tres libros: (i) el primero establecía lo correspondiente al proceso de investigación y a las partes procesales que participan; (ii) el segundo nos pone de conocimiento sobre el régimen de audiencias, la ejecución de las sentencias, entre otras figuras relacionadas con la etapa de juzgamiento; y (iii) el tercero contenía lo correspondiente a los procedimientos especiales para ciertos delitos como, por ejemplo, los delitos contra del honor. Aunado a ello, también abarcaba algunos supuestos que podrían presentarse en el trayecto del proceso, como la fuga del reo, los juicios por faltas, la extradición, entre otros.

En el caso de este código, aún no encontramos de manera concreta el reconocimiento de la excepción de improcedencia de acción.

1.3. Código de Procedimientos Penales de 1940

El 5 de mayo de 1936 la comisión liderada por el Dr. Carlos Zavala Loayza empezó a trabajar en la elaboración de este anteproyecto, lo que en agosto del mismo año se concretaría en un nuevo cuerpo normativo. Este nuevo marco optó por regular un proceso ordinario dividido en dos etapas dirigidas por un juez penal: de instrucción y de juzgamiento (juicio oral), dejando brotar en su perspectiva jurídica la idea de un sistema procesal tanto de corte inquisitivo (instrucción) como acusatorio (juzgamiento), lo que concluye en una disposición de carácter mixto. Por ello, no cabe duda de que la posibilidad de una modificación tan radical estaba en la propia

lógica del Código de 1940, pues privilegió la instrucción y transformó el juicio oral en un mero juicio leído¹.

Esta concepción devino con el tiempo en el principal factor que hizo colapsar la administración de justicia penal, debido a que el sumo formalismo de procesar todos los delitos a través de instrucción y juicio oral terminó por congestionar el aparato judicial a tal punto que fue necesario realizar sucesivas reformas. Parte de ellas fue aumentar el número de juzgados de instrucción y crear el proceso sumario. Lamentablemente, dicho esfuerzo resultó inútil, ya que el problema no se solucionó².

El Código de Procedimientos Penales de 1940 estuvo compuesto por un título preliminar y cuatro libros en los que se encontraban distribuidos 369 artículos en total. El título preliminar regulaba las disposiciones generales que orientaban la aplicación de dicha base legal y estaba compuesto, además, por ocho artículos.

El libro primero del Código de Procedimientos Penales contemplaba todo lo concerniente al aspecto de la justicia o de las partes en el proceso penal, así se trató en el primer título a la competencia de los juzgados; el segundo título reguló lo que sería la etapa de recusación; el tercero al Ministerio Público; el cuarto al juez instructor; el quinto a la parte civil; el sexto a la Policía judicial, y el séptimo al Ministerio de Defensa.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. «La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas». En HURTADO POZO, José (dir.). *La reforma del proceso penal peruano. Anuario de derecho penal 2004*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005. Disponible en <lpd.pe/pYXM3>

² ORÉ GUARDIA, Arsenio. «El Código Procesal Penal de 1991». En *Derecho & Sociedad*, núms. 8-9 (1994), pp. 8-9. Disponible en <lpd.pe/kPz4K>

El libro segundo analizaba la etapa de instrucción y estaba conformada por nueve títulos diferentes que regulaban lo concerniente a esta etapa del proceso penal, entre algunos títulos que encontramos en este libro tenemos a las diligencias especiales, los peritos, los testigos y entre otras partes que están comprometidas con la fase de investigación.

El libro tercero se avocaba completamente al juicio, la etapa decisiva en todo proceso jurisdiccional. Se conformaba por cinco títulos en los que se rescataban figuras como el recurso de nulidad, las sentencias y las audiencias; todas estas como medio de garantía de protección de los derechos fundamentales del procesado.

El cuarto libro nos presentaba la regulación de algunos procedimientos especiales, como lo regulaba también el código anterior, aunque con la adición de algunos acápite adicionales.

Ahora bien, en este cuerpo normativo logramos apreciar por primera vez la regularización de varias excepciones dentro de las que se ubica la de improcedencia de acción como mecanismo procesal. En esta primera regularización, se advierte que la denominación no es la misma que en la actualidad, pues, en esta legislación se le denominaba como «excepción de naturaleza de acción». Así se verifica en el artículo 5 del título preliminar de esta disposición legal:

Artículo 5.- Contra la Acción Penal pueden deducirse las Excepciones de Naturaleza de Juicio, Naturaleza de Acción, Cosa Juzgada, Amnistía y Prescripción.

La de Naturaleza de Juicio es deducible cuando se ha dado a la denuncia una sustanciación distinta a la que le corresponde en el proceso penal.

La de Naturaleza de Acción, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

La Excepción de Cosa Juzgada, cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona.

La Excepción de Amnistía procede en razón de Ley que se refiera al delito objeto del proceso.

La Excepción de Prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la Acción o la Pena.

Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que le corresponda. Si se declara fundada cualquiera de las otras excepciones, se dará por fenecido el proceso y se mandará archivar definitivamente la causa.

Como se puede advertir, se establece que las excepciones en general pueden ser deducidas en cualquier etapa del proceso, no delimitándonos una etapa procesal específica y, además, se explica que la consecuencia inmediata de la declaratoria de fundabilidad de una excepción de naturaleza de acción es el archivo definitivo de la causa.

1.4. Código Procesal Penal de 1991

El Código Procesal Penal de 1991 fue un proyecto que trajo consigo diferentes expectativas en cuanto a la reforma procesal penal, sobre todo, una de las tareas más importantes era resolver la asimetría que evidenciaba el Código de Procedimientos Penales de 1940 con la Constitución Política de 1979, entre otros aspectos pro-

cesales problemáticos. Es así que el 25 de abril de 1991, mediante Decreto Legislativo 638, fue aprobado el proyecto de elaboración de este nuevo cuerpo normativo por el Congreso de la República del Perú.

Las principales razones que motivaron la reforma del proceso penal peruano y la sustitución del modelo mixto por el acusatorio garantista fueron de orden social, de orden constitucional, de necesidad de un sistema penal integral y de orden técnico procesal³.

Algunos ajustes de paradigma que llevó consigo este proyecto fueron los cambios de enfoque en cuanto el panorama de algunas funciones que realizaban ciertos agentes jurídicos en el proceso, por ejemplo, al Ministerio Público se le otorgaría la titularidad de la investigación, mientras que al juez penal se le confiere la dirección de la etapa de juicio, mientras que al juez de investigación preparatoria la supervisión de la función fiscal.

En 1991 este Código Procesal Penal entró en vigor de manera limitada, ya que su implementación total fue postergada mediante una *vacatio legis* de duración indefinida.

Posteriormente, tras la promulgación de la Constitución de 1993, se presentó el Proyecto de Código Procesal Penal de 1995. Aunque fue aprobado por el Congreso tras el debate legislativo, el Poder Ejecutivo lo observó en octubre de 1997, quedando finalmente en el olvido y como un referente legal. Aquí es importante resaltar el análisis de San Martín Castro, quien menciona que este cuerpo normativo fue sistemáticamente rechazado por las fuerzas de seguridad, cada vez con más poder a

³ORÉ GUARDIA, Arsenio. «El Código...», *op. cit.*, pp. 8-9.

medida que el modelo estatal se iba deslizando hacia el autoritarismo, de ahí que no faltaron pretextos para su aplazamiento permanente⁴.

No obstante su limitación y postergación, algunos artículos que regulaban este Código Procesal Penal de 1991 llegaron a entrar en vigor, entre ellos, de los más trascendentales, el de principio de oportunidad y medidas de coerción. Estos artículos se complementaban con lo regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940. En la práctica judicial peruana se tenía que trabajar al mismo tiempo con ambas legislaciones.

En este cuerpo normativo de 1991, nunca entró en vigencia ningún artículo relacionado con la excepción de improcedencia de acción. Sin embargo, vale precisar que, en el proyecto del Código Procesal Penal de 1995, se propuso eliminar la etapa de instrucción judicial, por lo que en el artículo 283 dispusieron que, concluida la investigación desarrollada por el fiscal, este tenía dos alternativas, una de ellas el pedir al juez que dicte el auto de sobreseimiento en caso de que se hubiera acreditado la irresponsabilidad penal del denunciado⁵.

1.5. Código Procesal Penal de 2004

Las razones que motivaron este proceso de reforma son de distinta índole, encontrándose dentro de ellas, y de manera muy general, los abusos a los derechos fundamentales en el contexto del proceso penal inquisitivo y la poca eficiencia de este en la persecución penal. Este

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. «La reforma...», *op. cit.*

⁵ ORÉ GUARDIA, Arsenio. «Sobre violencia, justicia y eficacia: el proyecto de Código Procesal Penal». En *Themis*, núm. 32 (2005), p. 32. Disponible en <lpd.pe/0x8r8>

proceso de reforma alcanzó a la mayoría de los países del continente y se ha orientado en general en la misma dirección: reemplazar los diversos tipos de sistemas inquisitivos vigentes por modelos procesales de carácter acusatorio⁶.

Así, el 22 de julio de 2004, mediante el Decreto Legislativo 957, se promulgó el Nuevo Código Procesal Penal, el cual entró en vigor el 1 de julio de 2006, inicialmente en el distrito judicial de Huaura y luego fue expandiendo su vigencia en todo el Perú. Este nuevo marco legal presenta una faceta mayoritariamente garantista, por lo que se puede afirmar que estamos ante un código que refleja un sistema procesal de corte acusatorio.

La estructura reformada de este código se encuentra dividida en un título preliminar y siete libros. Para mejor comprensión, es necesario detallar la estructura de este nuevo marco normativo, conforme se advierte a continuación:

- Título preliminar: establece los principios rectores, fundamentos y objetivos generales que apoyan en la interpretación de las demás disposiciones que se regulan a lo largo de todo el Código.
- Disposiciones generales: nos brinda disposiciones comunes que no se limitan a solo una etapa del proceso, regulan aspectos fundamentales que sirven como base para los siguientes apartados del código. Algunos de estos aspectos son, por ejemplo, los principios de la acción penal, acción civil y normati-

⁶ SALAS BETETA, Christian. «A trece años de la reforma procesal penal. ¿Se ha entendido el Código Procesal Penal de 2004?». En *LP* [en línea]. Disponible en <lpd.pe/pmwdv> [Consulta: 10 de abril de 2025].

vas destinadas a la jurisdicción y competencia. Este libro se regula a partir del artículo 1 hasta el artículo 113.

- La actividad procesal: regula las acciones y procedimientos concretos que la partes y el tribunal deben llevar a cabo para el desarrollo del proceso penal. En este libro se regulan figuras como la de los plazos, las actuaciones procesales, las medidas de coerción, la recolección de pruebas, entre otros. Podemos localizar los artículos de este apartado entre el artículo 114 y el artículo 320.
- El proceso común: este libro desarrolla las etapas y reglas específicas que estructuran el desarrollo del proceso penal de inicio a fin. En este acápite encontramos la regulación de la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento desde el artículo 321 al artículo 403.
- La impugnación: se regulan los mecanismos que pueden ser utilizados con el fin de que las partes puedan cuestionar decisiones judiciales o actos procesales en los que se considere que se haya incurrido en un error o una injusticia. Entre estos mecanismos encontramos el recurso de apelación, casación, apelación de sentencias y algunas figuras más que podemos encontrar desde el artículo 404 al artículo 445.
- Los procesos especiales: en términos prácticos, en este capítulo se regulan los procedimientos que no se regularon en el anterior libro, casos que no se pueden tratar bajo los estándares del proceso común como, por ejemplo, el proceso inmediato, el proceso que se le atribuye por delitos comunes cometidos por congresistas y altos funcionarios, el proceso por

faltas, entre otros. Este libro comprende 41 artículos desde el artículo 446 hasta el artículo 487.

- La ejecución y las costas: este capítulo regula todo lo pertinente con el cumplimiento de las sentencias de los condenados y, a su vez, los gastos generados en el proceso, con el fin de que los fallos judiciales se lleven de una manera más efectiva y organizada, estas normativas podemos encontrarlas a partir del artículo 488 al artículo 507.
- La cooperación judicial internacional: este apartado sirve como un instrumento legislativo importante que va más allá de las fronteras nacionales con el fin de combatir los delitos de cara hacia los diferentes territorios de nuestro continente, incluso más trascendental que ello. Entre algunas medidas que encontramos acá son la extradición, también se regula la competencia de los países en cuanto al requerimiento de los procesados y la ejecución del acto de cooperación, entre otros. Esto podemos verlo reflejado en el código desde el artículo 508 al artículo 566.

En relación con el tema que es objeto de nuestro análisis, las excepciones se encuentran reguladas en este Código Procesal Penal, específicamente el caso de la excepción de improcedencia de acción en el artículo 6, inciso 1, literal b:

Artículo 6. Excepciones

1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:
 - a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.

- b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.
 - c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.
 - d) Amnistía.
 - e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.
2. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

La excepción de improcedencia de acción regula dos supuestos de procedencia: (i) cuando el hecho no constituye delito o (ii) cuando el hecho no es justiciable penalmente. Ambos supuestos serán desarrollados en los títulos posteriores.

2. Legislación comparada

Al igual que en nuestro país, a nivel internacional existen diversos ordenamientos jurídicos que contemplan la figura de excepción de improcedencia de acción, por lo que resulta importante realizar un análisis comparado de diversas legislaciones.

2.1. Legislación argentina

En Argentina, se encuentra vigente el Código Procesal Penal Federal, en donde podemos observar la regularización de las excepciones en su artículo 37, así se describe a continuación:

Artículo 37.- Excepciones

- a. Falta de jurisdicción o de competencia;
- b. Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- c. Extinción de la acción penal o civil.

Si concurren DOS (2) o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Conforme se puede ver, el contenido de las excepciones no coincide conceptualmente con el marco regulatorio de nuestro país, ya que solo proceden dichas excepciones cuando exista una falta de jurisdicción o competencia, así como por la falta de acción o extinción de la acción penal o civil.

No obstante, en el artículo 269 de este mismo cuerpo normativo se encuentran reguladas las causales de sobreseimiento, mecanismo que se aplicará una vez concluida la etapa de investigación preparatoria y será solicitada por el representante del Ministerio Público⁷. El artículo en mención regula lo siguiente:

⁷ Código Procesal Penal Federal.

Artículo 268.- Cierre de la investigación preparatoria

Practicadas las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores y para garantizar el comiso, el representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL declarará cerrada la investigación preparatoria, y podrá:

Artículo 269.- Causales del sobreseimiento

El sobreseimiento procede si:

- a. El hecho investigado no se ha cometido;
- b. **El hecho investigado no encuadra en una figura legal penal;**
- c. El imputado no ha tomado parte en él;
- d. Media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
- e. Agotadas las tareas de investigación, no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay fundamentos suficientes para requerir la apertura del juicio;
- f. La acción penal se ha extinguido;
- g. Se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código. (Énfasis agregado)

Se evidencia que en el inciso b del citado artículo hace referencia al hecho investigado, se enuncia que este hecho no encuadra en una figura legal penal, por lo que de esta redacción se puede entender problemas de tipificación penal o punibilidad, que se asemejaría a lo que en Perú se denomina «excepción de improcedencia de acción».

2.2. Legislación mexicana

En la legislación de este país no se manifiesta expresamente un recurso denominado excepción de improcedencia de acción; sin embargo, sí existe la figura del no ejercicio

-
- a. Solicitar el sobreseimiento;
 - b. Acusar al imputado.

de la acción penal que presenta una regulación similar a lo que sería la institución que estamos analizando.

Esta figura se regula en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo su redacción la siguiente:

Artículo 255. No ejercicio de la acción

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

Lo regulado nos permite entender que cabe la posibilidad de que, previo a la audiencia inicial para iniciar con la investigación, el fiscal tiene la facultad de no ejercer la acción penal siempre que se verifique alguna de las causales de sobreseimiento reconocidas en el artículo 327 de este cuerpo normativo, dentro de los que se encuentra que «el hecho no constituye delito». Así tenemos:

Artículo 327. Sobreseimiento

El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resol-

verá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. **El hecho cometido no constituye delito;**
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- VIII. Muerte del imputado, o
- IX. En los demás casos en que lo disponga la ley. (Énfasis agregado)

2.3. Legislación colombiana

En la legislación colombiana, si bien no se regula la figura de la excepción taxativamente ni mucho menos la figura del sobreseimiento, que es la más cercana a la anterior, en el título VI del segundo libro de la Ley 906 de 2004 —la cual expide el Código de Procedimiento Penal colombiano— se encuentra la preclusión que cumple la

función de ser un recurso que implica el cese del proceso penal, la cual puede ser solicitada por el fiscal encargado del caso en la etapa de investigación preparatoria.

Las causales que regulan esta institución se encuentran descritas en el artículo 332 de este cuerpo legal y son las siguientes:

Artículo 332. Causales.

El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código. Numeral declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-806 de 2008. (Énfasis agregado)

Visto desde este ángulo, podríamos identificar una comparación entre nuestra legislación nacional y el inciso 4 de este artículo, que establece como supuesto de interposición de la preclusión la atipicidad del hecho investigado. Como sabemos, esto implica que el hecho no se ajuste a un tipo penal y, por ende, no constituya un delito.

2.4. Legislación ecuatoriana

El sistema penal ecuatoriano regula la parte sustantiva y la parte procesal de la materia en un cuerpo normativo integral, es así como el Código Orgánico Integral Penal, instaurado por la Asamblea Nacional el 3 de febrero de 2014, recoge todo lo concerniente a estos dos ejes jurisdiccionales en diferentes apartados. Siendo el libro II en el cual se regula todo lo concerniente al procedimiento penal.

Con relación a la excepción de improcedencia de acción, el código en mención no regula dicha institución; sin embargo, tal como ha pasado en la legislación mexicana y argentina —las cuales hemos estudiado en los párrafos anteriores—, en la misma se regula la figura del sobreseimiento y sus causales. Para el caso ecuatoriano esta se encuentra regulada en el artículo 605, el cual establece lo siguiente:

Art. 605.- Sobreseimiento

La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior.
2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.
3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.

Como se verifica del inciso 2 del citado artículo, esta guarda conexión y similitud con la improcedencia de

acción en nuestro ordenamiento jurídico vigente. Cabe precisar que este mecanismo se regula en la etapa preparatoria y de evaluación en juicio, y es dictado por el juez que lleva el caso.

2.5. Legislación venezolana

En la legislación venezolana, se encuentra vigente el Código Orgánico Procesal Penal que fue implementado por la Asamblea Nacional de la República bolivariana de Venezuela mediante Ley 5558. En su contenido podemos encontrar a la regulación de las excepciones; en específico, existe un catálogo en el artículo 28, así tenemos lo siguiente:

Artículo 28.- Excepciones

Durante la fase preparatoria, ante el Juez o Jueza de Control, y en las demás fases del proceso, ante el tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal, mediante las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1. La existencia de la cuestión prejudicial prevista en el artículo 36 de este Código.
2. La falta de jurisdicción.
3. La incompetencia del tribunal.
4. Acción promovida ilegalmente, que sólo podrá ser declarada por las siguientes causas:
 - a) La cosa juzgada.
 - b) Nueva persecución contra el imputado o imputada, salvo los casos dispuestos en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de este Código.

- c) Cuando la denuncia, la querrela de la víctima, la acusación fiscal, la acusación particular propia de la víctima o su acusación privada, **se basen en hechos que no revisten carácter penal.**
- d) Prohibición legal de intentar la acción propuesta.
- e) Incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para intentar la acción.
- f) Falta de legitimación o capacidad de la víctima para intentar la acción.
- g) Falta de capacidad del imputado o imputada.
- h) La caducidad de la acción penal.
- i) Falta de requisitos esenciales para intentar la acusación fiscal, la acusación particular propia de la víctima o la acusación privada, siempre y cuando éstos no puedan ser corregidos, o no hayan sido corregidos en la oportunidad a que se contraen los artículos 313 y 403 de este Código.

5. La extinción de la acción penal.

6. El indulto.

Si concurren dos o más excepciones deberán plantearse conjuntamente. (Énfasis agregado)

De lo mencionado, podemos verificar que en el párrafo c del inciso 4 se detalla que se puede plantear una excepción en caso de que el hecho no constituya delito o no tenga carácter penal.

En cuanto a su tramitación, se tiene que las que han sido interpuestas en la etapa de investigación preparatoria se formarán como un incidente aparte sin interrumpir la investigación. En este caso se admite la proposición de

pruebas, a diferencia del caso peruano, y en lo que sí se asemeja es en el hecho de que no se puede utilizar el mismo argumento en la fase intermedia, así se ha regulado en la modificación del artículo 30, implementado por el Sumario 6.644, del 17 de setiembre de 2021, conforme se advierte lo siguiente:

Artículo 30.

Las excepciones interpuestas durante la fase preparatoria se tramitarán en forma de incidencia, sin interrumpir la investigación y serán propuestas por escrito debidamente fundado ante el Juez o Jueza de Control, ofreciendo las pruebas que justifican los hechos en que se basan y acompañando la documentación correspondiente, con expresa indicación de los datos de identificación y dirección de ubicación de las otras partes.

Planteada la excepción, el Juez o Jueza notificará a las otras partes, para que, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, contesten y ofrezcan pruebas. La víctima será considerada parte a los efectos de la incidencia, aun cuando no se haya querellado, o se discuta su admisión como querellante.

Si la excepción es de mero derecho, el Juez o Jueza sin más trámite, dictará resolución motivada dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de cinco días.

De igual forma procederá en caso de no haberse ofrecido pruebas.

En caso de haberse promovido pruebas, el Juez o Jueza, si la cuestión no es de mero derecho, convocará a todas las partes, sin necesidad de notificación previa, a una audiencia oral, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la publicación del auto respectivo. En esta audiencia, cada una de las partes expondrá oralmente sus alegatos

y presentará sus pruebas. Al término de la audiencia, el Juez o Jueza resolverá la excepción de manera razonada. La resolución que se dicte es apelable por las partes dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia.

El rechazo de las excepciones impedirá que sean planteadas nuevamente durante la fase intermedia por los mismos motivos.

2.6. Legislación hondureña

El Código Procesal Penal hondureño, instaurado mediante Decreto 9-99-E por el Congreso Nacional, regula en su artículo 46 a las excepciones de la siguiente forma:

Artículo 46.- Enumeración de las excepciones

En el procedimiento penal sólo son admisibles como excepciones:

- 1) La incompetencia;
- 2) La falta de acción, cuando no haya debido promoverse o cuando no pueda proseguirse; y,
- 3) La extinción de la acción penal.

Conforme se puede advertir, no se desprende una causal donde se relacione con la figura de la excepción de improcedencia de acción que se regula en nuestro marco legal nacional; sin embargo, es importante precisar que el código en mención regula la institución del sobreseimiento desde dos perspectivas: una de ellas desarrollada en el artículo 295, la cual hace referencia al sobreseimiento provisional, y la otra en el artículo 296, en la que se hace referencia al sobreseimiento definitivo, así tenemos lo siguiente:

Artículo 296. Sobreseimiento definitivo

Se dictará sobreseimiento definitivo cuando:

- 1) Resulte probado que el hecho no ha existido o que no está tipificado como delito o que el imputado no participó en su comisión;
- 2) No existan fundamentos suficientes para decretar auto de prisión o declaratoria de reo y no haya motivos para sospechar que el imputado tuvo participación en el delito; y,
- 3) Se ha extinguido la acción penal.

Como se puede verificar, el primer inciso señala que se dictará sobreseimiento definitivo cuando el hecho no esté tipificado como delito o no haya existido, lo cual, si bien es cierto no es igual a la figura de la excepción de improcedencia de acción en el Perú, se trata de una institución similar.

2.7. Legislación chilena

El Código Procesal Penal chileno fue instaurado mediante Ley 19.696 el 12 de octubre de 2000. En este cuerpo normativo se regulan las excepciones en el artículo 264; no obstante, la misma no regula alguna institución similar a la excepción de improcedencia de acción de la legislación peruana:

Artículo 264.- Excepciones de previo y especial pronunciamiento

El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- a) Incompetencia del juez de garantía;
- b) Litis pendencia;

- c) Cosa juzgada;
- d) Falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren, y
- e) Extinción de la responsabilidad penal.

Ahora bien, como en otros casos, aunque no se encuentra la excepción de improcedencia de acción propiamente, sí se verifica la figura del sobreseimiento, el cual se encuentra regulado en el artículo 250:

Artículo 250.- Sobreseimiento definitivo

El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;
- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;
- d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y
- f) Cuando el hecho de que se tratase hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.

El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vi-

gentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal.

Se puede verificar que el inciso a del artículo en mención regula un concepto similar a lo conocido en nuestro ordenamiento jurídico como excepción de improcedencia de acción. Si bien no es propiamente una excepción, puede darnos una idea de cómo funciona este sistema procesal. En este caso, se advierte que esta acción es iniciada por el fiscal y es decretada por el juez en la etapa de investigación preparatoria.

2.8. Legislación española

En el caso de España, tenemos como referente a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esta legislación se aprobó a partir del Real Decreto del 14 de setiembre de 1882, desde aquel entonces no se ha sustituido este cuerpo normativo por otro; sin embargo, sí ha pasado por varias reformas con el fin de adaptarse a las condiciones modernas de la comunidad española y las necesidades actuales del derecho procesal penal⁸.

Podemos notar que en este ordenamiento procesal no existe la figura de la excepción como mecanismo de defensa del imputado; sin embargo, en el título XI de este código se dedica un capítulo a la conclusión del sumario y el sobreseimiento.

En la normativa española, el sobreseimiento se manifiesta en dos modalidades: una de ellas es el sobreseimiento libre o total y la otra es el sobreseimiento provisional o

⁸ PAREJO FERNÁNDEZ, Gerardo. «¿Qué es la Ley de Enjuiciamiento Criminal?». En *Unir* [en línea]. Disponible en <lpd.pe/kOXZw> [Consulta: 10 de abril de 2025].

parcial. La que en este caso nos compromete a investigar es la primera de estas figuras, que está redactada expresamente en el artículo 637:

Artículo 637.

Procederá el sobreseimiento libre:

- 1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.
- 2.º **Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.**
- 3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores. (Énfasis agregado)

Es importante tener en consideración que en esta legislación el sobreseimiento, ya sea provisional o parcial, se regula en la misma fase, la que corresponde a la etapa del sumario, en donde respecta todo lo relacionado a la investigación del caso. Cualquiera de las dos instituciones que acabamos de mencionar serán ejecutadas bajo la petición del Ministerio Fiscal, según lo dispuesto en el artículo 642 de este código⁹.

⁹ Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 642.

Cuando el Ministerio fiscal pida el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641, y no se hubiere presentado en la causa querellante particular dispuesto a sostener la acusación, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal a los interesados en el ejercicio de la acción penal, para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan a defender su acción si lo consideran oportuno.

Si no comparecieren en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal.

Capítulo 2

LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

1. La excepción de improcedencia de acción: causales y fundamento de existencia

Las excepciones que pueden deducirse como medios técnicos de defensa se encuentran reguladas en el artículo 6 del Código Procesal Penal:

Artículo 6. Excepciones

1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:
 - a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley
 - b) **Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.**
 - c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.
 - d) Amnistía.
 - e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena. [...]. (Énfasis agregado)

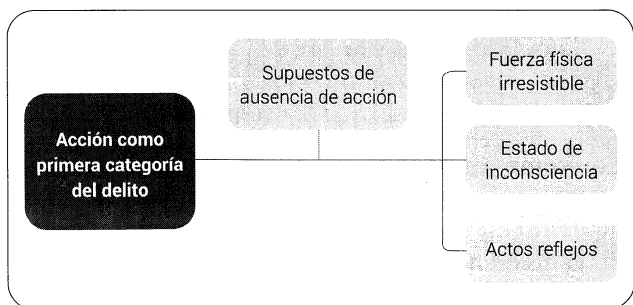
Conforme regula nuestra legislación procesal penal, la excepción de improcedencia de acción, procede en dos supuestos específicos: (i) el hecho no constituye delito y (ii) el hecho no es justiciable penalmente.

1.1. El hecho no constituye delito

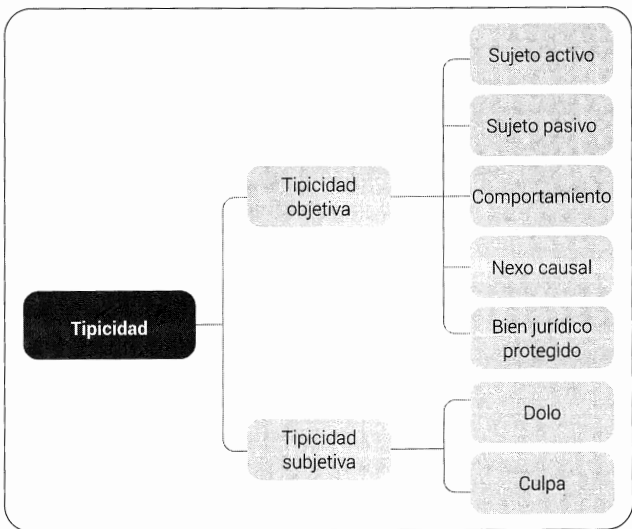
Para saber si un hecho constituye delito o no, obligatoriamente tenemos que recurrir a la teoría del delito. Este no es el espacio para hacer un desarrollo amplio sobre las categorías del delito, pero es importante recordar que, en nuestra concepción clásica de lo que consideramos delictivo, debemos verificar la existencia de 4 categorías: *primero*, debe existir una acción; *segundo*, debe comprobarse la tipicidad; *tercero*, debe verificarse la antijuricidad; y *cuarto*, debe analizarse la culpabilidad.

Estas categorías deben concurrir obligatoriamente y de manera sucesiva. Si se verifica que una de ellas no concurre en el análisis, el hecho simplemente no puede constituir delito.

Para saber si existe o no una «acción», se debe verificar que nos encontramos ante un comportamiento que modifica el exterior. Los supuestos que determinan la ausencia de la categoría de acción son conocidos: (i) la fuerza física irresistible que pueda sufrir una persona elimina la posibilidad de que podamos hablar de acción, (ii) el estado de inconsciencia en el que se encuentre el sujeto también descarta la posibilidad de acción y (iii) los actos reflejos que ejecute la persona también eliminan la posibilidad de encontrarnos frente a una acción.

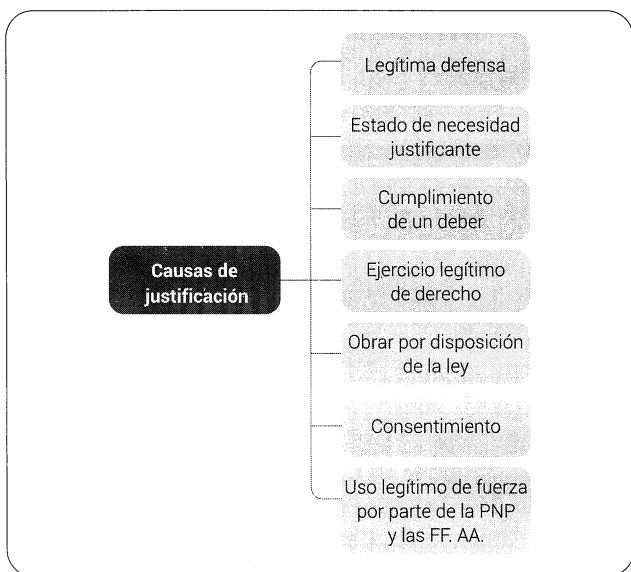


En el ámbito de la tipicidad, esta se subdivide en dos categorías: la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva. La tipicidad objetiva debe evaluar la concurrencia de elementos como los sujetos activos (quien ejecuta la acción) y pasivos (sobre quien recae la acción o el titular del bien jurídico protegido), el comportamiento (que debe ejecutar el sujeto activo dependiendo de cada tipo penal), el bien jurídico (lo que se pretende proteger) y el nexo causal (modernamente determinado por la teoría de la imputación objetiva). La tipicidad subjetiva debe verificar si nos encontramos frente a un comportamiento doloso, culposo o preterintencional (es decir que en un mismo acto concurre dolo y culpa al mismo tiempo).



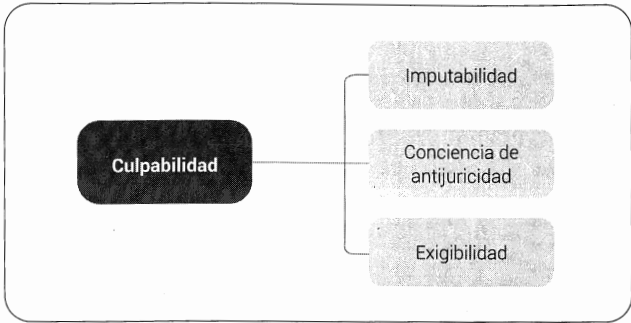
La antijuricidad evalúa si el hecho que se ha verificado es típico y encuentra alguna justificación para su realización. Esta justificación se puede encontrar en el ámbito del derecho penal o en cualquier otra rama. Aquí es importante revisar si existe alguna causa que justifique

el comportamiento. Si no concurre ninguna causa de justificación, se continúa con el análisis. Entre las varias causas que pueden justificar la acción típica tenemos la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho, obrar por disposición de la ley (quien actúa con consentimiento del titular del bien jurídico) y uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas.



Por último, se debe evaluar la culpabilidad, es decir la capacidad que tiene el sujeto que ha cometido la acción típica y antijurídica para entender las consecuencias de sus actos. Aquí se debe evaluar tres aspectos: (i) la imputabilidad (mayoría de edad o anomalía psíquica, por ejemplo); (ii) conciencia de antijuricidad (error de prohibición o error de comprensión culturalmente con-

dicionado, por ejemplo); y (iii) exigibilidad (estado de necesidad exculpante o miedo insuperable, por ejemplo).



Solo con la concurrencia de todas estas categorías se determina que nos encontramos frente a un delito, basta que no concurra uno solo de estos elementos para excluir la comisión de delito. Para ello, puede tratarse de un supuesto de ausencia de acción, de atipicidad, de concurrencia de alguna causa de justificación o de concurrencia de alguna causa que excluye la culpabilidad.

En el proceso penal, no tiene ningún sentido continuar imputando un hecho que, pese a que se pueda probar, al final no podrá ser condenado por la ausencia de estas categorías, siendo así, el mecanismo adecuado para solicitar el archivo del caso será la excepción de improcedencia de acción por parte de la defensa técnica. Para ello, es importante que la defensa tenga un conocimiento profundo de la teoría del delito, ya que solo así podrá realizar planteamientos estratégicos que puedan terminar beneficiando a sus defendidos.

1.2. El hecho no es justiciable penalmente

En la segunda causal que permite la invocación de la excepción de improcedencia de acción, se evalúa concre-

tamente la punibilidad. Es decir, la posibilidad de que, pese a que el hecho pueda ser acreditado y se presenten las categorías del delito, o se trate de una acción típica, antijurídica y culpable, se debe evaluar si este hecho debe ser sancionado penalmente.

Así se tiene, por ejemplo, lo regulado en el artículo 208 del Código Penal, que sostiene lo siguiente:

Artículo 208. Excusa absolutoria. Exención de Pena

No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:

1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.
2. El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero.
3. Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excusa absolutoria no se aplica cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Es decir, pese a que estos comportamientos podrían constituir delito, no son justiciables penalmente por una cuestión de política criminal que pretende mantener o proteger el ámbito familiar.

1.3. Fundamento de existencia

La excepción de improcedencia de acción encuentra su fundamento en el principio de legalidad, ya que ningún comportamiento que no pueda considerarse delictivo merece ser imputado. De ahí que, si la Fiscalía decide continuar con una investigación o acusación por un he-

cho que no constituye delito o no es justiciable penalmente, ello afectaría el principio de legalidad penal.

El principio de legalidad es un límite formal a la función punitiva del Estado, cuyo objeto es someter el ejercicio del poder a la ley, conforme se establece en el artículo 45, primer párrafo, de la Constitución.

En el ámbito penal, el principio de legalidad exige que la determinación del hecho punible sea consecuencia de la previa verificación de los presupuestos de (i) tipicidad, (ii) antijuricidad y (iii) culpabilidad. El artículo 2, inciso 24, párrafo d, de la Constitución consagra al principio de legalidad como rector del derecho penal y eleva a la categoría de norma constitucional a la denominada teoría del delito, en virtud de la cual solamente puede ser ilícito penal la acción típica, antijurídica y culpable.

La teoría del injusto penal permite responder a las preguntas: ¿cuándo el hecho constituye delito?, y ¿cuándo el hecho no constituye delito? Por ello, la excepción de improcedencia de acción le otorga al procesado la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación en su contra, pues resulta con toda evidencia que la conducta que se le atribuye no constituye delito o el hecho no es justiciable penalmente; ello, en virtud del principio de legalidad que exige, antes de ejercer la acción penal, cumplir con las exigencias de previsión y certeza normativa¹⁰.

Dicho de otro modo, la regla general en los procesos penales sería que estos culminen con un debate sobre si los hechos se realizaron o no, es decir, que se actúe prue-

¹⁰ ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Volumen 2. Lima: Academia de la Magistratura, 2012, p. 46.

ba que nos permita conocer la verdad de lo sucedido o, por lo menos, acercarnos a ella. La excepción a esa regla se puede presentar cuando no es necesaria esa discusión probatoria sobre si sucedieron o no, ya que, aunque puedan haber sucedido, no concurre algún elemento de la teoría del delito y, por tanto, la prueba de realización del hecho es irrelevante.

San Martín Castro, respecto de la excepción de improcedencia de acción, precisa lo siguiente:

El NCPP reconoce que la pena del imputado, en atención a la voluntad de la acción puesta en marcha y su coincidencia con el ordenamiento jurídico, es lo propio de esta excepción, no así si la actitud interna manifestada con el hecho debe ser considerada expresión de una postura del autor ante el derecho merecedora de reproche.¹¹

El primer supuesto para deducir este medio técnico de defensa es el referente a que el hecho denunciado no constituye delito, sino que se configura cuando los hechos descritos por el Ministerio Público no encajan en el tipo penal imputado, es decir, no cumplen con los elementos objetivos y/o subjetivos del ilícito invocado.

De ahí que el hecho constituirá delito cuando concurren las categorías necesarias: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Por aplicación de la regla lógica del sentido contrario, el hecho no constituye delito cuando falta uno de los presupuestos de la punibilidad o, lo que equivale a decir, cuando se presenta un caso de faz negativa del delito.

La atipicidad se verifica cuando la operación de tipificación o de subsunción arroja como resultado que la

¹¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal: lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 284.

acción no encuadra en el tipo penal por no verificarse alguno de los elementos de la parte objetiva (atipicidad objetiva) o de la parte subjetiva (atipicidad subjetiva). También cuando no supera los criterios de imputación objetiva (principio de confianza, prohibición de regreso, riesgo socialmente permitido, competencia de la víctima, conducta convencional, rol neutral y rol socialmente permitido)¹².

Por su parte, el segundo supuesto, referido a que el hecho no es justiciable penalmente, se invoca cuando el hecho puede estar tipificado como delito, pero está rodeado de alguna circunstancia que lo exime de sanción penal, es decir, la penalidad se encuentra excluida. En otras palabras, no corresponde la aplicación de una sanción penal, ya que carece que interés penal.

Dicho de otro modo, el primer punto abarca la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad; y el segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absoluta —son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de la pena—¹³.

De manera concordante, la Corte Suprema de Justicia de la República, en reiterados pronunciamientos, ha sido enfática al señalar que la excepción de improcedencia de acción procede no solo cuando el hecho es atípico

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 1088-2021, Amazonas, del 1 de diciembre de 2022, fundamento 6.7.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Especial, Expediente 2-2018-15, Auto de Apelación, del 7 de enero de 2021, fundamento 7.4.

o no reúne todos los elementos objetivos de un tipo penal, sino cuando del hecho objeto de imputación fiscal surge con claridad la existencia de los elementos subjetivos del tipo o la presencia de una causa de justificación, circunstancia que debe aparecer con suficiente claridad y que no requiera probanza¹⁴.

El supremo tribunal señaló que la excepción de improcedencia de acción se sustenta en la noción de carencia material de una pretensión punitiva válida, pues los hechos atribuidos al imputado —la causa de pedir— no constituyen un injusto penal o no corresponde la aplicación de una pena —circunscripta, desde la perspectiva analítica, a tres categorías del delito: tipicidad, antijuricidad y punibilidad—, es decir, tales hechos carecen de relevancia jurídico penal¹⁵.

2. La excepción de improcedencia de acción desde los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia del Perú

En nuestro país, pocos son los casos en los que se ha logrado obtener una decisión favorable tras haber deducido excepción de improcedencia de acción. En ese sentido, al revisar los pronunciamientos que pululan en el mundo digital —como los resultados de la plataforma digital Google o, de manera más específica, en la página web Jurisprudencia Nacional Sistematizada, habilitada por el Poder Judicial que recopila pronunciamientos de

¹⁴ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA. Sala de Apelaciones de Arequipa, Expediente 3273-2009-25-0401-JR-PE-03, del 31 de marzo de 2010.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Apelación 194-2023, Corte Suprema, del 6 de febrero de 2024, fundamento 8.5.

diversas especialidades emitidas por órganos como la Corte Suprema de Justicia de la República y la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada—, hemos constatado que las decisiones que tuvieron éxito —para los abogados defensores que dedujeron el medio de defensa técnico— en primera o segunda instancia y que fueron impugnadas por el persecutor penal o la parte agraviada a través de un recurso de casación u apelación, en gran parte, resultaron nulas o revocadas.

Al realizar una búsqueda sistematizada en el portal institucional del Poder Judicial, utilizando como criterio el término «improcedencia de acción», se identifican quinientas noventa y una (591) resoluciones emitidas por las salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las que se ha abordado y resuelto dicho medio técnico de defensa.

Las decisiones compiladas en esta herramienta en línea corresponden al periodo de 2013 al 2024 que, en su mayoría, recoge pronunciamientos que resuelven recursos de casación y apelación que han interpuesto las defensas de procesados, el Ministerio Público y la Procuraduría Pública frente a decisiones de las salas superiores de diversas cortes superiores a nivel nacional.

En el mar de pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, recopilados por el Poder Judicial, pudimos advertir que existe hasta treinta (30) decisiones favorables para el Ministerio Público que, como eje central, analizan la figura de la excepción de improcedencia de acción bajo los supuestos delimitados en el Código Procesal Penal.

En el resultado se han considerado recursos de casación y apelación resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República. Así tenemos lo siguiente:

Audiencia de excepción de improcedencia de acción

Ministerio Público		
N.º	Recursos de casación	Recursos de apelación
1	Casación 1088-2021, Amazonas	Apelación 12-2021, Madre de Dios
2	Casación 982-2020, Lambayeque	Apelación 332-2023, Corte Suprema
3	Casación 1840-2018, Áncash	Apelación 67-2023, Moquegua
4	Casación 463-2019, Arequipa	Apelación 260-2023, Loreto
5	Casación 111-2020, Huánuco	Apelación 39-2023, Apurímac
6	Casación 2123-2019, Madre de Dios	
7	Casación 880-2019, La Libertad	
8	Casación 184-2018, Amazonas	
9	Casación 1036-2018, Huancavelica	
10	Casación 1947-2018, La Libertad	
11	Casación 673-2018, Ayacucho	
12	Casación 1196-2016, Áncash	
13	Casación 712-2018, La Libertad	
14	Casación 1126-2017, Arequipa	
15	Casación 277-2018, Ventanilla	
16	Casación 630-2017, Loreto	
17	Casación 409-2016, Puno	
18	Casación 814-2015, Junín	
19	Casación 407-2015, Tacna	
21	Casación 1241-2022, Áncash	
22	Casación 1373-2021, Huancavelica	
23	Casación 2043-2021, Apurímac	
24	Casación 1043-2021, Amazonas	
25	Casación 1086-2021, Amazonas	

Fuente. Elaboración propia

Como señalamos inicialmente, las impugnaciones formuladas por el persecutor de la acción penal se plantearon frente a decisiones que, en primera o segunda instancia, declararon fundadas las excepciones que fueron deducidas por las defensas de investigados en casos específicos.

Después de haber clasificado las más de quinientas resoluciones que nos arrojó la búsqueda realizada, también evidenciamos decisiones favorables para la Procuraduría en representación de la parte agraviada o asumiendo la calidad de actor civil, siendo en total dos decisiones favorables a esta parte procesal.

Procuraduría		
N.º	Recursos de casación	Recursos de apelación
1	Casación 1765-2018, Lima	Apelación 332-2023, Corte Suprema

Fuente. Elaboración propia

Del mismo modo, aunque en menor cantidad, existen pronunciamientos favorables para las defensas técnicas que dedujeron excepciones de improcedencia de acción en favor de sus patrocinados. Se puede verificar un total de veintidós decisiones:

Audiencia de excepción de improcedencia de acción

Defensa técnica		
N.º	Recursos de casación	Recursos de apelación
1	Casación 1307-2019, Corte Suprema	Apelación 111-2021, Corte Suprema
2	Casación 526-2022, Corte Suprema	Apelación 335-2023, Tumbes
3	Casación 1095-2021, Nacional	Apelación 251-2023, Huaura
4	Casación 2637-2023, Nacional	Apelación 270-2023, Corte Suprema
5	Casación 525-2022, Nacional	
6	Casación 1704-2022, Tacna	
7	Casación 3109-2022, Tacna	
8	Casación 92-2017, Arequipa	
9	Casación 893-2016, Lambayeque	
10	Casación 153-2017, Piura	
11	Casación 1147-2019, Piura	
12	Casación 1092-2021, Nacional	
13	Casación 994-2019, Nacional	
14	Casación 864-2019, Ayacucho	
15	Casación 652-2019, Tacna	
16	Casación 86-2021, Lima	
17	Casación 595-2020, Lambayeque	
18	Casación 581-2015, Piura	

Fuente. Elaboración propia

En la praxis, resulta complejo obtener decisiones que declaren fundado un mecanismo de defensa como el que desarrollamos en el presente. El común denominador en este contexto es que el abogado defensor que acude ante el juez de investigación preparatoria, deduciendo una excepción de improcedencia de acción, pérdida y, cuando

esta decisión sea impugnada, la Sala Superior termine confirmando la decisión de primera instancia.

Más que una representación numérica de la cantidad de decisiones recopiladas, lo que se pretende demostrar con esta clasificación es un problema real. En el siguiente gráfico podrán encontrar, de manera más precisa, la data concreta de los casos en beneficio de cada sujeto procesal:

Partes procesales	Recursos de apelación	Recursos de casación	Total
Defensa técnica	4	18	22
Ministerio Público	5	25	30
Procuraduría	1	1	2

Fuente. Elaboración propia

El análisis estadístico que acabamos de presentar no pretende desmotivar al litigante en su labor, por el contrario, buscamos explicarle de manera sustentada que no basta la oralidad en este tipo de litigio, sino que sus fundamentos y los conocimientos del derecho penal deben ser profundos, solo así se podrá lograr un resultado favorable.

3. El análisis de la excepción de improcedencia de acción desde las categorías del delito

Para continuar en nuestra labor de motivación hacia los litigantes que pretendan presentar una excepción de improcedencia de acción, a continuación, les presentamos un análisis casuístico de todos los casos que se han ganado por parte de defensores técnicos a través del mecanismo de excepción de improcedencia de acción.

El análisis que les presentamos se realizará por cada categoría del delito. Aquí podrán encontrar un análisis de casos en los que se sostuvo ausencia de atipicidad, luego casos donde se sostuvo la presencia de causas de justificación y luego casos de inculpabilidad.

Para ser productivos, solo se presentarán casos donde la decisión judicial fue favorable al planteamiento de la defensa.

3.1. Tipicidad

3.1.1. Atipicidad relativa

a) **Un médico no puede ser imputado como «cómplice» del delito de parricidio cuando no presenta algún grado de parentesco con la agraviada**

En la madrugada del 22 de febrero de 2014, el médico Pablo Alberto Sánchez Barreta cumplía su guardia en el área de emergencia de la Clínica Sanna Belén. En esas circunstancias, llegó para recibir atención de urgencia la entonces cantante de cumbia Edda Guerrero Neira, quien había sido presuntamente golpeada por su esposo Paúl Olórtiga Contreras antes de su deceso.

A partir de este hecho, el médico de guardia fue sometido a una investigación por la presunta comisión de los delitos de parricidio, feminicidio, homicidio culposo por inobservancias de la regla de profesión, encubrimiento real y omisión de denuncia.

El Ministerio Público sostuvo en la imputación formulada contra Sánchez Barreta que, a pesar de que la agraviada tenía signos visibles de lesiones en el rostro y otras partes del cuerpo, no realizó el registro

de signos vitales, así como tampoco solicitó que se ejecutaran los exámenes respectivos. En ese orden, eludió consignar en el historial médico los signos físicos de la referida y, finalmente, omitió seguir el protocolo de comunicación a las autoridades por los hechos de violencia familiar de la que había sido presuntamente víctima Guerrero Neira.

La defensa del investigado dedujo excepción de improcedencia de acción que, en primera instancia, fue declarado fundado en el extremo de los delitos de parricidio, feminicidio, encubrimiento real y omisión de denuncia. Esta decisión fue impugnada y, después de haberse realizado la audiencia de apelación, la Sala Superior revocó la resolución del juez de investigación preparatoria.

Frente a este escenario, la defensa de Sánchez Barrera interpuso recurso de casación vía excepcional que, seguido el trámite respectivo, llegó al conocimiento de la Sala Penal Permanente. De ahí que, antes de iniciar el análisis del caso en cuestión, la Sala Penal Permanente señaló que se enfocaría en los problemas de tipicidad que presentarían los hechos propuestos por el Ministerio Público, bajo el supuesto de que si los hechos atribuidos al médico constituían delito o no.

En **primer orden**, evaluó la configuración de la complicidad secundaria por omisión en los delitos de parricidio y feminicidio, ya que, en la descripción de hechos imputados, el médico había omitido intencionalmente, mediante dolo eventual, realizar el acto médico.

La Corte Suprema señaló que en el delito de parricidio requiere para su configuración que exista una

relación interpersonal entre el sujeto pasivo y activo, es decir, si no comparte el grado de parentesco, no podrá imputársele el delito en referencia. Asimismo, estableció que para la comisión del delito de feminicidio el sujeto pasivo debió actuar con voluntad frente a una mujer por su condición de tal.

Por su parte, sostuvo que el título de imputación del médico es dogmáticamente inviable, ya que no se cumplen todos los requisitos típicos toda vez que sobre el referido no recae la condición especial, esto es, el vínculo de parentesco con la agraviada¹⁶.

Bajo la óptica fiscal, el acto omisivo del médico implicó no haberle inmovilizado el cuello el día que ingresó a la clínica; sin embargo, la Sala Suprema señaló que este comportamiento no calza en el accionar de una complicidad secundaria, ya que es indispensable que el sujeto conozca que con su actuar aporta para la ejecución del delito¹⁷.

Además, el médico desconocía que Edda Guerrero había sido víctima de violencia familiar por parte de su esposo y, por lo contrario, al inicio de la atención se le efectuó el triaje, el examen médico y se solicitó que se le practique los exámenes complementarios. De esta forma, se evidencia que Sánchez Barrera cumplió su rol como médico de turno en la atención de esa emergencia.

En **segundo orden**, en la evaluación del delito de homicidio culposo, el Ministerio Público sostuvo

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 581-2015, Piura, del 5 de octubre de 2016, fundamento 10.4.

¹⁷ *Idem.*

que el médico ocasionó la muerte de la agraviada por haber inobservado la regla de profesión de médico, ya que, en la historia clínica, no se había consignado información veraz. Sin embargo, al resolver este extremo, estimó que el deber de cuidado del médico para con la paciente se materializó en la información ubicada en la hoja de emergencia que recogía información suficiente y necesaria conforme requiere el Reglamento de la Ley General de Salud.

En **tercer orden**, respecto al delito de encubrimiento real, se estableció que, en la narración de la Fiscalía, se puede reconocer que existe una imposibilidad de imputación de la comisión de este ilícito, ya que, cuando cesó la atención del recurrente, no existían los delitos materia de ocultamiento. Además, la falta de descripciones de las lesiones que presentaba la agraviada no constituyen una conducta propia de encubrimiento, en la modalidad de ocultamiento de los efectos del delito, pues este se consuma cuando el producto es obtenido directamente de la comisión del delito previo, toda vez que el recurrente desconocía que su paciente había sido víctima de violencia familiar¹⁸.

En ese orden de ideas, la omisión de información en un documento de naturaleza médica, esto es, historia clínica, no es un efecto del delito, puesto que en el ámbito penal constituyen objeto o bienes que pueden ser valorados económicamente.

Ahora bien, en relación con la imputación del delito de omisión de denuncia, la Sala Suprema estimó

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 581-2015, Piura, del 5 de octubre de 2016, fundamento 10.6.

que el médico no evidenció en Edda Guerrero signo de haber sido víctima de agresión con arma blanca o arma de fuego o, por lo contrario, sufrido algún accidente de tránsito o lesiones por violencia familiar. En ese contexto, no le era exigible poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión del delito.

Finalmente, la **Casación 581-2015, Piura**, fue declarada fundada, casaron la decisión de la Sala Superior, confirmaron la resolución de primera instancia que declaró fundada el mecanismo de defensa deducido por la defensa de Sánchez Barrera y, en consecuencia, ordenaron el archivo de la investigación en el extremo del recurrente por todos los delitos imputados.

b) El delito de fraude en la administración de empresas no puede ser considerado como delito previo en el lavado de activos

A Jader Harb Rizqallah se le imputa la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de transferencia, ya que, en los meses de marzo, julio y noviembre de 2024, transfirió ingentes sumas de dinero que derivaron de la celebración de contratos de cesión de derechos con el Club FBC Melgar.

Estos hechos, que fueron recogidos en una investigación, se formalizaron y, a partir de ello, la defensa del referido dedujo excepción de improcedencia de acción, sustentándose en que los mismos son atípicos. El Juzgado de Investigación Preparatoria declaró infundado el mecanismo de defensa y, al ser impugnado, la Sala Superior confirmó la decisión en todos sus extremos.

Frente al auto de vista, la defensa del investigado formuló recurso de casación sosteniendo, como primer aspecto, que el órgano superior se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 —causal prevista en el inciso 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal—; segundo, que se interpretó erróneamente el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 —causal prevista en el inciso 3 del artículo 429—; tercero, se ha interpretado erróneamente el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106; cuarto, ha sido expedida con inobservancia de la garantía de la denominada «motivación de los resoluciones judiciales»; y, quinto, se incurrió en inobservancia de los artículos 6.1.b y 336.2.b del Código Procesal Penal.

En ese orden, solicitó que se establezca como doctrina jurisprudencial vinculante los siguientes tópicos: (i) el delito precedente es un elemento del tipo penal de lavado de activos, (ii) la gravedad es una de las características del delito precedente, (iii) el delito de fraude en la administración de las personas jurídicas no constituye un delito precedente del lavado de activos y (iv) los delitos precedentes de la recepción patrimonial no son delitos precedentes del lavado de activos.

La Segunda Sala Penal Transitoria sostuvo, citando el Auto de Vista 259-2016, que el delito de lavado de activos es autónomo, cuya acreditación no dependía del respaldo del delito previo, sino que era suficiente la existencia de indicios razonables que vinculen a los activos con la actividad criminal¹⁹.

¹⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Segunda Sala Penal Transitoria, Casación 92-2017, Arequipa, del 8 de agosto de 2017, fundamento 26.

Con la publicación del Decreto Legislativo 1249, del 26 de noviembre de 2016, se añadió el término *sanción* a la descripción del tipo, quedando establecido a partir de esa fecha que el delito de lavado es autónomo y para su investigación, procesamiento o sanción no es necesario que la actividad criminal que produjo el bien haya sido descubierta, sometida a una investigación y objeto de prueba o condena. Sin embargo, al haberse modificado en fecha posterior a los hechos ilícitos imputados al recurrente, no resultaba aplicable de manera retroactiva.

Además, añadió que el delito de fraude en la administración de personas jurídicas no constituye una fuente de lavado de activos toda vez que no reviste de gravedad bajo las siguientes consideraciones: (i) en un plano sustantivo, la penalidad conminada es escasa, lo cual implica que el legislador no pretendió que se imponga una pena privativa de libertad; (ii) en un plano procesal, en materia cautelar, es un delito cuya pena nunca motivaría el requerimiento de una prisión preventiva; (iii) se enmarca en el grupo de delitos que, por lo general, se resolverían con algún mecanismo de negociación procesal; y (iv) en el plano criminológico, este tipo penal no presente mayor incidente judicial²⁰.

En ese orden, el Ministerio Público, al estructurar los hechos imputados, no brindó mayor detalle respecto al delito fuente, ya que se ha limitado a mencionarlo. En consecuencia, faltaría un elemento normativo del tipo objetivo, deviniendo en atípica la conducta.

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Segunda Sala Penal Transitoria, Casación 92-2017, Arequipa, del 8 de agosto de 2017, fundamento 53.

Finalmente, la **Casación 92-2017, Arequipa**, fue declarada fundada, casaron el Auto de Vista 259-2016, revocaron la resolución de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción y, en consecuencia, ordenaron que se archive la investigación seguida contra Jader Harb Rizqallah.

c) **El asesor externo de una entidad pública no puede ser considerado funcionario público**

Luis Arnaldo Napoleón Peschiera fue incorporado a la investigación del caso célebremente denominado Gasoducto del Sur por la presunta de la comisión de colusión agravada en calidad de autor. La tesis de la Fiscalía se sustentaba en que, en su calidad de servidor público —condición que no ostentaba durante la supuesta comisión de los hechos—, se habría insertado en la estructura de ProInversión como asesor, emitiendo opiniones y prestando asistencia jurídica que habría causado perjuicio patrimonial al Estado.

El mencionado abogado integraba el estudio jurídico Delmar Ugarte Abogados —firma que fue contratada por la entidad pública— y en esa posición habría intervenido en la elaboración de la opinión jurídica, lo que permitió descalificar al consorcio Gasoducto Peruano del Sur, opositor del conformado por la empresa Odebrecht.

Después de formalizarse la investigación seguida en su contra, su defensa dedujo excepción de improcedencia de acción, la cual fue declarada infundada en primera instancia. Posteriormente, al ser apelada, dicha decisión fue confirmada por la Sala de Apelaciones.

El medio técnico de defensa se sustentó en que Luis Arnaldo Napoleón Peschiera no emitió una opinión

en calidad de funcionario público, sino más bien como asesor externo. En dicha posición no detentó poderes de decisión, por lo que carece de título habilitante para ser imputado como autor del delito de colusión agravada.

Tras confirmarse la decisión emitida de primera instancia, se interpuso recurso de casación que, al llegar a la Corte Suprema de Justicia, fue conocido por la Sala Penal Permanente bajo el recurso signado como **525-2022, Nacional**.

Al evaluarse el caso, la Sala Penal Permanente sostuvo que, si bien la firma de abogados suscribió un contrato para prestar asesoría a ProInversión, no implicó que alguno de sus miembros pasará a formar parte de la entidad, ya que la naturaleza del acto jurídico era la de prestar servicios profesionales, no regulada por el derecho administrativo, en el que no existe dependencia o vínculo de subordinación²¹.

La designación de recurrente como miembro de la firma legal no se traduce en la incorporación del mismo a la entidad. El acto jurídico celebrado, que se regula en el ámbito civil, no importa un escenario en el que asuma actos funcionariales dentro de la entidad. Dicho esto, se estableció que el abogado que emita una opinión en este contexto no detenta un deber especial derivado del cumplimiento de una función pública.

En ese orden de ideas, citando al profesor **Rojas**, se estableció lo siguiente:

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 525-2022, Nacional, del 6 de octubre de 2023, fundamento 4.

[E]l asesor, en estricto, por naturaleza no es funcionario público, al carecer de una titulación o investidura al respecto; que su marco de actuación, luego de su contratación, se halla claramente delimitado al no estarle facultado tomar decisiones u ordenar, ni poseer la normal capacidad de disposición de la que goza todo funcionario en el manejo de los asuntos públicos; que distinto es el caso, desde luego, de los profesionales o expertos nombrados o designados con esa finalidad e integran el organigrama o estructura institucional.²²

Bajo esas consideraciones, Peschiera Rubina no puede ser considerado funcionario público y, por tanto, no puede ser autor del delito de colusión desleal.

Otro aspecto discutido por la defensa, a partir de la proposición realizada por la Fiscalía, es que la emisión de un informe había formado parte del pacto colusorio en el que habría participado el recurrente. Sin embargo, la Sala Penal Permanente puntualizó que la emisión de un documento de esta naturaleza expresa la opinión de un experto bajo los parámetros de lo requerido por el cliente, por lo que se califica la conducta como una neutral, no es un acto típico de delito alguno²³.

d) No se configura la relación funcional para la consumación del delito de negociación incompatible

La defensa de Julio Ricardo Rioja Vallejos y Dionicia Lucy Murillo Manrique planteó recurso de

²² ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la Administración pública*. Tomo I. Quinta edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 82.

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 525-2022, Nacional, del 6 de octubre de 2023, fundamento 4.

apelación contra la Resolución 3, del 10 de enero de 2020, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida.

Los antes referidos, en su condición de auditores supervisores, fueron sometidos a una investigación por la presunta comisión del delito de negociación incompatible, ya que, de acuerdo con la tesis fiscal, habrían utilizado indebidamente el procedimiento técnico que dio sustento al Informe 001-2012-0434, con el fin de suministrar al concesionario de Línea Amarilla SAC (Lamsac) un escenario para que la recaudación dejada de percibir por la Municipalidad de Lima sea inferior a la dejada de recaudar con la concesión que, posteriormente, fue administrada por el proyecto Línea Amarilla.

El medio técnico de defensa planteado se justificó en que los auditores no tenían vínculo funcional con la Municipalidad de Lima, sino más bien con la Contraloría General de la República. En otras palabras, no detentaban la calidad de funcionarios requerida en la entidad pertinente para que intervengan en la celebración del contrato de concesión como objeto del ilícito imputado.

El trámite de la apelación que estuvo a cargo de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios —conformada en aquel momento por los magistrados Salinas Siccha, Guillermo Piscoya y Angulo Morales— estableció, al analizar el primer agravio formulado, que el delito en cuestionamiento exige, en primer lugar, que el funcionario

tenga un estatus formal y, en segundo término, que la actuación realizada se efectúe en ejercicio de su cargo²⁴.

En ese orden de ideas, resaltó que el funcionario público debe ser aquel que tenga facultades de decisión en las actuaciones en las que interviene. Siendo así, consideró que, aunque los antes referidos hayan elaborado un documento conforme a sus funciones, no es menos cierto que, al no mediar relación funcional entre los procesados y la Municipalidad Metropolitana de Lima, tampoco es posible deducir la existencia de facultades o potestades de decisión²⁵.

Sin embargo, el Ministerio Público señaló que la condición de «autor» no se afirma en la calidad de funcionario público, sino en la infracción de un deber especial, por lo que la Sala Superior adujo que, en la conducta de los investigados, no se evidenciaba la infracción de deber alegada. Además, concluyo que no resultaba viable que los investigados hayan tenido participación alguna en las decisiones y negociaciones que efectuó la Municipalidad con la empresa Línea Amarilla SAC.

En este caso, el órgano superior revocó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, reformándola, declaró fundada la excepción de improcedencia de

²⁴ CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA. Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Resolución 3, del 23 de mayo de 2020, fundamento 8.

²⁵ *Ibid.*, fundamento 9.

acción, disponiendo que se archive la investigación en el extremo de los recurrentes²⁶.

e) **No se evidencia el contexto típico requerido para el delito de colusión agravada**

A César M. Arrieta Ojeda y Doris E. Ojeda Zañartu se les imputó la presunta comisión del delito de colusión agravada, ya que, en la tesis fiscal, Johel H. Ojeda García, en su condición de director ejecutivo de la Dirección de Depósito Legal de la Biblioteca Nacional, conjuntamente con la directora general del Centro Bibliográfico Nacional, Patricia Pérez Brent, se habrían concertado con los primeros en mención para la expedición y entrega de la Constancia de Ejecución del Programa de Reinversión que, posteriormente, fue ingresada a la Sunat para obtener un crédito de reinversión.

La defensa de César y Doris dedujo excepción de improcedencia de acción bajo el supuesto de que el hecho imputado no constituye delito. El medio técnico de defensa formulado fue declarado fundado, pero después de haber sido impugnado la Sala Superior revocó la decisión del Juzgado de Investigación Preparatoria. De ahí que, frente a este escenario, se interpuso un recurso de casación que llegó al conocimiento de la Sala Penal Permanente (994-2019, Lima).

En el análisis de la impugnación, el órgano supremo señaló que el delito de colusión sanciona a los funcionarios que se coluden con los interesados en

²⁶ CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA. Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Resolución 3, del 23 de mayo de 2020, fundamento 9.

el marco de una contratación pública u operación a cargo del Estado, con el fin de perjudicar el fisco²⁷. En ese orden, el contexto típico en el que se desarrolla el ilícito es respecto de cualquier operación a cargo del Estado. Sin embargo, debe considerarse la interpretación más adecuada, esto es, la reflejada en el marco de todo contrato administrativo o civil que tenga naturaleza económica con intervención o suscripción del Estado²⁸.

La Sala Penal Permanente reafirma un pronunciamiento anterior (Casación 468-2019, Lima) en el que sostiene que el ámbito de comprensión típico de los negocios jurídicos que abarcan este delito se circunscribe a la adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquiera a cargo del Estado. Siendo así, el hecho imputado a los recurrentes no se subsume en el delito de colusión, ya que el ingreso de la constancia de ejecución del programa de inversión ante la Sunat, como un crédito contra el impuesto a la renta a favor de la empresa Corefo SAC para reinversión, se trata de un beneficio tributario que se desarrolla en un ámbito de decisión propia de la autoridad administrativa en la que solo debe aplicar la normativa vigente²⁹.

Este contexto, no permite la intervención de un tercero para negociar dentro de un campo de posibilidades legalmente contempladas, es decir, no

²⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 994-2019, Lima, del 16 de marzo de 2022, fundamento 8.1.

²⁸ *Ibid.*, fundamento 8.2.

²⁹ *Ibid.*, fundamento 10.

se habilita un espacio de negociación entre los intervinientes³⁰. Finalmente, el recurso fue declarado fundado, se casó el auto de vista, confirmaron la decisión de primera instancia y, en consecuencia, ordenaron que se archive la investigación en el extremo del delito de colusión agravada.

f) La no concurrencia de los elementos del delito de organización criminal correspondientes a estructura y permanencia

Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, abogado de reconocida trayectoria en el ámbito del derecho civil, fue comprendido en la investigación fiscal conocida como «Los Árbitros» por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada, lavado de activos, organización criminal, entre otros.

Según la imputación formulada respecto de este último delito, Castillo Freyre habría participado como presidente del tribunal arbitral en el proceso Ad Hoc I.208-2011, promoviendo presuntamente las actividades ilícitas de la organización criminal vinculada a la empresa Odebrecht. De acuerdo con la hipótesis fiscal, entre 2011 y 2015, en concierto con otros árbitros, habría contribuido a determinar el resultado y el sentido del laudo arbitral, en perjuicio del Estado.

En ese orden, tras formalizarse la investigación seguida en su contra, la defensa de Castillo Freyre dedujo excepción de improcedencia de acción, bajo el argumento de que los hechos imputados no consti-

³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 994-2019, Lima, del 16 de marzo de 2022, fundamento 10.

tuyen delito, toda vez que no concurren dos de los elementos del tipo penal de organización criminal, ni se han desarrollado los elementos típicos del delito de colusión desleal.

La Sala Penal Permanente ha establecido que, con la modificación del tipo penal de asociación ilícita por el de organización criminal, se introdujeron precisiones relevantes. Entre ellas, que los sujetos comprendidos en este delito son aquellos que organicen, constituyan o integren una organización, aplicándose las agravantes correspondientes en función del liderazgo dentro del grupo.

Asimismo, se exige que la organización esté conformada por tres o más personas, tenga una vocación de permanencia —sea estable o por tiempo indefinido— y cuente con un reparto de funciones o roles orientados a la comisión de delitos graves, sancionados con penas privativas de libertad mayores a seis años. Finalmente, debe perseguirse como finalidad la obtención de un beneficio económico. Siendo así, conforme a las precisiones introducidas por la modificatoria de agosto de 2024, la pertenencia del sujeto a la organización debe tener un carácter permanente o prolongarse por un tiempo indefinido.

En el caso en cuestión, del relato fáctico expuesto por el Ministerio Público y a la luz de las nuevas exigencias legales, no se advierte que la conducta atribuida a Castillo Freyre evidencie un reparto de funciones con la consistencia y estabilidad necesarias que permitan verificar una pertenencia permanente o por tiempo indefinido a una organización criminal. En esa línea, resulta necesario subrayar que no es jurídicamente equivalente integrar una organización criminal a estar vinculado a ella o actuar por

encargo de sus miembros. El tipo penal de organización criminal sanciona la pertenencia estructural y funcional del sujeto a una organización con las características previamente descritas, no la mera colaboración ocasional o externa.

Finalmente, se declaró fundada parcialmente la **Casación 262-2023, Nacional**, por la causal de infracción de precepto material, casaron el auto de vista y, en consecuencia, revocaron el auto de primera instancia, reformándola declararon fundada la excepción de improcedencia de acción en el extremo de la imputación por el delito de asociación ilícita para delinquir.

g) La autopuesta en peligro de la propia víctima como causa de atipicidad

El Ministerio Público formuló requerimiento mixto contra Marcelino Barriga Rosazza y otros en el marco de la investigación seguida por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo.

El hecho imputado consistió en presuntamente haber causado la muerte de Diosenda Zapata Feijo cuando el 6 de agosto de 2015, en circunstancias en las que el piloto de profesión aterrizaba el helicóptero militar que pilotaba en la zona adyacente del río Tumbes, la antes referida se acercó a la parte posterior del vehículo y fue impactada por las hélices que aún se encontraban en movimiento.

Al correrse traslado del requerimiento acusatorio, la defensa del piloto dedujo excepción de improcedencia de acción, sosteniendo que el hecho imputado no constituye delito, toda vez que fue un caso fortuito debido a la imprudencia de la víctima.

El Juzgado de Investigación del Distrito Judicial de Tumbes, al resolver este mecanismo de defensa, señaló que, para imputar a un sujeto activo, el comportamiento imprudente requiere comprobar, primero, si la acción del agente ha creado un peligro jurídicamente desaprobado, es decir, no está cubierto por el riesgo permitido y, segundo, que el resultado es producto del mismo peligro³¹.

En el caso en cuestión, el órgano jurisdiccional consideró oportuno estimar que el piloto militar, que ostentaba el grado de general, en el día de los hechos piloteó el helicóptero sobrevolando la ciudad con motivo de supervisar las actividades de prevención y obras ante el eventual impacto del «fenómeno de El niño costero», dentro del cual se encontraba como tripulación el primer ministro del Estado y otras autoridades. La aeronave se encontraba en óptimas condiciones y realizó el descenso conforme al manual de vuelo. La víctima se aproximó de forma intempestiva³².

En ese orden de ideas, la agraviada fue quien se acercó sorpresivamente al área donde aterrizó la aeronave y, a pesar de que los motores se encontraban apagados, las hélices aún giraban. El resultado lesivo se produjo por una acción de propio riesgo de la víctima, quien de manera voluntaria se aproximó a la parte trasera del helicóptero, por lo que la «muerte» no puede serle atribuida como delito al piloto militar.

³¹ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES. Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Resolución 32, del 14 de marzo de 2018, fundamento 13.

³² *Ibid.*, fundamento 16.

Por su parte, tampoco se le puede atribuir el delito imprudente, toda vez que no existe violación del deber de cuidado de su parte al haber aterrizado el helicóptero en la ribera del río de Tumbes, es decir, actuó dentro del riesgo permitido por la norma reglamentaria de regulación aeronáutica —las aeronaves militares no tienen plan de vuelo— de modo que el resultado es consecuencia del propio accionar de la víctima³³. El medio técnico de defensa fue declarado fundado y, en consecuencia, se ordenó que se sobresea la causa seguida contra Marcelino Barriga Rosazza.

h) Imposibilidad de imputarle el resultado lesivo a quien no infringió regla de cuidado alguna

El 6 de diciembre de 2012, Maribel Vinces Rivera se encontraba conduciendo —de manera confiada de acuerdo con la óptica fiscal— el vehículo de propiedad de Pierina Castañeda Vinces a la altura de la Av. Tallanes, altura de la Universidad Privada Antenor Orrego, de la ciudad de Piura. En esas mismas circunstancias, Santos Falero Sandoval conducía su motocicleta que se desplazaba de norte a sur que, al realizar una mala maniobra, impactó con el vehículo que era conducido por la primera en mención.

A consecuencia del suceso, Falero Sandoval presentó lesiones de consideración y, tras ser trasladado a una clínica, se le diagnosticó politraumatismo, traumatismo encéfalo craneano leve con herida en el cuero cabelludo, traumatismo en muslo izquierdo con fractura de fémur y traumatismo pélvico, conforme

³³ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES. Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Resolución 32, del 14 de marzo de 2018, fundamento 18.

obra en el certificado médico con el que se le concedió doce (12) días de atención facultativa y ciento veinte (120) días de incapacidad médico-legal.

Seguidamente, el Ministerio Público apertura investigación contra Maribel Vinces por la presunta comisión del delito de lesiones culposas graves y, a partir de la formulación del requerimiento acusatorio presentado en su contra, su defensa dedujo excepción de improcedencia de acción. El mecanismo fue desestimado en primera instancia y, aunque fue apelada, la Sala Superior confirmó la decisión. Contra esta resolución, la defensa de la investigada interpuso recurso de casación.

A partir de ello, la Sala Suprema Penal Permanente señaló que resultaba significativo resaltar los hechos postulados por el Ministerio Público en los siguientes extremos: (i) Maribel Vinces conducía el vehículo a una velocidad acorde y regular, (ii) fue sorprendida por la acción realizada por el agraviado quien la adelantó en posición y (iii) no le dio tiempo ni espacio para evitar y/o atenuar el impacto³⁴.

Entonces, a partir de ello, resulta evidente que la investigada no infringió regla de cuidado alguna ni realizó una conducta prohibida, por lo que el resultado —las lesiones que presentó el conductor de la motocicleta— no fue previsible para ella.

En ese orden, es incorrecto sostener que haber conducido «confiadamente» haya provocado el accidente, ya que quien se adelantó indebidamente fue

³⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 1147-2019, Piura, del 17 de mayo de 2021, fundamento 4.

Falero Sandoval y, en dicho contexto, a pesar de que la recurrente conducía «a una velocidad normal y acorde a las circunstancias», no le permitió efectuar maniobras evasivas³⁵.

Por otro lado, aunque se haya cuestionado que Maribel Vincés tenía la licencia vencida, el argumento utilizado por el fiscal superior no fue el motivo —ni pudo serlo— del resultado producido, ya que no es que la acusada haya incumplido condiciones materiales, puesto que tenía licencia de conducir, solo incumplió una regla de control que obligaba a una revalidación en un tiempo estimado³⁶.

Finalmente, la **Casación 1147-2019, Piura**, fue declarada fundada, casaron la decisión de la Sala Superior, revocaron la resolución del Juzgado de Investigación y, en consecuencia, declararon fundada la excepción de improcedencia de acción y sobreesayeron la causa seguida en contra de la recurrente.

3.1.2. Ausencia de nexo causal: filtros de imputación objetiva

a) Desempeñar una profesión constituye un acto neutral

La Corte Suprema de la República ha analizado en sendos pronunciamientos los recursos de casación que han llegado a su conocimiento tras superar el filtro de calificación —que ahora no es exigido para los casos en donde exista una sentencia condenato-

³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 1147-2019, Piura, del 17 de mayo de 2021, fundamento 5.

³⁶ *Ibid.*, fundamento 6.

ria—. La figura de la prohibición de regreso como aquella que no supera objetivamente el mínimo de relevancia penal no presenta algún significado delictivo, ya que se encuentra dentro los límites sociales estandarizados o, por lo contrario, constituyen acciones que comprenden algún rol profesional.

Uno de los casos analizados por la Sala Penal Permanente fue el del abogado Juan Federico Doroteo Monroy Gálvez, quien había sido sometido a una investigación por presuntamente haberse concertado con representantes de la empresa Odebrecht y Asociados; así como con funcionarios públicos.

La imputación se sostenía en que el letrado emitió cuatro dictámenes jurídicos en el marco de una contratación pública con la intención de beneficiar al Consorcio Urcos-Inambari y Consorcio Inambari-Iñapari. En este caso, posterior a formalizarse la investigación preparatoria, la defensa del jurista dedujo excepción de improcedencia de acción y, después de llevarse a cabo la audiencia, el mecanismo de defensa planteado fue declarado infundado. La decisión de primera instancia fue impugnada y la Sala Superior confirmó todos los extremos del referido pronunciamiento.

Es así que, llegado al conocimiento de la Sala Suprema, esta señaló que el abogado que emite un informe legal no responde por el resultado lesivo, ya que desplegó su accionar en el marco de su profesión, por lo que, si se analizan los hechos, se puede verificar que (i) Monroy Gálvez actuó conforme a su rol de consultor jurídico y (ii) el abogado se limitó a

responder lo que se planteó, sin formular recomendaciones adicionales³⁷.

Al resolverse el recurso de casación, se estableció que el abogado no tenía posición de garante alguno, es decir, su desempeño al emitir los informes legales cuestionados se circunscribió al ámbito de lo estrictamente profesional.

b) Las acciones de aprovechamiento sobre actos neutrales no serán reputables al sujeto que actúe dentro de los límites permitidos

En similar forma, vía recurso de casación, acudieron a la Corte Suprema de Justicia de la República los abogados Jorge Elías Danós Ordoñez y Ana Sofía Reyna Palacios, cuestionando la Resolución de Vista 8, del 5 de octubre de 2020, que, reformando la decisión de primera instancia, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por su defensa.

Ambos letrados pertenecientes al estudio jurídico Echecopar y asesores del Comité de Proseguridad Energética, Dirección Ejecutiva y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano fueron cuestionados —al igual que el caso del abogado Monroy Gálvez— porque emitieron documentos (dos informes y una carta) en el marco de un proceso de contratación pública. En otras palabras, habían prestado sus servicios como profesionales en el derecho.

De ahí que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció que, a pesar de que otros agen-

³⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 526-2022, Corte Suprema, del 17 de febrero de 2023, fundamento 8.

tes hayan aprovechado la actuación desplegada por los letrados antes referidos para llevar a cabo fines ilícitos, estos serán imputables solamente a quienes hicieron uso indebido:

En consecuencia, se insiste, si **la imputación es que solo realizaron actos propios del oficio de abogado o abogada, no puede ser reprochable penalmente**. Su contribución en el *iter criminis* de colusión agravada, por más que los agentes hubiesen aprovechado tal actuación para sus fines ilícitos, **serán reputables punitivamente a quien los uso indebidamente no a quien los ejerció dentro de su oficio [...]**.³⁸ (Énfasis agregado)

En ese orden de ideas, las acciones de aprovechamiento sobre las actuaciones neutrales realizadas por algún sujeto no serán reputables a este. A fin de utilizar los casos expuestos en el litigio diario, será pertinente equiparar los aspectos que concurrieron con el problema a resolver en nuestro caso en específico. Siendo así, se debe tener en cuenta la formulación de las siguientes interrogantes y delimitaciones:

³⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 1095-2021, Nacional, del 27 de marzo de 2023, fundamento 35.

Caso	Abogados del estudio jurídico Echecopar (Casación 1095-2021, Nacional)		Juan Federico Doroteo Monroy Gálvez (Casación 526-2022, Corte Suprema)	Caso X
Delito	Colusión agravada		Colusión agravada	X
Título de participación	Cómplice primario		Cómplice primario	X
¿Qué labor realizó?	Jorge Elías Danos Carta e informe legal	Ana Sofía Reyna Palacios Informe legal	Informe legal	X
¿Conocía del pacto colusorio entre funcionarios y alguna empresa dedicada al rubro de la construcción?	No	No	No	X
¿Se limitó a realizar sus funciones en el marco de su profesión?	Sí	Sí	Sí	X
¿El investigado fue ajeno al proceso de contratación?	Sí	Sí	Sí	X

c) **El principio de confianza aplicado en un vínculo matrimonial**

La Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos apertura investigación en contra de Elvira López Melgarejo por la presunta comisión del delito de lavado de activos, ya que, de acuerdo con la proposición fiscal, la mencionada había incurrido en dos modalidades del ilícito, esto es, actos de ocultamiento y conversión.

En los hechos recogidos en la imputación, se estableció que López Melgarejo canalizó en su cuenta bancaria los montos transmitidos por su esposo Hernán Manuel Costa López, luego de recibir las transferencias bancarias de la Asociación de Cesantes y Jubilados de Enapu SA (Acjenapu).

El delito imputado por el persecutor penal, presuntamente, había sido cometido en el marco de la afiliación a una organización criminal que tenía como objetivo la obtención de beneficios en la participación de procesos judiciales de naturaleza previsional en los que se buscaba corromper a funcionarios para que estos viabilicen la transferencia de los fondos, así como modifiquen las partidas presupuestales de las entidades estatales.

Dicho de otro modo, la práctica de esta organización consistía en manipular expedientes judiciales en los que estaban involucrados los pensionistas. Esta acción los condujo a conseguir los activos ilícitos para que, posteriormente, sean ingresados al flujo económico. A partir de este hecho, la Fiscalía formalizó la investigación en contra de López Melgarejo y la defensa de la imputada dedujo excepción de improcedencia de acción, sustentándose en la ne-

gación de la tipicidad objetiva del delito de lavado de activos en función a la concurrencia del principio de confianza.

El mecanismo de defensa formulado en primera instancia fue declarado infundado y, tras ser impugnado, la decisión fue confirmada en segunda instancia. El pronunciamiento de la Sala Superior fue cuestionado por el imputado con la interposición del recurso de casación que llegó al conocimiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, alegando el quebrantamiento de un precepto procesal e infracción de un precepto material.

En el pronunciamiento en revisión, se señaló que, conforme se ha recogido en los hechos materia de investigación, el esposo de la recurrente fue quien acondicionó la situación concreta para la obtención de activos, por lo que, a criterio de la Sala Suprema, se debió estimar que ambos imputados compartían un vínculo matrimonial. López Melgarejo no realizaba actividades comerciales junto a su esposo ni participó en la obtención de los activos y, finalmente, Hernán Costa no realizó alguna acción que permitiera que su esposa desconfíe de él. En ese entendido, es plenamente aplicable el principio de confianza y, en consecuencia, no se presenta la imputación objetiva del delito de lavado de activos respecto de la recurrente³⁹.

La **casación signada como 1307-2019, Nacional**, fue declarada fundada, casaron el auto de vista y or-

³⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 1307-2019, Nacional, del 12 de febrero de 2020, fundamento 6.

denaron que se archive la investigación respecto de López Melgarejo.

d) El principio de confianza aplicado en una relación parental

En el contexto del caso antes referido, se incorporó a una investigación a Néstor Antonio Costa López (hijo de Elvira López Melgarejo y Hernán Manuel Costa López) por la presunta comisión del delito de lavado de activos, ya que habría incurrido en tres modalidades del ilícito: (i) ocultamiento, (ii) transferencia y (iii) conversión de activos ilícitos.

El Ministerio Público sostuvo que el primero en mención habría perpetrado el delito de lavado por haber recibido dinero de origen ilícito proveniente de las transferencias realizadas por su padre, consistente en la suma de S/33 000 (trescientos mil soles) que, desde su cuenta de Banco BBVA, fue transferida a la CAMN del Banco de Crédito. Acto seguido, amortizó un préstamo hipotecario por S/235 440 (doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta soles).

Asimismo, se le imputó el mismo ilícito, ya que, ostentando el cargo de representante legal de la empresa Hermanos Costa López Tours, compró dos vehículos por el importe de \$44 990 (cuarenta y cuatro mil novecientos noventa dólares) e inscribió en Registros Públicos ambos bienes muebles a nombre de la empresa, pese a que los utilizaba y los mantenía en su poder. Además, se precisó que, como agravante, estos hechos fueron cometidos en el marco de la adscripción de una organización criminal.

La defensa de Costa López dedujo excepción de improcedencia de acción que el Juzgado de Investigación Preparatoria desestimó y, después de haber sido impugnada, se confirmó la decisión de primera instancia. De ahí aquí que la Sala Penal Permanente estimó que el principio de confianza, en lo relevante para el presente caso, se presenta cuando el recurrente cumple con sus propios deberes de actuación.

Un límite relevante a esta figura es cuando resulta evidente la actuación irregular de uno de los intervinientes en la actuación de conducta o, dicho de otro modo, si el recurrente tenía motivos suficientes para suponer el incumplimiento de los roles de los demás intervinientes en el curso lesivo de bienes jurídicos⁴⁰.

Así también precisó que, cuando un sujeto obra confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido, no cabe imputarle penalmente la conducta. El riesgo prohibido se ha presentado como consecuencia de haberse cumplido cabalmente el ordenamiento frente al incumplimiento de otra persona, a quien también se le exigía normativamente la conducción adecuada de su comportamiento⁴¹.

En ese orden, los actos previos, que consistieron en la reunión del dinero —relacionado con el pago de honorarios—, fueron acciones realizadas por su padre, por lo que no le son atribuibles al encausado. Si bien se estimó que Costa López, desde su condición

⁴⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 86-2021, del 22 de noviembre de 2021, fundamento 3.

⁴¹ *Idem.*

de abogado y la relación de parentesco, conoció las principales incidencias del proceso previsional, no intervino pormenorizadamente, ya que no intervino profesionalmente en la defensa, así como tampoco en la gestión de la obtención de los honorarios.

A partir de ello, no resultaba evidente que Costa López haya conocido que el origen de dinero era delictivo, puesto que el líder de la firma jurídica era su padre y el dinero ingresó a su cuenta personal. Además, no se cuestionó el pacto de honorarios entre la Asociación y Costa Alva (padre del recurrente), la demanda o, por lo contrario, el fallo que le dio la razón.

Siguiendo lo antes señalado, es incorrecto sostener que su persona haya participado en otros procesos de esta misma naturaleza o pudo conocer de las acciones realizadas por su padre. En ese entendido, ser hijo del miembro principal del Estudio, ante un caso que no estaba bajo su responsabilidad, no lo convierte en garante de sus resultados ni conocer de todas las incidencias⁴².

3.2. Antijuricidad

a) Actuar en el ejercicio legítimo de un cargo

David Anthony Sialer Vargas interpuso recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la República, impugnando la resolución de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida a su favor.

⁴² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 86-2021, del 22 de noviembre de 2021, fundamento 6.

El recurrente, en su calidad de fiscal provincial de extinción de dominio, sostuvo haber actuado en estricto cumplimiento del marco normativo establecido por el Decreto Legislativo 1373 (Ley de Extinción de Dominio) y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2019-JUS. Además, invocó la concurrencia de una causa de justificación prevista en el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal.

Los hechos objeto de investigación se vinculan con la intervención a Roel Cabrera Ruiz, quien fue detenido en posesión de una caja fuerte que contenía una significativa suma de dinero. Sialer Vargas dispuso que tanto el intervenido como el bien incautado fueran trasladados a la sección policial de extinción de dominio, donde, por disposición suya, se procedió a la apertura de la caja utilizando herramientas de construcción. Dicha diligencia se realizó sin la presencia del abogado defensor ni del fiscal competente y fue comunicada al fiscal de turno varias horas después.

El Ministerio Público le imputó haber asumido funciones que no le correspondían al suscribir actas fiscales y policiales con agentes de la mencionada sección policial, además de autodenominar como «Sección de Investigación de Lavado de Activos y Extinción de Dominio de Tumbes», pese a que tal dependencia no posee atribuciones competenciales.

No obstante, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema determinó que el actuar del fiscal provincial se enmarcó en las atribuciones previstas excepcionalmente en el artículo 15 de la Ley de Extinción de Dominio, el cual contempla medidas urgentes y necesarias en el contexto de operaciones de incau-

tación o aseguramiento de bienes presuntamente vinculados a actividades ilícitas⁴³.

En virtud de lo expuesto, la corte declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Sialer Vargas, revocando la decisión de primera instancia y, reformándola, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, disponiendo el sobreseimiento definitivo del proceso seguido en su contra.

3.3. Punibilidad: concurrencia de una excusa absolutoria

a) La regularización tributaria como exclusión de responsabilidad penal

Luis Alberto Mundaca Cardoza y Álex Richard Seytuque Limo fueron incluidos en una investigación por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria en su forma agravada. Según la tesis fiscal, el gerente general y el contador de la empresa Cerámicas Lambayeque SAC dedujeron como crédito fiscal el impuesto general a las ventas durante el periodo de 2012 y derivaron los gastos del IGV, lo que dio en total la suma ascendente a S/335 541.

Para lograr esto, simularon operaciones de compra con diversas empresas e ingresaron sus facturas en los registros de la empresa que dirigían como si fueran compras verdaderas en los meses de enero a octubre y diciembre de 2012. A fin de cuestionar lo establecido por el Ministerio Público, la defensa de los acusados dedujo excepción de improcedencia de acción que fue desestimada por la Sala Superior y, al

⁴³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Apelación 335-2023, Tumbes, fundamento 12.4.

llegar al conocimiento de la Sala Penal Permanente, tras la interposición del recurso de casación, se le signó con el N.º 595-2020, **Lambayeque**.

Bajo esta premisa, los recurrentes fundan el recurso en la solicitud de evaluación del artículo 189 del Código Tributario y su modificatoria que está referida a la exclusión absoluta de penalidad, ya que no se había considerado que se había cancelado la totalidad de la deuda tributaria antes del inicio de la investigación preliminar.

La Sala Penal Permanente estableció que el dispositivo anunciado norma la regularización tributaria; sin embargo, para su cumplimiento, se requiere el cumplimiento de dos aspectos: (i) que la regularización sea voluntaria a través de la autodenuncia, la que debe concretarse antes de la intervención de la autoridad penal o administrativa; y (ii) el pago total de la deuda tributaria o la devolución del íntegro.

A partir de ello, se estimó analizar diversos pronunciamientos, así como dispositivos legales relacionados con la intervención de la autoridad penal o administrativa, ya que existía una dicotomía respecto a la naturaleza de dicha intervención, así como el objeto de la misma. Dicho de otro modo, se ingresó a la evaluación del alcance de la acción administrativa, por ejemplo, si cualquier procedimiento de fiscalización podría descartar la posibilidad de la regularización de la deuda y, en consecuencia, la exclusión de responsabilidad.

En la narración de la imputación, se enumeró los actos que para el persecutor del delito descartaba la exclusión —regularización de la deuda— para los recurrentes, siendo estos los siguientes: (i) el 2 de

abril de 2014 Sunat emitió una orden de fiscalización, (ii) doce días después se inició la investigación en sede fiscal, (iii) el 9 de marzo de 2015 los recurrentes pagaron el monto total de la deuda tributaria, (iv) el 29 de setiembre de 2015 la misma entidad emitió una resolución de determinación de multa y (iv) el Ministerio Público formalizó la investigación el 23 de enero de 2023.

De ahí que el órgano supremo sostuvo que la regularización tributaria tiene presupuestos (reconocimiento y pago de deuda) y factores (causa de bloqueo) tendientes a limitar la voluntariedad del agente que lo impulsa a pagar la deuda tributaria. Siendo así, la concurrencia de estos no anula automáticamente la posibilidad de regularización⁴⁴.

Este criterio prioriza la voluntad de la conducta de los administrados, por lo que un límite temporal estrictamente formal se condice con dicha cualidad⁴⁵. En ese sentido, el pago de la deuda tributaria se efectuó con anterioridad a la emisión de una resolución que imponga una multa o, por lo contrario, la resolución de informes de indicios, calzando en la regularización tributaria de forma oportuna.

Finalmente, la Corte Suprema casó la sentencia emitida y, en consecuencia, revocó en uno de sus extremos el apartado que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida.

⁴⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 595-2020, Lambayeque, del 17 de junio de 2021, fundamento 4.11.

⁴⁵ *Ibid.*, fundamento 4.12.

Capítulo 3

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

1. Excepción de improcedencia de acción

1.1. Requisitos de admisibilidad

El artículo 6, inciso 1, del Código Procesal Penal permite a las partes intervinientes deducir excepciones contra la incoación de un proceso penal. El dispositivo antes referido anuncia en su literal b que, concretamente, la excepción de improcedencia de acción podrá formularse cuando el hecho no constituya delito o no sea justiciable penalmente.

Al respecto, se ha emitido una línea jurisprudencial que recoge los alcances normativos de la excepción de la improcedencia de acción durante la investigación preparatoria formalizada y la etapa intermedia, así tenemos:

- En **primer orden**, para deducir el medio técnico de defensa, se debe partir de los hechos delimitados en la disposición de formalización de investigación preparatoria. El juez que conoce este incidente solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente⁴⁶.
- En **segundo orden**, se debe tener presente que se discute una cuestión de derecho penal desde la pre-

⁴⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Transitoria, Casación 407-2015, Tacna, del 7 de junio de 2016, fundamento 5.

tensión del Ministerio Público. Siendo así, desde la formulación de la excepción, el aspecto en disputa es el incumplimiento de un determinado elemento de parte de la Fiscalía⁴⁷.

- En **tercer orden**, al tratarse de un cuestionamiento acerca del juicio de subsunción normativa, solo se debe tomar en cuenta el relato construido por el Ministerio Público, plasmado como tal en la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria o, de ser el caso, en el requerimiento acusatorio, no se pueden alegar hechos nuevos⁴⁸.

De ahí que es importante, en términos de litigio, observar algunas reglas para el planteamiento correcto de una excepción de improcedencia de acción:

- Se debe respetar los hechos afirmados por la Fiscalía, sin modificarlos, negarlos, aumentarlos, agregarlos o reducirlos⁴⁹.
- No es posible cuestionar la falta de claridad y precisión del *factum* para sustentar la viabilidad de la eludida excepción⁵⁰.

⁴⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 277-2018, Ventanilla, del 25 de marzo de 2019, fundamento 1.

⁴⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 1307-2019, Corte Suprema, del 12 de febrero de 2020, fundamento 4.

⁴⁹ *Idem*.

⁵⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 2637-2023, Nacional, del 2 de octubre de 2024, fundamento 2.

- No es posible cuestionar ni realizar una apreciación de los actos de investigación (elementos de convicción) o de prueba, pues no es el escenario para dicha discusión.
- Para la dilucidación de un medio técnico de defensa, se debe tener en cuenta dos ámbitos: (i) el respeto de los hechos postulados por el Ministerio Público y (ii) el análisis jurídico debe circunscribirse a las categorías del delito.
- Abarca el texto del tipo penal en todos sus componentes. Por ello, comprende lo siguiente: (i) tipicidad objetiva; (ii) tipicidad subjetiva —debe brotar de la redacción de la disposición de formalización de la investigación preparatoria—, por lo que solo el caso concreto permitirá definir si la tipicidad subjetiva exige actividad probatoria; (iii) antijuricidad; y (iv) punibilidad: *a*) excusa legal absolutoria o *b*) condiciones objetivas de punibilidad⁵¹.
- Cabe los supuestos de tipicidad absoluta (ausencia de todos los elementos típicos) y atipicidad relativa (ausencia de algunos elementos típicos)⁵².
- Cuando se invoque la tesis de la imputación objetiva (principio de confianza, prohibición de regreso, riesgo socialmente permitido, competencia de la víctima, conducta convencional, rol neutral o rol socialmente permitido), en primer lugar, no pueden alterarse, acrecentarse u omitirse los hechos postulados por el Ministerio Público; en segundo lugar, la

⁵¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 617-2021, Nacional, del 20 de diciembre de 2022, fundamento 8.4.

⁵² *Ibid.*, fundamento 8.5.

hipótesis del excepcionante o del juez que la declara de oficio no debe afincarse en un juicio de valor probatorio, en la insuficiencia de los elementos o en la falta de imputación concreta. En esa línea, la estimación de la excepción se circunscribe al juicio de tipicidad o subsunción, siempre que no tenga que acudir al esfuerzo de comprobación probatoria, es decir, si el constructo fiscal contraviene la sana crítica razonada, es contrario a los principios y reglas de la lógica, al conocimiento científico contrastable, a las máximas de la experiencia, a los principios y reglas del ordenamiento vigente a lo notorio⁵³.

1.1.1. Requisitos legales

No se podrá apreciar de manera explícita en nuestra norma procesal un listado de requerimientos en los que se exija determinada información en la formulación de la excepción de improcedencia de acción; sin embargo, como mecanismo que es planteado ante el juez de investigación preparatoria —al que se le informó de la emisión de la disposición de formalización de la investigación—, resulta necesario contar mínimamente con los siguientes aspectos:

- Datos de identificación: órgano judicial, número de expediente, datos del investigado, datos de la defensa técnica, delito, datos del operador de justicia, datos del especialista judicial y sumilla.
- Hecho objeto de imputación.
- Tipo penal imputado.

⁵³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 617-2021, Nacional, del 20 de diciembre de 2022, fundamento 8.6.

- Fundamentos en los que se realizará la justificación por los que se está solicitando la abstención del ejercicio de la acción penal. Esta postura debe ser acompañada de base normativa y jurisprudencial.
- Lugar y fecha en la que se ha realizado el escrito.
- Firma del letrado que elaboró el escrito.
- Anexos.

1.1.2. Anexos exigidos por ley

Como hemos expresado con anterioridad, en este medio técnico de defensa no se puede sustentar en el cuestionamiento de material probatorio; sin embargo, esta afirmación no impide que se acompañe como anexo al escrito algún informe jurídico que soporte el planteamiento postulado en la excepción.

Si en la práctica deducimos la excepción bajo el argumento de que la conducta imputada constituye una conducta neutral toda vez que se cuestiona la participación de un asesor bancario que participó en la estructuración financiera como fuente de financiamiento de una contratación pública, resultará conveniente presentar un informe que explique los mecanismos de contratación de asesor legal y financieros.

El Código Procesal Penal no exige la presentación de anexos al pedido de excepción de prescripción solicitada por la defensa técnica. Sin embargo, estratégicamente debe recordarse que, presentado el pedido ante el juzgado de investigación preparatoria, el sistema generará un nuevo cuaderno incidental que se formará únicamente con el escrito presentado.

De ahí que sea recomendable que al pedido de excepción sean anexados mínimamente los siguientes:

- Disposición de apertura de diligencias preliminares.
- Disposición de formalización de investigación preparatoria.
- Disposiciones fiscales posteriores que modifiquen o precisen los hechos objeto de imputación.

1.1.3. Petitorio

La excepción de improcedencia de acción, como hemos explicado, ha sido reconocida en el artículo 6, inciso 1, literal b, de nuestra norma procesal. Presenta dos supuestos para su formulación: (i) cuando el hecho no constituye delito y (ii) no es justiciable penalmente.

En ese sentido, no podrá soslayarse la necesaria precisión del supuesto sobre el que se deduce la excepción de improcedencia de acción. A fin de plasmar lo que generalmente se utiliza en la práctica, tenemos el siguiente ejemplo:

Al encontrarnos en la etapa de investigación preparatoria formalizada, es de aplicación el **artículo 6, inciso 1, párrafo b, del Código Procesal Penal** que establece los supuestos de aplicación de la excepción de improcedencia de la acción:

- 1.1. Cuando el hecho no constituye delito (alegado por la defensa técnica).
- 1.2. Cuando el hecho no es justiciable penalmente.

Con la presentación de la excepción de improcedencia de acción, la defensa técnica debe requerir que la acción

penal sea declarada extinguida y, en consecuencia, se declare el sobreseimiento de la causa.

1.2. Requisitos de procedencia

1.2.1. Legitimidad

El defensor técnico del procesado se encuentra facultado de formular cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y aquellos medios de defensa técnico contemplados en la ley, conforme ha sido reconocido en el artículo 84, inciso 10, del Código Procesal Penal.

En el artículo 6, inciso 1, del Código Procesal Penal, se hace referencia a la figura de la excepción como un medio técnico de defensa, por tanto, la defensa técnica de la parte imputada se encuentra legitimada, junto a su defendido, para realizar el planteamiento de la excepción de improcedencia de acción.

1.2.2. Requerimiento previo

Ni el Código Procesal Penal ni los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia han delimitado la exigencia de plantear el medio técnico de defensa en sede fiscal como requerimiento previo antes de acudir al juez de investigación preparatoria.

Este requisito se encuentra contemplado para la tutela de derechos en casos específicos como la solicitud de imputación necesaria, así como la solicitud de programación de actos de investigación que, ante la omisión de respuesta del Ministerio Público, posibilitará al defensor a formular la inadmisión de diligencias sumariales.

1.2.3. Marco temporal

El momento procesal habilitado por el Código Procesal Penal ha sido delimitado en el artículo 8, en donde se establece que podrá deducirse la excepción de improcedencia de acción cuando se haya emitido la disposición de formalización de investigación preparatoria. En ese orden de ideas, la excepción de improcedencia de acción no podrá deducirse cuando nos encontremos en la etapa inicial del proceso (diligencias preliminares), toda vez que el hecho aún se encuentra en construcción.

Asimismo, la formulación de la excepción de improcedencia de acción procede como observación sustancial en el escrito mediante el cual se contesta al requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público. El inciso 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal contempla la afirmación realizada en el párrafo anterior bajo la siguiente fórmula legal:

Artículo 350. Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

[...]

- b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; [...]

1.2.4. Interposición de plazo legal

No se ha contemplado un plazo específico para la presentación de una excepción de improcedencia. Como adelantábamos, el Código Procesal Penal recoge un límite respecto a la oportunidad de planteamiento de este mecanismo: (i) durante la investigación preparatoria formalizada o (ii) durante la etapa intermedia.

2. Archivo o sobreseimiento

La decisión de culminar con la continuación del proceso también puede ser impulsada por el Ministerio Público. De ahí que, después de haber revisado los hechos que fueron materia de investigación, el persecutor puede concluir que debe extinguirse la acción penal.

En ese sentido, el Ministerio Público podrá tomar alguna de las siguientes decisiones en dos momentos procesales: (i) no procede a formalizar y continuar con la investigación preparatoria y (ii) luego de formalizada la investigación preparatoria, se podrá presentar el requerimiento de sobreseimiento.

En este apartado desarrollaremos ambas posibilidades que pueden ser invocadas por el persecutor penal como alternativas de culminación del proceso penal.

2.1. Requisitos de admisibilidad

2.1.1. Requisitos legales

Como una precisión general, tenemos que el Ministerio Público cuenta con una guía de elaboración de documentos denominado *Manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal*, que tiene por objeto orientar a los integrantes del Ministerio Público peruano sobre cómo escribir con claridad las disposiciones, requerimientos, providencias propias y otros documentos de su actividad profesional⁵⁴.

⁵⁴ MINISTERIO PÚBLICO. *Manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal*. Lima: American Bar Association, 2016, p. 5.

En el referido instrumento se detalla cuáles son los requisitos que debe contener mínimamente una disposición de abstención del ejercicio de la acción penal, así como el requerimiento de sobreseimiento planteado por el Ministerio Público:

- Datos de identificación: número de carpeta, imputado, agraviado, delito denunciado y número de la disposición fiscal.
- Lugar y fecha.
- Antecedentes que den cuenta de quién dice qué sucedió, a quién se identifica como autor o partícipe, qué es lo que hizo, cuándo, cómo y dónde.
- Tipificación del delito.
- Identificación del agraviado.
- Justificación de la o las razones por las que se abstiene de ejercer la acción penal, de acuerdo con el artículo 334, inciso 1, del Código Procesal Penal, y el análisis de la causa del sobreseimiento, de conformidad por el artículo 344, inciso 2, del mismo código.
- Decisión, anuncio de la abstención del ejercicio de la acción penal y disposición de su archivo, y pedido o requerimiento de sobreseimiento.
- Nombre del fiscal, despacho fiscal y firma.

a) Datos de identificación

En este apartado resulta propicio detallar los datos de la causa con el objetivo de identificar el proceso donde se presente la disposición en la que se estima informar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como el re-

querimiento de sobreseimiento, por lo que se debe consignar el número de carpeta fiscal, los nombres completos del investigado, la identificación al agraviado (dirección, nombre completo, DNI, correo electrónico, número de celular), entre otros datos análogos que permitan la identificación de las partes procesales.

Como siguiente acto corresponderá consignar los datos del abogado defensor, entre ellos, los siguientes: domicilio procesal y casilla electrónica. Ello abarca a la parte agraviada como a la defensa técnica del imputado. Esto facilita la comunicación del requerimiento por parte del juez de investigación preparatoria.

b) Lugar y fecha

En el segundo ítem, se debe consignar la fecha y el lugar en el que se ha elaborado los actos procesales destinados a la no continuación, así, por ejemplo, se consignaría: Lima, 15 de marzo de 2025.

c) Antecedentes

En el tercer apartado, se debe realizar un resumen de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público a lo largo de la investigación. En otras palabras, se debe sintetizar los actos procesales emitidos por el despacho, así como aquellos actos de investigación realizados y todo aquello que le haya permitido arribar a dicha conclusión. Asimismo, se debe detallar el hecho objeto de impugnación con precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión.

d) Tipificación del delito

En este apartado se precisará el delito imputado y el juicio de subsunción realizado por el Ministerio Público. Es imprescindible que el ilícito que se consigne sea la fórmula legal vigente al momento de cometer el ilícito, toda vez que la decisión de culminar con el proceso responda a la evaluación de los términos propuestos en el ilícito penal recogido en el Código Penal.

e) Identificación del agraviado sea uno o varios

El titular de la acción penal tiene la obligación de precisar los datos del agraviado o de los agraviados, en el supuesto que exista más de uno. Es imperativo que los datos consignados sean considerados en la notificación de los actos procesales.

f) Justificación

En esta segunda sección nos referimos a la disposición que establece la no continuación de la investigación preparatoria, así como el requerimiento de sobreseimiento como alternativas a las que puede recurrir el Ministerio Público. En ese sentido, debe explicarse cuál de todas las razones reconocidas en el artículo 334, inciso 1, o, por lo contrario, en el artículo 344, inciso 2, del Código Procesal Penal. Estas causales son el hecho denunciado, no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción.

g) Decisión

El fiscal debe precisar su decisión, es decir, debe consignar que se abstiene de ejercer la acción penal y, a su vez, debe señalar que por esta razón dispone

el archivo definitivo de la causa si se trata de una disposición fiscal o, en todo caso, solicitar que esta sea declarada por el juez si se trata de un requerimiento de sobreseimiento.

h) Nombre y firma

El fiscal que proyecta la disposición no debe obviar identificarse y firmar como corresponde el acto procesal emitido.

2.1.2. Anexos exigidos por ley

Una cuestión estrictamente formal y, por tanto, de admisibilidad consiste en que el juez de investigación preparatoria verifique si el requerimiento de sobreseimiento lleva anexado el sustento de la posición adoptada. La obligación de anexas los elementos de convicción se puede verificar, por ejemplo, en el artículo 122, inciso 5, del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente:

Artículo 122. Actos del Ministerio Público

[...]

5. Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen.

La verificación del cumplimiento de este requisito recae en el juez de investigación preparatoria, conforme lo señala el inciso 1 del artículo 8 del Código Procesal Penal:

Artículo 8. Trámite de los medios de defensa.

1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones que se deduzcan durante la Investigación Prepara-

toria serán planteadas mediante solicitud debidamente fundamentada ante el Juez de la Investigación Preparatoria que recibió la comunicación señalada en el artículo 3°, adjuntando, de ser el caso, los elementos de convicción que correspondan. [...]

En el caso de la disposición de archivo liminar, esta no requiere de anexos, ya que se trata de una decisión fiscal unilateral. En el supuesto del requerimiento de sobreseimiento por causal de extinción de acción penal, conforme a lo reseñado, esta sí deberá llevar consigo los elementos de convicción que permitan la acreditación del hecho en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

2.1.3. Petitorio

El fiscal debe precisar que requiere que se extinga la acción en el requerimiento de sobreseimiento y, en consecuencia, se archive la investigación seguida contra las investigaciones que haya considerado.

2.2. Requisitos de procedibilidad

2.2.1. Legitimidad

Al tratarse de actos procesales impulsados por el Ministerio Público, es el persecutor penal el legitimado para que, después de evaluar los hechos investigados, opte por decidir que no procede continuar con el proceso.

Ambas posiciones se encuentran reconocidas en nuestra norma procesal. Por un lado, el inciso 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal señala que:

Artículo 334. Calificación

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria [...].

Por otro lado, en el caso de la emisión de un requerimiento de sobreseimiento por la causal de extinción de la acción penal por prescripción, tenemos que, conforme el artículo 344 del Código Procesal Penal, el legitimado sigue siendo el titular de la acción penal, así tenemos lo siguiente:

Artículo 344. Decisión del Ministerio Público

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, **el Fiscal decidirá en el plazo de quince días** [...]. (Énfasis agregado)

2.2.2. Requerimiento previo

La decisión de archivo de la investigación contemplada en el artículo 334, inciso 1, no requiere autorización judicial, salvo se formule el recurso de queja que implique la elevación de actuados frente a la decisión de no continuación de la investigación preparatoria.

En el supuesto de que la investigación haya sido formalizada, el fiscal proyectará el requerimiento de sobreseimiento, el mismo que será presentado al juez de investigación preparatoria para que realice el control respectivo, conforme lo establece el artículo 345, inciso

1, del Código Procesal Penal. La decisión del Ministerio Público solo tendrá validez cuando el juez de garantía haya emitido un pronunciamiento sobre este aspecto.

2.2.3. Marco temporal

El momento procesal para estimar el archivo del proceso es la investigación preparatoria como primer escenario. Por su parte, el artículo 344 establece que el fiscal podrá requerir el sobreseimiento de la causa cuando previamente haya emitido la disposición que concluye la primera etapa del proceso penal, esto es, la investigación preparatoria formalizada.

2.2.4. Interposición en plazo legal

En la investigación preparatoria, no se ha delimitado un plazo para que el titular de la acción emita la decisión de archivo de la investigación; sin embargo, si realizamos una interpretación sistemática entre el inciso 1 y 2 del artículo 334 de este código adjetivo, es advertible que la decisión de archivo puede ser adoptada al momento de calificar la denuncia o culminado el plazo de diligencias preliminares.

En la etapa intermedia, el Código Procesal Penal, en su artículo 344, le exige al fiscal que en un plazo de quince días (casos simples) o treinta días (casos complejos), después de haber emitido la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, decida si formula acusación fiscal o emite el sobreseimiento de la causa.

Capítulo 4

LA AUDIENCIA DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

1. El trámite de audiencia

En el caso de la excepción de improcedencia de acción, esta puede deducirse tanto en la etapa de investigación preparatoria formalizada como en la etapa intermedia; por esta razón resulta necesario referirnos a su desarrollo en cada una de estas etapas procesales.

En el caso de que la excepción de improcedencia de acción sea deducida en etapa de investigación preparatoria formalizada, las reglas de audiencia serán las referidas al artículo 8 del Código Procesal Penal, que regula el trámite específico en el caso de este medio de defensa técnico.

Si, por el contrario, la excepción de improcedencia de acción es deducida en etapa intermedia, quiere decir que nos encontramos frente a un requerimiento acusatorio necesariamente. Por lo tanto, el pedido de excepción de improcedencia de acción se hará al momento de contestar la acusación y, por tanto, las reglas de audiencia serán las aplicables a la etapa intermedia, específicamente las reguladas en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante resaltar que, ya sea en etapa de investigación preparatoria formalizada o en etapa intermedia, las reglas de los artículos 8 y 351 del Código Procesal Penal se complementan con el Reglamento General de Audiencias, el cual tiene por finalidad establecer los criterios y reglas para una ade-

cuada instalación y efectivo desarrollo de las audiencias —en el presente caso, para la audiencia de excepción de improcedencia de acción—, por lo que deben respetarse los principios y garantías procesales previstos en el código en mención, especialmente los de imparcialidad, publicidad, igualdad de armas, inmediación, contradicción y concentración, en conformidad con el inciso 1 del artículo 3 del mencionado reglamento.

Este reglamento de audiencias contempla en su artículo 4 que las audiencias que se realizan a cargo del juez de investigación preparatoria deben realizarse oralmente, salvo excepciones expresas establecidas en el Código Procesal Penal. Adicional a ello, en su artículo 5, inciso 2, se señala que las audiencias se realizarán en acto público, a excepción de las que por su naturaleza, delito o mandato legal requieran ser realizadas en privado, como sucede en los delitos contra la libertad sexual.

1.1. Excepción deducida durante la etapa de investigación preparatoria formalizada

Durante la etapa de investigación preparatoria, casi todas las audiencias se remiten a la regulación del artículo 8 del Código Procesal Penal, que, aunque este articulado desarrolla el trámite de los medios de defensa en general, sirven de guía para la realización de audiencias a nivel de investigación, siempre y cuando sean aplicables a la naturaleza de la audiencia que se trate.

Para el caso de la audiencia de excepción de improcedencia de acción, el trámite procesal de esta base legal es perfectamente aplicable, no solo porque corresponde a su naturaleza, sino porque se realiza una referencia directa a este mecanismo de defensa:

Artículo 8. Trámite de los medios de defensa

1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones que se deduzcan durante la Investigación Preparatoria serán planteadas mediante solicitud debidamente fundamentada ante el Juez de la Investigación Preparatoria que recibió la comunicación señalada en el artículo 3, adjuntando, de ser el caso, los elementos de convicción que correspondan.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la admisión del medio de defensa deducido, dentro del tercer día señalará fecha para la realización de la audiencia, la que se realizará con quienes concurran a la misma. El Fiscal asistirá obligatoriamente y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto.
3. Instalada la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria escuchará por su orden, al abogado defensor que propuso el medio de defensa, al Fiscal, al defensor del actor civil y al defensor de la persona jurídica según lo dispuesto en el artículo 90 y del tercero civil. En el turno que les corresponde, los participantes harán mención a los elementos de convicción que consten en autos o que han acompañado en sede judicial. Si asiste el imputado tiene derecho a intervenir en último término.
4. El Juez de la Investigación Preparatoria resolverá inmediatamente o, en todo caso, en el plazo de dos días luego de celebrada la vista. Excepcionalmente, y hasta por veinticuatro horas, podrá retener el expediente fiscal para resolver el medio de defensa deducido, que se hará mediante auto debidamente fundamentado.

Adicionalmente a esta regulación legal, no se debe olvidar que durante el desarrollo de la audiencia debe primar el cumplimiento de los principios de igualdad de armas, oralidad y contradicción entre las partes intervinientes. Esta exigencia aplica tanto a la realización de la audiencia en etapa de investigación preparatoria formalizada como al debate de la excepción de improcedencia de acción que se realiza durante la etapa intermedia.

Si la excepción es deducida durante la etapa de investigación preparatoria formalizada, el juez, luego de recibir la solicitud y de verificar los requisitos de admisibilidad, notificará a las partes, mediante resolución judicial, el auto de citación a audiencia —con base en lo señalado en el artículo 12 del Reglamento General de Audiencias, bajo las normas del Código Procesal Penal—⁵⁵, en

⁵⁵ Reglamento General de Audiencias.

Artículo 12. Auto de citación de audiencia

El Juez dictará auto de citación de audiencia en los casos expresamente previstos en El Código, sin perjuicio del derecho a ser oído que tiene el imputado.

El auto de citación de audiencia tendrá el siguiente contenido:

- Número de Registro del Expediente, Órgano Jurisdiccional competente, Asistente Jurisdiccional, dirección del Despacho y de la Sala de Audiencias, si fuera el caso.
- Información básica de la solicitud con indicación expresa de que su contenido completo se encuentra a disposición de las partes.
- Nombre de los sujetos procesales y dirección domiciliaria.
- Mandato expreso para la realización de la audiencia con indicación del lugar, día y hora, de sujetos procesales cuya asistencia es obligatoria y de los demás intervinientes.
- Objeto de la audiencia.
- Anuncio de que se nombrará abogado de oficio en caso que los sujetos procesales citados en forma obligatoria no designen abogado particular.
- Apercebimientos en los casos de inasistencia de los sujetos procesales obligados a asistir.
- La indicación precisa si corresponde el ofrecimiento y actuación de pruebas, de ser el caso.

donde dará por admitido el medio de defensa deducido y, por consiguiente, señalará la fecha y hora de la audiencia.

Lo narrado se condice con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Código Procesal Penal, ya que, una vez que el juez de investigación preparatoria ha logrado recabar el pedido o solicitud —pedido que realiza el imputado durante la etapa de investigación preparatoria formalizada—, procede a notificárselo a las partes procesales y, dentro del tercer día, señala fecha de audiencia.

En el inciso 3 del artículo 8, se precisa que la audiencia se realizará con quienes concurren, por lo que es obligatoria la asistencia del fiscal; no obstante, también se requiere la presencia del abogado del investigado, ya que durante la etapa de investigación preparatoria formalizada se trataría de un pedido de parte que debe ser oralizado en audiencia, lo que implica que, si no se participa del debate, no podría existir pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la forma de notificación, esta se realiza a los domicilios procesales tanto del fiscal como de los abogados defensores, que en este caso hacen uso de casillas electrónicas. El acto de notificación resulta ser importante, ya que evita que se vulnere el derecho de defensa y el debido proceso, conforme ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente 03394-2021-PA/TC:

[El Tribunal Constitucional ha señalado que el acto procesal de la notificación garantiza] el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso o procedimiento,

- Cualquier otro dato que el Juez considere útil para la correcta convocatoria y desarrollo de la audiencia.

el contenido de las resoluciones judiciales o administrativas [...]. (Fundamento 8)

1.2. Durante el trámite de la etapa intermedia

Si la excepción de improcedencia de acción es alegada durante la etapa intermedia, nos encontraríamos en el supuesto en el cual la Fiscalía no haya advertido que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; por tanto, ha decidido formular un requerimiento acusatorio frente al cual la defensa técnica del acusado sería quien formule un pedido de excepción de improcedencia de acción contra la acusación fiscal presentada (artículo 350, inciso 1, párrafo b, del Código Procesal Penal).

1.2.1. Requerimiento de sobreseimiento planteado por el Ministerio Público

Respecto a este punto, es menester recordar que, de oficio, el fiscal a cargo de la investigación puede solicitar el sobreseimiento de la causa por considerar que el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; ello en conformidad con el literal c del artículo 344 del Código Procesal Penal.

Artículo 344. Decisión del Ministerio Público

[...]

2. El sobreseimiento procede cuando:
 - a. El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;

- b. **El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;**
- c. La acción penal se ha extinguido; y,
- d. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. (Énfasis agregado)

Teniendo esto claro, es necesario remitirnos al artículo 345 del Código Procesal Penal, que nos explica el procedimiento específico del trámite del sobreseimiento:

Artículo 345. Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.
2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos

del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.

4. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad.

1.2.2. Requerimiento de acusación planteado por el Ministerio Público

Culminada la etapa de investigación preparatoria, el fiscal puede haberse generado la convicción de responsabilidad penal, supuesto en el cual presentará ante el juez de investigación preparatoria un requerimiento acusatorio, que se encuentra regulado en el artículo 349 del Código Procesal Penal:

Artículo 349. Contenido

1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:
 - a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
 - b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
 - c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
 - d) La participación que se atribuya al imputado;

- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
 - f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
 - g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
 - h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.
2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.
 3. En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.
 4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

Una vez que el juez de investigación preparatoria recibe el requerimiento acusatorio del representante del Ministerio Público, notifica el mismo a los sujetos procesales, a efectos de que puedan contestarlo en los términos que consideren convenientes, teniendo la posibilidad de presentar todas las acciones que permite el artículo 350 del Código Procesal Penal:

Artículo 350. Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales.

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:
 - a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
 - b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
 - c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242° y 243°, en lo pertinente;
 - d) Pedir el sobreseimiento;
 - e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
 - f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes,

- o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
- g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
 - h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.
2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

Como se puede verificar, al contestar la acusación, las partes tienen la posibilidad de deducir una excepción de improcedencia de acción.

Es importante resaltar que la excepción de improcedencia de acción penal no debe haber sido deducida con anterioridad durante la etapa de investigación preparatoria formalizada o, en todo caso, puede volver a ser deducida en etapa intermedia, siempre y cuando se sustente en argumentos diferentes a los previamente planteados.

2. La convocatoria de las partes

Como bien lo hemos señalado en apartados anteriores, el medio técnico de defensa de excepción de improcedencia de acción se deberá presentar mediante un escrito

debidamente fundamentado ante el juez de investigación preparatoria, este requisito rige tanto para la etapa de investigación preparatoria formalizada (solicitud directa al juez) como para la etapa intermedia (contestación al requerimiento acusatorio fiscal).

2.1. Frente a un requerimiento de acusación fiscal

Habiendo ya explicado en el apartado inicial que la excepción de improcedencia de acción se deduce a través del escrito de contestación a la acusación fiscal, corresponde explicar que el juez de investigación preparatoria señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar de control de acusación, la misma que será fijada dentro de cinco a veinte días, conforme lo indica el artículo 351 del Código Procesal Penal:

Artículo 351. Audiencia Preliminar

1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.
2. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos. [...]

2.2. Frente a un requerimiento de sobreseimiento fiscal

En el caso del sobreseimiento, tenemos que el juez de investigación preparatoria, una vez recibido el requerimiento acompañado del expediente fiscal, notifica a los sujetos procesales por el plazo de diez días. Seguido de ello, los sujetos procesos pueden o no formular su oposición para que, luego de culminado este plazo, se proceda con la citación para la audiencia preliminar de sobreseimiento.

Se debe tomar en consideración que entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días para casos simples; así como para casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, ya que acarrearía responsabilidad funcional.

3. La legitimidad para participar en la audiencia

El supuesto de la audiencia de excepción de improcedencia de acción, durante la etapa de investigación preparatoria formalizada, tal como lo establece el artículo 8 del Código Procesal Penal, debe realizarse con la presencia obligatoria del fiscal, cuya presencia es esencial por su rol de titular de la acción penal.

A esta audiencia también debe acudir obligatoriamente el abogado defensor, aunque el artículo 8 del Código Procesal Penal no realice una referencia directa a la necesidad de su participación. La naturaleza del pedido hace concluir la característica de exigencia de su presencia, ya que el debate no puede existir y menos la decisión si quien dedujo el mecanismo de defensa no se presenta. La inasistencia generaría el rechazo inmediato del medio de defensa planteado.

En el caso del actor civil, tercero civil o persona jurídica incorporada, su participación en la audiencia es opcional. Será parte de la estrategia que cada una de estas partes procesales tenga lo que determine su decisión a participar en la audiencia de excepción de improcedencia de acción.

En el supuesto en que la excepción de improcedencia de acción sea solicitada en contra de la acusación fiscal en etapa intermedia, es el artículo 351 del Código Procesal Penal el que hace referencia a la audiencia y a la participación de los sujetos procesales. En esta etapa, la audiencia deberá realizarse con la presencia obligatoria del fiscal y del abogado defensor del acusado, quien oralizará su escrito de contestación de acusación, a través del cual hizo alusión a la excepción de improcedencia de acción. Las participaciones del actor civil y el tercero civil son facultativas.

4. La duración de la audiencia

En las audiencias de excepción de improcedencia de acción, la duración suele ser indefinida y varía según como se vaya desarrollando el debate, aunque su extensión no suele sobrepasar las dos (2) horas. Es incierta la cantidad de tiempo que puede llevar estos encuentros debido a la naturaleza de este mecanismo de defensa que, de por sí, puede conllevar pugnas doctrinarias y jurisprudenciales en la mayoría de casos.

Sin embargo, no puede concurrir una desnaturalización tan desmedida del tiempo de intervenciones. No se debe alentar la desmesura y la confusión, así como no se debe permitir que se desnaturalice la indispensable claridad de los argumentos e, indirectamente, se facilite un in-

tercambio de agravios o calificaciones personales entre la Fiscalía y la defensa⁵⁶.

En ese caso, resulta propicio fijar un plazo único de la duración de las intervenciones, tendencialmente breves, y ser muy exigente con el rigor expositivo, la concisión y lo esencial de los argumentos acusatorios o defensivos. Las exposiciones han de ser verdaderas, desde los datos de la causa, con información de calidad, sucintas y con enfoque en los aspectos centrales del caso. El juez tiene la dirección material de la audiencia⁵⁷.

La finalidad de la audiencia de excepción de improcedencia de acción es resolver la controversia en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, basándose en los criterios o categorías del delito que hacen que este sea constituido como tal. Esto abre las puertas a distintas posiciones doctrinarias que afloran a lo largo de toda la sesión.

Los tiempos que suelen manejarse en estas audiencias van a depender mucho de las características de la causa de cada proceso. Es así que encontramos extensiones variadas en diversos casos. Algunos ejemplos de audiencias que podemos tener de referencia para complementar este punto son los siguientes:

- a) **Audiencia de excepción de improcedencia de acción en el caso de Aldo Mayorga.** En esta disputa estuvieron presentes el fiscal responsable del caso, la defensa técnica del imputado y el actor civil.

⁵⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, del 10 de setiembre de 2019, fundamento 67.

⁵⁷ *Idem.*

Se imputan los cargos por el delito de cohecho activo específico a título de instigador. Para la participación de las partes procesales en esta audiencia, no se delimitó un tiempo en específico; la secuencia y los tiempos en los que se llevaron las intervenciones fueron los siguientes: **en primer lugar**, se hace efectiva la participación del abogado (extendiéndose en once minutos); luego de ello, comienza la intervención del fiscal (utilizando nueve minutos en su disertación); y, finalmente, se le da el uso de la palabra al actor civil (que bordea los nueve minutos en su oralización).

Se concede una réplica para la defensa técnica que no sobrepasa los cinco minutos y una dúplica al Ministerio Público con una intervención breve de un minuto, el actor civil está decidido a no volver a pronunciarse, por lo que la duración final de la audiencia, contando las intervenciones de la jueza a cargo del caso, corresponderían a un total de cuarenta minutos⁵⁸.

- b) Audiencia de excepción de improcedencia de acción en el caso de Alfredo Thorne Vetter.** En este caso se le imputa al procesado el delito de colusión agravada. En esta audiencia se cuenta con la presencia del fiscal, la defensa técnica del imputado y la Procuraduría General de la República.

El juez considera prudente concederles ocho minutos a las partes procesales en la primera ronda de intervenciones para que puedan argumentar sus

⁵⁸ JUSTICIA TV - AUDIENCIAS (7 de marzo de 2023). *Audiencia de excepción de improcedencia de acción en el proceso contra Aldo Mayorga Balcázar* [archivo de video]. YouTube. Disponible en <lpd.pe/krXE8>

posturas en cuanto a la controversia en la que gira la audiencia.

Para la réplica, el juez le concede a la defensa técnica cuatro minutos para que pueda contraargumentar las posturas sostenidas por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República; en cuanto al tiempo brindado a la fiscal y a la procuradora, se les asignaron dos minutos por cada sujeto procesal.

Habiendo concluido la audiencia, el juez termina dictando la resolución en cuanto a lo disertado por las partes procesales y con ello la sesión tuvo una duración aproximada de una hora y media⁵⁹.

- c) **Audiencia de excepción de improcedencia de acción en el caso de Marco Guzmán Baca.** En esta audiencia se cuenta con la presencia de la fiscal, el abogado defensor, la defensa conjunta y el imputado.

El juez decide dar diez minutos de intervención en la primera ronda de exposición de argumentos tanto para la defensa técnica como para el Ministerio Público. Para la réplica, se concede el uso de la palabra al abogado del investigado y a la Fiscalía, sin fijar un límite de tiempo; luego de ello, el juez encargado del caso procede a interrogar a las partes procesales para, finalmente, cerrar con una intervención del procesado, resultando un tiempo final de duración de la audiencia de treinta y tres minutos⁶⁰.

⁵⁹ JUSTICIA TV - AUDIENCIAS (22 de enero de 2025). *Improcedencia de acción en el proceso seguido contra Alfredo Thorne Vetter* [archivo de video]. YouTube. Disponible en <lpd.pe/29meb>

⁶⁰ JUSTICIA TV - AUDIENCIAS (16 de enero de 2025). *Improcedencia de acción en el proceso seguido contra Marco Guzmán Baca* [archivo de video]. YouTube. Disponible en <lpd.pe/03j1X>

- d) **Audiencia de excepción de improcedencia de acción en el caso de Emperatriz Pérez Castillo.** A la investigada se le imputa los cargos por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. En esta sesión se cuenta con la presencia del fiscal, la defensa técnica y la acusada.

Una vez instalada la audiencia, el juez le da el uso de la palabra a la defensa técnica, concediéndole quince minutos para su intervención al igual que al Ministerio Público. Terminada esta primera ronda de exposición de argumentos, se abre el paso a una réplica que constará de siete minutos por cada sujeto procesal para contraargumentar las posturas vertidas en el debate; por último, se le da el uso de la palabra a la procesada por cuatro minutos. Estas participaciones, sumadas a las intervenciones del juez, dan un total de una hora de audiencia⁶¹.

- e) **Audiencia de excepción de improcedencia de acción en el caso de Christian Hinostroza Hinostroza.** Esta audiencia se lleva a cabo con la presencia del fiscal, la defensa técnica y la Procuraduría Pública.

Se da inicio con la intervención de la defensa técnica, a la que no se le brinda un tiempo en específico, por lo que su disertación se extiende hasta los diecinueve minutos; luego de ello, se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, que bordea los veinticinco minutos aproximadamente en su exposición; finalmente, se hace factible la participación de la procuradora pública con una intervención de tan solo dos minutos.

⁶¹ JUSTICIA TV - AUDIENCIAS (12 de diciembre de 2024). *Improcedencia de acción en contra Emperatriz Pérez Castillo* [archivo de video]. YouTube. Disponible en <lpd.pe/k1Vo6>

Se abre una ronda de réplica en la que la defensa técnica se extiende hasta los veintidós minutos en su contraargumentación, luego se le cede la palestra al fiscal que se toma dos minutos en su oralización, la procuradora se reserva participar en esta etapa, por lo que culmina en una audiencia que aproximadamente excede la hora con quince minutos⁶².

Como se puede verificar, en estos casos los tiempos concernientes a las audiencias de excepción de improcedencia de acción suelen ser variados dependiendo mucho de la decisión del juez en el momento del debate y las circunstancias que pueden ir añadiéndose a lo largo de la sesión. Sin embargo, sí se debe rescatar que, en comparación con otras audiencias previas, para el caso de excepción de improcedencia de acción, el tiempo es menor, por lo que la preparación debe concentrarse en limitar los argumentos para que sean expuestos de manera coherente, ordenada y concisa.

5. El debate de la audiencia

5.1. Debate en la investigación preparatoria formalizada

En la audiencia de excepción de improcedencia de acción, el debate es dirigido por el juez de investigación preparatoria, quien inicia verificando la concurrencia de las partes a la audiencia: Ministerio Público, defensa técnica e imputado, aunque no resulta exigible la presencia del último, toda vez que la discusión se centra en aspectos netamente técnicos. Además de ello, también se

⁶² JUSTICIA TV - AUDIENCIAS (11 de diciembre de 2024). *Pedido de excepción de improcedencia de acción en el proceso contra Christian Hinostroza Hinostroza* [archivo de video]. YouTube. Disponible en <lpd.pe/k4BOM>

puede contar con la presencia del actor civil y el tercero civil, de ser el caso, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Código Procesal Penal.

Es decir, una vez verificada la concurrencia de las partes, se concede el uso de la palabra en el siguiente orden:

- **Primero.** El juez le concede el uso de la palabra a la defensa técnica del investigado, que tendrá un tiempo razonable para poder exponer sus argumentos.
- **Segundo.** Terminada la intervención de la defensa técnica, que contiene lo que es el petitorio y los argumentos que respaldan su formulación, se le cede la palabra al representante del Ministerio Público para que pueda contraargumentar la postura del abogado.
- **Tercero.** De contar con la presencia del actor civil o el tercero civil, el juez les cederá el uso de la palabra para que puedan oralizar sus pretensiones y argumentarlas debidamente.
- **Cuarto.** Concluida la intervención de las partes, se abre una segunda ronda de debate, en la cual la defensa técnica tiene que contraargumentar la postura presentada por el Ministerio Público. El juez le dará un tiempo propicio para hacer efectiva su oralización.
- **Quinto.** Se le cede el uso de la palabra al fiscal para que pueda intervenir en la réplica, contraargumentando las posiciones expuestas por la defensa técnica en su segunda intervención.
- **Sexto.** De estar presente el actor civil o el tercero civil, también se les consultará si quieren participar de la réplica, ya sea por el hecho de adicionar algo a su argumentación o contrargumentar alguna de las

posturas señaladas por la defensa técnica del imputado.

- **Sétimo.** Si se contara con la presencia del imputado, al final de la audiencia es posible cederle el uso de la palabra para que pueda exponer cómo se dieron los hechos o aportar una información adicional relevante para el debate.

Este procedimiento específico ha sido regulado por el Reglamento General de Audiencias bajo las normas del Código Procesal Penal, Resolución Administrativa 096-2006-CE-PJ, de junio de 2006, que señala lo siguiente:

Artículo 20. Desarrollo de la audiencia

1. La audiencia se desarrollará conforme al orden establecido por el Código para cada una de las audiencias.
2. En los casos en los que el Código no precise una dinámica específica de la audiencia, el Juez dará el uso de la palabra al sujeto procesal cuyo pedido motivó la audiencia. Luego dará el uso de la palabra por igual término a los demás intervinientes.
3. Por excepción, el Juez podrá intervenir en el momento que lo considere pertinente a fin de solicitar precisiones o esclarecimientos de las alegaciones.
4. En los casos en que se actúen pruebas estas se llevarán a cabo antes de las alegaciones.

5.2. Debate en la audiencia de control de acusación

En el control de acusación, quien dirige el debate también es el juez de investigación preparatoria. En esta audiencia se inicia primero con el debate formal y, seguido,

con el debate sustancial. Este orden debe respetarse, ya que constituyen etapas preclusivas.

El fiscal inicia oralizando su requerimiento acusatorio para que, después de ello, el abogado defensor pueda realizar sus observaciones formales, como podrían ser errores materiales en su redacción, afectación a la congruencia procesal, defectos en cuanto a la imputación, entre otros similares.

En caso el juez considere que las observaciones formales planteadas por la defensa técnica resultan ser fundadas, se procede con la devolución del requerimiento acusatorio a efectos de que sea subsanada y se re programe la audiencia para una próxima sesión, la misma que no debe excederse de los 8 días hábiles, conforme lo señala el artículo 351, inciso 4. De no verificarse observaciones formales, se procede a la etapa de observaciones sustanciales en función de la fundamentación sobre los hechos, la calificación jurídica, los presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y los elementos de convicción⁶³.

Para este debate, el juez de investigación preparatoria otorga una cantidad de tiempo proporcional a la defensa técnica para sustentar su posición y, de igual forma, al fiscal, a efectos de que pueda responder lo que considere pertinente y oportuno. Finalmente, culminada la audiencia, el juez tendrá un plazo de cuarenta días en casos simples y noventa días en casos complejos y de crimen organizado para emitir un pronunciamiento (inciso 4 del artículo 351 del Código Procesal Penal).

⁶³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. V Pleno Jurisprudencial de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, fundamento 15.

5.3. Debate en la audiencia de control de sobreseimiento

La audiencia de control de sobreseimiento es dirigida por el juez de investigación preparatoria, tal como sucede en las audiencias anteriormente mencionadas.

El juez verificará la participación mínimamente del fiscal, aunque legalmente esto no sea requerido, pero, como se explicó anteriormente, sin sustento no existiría decisión. Una vez oralizado el requerimiento de sobreseimiento fiscal, se correrá traslado a las partes que hayan concurrido a la audiencia y se les brindará la posibilidad de mostrar su conformidad o su oposición al requerimiento fiscal.

Es obvio que las partes sobreseídas mostrarán su conformidad con la decisión fiscal, de hecho, es recomendable coadyuvar a la posición fiscal, quizá realizar explicaciones adicionales sobre los elementos de convicción que sostienen el requerimiento y añadir pronunciamientos jurisprudenciales o doctrinarios que respalden la decisión fiscal. En este sentido, la parte sobreseída tiene una labor adicional a la de simplemente expresar su conformidad; se debe buscar el convencimiento absoluto de parte del juez de investigación preparatoria.

Una vez haya culminado el debate, el juez deberá emitir la resolución judicial en un plazo no mayor de tres días, en donde decidirá si declara fundado o infundado el pedido de sobreseimiento.

6. La decisión judicial

6.1. Decisión durante la etapa de investigación preparatoria formalizada

En nuestro sistema procesal, respecto de las decisiones jurisdiccionales que se adoptan en la etapa de investigación preparatoria, se pueden encontrar diferentes supuestos⁶⁴:

- Donde la decisión debe emitirse de forma inmediata antes de la clausura de la audiencia (artículos 71.4, 266.2, 271.1, 271.2 y 343.2 del Código Procesal Penal).
- Donde se autoriza al juez a dictar la resolución inmediatamente, lo que implica que puede ser oral o dentro de un plazo determinado (artículos 2.5, 2.7, 8, 15.2.c, 34.2, 74.2, 75.2, 76.1, 91.2, 102.1, 102.2, 203.2, 203.3, 204.2, 224.2, 224.3, 225.5, 228.2, 229, 231.4, 234.2, 245, 254.1, 274.2, 276, 279.2, 283, 293.2, 294.1, 296.1, 296.2, 296.4, 299.2, 301, 305.2, 319.c, 334.2, 352.1, 450.6, 451.1, 453.2, 478.1, 478.3, 480.1, 480.2.b, 480.3.b, 484.1, 484.3, 484.6, 486.2, 491.2, 491.3-5, 492.2, 521.3, 523.6, 544.3 y 557.4 del Código Procesal Penal).
- Donde la resolución necesariamente se dicta después de la audiencia, lo que implica su expedición escrita (artículos 45.2, 420, 424, 431.2, 468.1, 468.5, 477.3, 521.4 y 526.2 del Código Procesal Penal).

⁶⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, fundamento 9.

— Donde se utilizan plazos específicos (255.3, 345.3, 493.3, 539.2, 543.1, 544.3, 563.2 y 557.5 del Código Procesal Penal).

En el caso de la excepción de improcedencia de acción, como regla general, tenemos que el artículo 8, inciso 4, del Código Procesal Penal regula que «[e]l Juez de la Investigación Preparatoria resolverá inmediatamente o, en todo caso, en el plazo de dos días luego de celebrada la vista».

Por tal motivo, conforme a la clasificación reseñada, la decisión deberá emitirse una vez sea finalizado el debate entre las partes procesales, o en su defecto en el plazo máximo de 2 días, mediante resolución judicial debidamente fundamentada. El no respeto de estos plazos acarrea responsabilidad administrativa.

6.2. Decisión durante el control de acusación

Con relación a la audiencia de control de acusación, cuando las partes invocan la excepción de improcedencia de acción, como regla general, tenemos que los incisos 1 y 3 del artículo 352 del Código Procesal Penal señalan lo siguiente:

Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

1. Finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.
2. [...]

3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

Por tal motivo, conforme a lo reseñado, la decisión deberá emitirse de manera inmediata; no obstante, de acuerdo con lo complejo del caso y por lo avanzado de la hora, el magistrado podrá emitir su decisión hasta por el plazo de 48 horas posteriores a la audiencia mediante resolución judicial sin que medie prórroga a este plazo. Es decir, se trata del mismo procedimiento de adopción de decisión que durante la etapa de investigación preparatoria formalizada.

6.3. Decisión durante el control de sobreseimiento

En el caso de la audiencia de control de sobreseimiento, como regla general tenemos que el artículo 345, inciso 3, regula que «[l]a resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días».

7. La impugnación

7.1. Impugnación en etapa de investigación preparatoria formalizada

Como regla general tenemos que la decisión que sea emitida por el juez de investigación preparatoria, sea improcedente, fundada o infundada, puede ser impugnada por las partes a través del recurso de apelación, al tratarse de un auto que pone fin a la instancia conforme al artículo 416, inciso 1, parágrafo b, del Código Procesal Penal que establece que «los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudi-

ciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia».

Así también tenemos que, cuando se interpone el mecanismo de defensa de excepción de improcedencia de acción en la etapa de formalización de la investigación preparatoria, y la misma no resulta ser favorable para una de las partes procesales, podrán interponer recurso de apelación, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Penal:

Artículo 9. Recurso de Apelación

1. Contra el auto expedido por el Juez de la Investigación Preparatoria procede recurso de apelación.
2. Concedido el recurso de apelación, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, antes de la elevación del recurso a la Sala Penal Superior, que dentro del quinto día se agreguen a los actuados formados en sede judicial las copias certificadas pertinentes del expediente fiscal. Si transcurre el plazo sin que se haya agregado las copias correspondientes, el Juez inmediatamente elevará los actuados a la Sala Penal Superior, la que sin perjuicio de poner este hecho en conocimiento del Fiscal Superior instará al fiscal provincial para que complete el cuaderno de apelación.

La resolución de excepción de improcedencia de acción es considerada un auto por nuestra normal procesal, por lo que el artículo en mención, en concordancia con el artículo 414, inciso 1, parágrafo c, del Código Procesal Penal, establece que el plazo de apelación es de tres días. Culminado el plazo para formular el recurso de apelación respectivo, el juez de investigación preparatoria, antes de elevar el presente recurso, dispondrá que dentro

del quinto día se agreguen a los actuados formados en sede judicial las copias certificadas del expediente fiscal.

Transcurrido el plazo sin que se haya agregado las copias correspondientes, el juez de garantías inmediatamente elevará los actuados a la Sala Superior en conformidad con el inciso 1 del artículo 417 del Código Procesal Penal. Asimismo, se pondrá este hecho en conocimiento del fiscal superior, el cual instará al fiscal provincial para que complete el cuaderno de apelación.

La Sala Penal de Apelaciones, una vez tenga todo el expediente completo, conferirá el traslado del escrito de apelación a las demás partes procesales por el plazo de cinco días, en conformidad con el inciso 1 del artículo 420 del Código Procesal Penal. En este sentido, la norma procesal penal taxativamente protege el derecho de defensa que tiene todo justiciable respecto al trámite de apelación de autos, toda vez que señala el plazo prudencial de cinco días para preparar su estrategia de defensa que deben tener los sujetos procesales inmersos dentro de un proceso penal, previo traslado del escrito de apelación por el órgano superior⁶⁵.

Transcurrido el plazo de cinco días, la Sala Penal Superior decidirá si procede o no dicho recurso impugnatorio. Si lo estima procedente, se señalará fecha y hora para la audiencia de vista de la causa. En la presente audiencia podrán recurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente, y la misma no podrá aplazarse por ninguna circunstancia. La decisión superior debidamente motivada se expedirá en el plazo máximo de veinte días, en

⁶⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 326-2016, Lambayeque, del 23 de noviembre de 2016, fundamento 3.4.5.

conformidad con el inciso 7 del artículo 420 del Código Procesal Penal.

7.2. Impugnación en etapa intermedia

7.2.1. Decisión que declara fundada la excepción solicitada por defensa

De encontrarnos en la etapa de control de acusación y la excepción de improcedencia de acción que fue solicitada por la defensa es declarada fundada, el inciso 3 del artículo 352 del Código Procesal Penal establece que «[d]e estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento».

Por tanto, si el juez de investigación preparatoria declara fundada dicha excepción, las demás partes procesales que no estén de acuerdo con la decisión adoptada tendrán el plazo de tres días para poder interponer el recurso apelación en contra de dicho auto, el cual se concederá sin efecto suspensivo, ya que la misma no impide la continuación del proceso.

Es importante resaltar aquí que, durante algún tiempo, a través de una interpretación errónea del artículo 352, inciso 3, del Código Procesal Penal, la práctica judicial peruana estaba denegando la impugnación de resoluciones que desestimaban la excepción de improcedencia de acción, ello bajo el argumento de que la norma solo habilita el recurso de apelación cuando el auto sea estimatorio. Sin embargo, consideramos que no es posible efectuar una aplicación analógica de la disposición

contenida en el presente artículo, por cuanto se estaría restringiendo el derecho a la doble instancia⁶⁶.

Lo alegado se fundamenta con lo señalado por la Corte Suprema en la Casación 893-2016, Lambayeque, a través del cual se estipuló que sí es posible impugnar decisiones desestimatorias de medios de defensa técnicos durante la etapa intermedia, así tenemos lo siguiente:

Sexto. Teniendo en cuenta lo antes acotado, este Tribunal Supremo considera que la interpretación de la norma procesal debe optimizar la tutela de derechos. En esa medida, si existe un vacío normativo relacionado a la posibilidad de impugnar decisiones desestimatorias de medios de defensa en la etapa intermedia (el artículo 352, inciso 3, del Código Procesal Penal, establece: “De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento”, del cual se desprende que solo se hace referencia a la posibilidad de apelar resoluciones estimatorias; resulta razonable completar el mensaje normativo con lo expuesto en el artículo 416, inciso 1, precepto b, del Código Procesal Penal, el cual establece que: “El recurso de apelación procederá contra: [...] Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia”, **de lo que se advierte que son apelables los autos en los que se resuelven excepciones; por lo que corresponde aplicar la analogía favorable al reo –in bonam partem– con el**

⁶⁶ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios, Expediente 00002-2017-15-5201-JR-PE-02, Resolución 1, del 6 de octubre de 2017, fundamento 9.

artículo VII, del Título Preliminar, de la referida norma procesal. [...]

Lo expuesto no afecta el artículo I, inciso 4, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual establece que: “Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley [...]”. Todo lo contrario, en el presente caso, la posibilidad de impugnar decisiones desestimatorias de medios de defensa durante la etapa intermedia no se encuentra prohibida de forma expresa por la Ley. Por ello, permitir que dichas incidencias se apelen, respetará el principio de legalidad procesal. (Énfasis agregado)

7.2.2. Decisión que declara fundado el pedido de sobreseimiento

Como bien lo hemos señalado a lo largo del presente capítulo, la defensa técnica podrá deducir el sobreseimiento al contestar la acusación fiscal conforme lo establece el inciso b del artículo 350 del Código Procesal Penal, cuando sea de la opinión que el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpa-bilidad o de no punibilidad.

Asimismo, se permite que el juez de oficio pueda dictar el sobreseimiento, siempre y cuando el caso se adhiera a algunos de los supuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, tal como sucede cuando lo solicita la parte procesal —investigado o tercero civilmente responsable—.

En caso el juez de investigación preparatoria estime dicha solicitud o lo declare de oficio, las demás partes procesales que no estén de acuerdo con la decisión adoptada, en el plazo de tres días —al tratarse de un auto—, podrán interponer recurso de apelación, en conformi-

dad con el inciso 4 del artículo 352 del código en mención, el cual establece que:

Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

[...]

4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344°, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347°. La resolución desestimatoria no es impugnabile [...].

He de precisar que dicho artículo establece directamente que, de ser desestimada la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa técnica, las partes procesales no podrán interponer el recurso impugnatorio de apelación; de esta manera se concluye que sí es posible apelar la resolución desestimatoria de una excepción de improcedencia de acción, pero no se podrá invocar dicho medio impugnatorio con respecto a un pedido de sobreseimiento planteado como observación sustancial.

7.2.3. Decisión que declara fundado el requerimiento de sobreseimiento fiscal

Una vez haya terminado el debate, el juez de garantías, si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará un auto de sobreseimiento y, si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial. De ser el caso, el fiscal superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento y el juez de la inves-

tigación preparatoria inmediatamente emite el auto de sobreseimiento, ello en conformidad con el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Así, una vez que las partes procesales son notificadas con el auto de sobreseimiento, pueden interponer un recurso impugnatorio por el plazo de tres días, ello en conformidad con el inciso 3 del artículo 347 el cual señala que «[c]ontra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece».

Al ser una apelación contra un auto expedido por el juez de investigación preparatoria, su trámite se registrará en conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal, que se encuentra referido a la apelación de autos.

8. Sobre la posibilidad de reservarse la impugnación

En nuestro ordenamiento jurídico peruano, a pesar de que ya se encuentre reconocida la oralidad proveniente de la implementación del Código Procesal Penal, se ha establecido que la posibilidad de reservarse la impugnación solo será aplicable en los casos donde, culminado el debate de las partes procesales, el juez expida una sentencia judicial; por consiguiente, cuanto se trate de los autos emitidos por el juez de investigación preparatoria donde resuelva la excepción de improcedencia de acción, así como las excepciones invocadas en la audiencia de control de acusación, la regla será diferente.

Esta regla consiste en que una vez el juez garantista emita su decisión respecto de la excepción de improcedencia de acción, al consultar a las partes procesales si están conformes o no, estas en el acto deberán señalar si aceptan lo resuelto o si interpondrán recurso de apelación, ello en conformidad con el literal b del inciso 1 del ar-

título 405 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 405. Formalidades del recurso

1. Para la admisión del recurso se requiere:
 - a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
 - b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. [...]

Deben tener en cuenta que dicho recurso impugnatorio se formalizará por escrito en el plazo establecido por ley, en conformidad con el artículo en mención; ello se debe a que se requiere un tiempo prudencial para configurar por escrito una adecuada pretensión impugnatoria, la cual será revisada por la Sala Penal de Apelaciones.

Ahora bien, la Corte Suprema, a través de la Casación 33-2010, Puno, estableció que la reserva de la impugnación solo es aplicable en las sentencias y no en otras resoluciones emitidas en audiencia:

SEGUNDO. Que el artículo 405° del nuevo Código Procesal Penal, salvo los supuestos específicos, regula los presupuestos subjetivos y formales de los recursos impugnativos en general. En cuanto a la forma del acto de interposición, el literal b) del apartado 1 del artículo 405° del nuevo Código Procesal Penal, estipula que éste puede ser por escrito u oral. La interposición oral del recurso de

la parte procesal legitimada sólo cabe respecto de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, supuesto en el que el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. El apartado 2 del citado artículo estipula que, en estos casos, de tratarse de resoluciones finales expedidas en la audiencia, el recurso se formalizará por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

TERCERO. Que **(i)** es evidente que no es viable impugnar oralmente una resolución escrita, pues la regla es que esta modalidad de resolución sólo se recurre por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También **(ii)** es incuestionable que el nuevo Código Procesal Penal en el caso de decisiones expedidas oralmente o leídas en audiencia, como consecuencia de la concordancia de dos principios que la informan: oralidad y concentración, introduce dos reglas clarísimas: **(a)** acto de interposición oral en esa misma audiencia, y **(b)** ulterior formalización escrita del recurso en fecha posterior. Sólo en el caso de expedición de sentencias, por imperio del artículo 401°, apartado 1, del nuevo Código Procesal Penal es posible la reserva del acto de interposición.

9. Cómputo del plazo de impugnación

9.1. Si el auto se emite en audiencia y se interpone recurso de apelación en el mismo acto

Tal como lo hemos señalado en el presente capítulo, en la audiencia de excepción de improcedencia de acción, así como en la audiencia de control de acusación, si la decisión es emitida en audiencia, las partes que no están conformes con lo dispuesto en el auto deberán apelar en dicho acto.

Siendo así que, al ser una apelación de autos, el plazo para presentar el escrito de apelación es de tres días, el mismo que se empezará a contar al siguiente día hábil de notificada la resolución, en conformidad con el inciso 2 del artículo 414 del Código Procesal Penal. Si dicha resolución es emitida en audiencia, y la parte procesal que se considera afectada con la decisión en la resolución apela en el acto, el plazo se empieza a contabilizar al siguiente día hábil de llevado a cabo la misma.

Es decir, si el auto se emitió en la audiencia del viernes 7 de febrero de 2025, el cómputo del plazo iniciaría a contar desde el primer día hábil siguiente; es decir, desde el lunes 10 de febrero. Así, se tendría como fecha de vencimiento el miércoles 12 de febrero de 2025.

9.2. Si el auto se notifica a las partes procesales vía casilla electrónica

Es importante señalar que la contabilización del plazo varía cuando la notificación se realiza vía casilla electrónica, toda vez que, en conformidad con el artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencias y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G.

En ese mismo sentido, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional se pronunció a través del auto tramitado en el Expediente 03180-2021-PA/TC, señalando que el cómputo del plazo se realiza desde el segundo día hábil de recibida la notificación:

16. [...] Se advierte, entonces, que las resoluciones judiciales surten efecto cuando son debidamente notificadas; de tal manera que cuando se trate de una notificación por cédula, la resolución judicial surtirá efecto el día del diligenciamiento de esta y a partir del día hábil siguiente se iniciará el cómputo de los plazos establecidos en la norma. De la misma manera, **cuando se trate de una notificación electrónica, la resolución judicial surtirá efecto al segundo día hábil siguiente en que se ingresa la notificación a la casilla electrónica y a partir del día hábil siguiente comenzará a contabilizarse los plazos legales.**

17. En tal sentido, cualquier plazo referido al proceso debe computarse desde el día hábil siguiente en que la resolución surtió efecto, es decir, si la notificación electrónica surte efecto a los dos días hábiles siguientes al ingreso de su notificación a la casilla electrónica, entonces, el plazo debe computarse desde el día hábil siguiente de haberse cumplido esos dos primeros días hábiles. El Tribunal Constitucional considera que dicha interpretación resulta acorde con el principio *pro actione*, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito. (Énfasis agregado)

Capítulo 5

MODELO DE ESCRITO

Escrito	:	1
Expediente	:	XXXX
Cuaderno	:	Etapa intermedia
Juez	:	Dra. XXXX
Especialista	:	XXXX

Sumilla : Contestamos
acusación fiscal

Señora juez del juzgado de investigación preparatoria

XXXX, identificada con Documento Nacional de Identidad XXXXXXXXX, acusada, en el proceso penal que se me sigue, por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente y delito de alteración del ambiente, previstos en los artículos 304, primer párrafo, y 313 del Código Penal, respectivamente; ante usted, respetuosamente, me presento y digo:

1. Objeto

Que, en respeto a la garantía procesal constitucional de la defensa eficaz⁶⁷; así como en aplicación de los artículo 350 y 349.2 del Código Procesal Penal (en adelante, **CPP**)⁶⁸, fun-

⁶⁷ Reconocido en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 14, inciso 3, párrafo d, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8, inciso 2, párrafo d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política de 1993.

⁶⁸ Código Procesal Penal.

Artículo 350. Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales

1. La acusación será notificada a los demás sujetos procesales en el plazo de 10 días, éstas podrán:
 - a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;

damentamos nuestro escrito de contestación a la acusación fiscal formulando la siguiente pretensión:

a) Deducimos excepción de improcedencia de acción: ausencia del elemento de tipicidad objetiva, autor.

El artículo 314-A (responsabilidad de representantes) que, a su vez, se remite al artículo 27 (actuar en lugar de otro) del Código Penal, solo es aplicable a delitos especiales. Los tipos penales imputados no tienen esa calidad, por lo que se requería para la acusación un hecho con participación directa de la acusada, lo que no se presenta.

2. Contestamos acusación en cumplimiento del plazo legal

El artículo 350 del CPP establece que la acusación fiscal será notificada a los sujetos procesales a fin de que puedan presentar sus observaciones en el plazo de diez días hábiles. El requerimiento acusatorio fue notificado el día 21 de setiembre de 2022 a la casilla electrónica XXXX de la defensa técnica de la señora XXXX.

Siendo así y considerando que el plazo para absolver el traslado del requerimiento acusatorio fiscal es de diez días, precisamos que la fecha de vencimiento es el 5 de octubre de 2022, que corresponde a la contabilización en días hábiles; por lo que este escrito está siendo presentado al décimo día de notificación, es decir, dentro del plazo legal establecido.

No se han realizado cómputos de plazo adicionales como consecuencia de la notificación dirigida a casilla electrónica.

- b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; [...]
- d) Pedir el sobreseimiento; [...]
- f) Ofrecer pruebas para el juicio [...]
- h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. [...]

3. Fundamentos (deducimos excepción de improcedencia de acción)

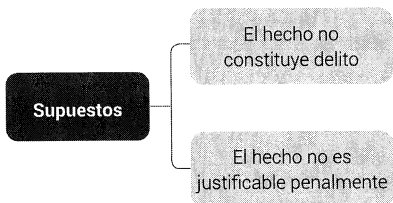
3.1. La excepción de improcedencia de acción como mecanismo de defensa

1. El principio de legalidad es un límite formal a la función punitiva del Estado; así, el artículo 2, inciso 24, párrafo d, de la Constitución Política del Perú reconoce a esta figura como rector del derecho penal y eleva a la categoría de norma constitucional la teoría del delito que establece que solo puede ser ilícito penal la acción típica, antijurídica y culpable.
2. Existen casos en los que no se cumple con los presupuestos de la categoría del delito o de la punibilidad y, por tanto, se infringe la garantía de legalidad que sostiene el proceso penal. Frente a ello, surge como mecanismo procesal la excepción de improcedencia de acción.
3. Esta excepción es entendida como un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra⁶⁹.
4. Incide, por tanto, en la carencia de objeto jurídico penal de la imputación, en que el hecho que integra la disposición fiscal o acusación fiscal, de un lado, no constituye un injusto penal o, de otro lado, no cumple una condición objetiva de punibilidad⁷⁰. Es decir, la excepción de improcedencia de acción procede en dos situaciones⁷¹:

⁶⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 581-2015, Piura, del 5 de octubre de 2016, fundamento 8.1.

⁷⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 1974-2018, La Libertad, del 7 de octubre de 2020, sumilla.

⁷¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal...*, op. cit., p. 367.



5. Así lo reconoce expresamente el artículo 6, inciso 1, del CPP cuando sostiene que:

Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

[...]

- b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justificable penalmente.
6. Este mecanismo de defensa se encuentra permitido durante la etapa de investigación preparatoria, aunque, conforme al artículo 350, inciso 1, parágrafo d, también es posible su presentación durante la etapa intermedia, siempre que no haya sido deducida con anterioridad bajo los mismos fundamentos.
7. Para el caso en concreto, deducimos excepción de improcedencia de acción por ausencia de tipicidad objetiva, al no verificarse jurídicamente la calidad de autor de la acusada. La argumentación que desarrollamos en este acto no ha sido presentada anteriormente durante la etapa de investigación preparatoria.

3.2.Excepción de improcedencia de acción como consecuencia de que el hecho no constituye delito: ausencia de concepto de autor

8. En nuestro caso, la Fiscalía sostiene que la imputación contra la acusada se sostiene en su calidad de presidenta de la Junta de Propietarios del Edificio Las Cascadas de Ancón; para ello, utiliza como base legal el artículo 314-A (responsabilidad de representantes) y 27 (actuar en lugar de otro) del Código Penal.

9. Parece claro, de la acusación fiscal, que no se imputa alguna acción directa que haya realizado la acusada; su incorporación al proceso como autor obedece a su posición legal.
10. Si en este acto la defensa demuestra que los artículos 314-A y 27 del Código Penal no son aplicables jurídicamente a los tipos penales de contaminación ambiental y alteración del medio ambiente, nos quedaríamos sin el elemento autor, propio de ambos delitos, por tanto, se verificaría la inexistencia de la tipicidad objetiva que determinaría que el hecho no constituye delito y debe declararse fundada la excepción de improcedencia de acción.
11. Además, no sería posible continuar con el proceso penal, obviando la aplicación de los artículos 314-A y 27 del Código Penal, ya que sin ellos no existe imputación directa contra la acusada.
12. Por tanto, deducimos la excepción de improcedencia de acción debido a **que el hecho no constituye delito**. Sostenemos que este supuesto es de aplicación para el artículo 304 (contaminación ambiental), así como para el artículo 313 (alteración del paisaje) del Código Penal.
13. En ambos tipos penales, el elemento de tipicidad objetiva que no se verifica es el elemento autor, ya que el artículo 314-A (responsabilidad de representantes) que, a su vez, se remite al artículo 27 (actuar en lugar de otro) del Código Penal solo es aplicable a delitos especiales, y los tipos penales imputados no tienen esa calidad, por lo que se requería para la acusación, un hecho con participación directa de la acusada, lo que no se presenta, ya que, la Fiscalía, en nuestro caso, se limita a precisar que María XXXX «actuó en representación de la junta de propietarios»⁷², mas no se delimitan acciones directas.

⁷² Fundamento 5.2.b del requerimiento acusatorio.

3.3.El artículo 314-A del Código Penal es una norma de remisión, no se permite su aplicación automática, ya que requiere cumplimiento de exigencias de los artículo 23 y 27 del Código Penal

14. El Código Penal regula en el artículo 314-A, la responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas, estableciendo expresamente que «[l]os representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente **de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23 y 27 de este Código**» (énfasis agregado).
15. El artículo 314-A del Código Penal sostiene que a los representantes legales de personas jurídicas solamente se les podrá responsabilizar penalmente por los delitos ambientales cometidos en la actividad de su representada con las reglas establecidas en los artículos 23 y 27 del Código Penal, lo que significa que debe existir una intervención como autor en el delito (artículo 23) o, de ser el caso, tratarse de un delito especial donde las condiciones especiales concurren en la persona jurídica y no necesariamente en el autor (artículo 27).
16. Es decir, el artículo 314-A del Código Penal reconoce que los gerentes generales son responsables penales de la comisión de delitos ambientales, pero para su aplicación debe existir necesariamente una modalidad de autoría, coautoría o autoría mediata, lo que implicaría participación directa en los hechos por acción u omisión de parte del representante legal (remisión al artículo 23 del Código Penal), si ese no fuera el supuesto, debe tratarse de un delito especial en el que se pueda implementar la modalidad del «actuar en lugar de otro» (remisión al artículo 27 del Código Penal).
17. A nivel doctrinario, quien mejor ha analizado esta base legal es el profesor **García Caveró**, quien, sobre la remisión que hace el artículo 314-A del Código Penal a los artículos 23 y 27 del mismo cuerpo normativo, sostiene que «constituye una remisión normativa tan correcta como trivial,

pues no hay duda de que las disposiciones generales sobre autoría son aplicables a todos los delitos»⁷³.

18. Inclusive, más específico sobre el artículo 27 (actuar en lugar de otro), al que se remite el artículo 314-A, el profesor **Percy García Cavero** señala que esta remisión es innecesaria:

[...] en relación con la cláusula del actuar en lugar de otro, los delitos ambientales que podrían aplicarse por actividades de personas jurídicas están formulados normalmente como delitos comunes, lo que hace innecesario recurrir al artículo 27 del CP para solucionar algún problema de legalidad.⁷⁴

19. Es decir, no era necesario señalar a través del artículo 314-A que cuando se realiza una imputación se debe recurrir a alguna forma de autoría directa, coautoría o autoría mediata, ya que todos los delitos requieren la existencia de un autor.
20. Y cuando el artículo 314-A se remite al artículo 27 del Código Penal, señalando que solo respetando esta regla se puede imputar a los representantes legales, se refiere a cuando se trate de imputaciones por delitos especiales. Así lo ha establecido la doctrina peruana y la propia Corte Suprema de nuestro país como explicaremos en este acto.

3.4. La imposibilidad de aplicación del artículo 27 del Código Penal sobre el «actuar en lugar de otro»

21. La institución del «actuar en lugar de otro» se encuentra regulada en el artículo 27 del Código Penal y surge con la finalidad de que se pueda imputar responsabilidad penal a órganos de gestión de una persona jurídica, pero en delitos especiales, así tenemos que:

El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante au-

⁷³ GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal económico: parte especial*. Volumen 2. Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 1027.

⁷⁴ *Idem*.

torizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, **aunque los elementos especiales** que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada. (Énfasis agregado)

22. La actuación en nombre de otro surge con la finalidad de que se pueda imputar responsabilidad penal a quienes han cometido un delito especial en calidad de representante de una persona jurídica (como un gerente general, por ejemplo), pero no reúnen la condición especial requerida por el tipo penal para el autor, sino que esta recae sobre la persona jurídica representada.
23. De la redacción de la fórmula legal antes citada, se puede evidenciar que su aplicación se encuentra delimitada solo a los denominados delitos especiales y no a los delitos comunes.
24. **Meini** precisa que no resulta necesario invocar esta fórmula en el caso de delitos comunes, ya que en estos el tipo de lo injusto del delito no exige elemento especial alguno que fundamente la penalidad (no exige características específicas de autoría o «elementos especiales que fundamenten la punibilidad») ⁷⁵.
25. En igual sentido se pronuncian **Vinelli Vereau** y **Bellido Clavijo**: «Consideramos que el ámbito de aplicación de la fórmula del "actuar en lugar de otro" se restringe a supuestos de delitos especiales propios» ⁷⁶.
26. Por su parte, a nivel jurisprudencial, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la **Casación 1113-2019, Ica**, sostiene expresamente lo siguiente:

Ser representante legal de una persona jurídica, en sí mismo y sin ninguna otra consideración, no convierte a quien ostenta tal cargo en responsable penal —el artículo 27 del CP, **actuar en lugar de otro, por lo demás, es propio de los delitos especiales**,

⁷⁵ MEINI, Iván. «El "actuar en lugar de otro" en el derecho penal peruano». En *Nuevo Foro Pena*, núm. 62 (1999), p. 131.

⁷⁶ VINELLI VEREAU, RENZO y BELLIDO CLAVIJO, Nicolás. «Responsabilidad penal de los órganos de representación de las personas jurídicas: consideraciones sobre la cláusula del "actuar en lugar de otro"». En *Ius et Veritas*, núm. 36, vol. 18 (2008), p. 527.

no de un delito común como el delito ambiental— [...].⁷⁷ (Énfasis agregado)

27. **Reyna Alfar** precisa que el mencionado artículo 27 exige expresamente que el representante legal de la persona jurídica realice el tipo penal de un delito, esto es, que intervenga materialmente en la ejecución del mismo. Sin dicha intervención, la fórmula de actuar por otro resultaría inaplicable⁷⁸. Sobre ello, se ha evidenciado una serie de problemas en su aplicación:
- 27.1. En atención a lo anterior, resulta claro que constituye una interpretación errónea del artículo 27 del Código Penal sostener que es una especie de tipo penal autónomo o bien una cláusula de atribución automática de responsabilidad penal completamente desvinculada de la exigencia de intervención en el hecho, lo que genera una carga procesal ficticia⁷⁹.
- 27.2. En atención a lo anterior, puede concluirse que el artículo 314-A del Código Penal hace una remisión al artículo 27 del Código Penal cuando el delito medioambiental concretamente imputado a un representante legal de una persona jurídica constituye un delito especial. En ese sentido, se podrá responsabilizar al representante legal que realiza el delito especial, aunque la calidad especial para ser autor no recaiga sobre él, sino sobre la persona jurídica.
28. En relación con la concurrencia de los lineamientos establecidos en el artículo 27 del Código Penal, se debe recordar que el «actuar en lugar de otro» solo es aplicable a los delitos especiales, excluyendo así a los delitos ambientales, ya que estos son delitos comunes.

⁷⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 1113-2019, Ica, del 25 de febrero de 2022, fundamento quinto.

⁷⁸ REYNA ALFARO, LUIS y CARO CORIA, DINO. *Reglas de imputación penal en la actividad minera y petrolera*. Lima: Jurista Editores, 2013, p. 276.

⁷⁹ *Idem*.

29. Se debe considerar que este razonamiento nace con el objeto de reemplazar la imposibilidad de atribuirle responsabilidad penal a órganos de gestión de una persona jurídica.
30. Por tanto, se puede concluir que no se cumple con este primer lineamiento para la configuración del artículo 314-A del Código Penal.
31. En el presente caso, tenemos que el Ministerio Público le atribuye a XXXX la comisión de los delitos de contaminación ambiental (artículo 304 del Código Penal) y alteración del ambiente o paisaje (artículo 313 del Código Penal), debido a la responsabilidad que mantiene por ocupar el cargo de representante legal (artículo 314-A del Código Penal) en la Junta de Propietarios del Edificio Las Cascadas de Ancón, conforme se detalla a continuación:

5.2. Respecto al delito de contaminación del ambiente

[...]

- 5.2.b. considerando que la **imputación por el Delito de Contaminación es a la representante de la persona jurídica** Junta de Propietarios del Edificio Las Cascadas, [...] **conforme al artículo 314-A** del Código Penal, en concordancia con el artículo **27 del Código Penal**, bajo la figura del autor detrás del autor; que debe entenderse que **María XX, actuó en representación** de la Junta de Propietarios y con el apoyo de albañiles y obreros encargados de realizar la obra. (Énfasis agregado)
32. Ni el delito de contaminación ambiental (artículo 304 del Código Penal) ni el delito de alteración del ambiente o paisaje (artículo 313 del Código Penal), atribuidos a la acusada, son tipos penales especiales; por tanto, no es aplicable la regla del artículo 27 de actuar en lugar de otro.

Por lo expuesto:

Pido a usted, señora juez, tenga por contestada la acusación fiscal en el plazo legal establecido, y, sobre los fundamentos que aquí se exponen y que serán oralizados en audiencia, se sirva declarar fundada la excepción de improcedencia de acción y se proceda al archivo del caso.

Capítulo 6

JURISPRUDENCIA

Expediente	Imputado	Fundamento	Decisión
<p>Casación 3526-2023, Lima 7 de marzo de 2025</p>	<p>Nadime Heredia Alarcón</p>	<p>Segundo. Que es evidente que en el delito de colusión desleal un elemento que integra la imputación objetiva es que el autor (sujeto activo) solo puede ser un servidor o funcionario público y que por razón de su cargo se concierne con los interesados para defraudar patrimonialmente al Estado (ex artículo 384 del CP). [...] En todo caso, en la Casación 634-2015/Lima, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se señaló que el citado artículo 425 del CP incorpora una relación o listado, bajo la técnica de <i>numerus apertus</i>, para entender los alcances penales de funcionario o servidor público.</p> <p>La discusión se encuentra en si esta noción puede comprender lo que se denomina "funcionario de hecho". [...] El artículo 425 del CP, en su inciso tercero, concreta una definición de funcionario para efectos penales especialmente amplia, vinculado a una entidad u organismo del Estado en función a una designación de cualquier naturaleza —en el que basta incluso el acuerdo entre el interesado y la persona investida de facultades para la designación—, y que, por ello, ejerza funciones públicas. [...] la protección de modo eficaz de la función pública, así como también los intereses de la Administración en sus diferentes facetas y modos de operar [...] [cfr.: STSE 149/2015, de 11 de marzo]. [...]</p>	<p>I. Declararon INFUNDADO el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material, interpuesto por la encausada NADINE HEREDIA ALARCÓN contra el auto de vista de fojas ciento setenta, de cinco de julio de dos mil veintitres, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cincuenta, de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo, con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado. En consecuencia, NO CASARON el auto de vista.</p>

	<p>La razón penal de su consideración es proteger de modo eficaz la función pública, así como también los intereses de la Administración y —de la colectividad, agregamos— en sus diferentes facetas y modos de operar, [...] [cfr.: STSE 317/2024, de dieciséis de abril, FD 2.º 4].</p> <p>Por otro lado, una norma autoaplicativa como el artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, precisó que la función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades [...]. Y, funcionario público es cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.</p>		
--	---	--	--

Decimotercero. Se tiene que, mediante auto de vista del quince de septiembre de dos mil veintidós, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución recurrida con base en que, si bien no existe incertidumbre para colegir que en el presente caso no concurre alguno de los elementos del tipo penal atribuido —dado que los imputados, en calidad de directivos del Colegio de Abogados del Cusco, no pueden ser sujetos activos del delito atribuido—, existía la posibilidad de que la Fiscalía subsuma los hechos en otro tipo penal, al amparo de los principios de progresividad y provisionalidad de la calificación jurídica. En atención a ello, este Tribunal Supremo no acoge tal argumento, pues la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción depende de la claridad y precisión de los hechos jurídico-pecunales —siempre necesarios por mandato legal— del acto de postulación de la Fiscalía, no está en función del avance de las investigaciones y menos de la culminación del procedimiento de investigación preparatoria. Es cierto que, conforme avancen las averiguaciones, la acción penal puede modificarse, ampliarse o precisarse con la incorporación de datos nuevos, pero esta situación contingente y aleatoria no puede ser determinante para que el imputado —en ejercicio de los derechos de tutela jurisdiccional y defensa procesal— formule un medio de defensa o excepción.

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación por la causal contemplada en el artículo 429, inciso 3. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista.

II. Y, actuando en sede de instancia, REVOCARON el auto de primera instancia del tres de junio de dos mil veintidós (foja 37) y, reformándolo, **DECLARARON FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción interpuesta por Domingo Terrones Pereira en la investigación que se le sigue por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio del Estado.

Casación
3198-2022,
Cusco
25 de febrero
de 2025

Domingo
Silverio
Terrones
Pereira

<p>Casación 1479-2022, La Libertad 21 de febrero de 2025</p>	<p>Damaris Chacón Paredes</p>	<p>Tercero. Que, ahora bien, el delito de falsificación y uso de documento privado falso, previsto y sancionado por el artículo 427 del CP, está conminado en su extremo máximo con cuatro años de privación de libertad —que es el plazo de la prescripción al que se refiere el artículo 80 del CP—; y, antes de su vencimiento, la Fiscalía inició diligencias preliminares, que se llevaron a cabo hasta que dictó la disposición de formalización de la investigación formalizada. Recuérdese que el enunciado normativo del artículo 83 del CP estatuye, para estimar la interrupción de la acción penal, la realización de actuaciones por parte del Ministerio Público —entiéndase actos de investigación u otras diligencias de esclarecimiento, con exclusión de las diligencias inocuas y sin contenido sustancial propios de una marcha del procedimiento, encaminados al descubrimiento del delito e identidad de los culpables [SSTSE 94/2008, de 15 de febrero; 269/2006, de 10 de marzo; y, 1505/1999, de 1 de diciembre]— (la citada regla también se refiere a las actuaciones del juez). Luego, incidiendo el CP, y asumiendo la lógica acusatoria del CPP, en las actuaciones de la Fiscalía, éstas, con el sentido ya indicado, interrumpen el curso de la prescripción y, por tanto, "...la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción": a los seis años —entre marzo de dos mil veinte y julio de dos mil veintitrés—.</p>	<p>I. Declararon FUNDADO el recurso de casación, por la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR contra el auto de vista de fojas ciento noventa y cinco, de veinticinco de abril de dos mil veintidós, que revocando el auto de primera instancia de fojas ciento ochenta y seis, de doce de agosto de dos mil veintiuno, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de falsificación y uso de documento privado falso deducida por la defensa de la encausada Damaris Chacón Paredes; con todo lo demás que al respecto contiene.</p>
---	---------------------------------------	---	--

	<p>En el proceso seguido contra Damaris Chacón Paredes respecto del delito de falsificación y uso de documento privado en agravio de Oscar Maurice Contreras Chacón, José Francisco Abanto Rodríguez, Otilia Edita Cancino Hernández, José Luis Domínguez Zenozaín Cabanillas, Henry William Poemape Flores y Pedro Salvador Espinoza Collas. En consecuencia, CASARON el auto de vista.</p>	<p>II. Y, actuando en sede de instancia: CONFIRMARON el auto de primera instancia que declaró infundada la citada excepción de improcedencia de acción.</p>
	<p>De otro lado, en abril de dos mil diecinueve se dictó la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y, en esta perspectiva, el artículo 339 del CPP dispone que, por ello, se suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Los preceptos legales antes citados son claros y permiten, bajo condiciones y efectos propios, interrumpir y suspender el curso de la prescripción, sin que ambas instituciones se confundan.</p>	

<p>Casación 3182-2023, Lima 17 de febrero de 2025</p>	<p>Juan Carlos Morón Urbina</p>	<p>6. Así las cosas, es verdad que la consultoría, previa contratación —cuyo procedimiento también objeta la Fiscalía, conforme consta en el fundamento de hecho primero, literal 'e'— se realizó ya producido el impasse con el Ministerio de Economía y Finanzas y que el informe consolidado lo que asumía el encausado Celso Gamarra Roig, director del MTC, quien, según los cargos, ya había llegado a un concierto fraudulento con Odebrecht. La Fiscalía hizo mención a una primera reunión entre Celso Gamarra Roig y el abogado JUAN CARLOS MORÓN URBINA, en la que este último se refirió directamente al encausado Eleuberto Antonio Martorelli para cobrar un monto adicional por el informe pedido por Celso Gamarra Roig, como parte del plan trazado con el citado Eleuberto Antonio Martorelli, directivo de Odebrecht; además, con Celso Gamarra Roig hubo otras reuniones entre JUAN CARLOS MORÓN URBINA y Ana Sofía Reyna Palacios para emitir el informe legal correspondiente.</p>	<p>1. Declararon INFUNDADO el recurso de casación, por las causales de quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material, el recurso de casación, por las causales de quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material, interpuesto por el encausado JUAN CARLOS MORÓN URBINA contra el auto de vista de fojas doscientos seis, de tres de mayo de dos mil veintitrés, que confirmando el auto de primera instancia de fojas treinta y dos, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido en su contra por delito de colusión agravada en agravio del Estado. En consecuencia, NO CASARON el auto de vista.</p>
--	-------------------------------------	---	---

La Fiscalía en su relato se refirió a la ulterior utilización delictiva de los informes elaborados por los encausados JUAN CARLOS MORÓN URBINA y Ana Sofía Reyna Palacios, así como, antes, a los encuentros realizados entre ambos abogados con Celso Gamarra Roig para el diseño y sentido de dichos informes legales, que formó parte del acuerdo entre este último con Eleuberto Antonio Martorelli, directivo de Odebrecht. Es obvio que, si se iba a solicitar un monto de dinero a este último por la elaboración del informe solicitado por el Estado, cabe inferir —en tanto en cuanto así ocurrieron los hechos conforme al relato fiscal— que el conocimiento por parte de los abogados de ese concierto fraudulento, lo que permite sostener, *prima facie*, que el informe se ajustó a sabiendas a un plan delictivo; luego, el sentido delictivo era obvio, desde que se iba a solicitar un monto de dinero a este último por la elaboración del informe solicitado por el Estado, por lo que es del caso inferir que el conocimiento por parte de los abogados de ese concierto fraudulento, lo que permite sostener, *prima facie*, a que el informe se ajustó a sabiendas a un plan delictivo; luego, el sentido del comportamiento de ambos abogados era delictivo y les era objetivamente previsible el comportamiento doloso posterior. No concurre, pues, hasta el momento, una causa de exclusión de la tipicidad objetiva —prohibición de regreso, por lo que, por estas consideraciones —y solo por estas— no debe ampararse la excepción de improcedencia de acción.

<p>Casación 2452-2023, Lima 17 de febrero de 2025</p>	<p>Ana Sofía Reyna Palacios</p>	<p>Sexto. Juicio de valoración jurídico penal.</p> <p>1. Que es claro que el hecho de celebrar un contrato de consultoría legal entre un Estudio Jurídico y un órgano del Estado no convierte a los abogados que lo integran en funcionarios públicos. El artículo 425, inciso 3, del CP se refiere, desde una perspectiva material, a quien, con independencia del régimen laboral en que se encuentra con el órgano público en virtud de un determinado vínculo contractual, ejerce funciones en dicha entidad u organismo —participación en la función pública—. El abogado integrante de un Estudio Jurídico no ejerce una función estatal; no tiene, pues, título de habilitación válido para ser considerado funcionario público, desde que su actividad de asesoría jurídica no está regida por normas de carácter público, dentro de un organigrama de servicio público [cfr.: STSE de 22 de abril de 2004].</p>	<p>Por estas razones:</p> <p>I. Declararon INFUNDADO el recurso de casación, por las causales de quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material, interpuesto por la encausada ANA SOFÍA REYNA PALACIOS contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta y cinco, de cuatro de abril de dos mil veintitrés, que confirmó el auto de primera instancia de fojas veintinueve, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido en su contra por delito de colusión agravada en agravio del Estado. En consecuencia, NO CASARON el auto de vista.</p>
--	---	---	---

2. El delito de colusión desleal tutela el deber positivo atribuido a los funcionarios públicos de velar por los intereses patrimoniales del Estado en las contrataciones públicas, que se trasgrede mediante actos de concertación que afectan, de uno otro modo, al Estado —el *concertar* significa pactar, tratar o acordar un negocio, de naturaleza ilícita, ilegal o indebida, que opera entre el funcionario público y los interesados, *intraneus* y *extraneus* en una perspectiva de producir consecuencias económicas nocivas para el Estado [PARIONA ARANA, RAÚL: *El delito de colusión*, 2da. Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2023, pp. 66-67 y 75]—. La colusión desleal agravada es una figura penal de resultado de lesión —de carácter resultativa—, es decir, se produce con la defraudación patrimonial al Estado. La conducta típica consiste en que el funcionario público se concierta con el particular —privatizando la función pública y excluyendo la negociación—; el *extraneus* interviene a título de cómplice si realiza una conducta dirigida a la defraudación del patrimonio público [cfr.: GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Económico*, Parte Especial II, 2da. Edición, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2015, pp. 1093 y 1114. VILCHEZ CHINCHAYÁN, RONALD: *Delitos contra la Administración Pública*, Editores del Centro, Lima, 2021, pp. 305 y 313].

II. Sin costas.

III. **ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose.

IV. **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.

<p>Casación 759-2024, Loreto 20 de di- ciembre de 2024</p>	<p>Alonso José Rey Bustamante</p>	<p>Sexto. Que, ahora bien, uno de los elementos objetivos del tipo delictivo del artículo 310 del CP, que es un delito de lesión, es la necesidad de contar con una licencia o permiso para afectar bosques u otras formaciones boscosas [...]. En el presente caso, desde luego, no era necesaria una autorización para el cambio de uso por tratarse de la continuidad de una actividad agrícola realizada por la empresa TAMSHI en el "FUNDO TAMSHIYACU". Así lo entendió la propia autoridad administrativa [...] y, es más, la resolución dieciocho, de veintiséis de marzo de dos mil quin- ce, de la Sala Superior de Loreto —que confirmando el auto de primera instancia declaró fundada la excepción de improcedencia de acción de- ducida en este proceso por el encausado Rubén Antonio Espinoza [...]— y, recientemente, la sentencia de vista dictada por la Sala Civil Transitoria de Ate [...] señaló que dicha empresa continuó la labor agrícola de los anteriores propietarios con la diferencia que ahora siembra cacao, por lo que no resulta correcto exigirle una autorización de cambio de uso para clasificarlo nuevamente como tierras agrícolas [vid.: FD 12° de la aludida sentencia de vista].</p> <p>En cambio, con independencia de la explotación agrícola, cuando se trata de bosques o formaciones boscosas siempre es necesaria una especial habilitación [...] lo que no se produjo durante los años dos mil catorce a dos mil dieciséis [...] [vid.: Informes 092-2016-SERFOR y 0038-2017-MINAGRI-DVDIARDEGAAA-DGAA]. Asimismo, el Informe Técnico 41-2019-MP-FNDFLFEMA-UMGSDA-L/PLU, da cuenta que [...] se produjeron cambios en la cobertura vegetal que afectaron una super- ficie de veintiún hectáreas [...].</p>	<p>I. Declararon por unanimidad, FUN- DADO el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material, interpués- to por la defensa del encausado ALONSO JOSÉ REY BUSTAMANTE contra el auto de vista de fojas se- tientos treinta y seis, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y re- vocando en otro el auto de primera instancia de fojas seiscientos se- tenta y cuatro, de cinco de mayo de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo por los delitos de utilización indebida de tierras agrícolas y alteración del ambiente o paisaje en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto con- tiene. En consecuencia, CASARON el auto de vista.</p>
---	---	---	--

	<p>La exigencia de autorización también es requerida, pero solo para el cambio de uso para utilizar tierras destinadas al uso agrícola a otras actividades, tales como expansión urbana, extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, que por lo demás no es del caso [...]. Existe, de hecho, una incoherencia en la tipificación planteada por la Fiscalía [...]. Es evidente, entonces, por razones de una exacta tipificación del hecho, que éste solo puede incluirse, en todo caso, en el artículo 310 del CP.</p> <p>El delito de alteración del paisaje es un delito común y de lesión que está en función a la evitación de la afectación del medio ambiente natural y también del paisaje urbano o rural. [...] [GARCÍA CAVERO, PERCY: <i>Derecho Penal Económico</i>, Parte Especial, Volumen II, Editorial Instituto Pacífico, 2da. Edición, Lima, 2015, pp. 1022-1024]. Esta conducta no es subsumible a la que se atribuye al encausado ALONSO JOSÉ REY BUS-TAMANTE [...]. Objetivamente los hechos solo pueden subsumirse en el artículo 310 del CP. La postulación típica de la Fiscalía no tuvo en cuenta los alcances de los demás tipos delictivos y, por consiguiente, la institución del concurso aparente de leyes penales.</p> <p>En tal virtud, la excepción de improcedencia de acción es amparable respecto de los delitos de utilización indebida de tierras agrícolas y de alteración del paisaje.</p>	<p>II. Y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON el auto de primera instancia en cuanto declaró fundada la excepción de improcedencia de acción respecto de los delitos de utilización indebida de tierras agrícolas y alteración del ambiente o paisaje; y, por mayoría, REVOCARON el auto de primera instancia en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción respecto del delito contra los bosque o formaciones boscosas; reformándolo en este punto: declararon FUNDADA la excepción de improcedencia de acción respecto del delito contra los bosques o formaciones boscosas.</p>
--	--	---

<p>Casación 2528-2023, Puno 12 de diciembre de 2024</p>	<p>Renato Giuseppe Luigi Bonelli Reggiani</p>	<p>Noveno. Así también, se observa que, en la Casación n.° 1584-2021, del treinta de marzo de dos mil veintitrés, se señaló lo consignado a continuación:</p> <p>Ahora bien, el partícipe, como se ha mencionado, no infringe la norma que respalda el tipo penal de la parte especial, sino la prohibición contenida en las reglas de participación que amplían el tipo penal. En esa línea, la participación en los delitos especiales propios no es impune. Esto es, aun cuando el delito sea especial porque exige una cualidad en el agente, ello no imposibilita la confluencia de un partícipe en la materialización de los hechos.</p> <p>Décimo. En esa línea, dado que el delito de negociación incompatible es uno preparatorio del delito de colusión, es posible aceptar la participación a título de cómplice de un tercero que solo requiere que el particular realice un aporte significativo en la ejecución del hecho delictivo, con conocimiento de que auxilia al autor a concretar el interés indebido.</p>	<p>I. DECLARARON INFUNDADA la prescripción deducida por el recurrente.</p> <p>II. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Renato Giuseppe Luigi Bonelli Reggiani; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veintituno.</p>
--	---	--	---

6.3. Para emitir un pronunciamiento de fondo sobre un recurso de casación excepcional es indispensable que, más allá del interés del recurrente, del caso surja un genuino interés en realizar una interpretación correcta de normas específicas del derecho penal y procesal penal [...]. Ahora bien, el recurrente alega que solicitó la cuestión prejudicial para que se suspenda el proceso de omisión a la asistencia familiar hasta que concluya el proceso de indemnización de daños y perjuicios por denuncia calumniosa de la presunta agraviada [...]. En ese sentido, indica que se habría iniciado un nuevo proceso de prestación de alimentos, acumulándose al anterior proceso, en el que la agraviada tendría treinta y dos años, sería licenciada en turismo, trabajaría en Perú Rail como ejecutiva y tendría conviviente; con tal fin, habría aportado elementos de convicción que no fueron debidamente valorados por el Juzgado. Además, cuestiona el actuar del Ministerio Público y su labor de investigación.

El citado recurso no expresa razones que den cuenta de su relevancia casacional para el desarrollo jurídico general; lo que denota la propuesta de un tema para la particularidad. Tanto más, si se advierte que las alegaciones esgrimidas fueron materia de apelación y pronunciamiento por parte de la Sala de Apelaciones.

**Casación
746-2023,**

Cusco

22 de noviembre de
2024

John Max
Noguera
Orihuela

I. DECLARARON NULO el concesorio del veintuno de marzo de dos mil veintitrés (foja 95).

II. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por John Max Noguera Orihuela contra el auto de vista del diecisiete de enero de dos mil veintitrés (foja 62), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco que confirmó el auto del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós (foja 47), que resolvió declarar infundada la solicitud de cuestión prejudicial deducida por el citado encausado y dispuso la continuación de juicio oral.

<p>Casación 727-2022, Lambayeque 28 de octubre de 2024</p>	<p>Félix Nicanor Mío Sánchez</p>	<p>3.4. Por su parte, en cuanto a la fundamentación de la causal del numeral 2 del artículo 429 del CPP, el recurrente hace mención a cuestiones fácticas y probatorias relacionadas con la suscripción de un contrato y argumentos de defensa sobre su no vinculación laboral con la entidad edil agraviada. Sin embargo, no existe correspondencia de estas invocaciones sobre los hechos descritos en la imputación con la inobservancia de normas procesales, pues tampoco se ha precisado concretamente cuál sería el precepto del CPP vulnerado y que determine la nulidad del pronunciamiento de la Sala Superior.</p> <p>3.6. A su turno, el apartamiento jurisprudencial denunciado se refiere a una ejecutoria suprema en la que se desarrollaron aspectos sobre la motivación de las resoluciones judiciales [...], pero estos no guardan relación con la materia controvertida, pues de un lado se vuelve a invocar críticas sobre la motivación del auto de vista impugnado sin precisarse a qué puntos de la fundamentación se refieren estos cuestionamientos; y, por otro lado, no corresponden aspectos de valoración probatoria en las incidencias procesales dilucidadas en la etapa intermedia del proceso, más aún si uno de los puntos dilucidados en la resolución expedida por la Sala Superior fue una excepción de improcedencia de acción, donde la apreciación o análisis de pruebas está prosrita.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto concesorio del diez de marzo de dos mil veintidós e INADMISIBLE el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de Félix Nicanor Mío Sánchez contra el auto de vista recaído en la Resolución n.º 4, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de primera instancia del treinta de septiembre de dos mil veintiumo, que declaró infundada su excepción de improcedencia de acción y su pedido de sobreseimiento dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de negociación incompatible, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.</p>
---	--------------------------------------	---	--

3.7. De este modo, se ha incumplido lo establecido por el numeral 1 del artículo 430 del CPP, ya que, tratándose de un recurso de casación interpuesto contra un auto interlocutorio, el cual no pone fin al procedimiento, y no tratándose necesariamente de una imposición de pena efectiva, pues ello debería determinarse en una sentencia, le correspondió el acceso excepcional al recurso, conforme al numeral 4 del artículo 427 del CPP.

3.8. Sobre esta premisa, de la revisión del recurso se advierte que el recurrente no cumplió con precisar algún tema de relevancia y connotación jurídica que se acompañe con una propuesta para el desarrollo jurisprudencial y con una posición propia de este al respecto. En consecuencia, concierne rechazar totalmente la casación, en razón de que tampoco cumple con las exigencias del numeral 3 del artículo 430 del CPP.

<p>Casación 1993-2022, Cusco 23 de octubre de 2024</p>	<p>Guido Álvarez Villa</p>	<p>Cuarto. En principio, cabe precisar que el recurrente propone que su recurso debe ser evaluado de conformidad con el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Asimismo, examinado el tema formulado por el sentenciado, se aprecia que este no reviste ninguna complejidad ni problema cuya evaluación repercuta en el ordenamiento jurídico, toda vez que en realidad contienen argumentos dirigidos a cuestionar su caso concreto, lo que no justifica un pronunciamiento de fondo.</p> <p>Quinto. Asimismo, se aprecia que lo que cuestiona el sentenciado es el análisis efectuado por el Superior Colegiado al confirmar el auto que declara infundada la excepción de improcedencia de acción por encontrarse disconforme con dicho resultado. Así, se advierte que la Sala Superior refirió, en respuesta al recurrente, que los hechos imputados por la Fiscalía se adecúan al tipo penal de violación sexual y que los cuestionamientos que formula, referidos a las supuestas contradicciones de la agravada, a la falta de precisión de número de veces en que supuestamente fue agredida y en un presunto consentimiento que habría dado desde que tenía quince años, no corresponden ser analizados en la excepción propuesta y que estos serán valorados en el pronunciamiento sobre el fondo del asunto. El hecho denunciado constituye delito y su pedido es infundado.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto concesorio (folio 153), e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Guido Álvarez Villa (folio 68) contra el auto de vista del catorce de junio de dos mil veintidós (folio 99), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la resolución de primera instancia del cinco de mayo de dos mil veintidós (folio 68), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, en el proceso que se le sigue por delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de V. A. C. V. (10 a 14 años).</p>
---	--------------------------------	--	---

Sexto. En conclusión, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos de los impugnantes son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.

<p>Casación 2637-2023, Lima 2 de octubre de 2024</p>	<p>Eduardo Juan Martín Castillo Freyre</p>	<p>Sexto. Que, en lo atinente al delito de asociación ilícita, el artículo 317 del CP, según el Decreto Legislativo 982, de veintidós de julio de dos mil siete, sanciona al integrante de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos. Con posterioridad, y finalmente, la Ley 32108, de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, de un lado, no solo ratificó el cambio de denominación al delito por el de organización criminal, fijada en disposiciones legales anteriores (Decreto Legislativo 1244, de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, y Decreto Legislativo 1611, de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés) —que igualmente, y en todas las reformas del artículo 317 del CP, se erige en un delito de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que se configura con la sola verificación del comportamiento típico sin necesidad de la producción de un resultado adicional—, sino que, de otro lado, [...].</p> <p>En función a la ley vigente cuando el delito imputado se habría cometido (Decreto Legislativo 982), el concreto sujeto activo (siendo un delito plurisubjetivo) es un individuo que está insertado en la organización criminal. Esta integración comprende todo acto de adhesión personal y material a una estructura delictiva preexistente y a la cual se incorpora de modo pleno e incondicional. El integrante se somete a los designios del grupo criminal, a las líneas y las competencias de sus órganos de dirección, comprometiéndose, además, de modo expreso o implícito, a realizar las acciones operativas que le sean encomendadas [...].</p>	<p>I. Declararon FUNDADO, parcialmente, el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la defensa del encausado MARIO EDUARDO JUAN MARTÍN CASTILLO FREYRE contra el auto de vista de fojas doscientos ochenta y tres, de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y dos, de seis de diciembre de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de colusión agravada y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.</p>
---	--	---	--

<p>En consecuencia, (1) NO CASARON el auto de vista en cuanto a la desestimación de la excepción de improcedencia de acción por el delito de colusión agravada; y, (2) CASARON el auto de vista en orden a la desestimación de la excepción de improcedencia de acción por el delito de asociación ilícita para delinquir.</p>	<p>II. Y actuando en sede de instancia, respecto del delito de asociación ilícita para delinquir, REVOCARON el auto de primera instancia; reformatando: declararon FUNDADA la referida excepción por el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado; y, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del CPP, SOBRESEYERON la causa seguida contra el citado encausado por el referido delito en agravio del Estado, anulándose sus antecedentes por este delito.</p>
<p>En el presente caso, desde el relato del Ministerio Público, el encausado MARIO EDUARDO JUAN MARTÍN CASTILLO FREYRE, junto a los otros árbitros y los integrantes de CARAL, habría predeterminado el resultado y sentido del arbitraje y emitido un laudo favorable a los intereses de la organización criminal Odebrecht [...].</p> <p>Siendo así, desde el juicio de valoración, se tiene que de lo expuesto, en sus propios términos, no se advierte que la conducta atribuida al encausado MARIO EDUARDO JUAN MARTÍN CASTILLO FREYRE refleja un reparto de responsabilidades y tareas con la suficiente consistencia y rigidez –siempre estable y, además, permanente o por tiempo indefinido según la nueva exigencia legal–, para superar las posibilidades delictivas y los consiguientes riesgos para los bienes jurídicos apreciables en los casos de codelincuencia o, incluso, de bandas criminales [...].</p> <p>En consecuencia, este punto impugnativo debe estimarse. Así se declara. La decisión en este punto, por tratarse de un motivo de infracción de precepto material penal, debe ser rescindente y rescisoria.</p>	

<p>I. DECLARARON que carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia al haberse producido la cosa juzgada, en el recurso de casación formulado por el Ministerio Público contra la resolución de vista del siete de julio de dos mil diecisiete (foja 225), emitida por la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la resolución del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (foja 180), expedida por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chepén, que declaró infundada la solicitud de excepción de improcedencia de acción interpuesta por Carlos Héctor Uriarte Medina, en el proceso que se le siguió por la presunta comisión del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación (artículo 387 del Código Penal), en perjuicio del Estado (Red Asistencial de Salud de Chepén), reformándola, declaró fundada la solicitud de excepción de improcedencia de acción y dispuso el archivo definitivo del proceso.</p>		
	<p>Decimocuarto. En tal virtud, al tenerse en cuenta que se ha sobreseído la causa en favor de los autores y que dicha decisión tiene la autoridad de cosa juzgada, imposibilita a que este Supremo Tribunal emita la resolución respectiva sobre la casación planteada por el Ministerio Público. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debido a que se ha dado la sustracción de la materia en el presente caso por cosa juzgada. Aunado a ello, en cuanto al escrito de nulidad ingresado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, debe estarse a lo resuelto en la presente ejecutoria.</p>	
<p>Casación 880-2019, La Libertad 30 de setiembre de 2024</p>	<p>Carlos Héctor Uriarte Medina</p>	

**Casación
526-2022,
Corte
Suprema**
17 de febrero
de 2023

Juan Federico
Doroteo Mon-
roy Gálvez

Octavo. Que, dado lo expuesto, si se analiza los hechos atribuidos al investigado Monroy Gálvez es claro **(i)** que actuó conforme a su rol de consultor jurídico y **(ii)** que se limitó a responder sobre lo que se planteó, sin siquiera formular recomendaciones, por lo demás no solicitadas. Es irrelevante que su opinión jurídica no coincidiera con la posición asumida por la Contraloría General de la República. Según el *factum inculpatório* se pidió al investigado varios informes legales en momentos determinados; él era ajeno a la organización y actividades de PROIN-VERSIÓN y, en lo puntual, al concurso o licitación que dicha institución ya había llevado a cabo, así como al atribuido pacto colusorio de varios funcionarios públicos con la firma Odebrecht — como cuestión fáctica no se afirma tal hecho—. Internamente se cuestiona la oportunidad de los informes y sus conclusiones valorativas, lo que no es de recibo. El motivo de la consulta fue pronunciarse acerca si la prohibición legal re-saltada por la Contraloría General de la República era procedente desde el Derecho Procesal Civil. Esto último, en todo caso, no es un hecho, sino una valoración negativa de los propios dictámenes jurídicos.

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto cons-titucional e infracción de precepto material, interpuesto por la defen-sa del encausado JUAN FEDERICO DOROTEO MONROY GÁLVEZ contra el auto de vista de fojas doscientos veinticinco, de veinte de julio de dos mil veintiuno, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento sesenta y dos, de quince de marzo de dos mil veintiuno, declaró improcedente la excepción de im-procedencia de acción que dedujo contra la incoación del proceso pe-nal por delito de colusión en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En conse-cuencia, **CASARON** el auto de vista.

		<p>Así las cosas, el abogado Monroy Gálvez no tenía posición de garantía alguna y su prestación profesional no contenía, en sí misma, un riesgo especial de continuación delictiva: él se desempeñó, al emitir los informes legales cuestionados, en el ámbito de lo estrictamente profesional —los informes legales se emitieron en ese marco, cumplió los requisitos de su prestación profesional, tanto más si su análisis jurídico no comprendió lo ocurrido en el curso de la licitación ni de la buena pro—. El recurrente no era garante de evitar la realización conductas delictivas de sus clientes —no estaba vinculado a lo que ellos hicieron, con anterioridad o con posterioridad a su emisión; no hubo un reparto de trabajo que le produjo una vinculación con los autores [cfr.: JAKOBS, GUNTHER: <i>Injerencia y dominio del hecho. Dos estudios sobre la parte general del derecho penal</i>, Universidad externado de Colombia, Bogotá, 2001, pp. 73 a 79]. [...]</p>	<p>II. Y, actuando en sede de instancia: REVOCARON el auto de primera instancia que declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción; reformándolo: lo declararon FUNDADO. En consecuencia, SOBRESEYERON definitivamente el proceso seguido contra JUAN FEDERICO DOROTEO MONROY GÁLVEZ por delito de colusión en agravio del Estado, y ORDENARON se archive definitivamente la causa seguida en su contra y se ANULEN sus antecedentes.</p>
--	--	--	--

<p>Casación 3268-2022, Sullana 6 de setiembre de 2024</p>	<p>Jorge Oro Joven y Bautista García Gonzales</p>	<p>3.1. La parte solicitante ejerce legitimidad para interponer el recurso y cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan, y formuló una pretensión concreta consistente en que se declare fundado el recurso de casación.</p> <p>3.2. Sobre el particular, quedó expuesto en el auto de vista que la solicitud de improcedencia de acción se sustenta en la ausencia de acreditación de la recepción de los bienes demandados, como consecuencia de la obligación contractual adquirida por el recurrente; empero, el <i>ad quem</i> desarrolló aspectos adicionales a los cuestionados mediante recurso de apelación.</p> <p>3.3. Luego del análisis del caso <i>sub examine</i>, este Tribunal Supremo considera que resulta necesario admitir el recurso de casación propuesto, a fin de pronunciarnos sobre (a) los límites y la delimitación del pronunciamiento de un órgano jurisdiccional en la excepción de improcedencia de acción, y (b) la correcta interpretación del elemento recepción en el delito de apropiación ilícita y el actuar en nombre de otro como representante de una persona jurídica, en armonía con lo dispuesto en los artículos 190 y 27 del Código penal, respectivamente.</p> <p>3.4. En consecuencia, habiéndose expuesto razones suficientes que justifican un pronunciamiento de fondo, debe admitirse la presente casación por los temas descritos.</p>	<p>I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO el recurso de casación, por las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP; interpuesto por la defensa técnica de la parte agravada, Lointek Perú SAC, contra el auto de vista del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós (foja 897), mediante el cual la Sala Penal de Apelaciones con Funciones Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana revocó el auto del once de mayo de dos mil veintidós (foja 788), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por los procesados Jorge Oro Joven y Bautista García Gonzales; y, reformando, declaró fundado el medio de defensa promovido, en el proceso seguido contra los procesados por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita, en agravio de la parte recurrente; con lo demás que contiene.</p>
--	---	---	--

<p>Casación 1314-2022, Lambayeque 6 de setiembre de 2024</p>	<p>Lita Elena Niño Ordinola, María Milagros Niño Ordinola y Natalia Marlene Niño Ordinola</p>	<p>Séptimo. Ahora bien, las recurrentes plantearon temas de desarrollo de doctrina jurisprudencial (conforme es de verse en el ítem 1.8 de la presente ejecutoria suprema). Al respecto, cabe precisar que, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se exige que se trate de una situación con proyecciones a la necesidad del desarrollo-unificación de la jurisprudencia, ya sea porque existan vacíos o se requieran ciertas puntualizaciones en un tema concreto, o se pretenda, de ser el caso, variaciones jurisprudenciales. Sin embargo, tales exigencias no fueron argumentadas debidamente por las casacionistas, puesto que ellas lo que pretenden es la resolución propia de su caso, sin trascendencia general y sin tratarse en puridad de un tema genuino que resulte de interés casacional. Tanto más si, mediante la excepción de improcedencia de acción, no se cuestiona la categoría de la culpabilidad o imputación personal: capacidad penal, conocimiento del injusto y no exigibilidad de otra conducta. La excepción se centra en el hecho desvalorado, en el hecho prohibido desde la ley penal, no es su atribuibilidad a su autor. En ese sentido, mediante la referida excepción no es viable el análisis de fondo sobre la reprochabilidad penal, pues la etapa que corresponde para dilucidar si las recurrentes son o no responsables penalmente es el juzgamiento.</p> <p>Octavo. Es patente que no se cumplió con las exigencias de procedibilidad de la norma procesal. En esa línea, al advertirse el incumplimiento de la norma procesal respecto a la procedencia del recurso de casación excepcional, esta debe ser rechazada; por lo que deviene en innecesario el análisis de la causal invocada (inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal).</p>	<p>I. DECLARAR NULO el concesorio del seis de abril de dos mil veintidós (foja 103), e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensora técnica de las investigadas Lita Elena Niño Ordinola, María Milagros Niño Ordinola y Natalia Marlene Niño Ordinola contra el auto de vista del veintidós de marzo de dos mil veintidós, expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 75), que confirmó el auto de primera instancia del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Chiclayo (foja 35), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por las aludidas recurrentes, en la investigación que se les sigue por el delito de usurpación agravada, en agravio de Julio Misahel Niño Niño; con lo demás que contiene.</p>
---	---	---	--

	<p>3.6. Así, esta Suprema Sala considera que el encausado no propone temas cuyos alcances sea necesario abordar, pues se trata de conductas ilícitas que ya fueron vastamente abordadas y explicadas minuciosamente, dado que el hecho de postular supuestos no previstos en los tipos penales que se le imputan —actos colusorios sobre fondos privados o intervención del <i>extraneus</i> en una negociación incompatible— y pretender que estos sean desarrollados y declarados expresamente como invariables para la configuración delictiva, alude a criterios de aplicación particular al <i>sub litis</i> por parte del recurrente, acorde a su teoría de defensa, pero ello no presupone que se trate de problemas jurídicos de especial connotación que justifiquen un interés casacional.</p>	<p>Casación 3457-2022, Cusco 2 de setiembre de 2024</p>
<p>I. DECLARAR NULO el auto concesorio del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós e INADMISIBLE el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de Iván Alfonso Chumo García contra el auto de vista recaído en la Resolución n.º 9, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó el auto de primera instancia del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, que declaró infundada su excepción de improcedencia de acción, dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de peculado, subtipo de colusión y negociación incompatible, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.</p>	<p>3.7. Los cuestionamientos sobre falta de motivación, apariencia o inexistencia de esta se justifican en las valoraciones propias efectuadas por el casacionista, quien discrepa con el análisis de los Tribunales de mérito respecto a la desestimación de su excepción deducida, pues de un lado considera que los contubernios realizados no fueron con un funcionario público competente y, de otro lado, estima que los fondos presuntamente afectados fueron de carácter privado. No obstante, estas justificaciones postuladas constituyen argumentos de irresponsabilidad penal que persiguen su desvinculación de la presunta comisión de los ilícitos atribuidos principal y alternativamente. Es preciso, además, indicar que los cuestionamientos planteados requieren necesariamente de actuación probatoria, que confirme o desmienta la imputación fiscal o la versión del recurrente; por tanto, la excepción de improcedencia de acción no tiene predicamento en este caso.</p>	<p>Iván Alfonso Chumo García</p>

<p>Casación 2622-2022, Ayacucho 29 de agosto de 2024</p>	<p>Silvestra Melania Canales Poma</p>	<p>6.5. Ahora bien, la recurrente solicita que se declare fundada su casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre los alcances interpretativos de los artículos 304 y 314-A del Código Penal, esto en relación con (i) la atribución de autoría a un funcionario público mediante la omisión impropia, sin que medie una norma que establezca de forma específica el deber legal de impedir el hecho punible; (ii) el fundamento de la posición de garante en los delitos de contaminación ambiental; y (iii) los alcances del artículo 314-A del Código Penal, que regula la responsabilidad penal de los representantes de las personas jurídicas (de derecho privado) en los delitos ambientales. Al respecto, este Supremo Tribunal emitió diversos pronunciamientos y precisó que el delito de contaminación del medioambiente es un delito complejo que importa una ley penal en blanco que inevitablemente remite al derecho administrativo y, por ello, es viable optar por la teoría de la infracción del deber. Además de que, cuando el agente se encuentra vinculado al deber de impedir un hecho punible o que se geste un peligro inminente ligado a su posición de garante, que le impela a proteger todo bien jurídico bajo su dominio y control, se encontrará inmerso en omisión impropia o comisión por omisión. Así, la posición de garante convergerá en penalmente trascendente y decisiva, ante la concurrencia del nexo de evitabilidad. Por ello, la delimitación de la autoría y la participación en los delitos de contaminación del ambiente se circunscribirá al ámbito en el que se desempeñan los agentes dentro de las personas jurídicas, conforme a su función previamente estipulada de manera normativa o al rol que desenvuelve en ella.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el concesorio del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (foja 75).</p> <p>II. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la procesada Silvestra Melania Canales Poma (foja 56) contra la resolución de vista del veintidós de agosto de dos mil veintidós (foja 45), mediante la cual la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la resolución de primera instancia del treinta de mayo de dos mil veintidós (foja 28), que declaró infundada la solicitud de excepción de improcedencia de acción deducida por la encausada en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas por contaminación del ambiente; con lo demás que contiene.</p>
---	---	---	---

<p>Casación 3127-2022, Ica 29 de agosto de 2024</p>	<p>María del Pilar Villaverde Gallardo de Valdivia</p>	<p>2.5. Cabe resaltar que la jurisprudencia es uniforme en señalar que, la deducción de la improcedencia de la acción, se debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, y el juez solo deberá tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente, (Casación n° 407-2015/Tacna).</p> <p>2.6. La defensa cuestiona que la sala superior no se ha pronunciado sobre el extremo contenido en el numeral II.5 de su recurso de apelación, que versa sobre el corto tiempo que la magistrada ha expuesto sobre la excepción de improcedencia de acción, planteada por la defensa, en relación a esto, no se aprecia que el corto tiempo, en la exposición de la magistrada afecte algún de derecho o que tal situación varíe la situación de la imputada, más cuando, la resolución que declara infundada la excepción de improcedencia a la acción, ha sido sustentada de manera clara y sobre todo precisa, de acuerdo a ley.</p> <p>2.7. Con respecto a la inaplicación del artículo 20, inciso 8 del Código Penal —referida a una eximente de responsabilidad penal—, cabe señalar que la defensa no ha sustentado tal reclamo en su apelación, razón por la que en casación no tiene predicamento solicitarla, por lo que corresponde desestimar dicho extremo casatorio, de conformidad con el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP.</p>
<p>I. DECLARARON NIULO el contenido en la Resolución n.º 07, emitida el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la imputada María del Pilar Villaverde Gallardo de Valdivia, contra el auto de vista emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, expedido el quince de mayo de dos mil veintidós, que confirmó el auto de primera instancia del dos de setiembre de dos.</p>		

		<p>2.8. Con respecto al tema propuesto para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, el artículo 340.3 del CPP, determina que si se invoca la casación excepcional (427.4 del CPP) exige que se puntualice las razones que justifican la casación, esto es el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, condiciones que en este caso no se han planteado, puesto que la defensa no ha señalado que es lo que se pretende con el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, razón por la cual carece de interés casacional.</p> <p>2.9. Por último, al verificarse que el recurso de casación planteado no se ha ceñido a los requisitos de procedencia del artículo 427 del CPP e incurrir en la causal de desestimación del recurso de casación, estipulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso planteado.</p>
--	--	--

I. DECLARARON NULO el conceso del diez de octubre de dos mil veintidós (foja 103) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Adolfo Zegarra Zavala contra la Resolución n.º 7 (auto de vista), del quince de agosto de dos mil veintidós (foja 81), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la Resolución n.º 3 (auto de primera instancia), del doce de mayo de dos mil veintidós (foja 46), expedida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la referida Corte Superior, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el recurrente por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, en agravio de Hilda Julia López Fernández, por lo que se debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentra; con lo demás que contiene.

Quinto. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditará a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende y su debida motivación, conforme a las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP. Así, conforme al escrito de casación (foja 92), se aprecia que el recurrente invocó la casación excepcional y propuso un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial (descrito en el ítem 1.4. de la presente ejecutoria). No obstante, el tema planteado no fue debidamente fundamentado, según las exigencias normativas descritas; asimismo, el planteamiento expuesto carece de interés casacional, pues está orientado y sustentado en su caso concreto y no aborda un interés general que contribuya con la unificación de doctrina o la interpretación normativa, o busque sentar una posición en la doctrina jurisprudencial sobre el delito de abuso de autoridad o aporte jurisprudencia que pueda ser contradictoria o necesite ser unificada.

Sexto. Por ello, es evidente que no se superó el supuesto normativo habilitante del recurso excepcional, el cual exige que se haga un desarrollo específico y suficiente del tema, con aportes de doctrina legal a favor o en contra, conforme al numeral 3 del artículo 430 del CPP. En suma, el recurso de casación presentado por el recurrente incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, numeral 2, literal a), del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concedió el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del aludido cuerpo legal.

**Casación
2698-2022,**

Cusco

29 de agosto
de 2024

Adolfo Zegarra
Zavala

<p>Casación 2533-2022, Puno 29 de agosto de 2024</p>	<p>Aydé Chura Choque</p>	<p>Tercero. Que la defensa de la encausada AYDÉ CHURA CHOQUE en su escrito de recurso de casación de fojas cuarenta y ocho, de uno de setiembre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso se precise si es ilegal que al acusar se introduzcan hechos nuevos no imputados en la disposición de formalización, y se determine qué hechos deben ser considerados para deducir la excepción de improcedencia de acción.</p>	<p>I. Declararon NULO el auto de fojas sesenta y cuatro, de siete de setiembre de dos mil veintidós; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada AYDÉ CHURA CHOQUE contra el auto de vista de fojas treinta y nueve, de cinco de julio de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas dieciocho, de doce de abril de dos mil veintidós, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de aduanero con agravantes en agravio del Estado-Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.</p>
---	------------------------------	--	--

Cuarto. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

Quinto. Que no se planteó tema alguno de especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. Ya se tiene línea jurisprudencial acerca de los alcances de la excepción de improcedencia de acción. El cuestionamiento a la introducción de hechos nuevos en la acusación —que es el referente de la excepción aludida— no es materia de dicha excepción. Por lo demás, lo que la acusación describe, más allá de su acreditación o no, es un injusto penal conforme a la Ley de delitos aduaneros.

<p>Casación 759-2024, Loreto 15 de julio de 2024</p>	<p>Alonso José Rey Bustamante</p>	<p>Tercero. Que la defensa del encausado ALONSO JOSÉ REY BUSTAMANTE en su escrito de recurso de casación de fojas setecientos cuarenta y dos, de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso se precise si se cometió delito ambiental tras decisiones de la Administración pública y del Poder Judicial que interpretaron los alcances del Decreto Legislativo 838, si una decisión en contrario adoptada con posterioridad afecta la seguridad jurídica, qué efectos jurídicos penales tiene el citado Decreto Legislativo 838, y si la imputación es defectuosa en orden a los alcances de un precepto extrapenal y si puede aceptarse la tipificación penal si determinados delitos ambientales atribuidos es contradictoria.</p> <p>Cuarto. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal.</p>	<p>I. Declararon BIEN CONCEDIDO el recurso de casación, por las causas de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material, por la defensa del encausado ALONSO JOSÉ REY BUSTAMANTE contra el auto de vista de fojas setecientos treinta y seis, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, que confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas seiscientos setenta y cuatro, de cinco de mayo de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delitos contra los bosques o formaciones boscosas, utilización indebida de tierras agrícolas y alteración del ambiente o paisaje en agravio del Estado.</p>
---	---	---	---

Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

Quinto. Que se cuestiona la interpretación de tipos ambientales y su especial relación con disposiciones legales extrapenales, así como la subsunción normativa de los hechos en dichas figuras penales. El tema planteado, desde el juicio de imputación, objetiva y subjetiva, tiene especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. Las causales de casación pertinentes son las de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material.

<p>Casación 2618-2022, Amazonas</p>	<p>Luis Angello Vásquez Díaz</p>	<p>2.6. Ahora bien, del análisis de tales argumentos puntualizados y, en esencia, esgrimidos también en el recurso de instancia, se advierte que no guardan correspondencia con las notas esenciales de este tipo de recurso. En efecto, los fundamentos planteados por el recurrente como sustentación de su pretensión, materia de calificación, no tienen trascendencia para justificar un desarrollo casacional sobre un asunto legalmente establecido con claridad. Al cuestionar la motivación de la decisión, pretende una reevaluación de su pretensión, que ha sido resuelta en dos instancias con la suficiente argumentación, tanto fáctica como legal. En consecuencia, se ha respondido su pedido. Sin embargo, pretende vía casación que los hechos atribuidos en su contra, que de entrada fueron calificados como ilícitos, se determinen vía excepción como atípicos. Al no estar de acuerdo con la motivación, plantea la casación excepcional y argumenta que hay defecto de motivación, lo que no es correcto. En todo caso, no hay congruencia con el punto de vista del casacionista, lo que no puede derivar en motivación insuficiente. Dado que, por un lado, los elementos de configuración de los delitos imputados —falsificación de documentos y otros— tienen definidos en nuestro ordenamiento legal y por otro lado, a la luz de los hechos denunciados e investigados, elementos probatorios acopiados y actuados en el plenario, deberá determinarse la responsabilidad o no del encausado.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto concesorio del diecinueve de agosto de dos mil veintidós (foja 1220 del cuaderno judicial, tomo III).</p> <p>II. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado Luis Angello Vásquez Díaz (foja 1158 del cuaderno judicial, tomo III) contra la Resolución n.º 4, que contiene el auto de vista del veintiocho de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal</p>
--	--------------------------------------	--	---

	<p>de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (foja 1139), que confirmó la resolución de primera instancia del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por el recurrente en la investigación que se le sigue por el delito de falsificación de documentos y otros, en agravio del Poder Judicial y otro; con lo demás que contiene.</p>	
	<p>[...]</p> <p>2.8. El auto de vista impugnado, según sus propios términos, es plenamente entendible, pues justificó de manera adecuada la decisión adoptada. Esto fundamenta la decisión tomada respecto a la confirmatoria del auto de desestimación de la improcedencia de acción planteado por el recurrente y desarrollado con claridad en el análisis fáctico-jurídico realizado por el <i>ad quem</i> (fundamentos del Tribunal Superior primero a decimocuarto de la resolución de vista).</p>	

<p>Casación 2789-2022, Arequipa 29 de agosto de 2024</p>	<p>Alisson Manrique Talavera, Oscar Valencia Vásquez, Eduardo Roque Cansaya, Elber Marcavillaca Chevarría y Juan Carlos Gutiérrez Navarro</p>	<p>Cuarto. Así, en cuanto al tópicó propuesto, se solicita que se defina si el tipo penal de violación de medidas sanitarias (previsto en el artículo 292 del Código Penal), constituye o no un delito de intención –delito de tendencia interna trascendente–. Para tal efecto, hizo mención a que existen dos posiciones disímiles. Una que señala que se trata de un delito de tendencia interna trascendente, debido a que se requiere que el sujeto activo tenga la finalidad de querer propagar o introducir la enfermedad o epidemia; y otra que indica que no se trata de un delito de tendencia interna trascendente, debido a que la finalidad de la norma es evitar la introducción y propagación de la enfermedad o pandemia.</p> <p>Quinto. Al respecto, los órganos de instancia han señalado, en lo sustancial, que el aludido tipo penal es un delito de peligro abstracto y como tal, no se exige la posibilidad real de una lesión. Al respecto, esta Sala Suprema observa que no existe posición disímil en la fundamentación realizada por el Juzgado y la Sala de alzada respecto a la interpretación del tipo penal de violación de medidas sanitarias (previsto en el artículo 292 del Código Penal). Cabe precisar que no existe, a nivel de Corte Suprema, un pronunciamiento contrario a lo resuelto en el caso que nos ocupa. Por tanto, no se activa la función nomofiláctica que instituye la casación. De ahí que el tema planteado no genere interés casacional.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el concesorio del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (foja 115) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados Alisson Manrique Talavera, Oscar Valencia Vásquez, Eduardo Roque Cansaya, Elber Marcavillaca Chevarría y Juan Carlos Gutiérrez Navarro contra el auto superior de vista del seis de septiembre de dos mil veintidós (foja 93), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la resolución de primera instancia del veintidós de junio de dos mil veintidós (foja 69), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de los aludidos encausados, en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de violación de medidas sanitarias, en agravio del Estado.</p>
---	---	---	--

<p>I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO</p> <p>el recurso de casación, por la causal de prevista en el inciso 3 –si la sentencia importa una indebida aplicación o errónea interpretación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación– del artículo 429 del CPP, interpuesto por la defensa de Domingo Silverio Terrones Pereira (folio 91) contra el auto de vista del quince de septiembre de dos mil veintidós (folio 79), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el auto del tres de junio de dos mil veintidós (folio 37), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el antes citado en la investigación que se le sigue por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.</p>	<p>3.4. Agrega el Tribunal Superior, en concreto, sobre el pedido de excepción de improcedencia de acción, que, en el presente caso, de los hechos descritos por el Ministerio Público, se advierte que no concurre la condición necesaria para la figura del sujeto activo del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, ya que el Colegio de Abogados de Cusco no es una persona jurídica. Añade, finalmente, que los hechos podrían ser subsumidos en el delito de apropiación ilícita.</p> <p>3.5. Por lo tanto, en atención a lo expuesto por el recurrente y el Colegio Superior se colige que, procede admitir a trámite el presente recurso de casación a fin de determinar si el <i>ad quem</i> aplicó adecuadamente los principios de progresividad y provisionalidad en la resolución del presente caso, que confirmó el auto de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, que promoviera el recurrente, aun cuando coligió que la imputación no se adecua al tipo penal invocado por la Fiscalía.</p> <p>3.6. En atención a lo expuesto, procede admitir el presente recurso de casación por la causal invocada prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP.</p>	<p>Domingo Silverio Terrones Pereira</p>
<p>Casación 3198-2022, Cusco</p>		

<p>Casación 3175-2022, Ayacucho</p>	<p>Hugo Carlos Hinostroza Huacachi</p>	<p>3.4. Es decir, se advierte que, además de otorgarse una respuesta idónea al cuestionamiento sobre la disposición fiscal de integración, se dejó constancia de que la emisión de la misma se orientó a garantizar en mayor medida el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y, por sobre todo, a la defensa del encausado, pues la exigencia al Ministerio Público de la afirmación y concreción de los hechos imputados impidió que la investigación se continúe desarrollando a través de bases fácticas incipientes y vulneratorias de las garantías [...] del imputado. De modo que no se evidencian fundamentos carentes de razonabilidad o incoherentes sobre la causa de pedir planteada por el recurrente en apelación, y no resulta de recibo la vulneración de la debida motivación que denuncia.</p> <p>3.5. En torno a la supuesta omisión de verificarse los supuestos típicos del artículo 317 del Código Penal, se advierte que el cuestionamiento del casacionista radica en que los Tribunales de mérito no habrían tomado en cuenta que la imputación en su contra sería la prestación de actos de colaboración a la presunta organización criminal, lo cual no forma parte de los verbos recitadores que componen el tipo penal.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto concesorio del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós e INADMISIBLE el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de Hugo Carlos Hinostroza Huacachi contra el auto de vista recaído en la Resolución n.º 8, del cinco de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó el auto de primera instancia del veintiocho de abril de dos mil veintidós, que declaró infundada la</p>
--	--	--	--

3.6. Al respecto, dicho recurrente reproduce los mismos argumentos de su primigenio escrito de excepción de improcedencia de acción y ulterior recurso de apelación, ya que tanto el *a quo* como el *ad quem* han dejado constancia de que la conducta imputada por el Ministerio Público ha sido su integración a la organización criminal, en tanto en cuanto los actos de colaboración o participación de aquel aluden a comportamientos específicos que ha desplegado como parte de su pertenencia a la presunta organización criminal, actos que incluso han sido descritos al detalle, como por ejemplo su participación en actos colusorios [...]

3.7. En dicho sentido, no existirían razones plausibles para determinar un análisis en la vía casatoria sobre la configuración o concurrencia de los elementos copulativos del tipo penal de organización criminal, pues lo denunciado por el recurrente emerge de su discrepancia con el rol o las conductas cuya comisión —presunta— le incrimina el Ministerio Público, puesto que las corroboraciones o acreditaciones respecto a si en efecto integraba directamente o solo desplegara actos de colaboración aislados [...] constituyen supuestos de índole probatoria que no son discutibles en la incidencia de la excepción de improcedencia de acción.

excepción de improcedencia de acción deducida dentro de la causa seguida en su contra y la de otros por la presunta comisión del delito contra la seguridad o tranquilidad pública en la modalidad de pertenencia a una organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

<p>Casación 3164-2022, Puno 23 de agosto de 2024</p>	<p>Karim Israel Sarabia Palza</p>	<p>3.5. Luego del análisis del caso <i>sub examine</i>, se verifica que la defensa del recurrente no ha propuesto tema alguno que reúna la complejidad necesaria o duda manifiesta sobre sus alcances dogmáticos e interpretativos para la emisión de un pronunciamiento de fondo [...]. Se observa que la defensa del procesado cuestiona, básicamente, el razonamiento efectuado por la Sala Superior. Al respecto, cabe resaltar que la Sala decidió revocar la decisión de primera instancia por haber considerado que el verbo rector presente en la acusación "a sabiendas" de que el vehículo era de procedencia ilícita, de acuerdo con las observaciones que el imputado efectuó sobre el oficio en que se disponía el Juez de Paz no letrado [...] finalmente efectuó el registro. Empero, dicha acción —alegó— lo habría hecho en "acatamiento" de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, la Sala concluyó que ello debe acreditarse con pruebas de cargo durante el juicio procesal [...]. Por lo tanto, desde el juicio de subsunción, la imputación sí cumple con la descripción de los elementos típicos exigidos.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el concesorio del quince de noviembre de dos mil veintidós (foja 76), e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del investigado Karim Israel Sarabia Palza contra el auto de vista del veinte de enero de dos mil veintiuno (foja 41), emitido por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la provincia de San Román, en adición Sala Penal Liquidadora con competencia en las provincias de San Román y Lampa, en adición Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, de Comercio y Medio Ambiente con competencia en todo el Distrito Judicial de Puno,</p>
---	---------------------------------------	---	---

	<p>3.6. A la par, debemos resaltar que, si bien mediante vía de excepción de improcedencia de acción se analiza la tipicidad y antijuricidad de la conducta atribuida [...], para verificar la invocación de una causa de justificación, es preciso analizarla desde la actuación probatoria en juicio oral, en armonía con las garantías procesales [...]. En esa medida, si bien el recurrente justifica su accionar en virtud del cumplimiento de una resolución que así lo ordenó y bajo la observancia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, existen indicios que exigen la continuación del proceso [...].</p> <p>3.7. Por lo tanto, se evidencia la intención del recurrente en que se efectúe un reexamen de lo resuelto, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso de casación, por cuanto este Tribunal Supremo no constituye una tercera instancia.</p>	<p>que revocó el auto del veintiséis de junio de dos mil veinte (foja 21), que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el recurrente, en el proceso formulado en su contra por la presunta comisión del delito de receptación aduanera y, reformándolo, declaró infundado el medio de defensa promovido; con lo demás que contiene.</p>
--	--	--

<p>Casación 749-2023, Lima 23 de agosto de 2024</p>	<p>Jorge Rómulo Peñaranda Málaga</p>	<p>Segundo. Que, como ya se ha enfatizado reiteradamente, la excepción de improcedencia de acción está circunscripta a examinar si el relato del Ministerio Público —en los diferentes actos de imputación que pueda realizar—, tal como se plantea, se subsume en una conducta típica (imputación objetiva y subjetiva) y antijurídica y si cumple con las exigencias de la categoría punibilidad. Mediante esta excepción los hechos que constituyen el sustento del acto de imputación fiscal (disposición de formalización o, en su caso, acusación) no pueden ser cuestionados, negándolos o variándolos, total o parcialmente. Por tanto, el análisis de los elementos investigativos para cuestionar el juicio de imputación, total o parcialmente, desde los hechos imputados o acusados no es de recibo; tampoco para introducir algún dato fáctico no considerado por la Fiscalía. Se trata, como dice la doctrina procesalista, de una defensa de forma, no de fondo, a cargo del imputado.</p> <p>Ahora bien, extraordinariamente y siempre en un sentido restrictivo, cuando el relato acusatorio no fuera lo suficientemente preciso, pero se sustenta en un determinado acto de investigación que ha citado, puede acudir a él para concretar, sin variarlo, el curso de los hechos atribuidos al imputado. Esta posibilidad de ninguna manera puede utilizarse para negar la imputación fiscal —lo que se erigiría en una defensa de fondo prohibida—, sino para situarla o especificarla en lo que se refiere a los hechos afirmados por ella.</p>	<p>I. Declararon INFUNDADO el recurso de casación, por las causales de quebrantamiento procesal e infracción material, interpuesto por el encausado JORGE RÓMULO PEÑARANDA MÁLAGA contra el auto de vista de fojas doscientos cuarenta y cuatro, de treinta de septiembre de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento veintinueve, de quince de noviembre de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de lavado de activos en agravio del Estado. En consecuencia, NO CASARON el auto de vista.</p>
--	--	--	---

<p>Casación 3114-2022, Lambayeque 19 de agosto de 2024</p>	<p>Wagner Estrella Diaz</p>	<p>Tercero. El auto de vista, del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (folios 39 a 42 del cuaderno de casación), fue recurrido en el extremo que confirmó la resolución de primera instancia, del veintiocho de junio de dos mil veintidós, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, deducida por la defensa del citado imputado, por la presunta comisión del delito de falsedad genérica. Tal resolución en cuestión no está expresamente autorizada por el primer numeral del artículo 427 del CPP, pero esta valla procesal será superada si el recurrente invoca la casación excepcional.</p> <p>Cuarto. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y estará supeditada a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.</p> <p>Quinto. El recurrente, si bien invocó casación excepcional (conforme el artículo 427, numeral 4, del CPP) y vinculó sus alegaciones a las causas 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP, pero no formuló temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, limitándose a señalar que es “[...] necesario para el desarrollo de la doctrina y de la jurisprudencia para que en lo sucesivo no se cometa ni se viole el derecho al debido proceso y el derecho de defensa”. Argumentó alegaciones como si se tratara de una tercera instancia; por tanto, se incumplieron las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del CPP.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto concesorio del ocho de noviembre de dos mil veintidós (folios 52 a 54 del cuaderno de casación) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Wagner Estrella Diaz contra el auto de vista, del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (folios 39 a 42 del cuaderno de casación), en el extremo que confirmó la resolución de primera instancia, del veintiocho de junio de dos mil veintidós, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del citado imputado, por la presunta comisión del delito de falsedad genérica, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.</p>
---	---------------------------------	--	--

<p>Casación 3070-2022, Loreto 19 de agosto de 2024</p>	<p>Dora Sadith Noriega Paredes</p>	<p>3.4. Además, la precisión de los términos adquisición y embarque en el relato fáctico del representante del Ministerio Público no necesariamente forma parte de los hechos imputados específicamente a la acusada como parte de los verbos rectores del tipo penal, sino que concierne a la narrativa global del hecho acaecido y su detalle cronológico; de manera que, para atribuir los fines de exportación de especies maderables, debe existir una serie de circunstancias precedentes, las cuales se han consuetudado por la adquisición e incluso por la previa extracción de dicho tipo de madera forestal, lo cual no enerva que la imputación verse concretamente sobre la exportación que presuntamente perseguía la imputada al colocar las especies en una motonave.</p> <p>3.5. Por otro lado, sobre el origen ilícito, se precisa que estaría descartado porque, al momento de la intervención, se contaba con las guías de transporte forestal, lo cual, de acuerdo con las normativas forestales, acreditaría la licitud de las especies o, en todo caso, operaría el principio de confianza, pues se desconocería el proceder irregular de lo trasladado.</p> <p>3.6. En este contexto, si bien se habría ofrecido la documentación de las especies embarcadas, esto no permitiría generar una convicción concreta sobre su procedencia lícita, pues para ello se requiere de actividad probatoria, y como bien atribuyó el titular de la acción penal los indicios existentes surgieron de las discordancias entre los datos del titular previo de las maderas, así como de los lugares para su destino final, lo cual permitió inferir actos irregulares.</p>	<p>I. DECLARAR NULO el auto concesorio del doce de agosto de dos mil veintidós e INADMISIBLE el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de Dora Sadith Noriega Paredes contra el auto de vista recaído en la Resolución n.º 9, del siete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó el auto de primera instancia del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, que declaró infundada su excepción de improcedencia de acción deducida dentro de la causa seguida en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.</p>
---	--	--	--

3.7. De este modo, conforme a la descripción legal del artículo 310-A del Código Penal, el origen ilícito de las especies forestales no está determinado por su corroboración fehaciente, pues ello no solo denotaría que ha existido una prueba contundente sobre tal situación, sino que además determinaría subsumir la conducta en el conocimiento directo de la ilicitud, mas no en la presunción de la misma, como ha sido catalogado en el presente caso.

[...]

3.9. Adicionalmente, las propuestas jurisprudenciales, para el acceso a la casación excepcional, no cumplen las exigencias del numeral 3 del artículo 430 del CPP, dado que tienen el mismo fundamento de cuestión planteado en la enumeración de las tres causales ordinarias invocadas, pues se precisa una omisión de supuestos de hecho en la imputación, lo cual se relaciona con la falta de valoración de la presunta conducta de adquisición de las especies, además de postular una interpretación de los elementos objetivos del tipo penal imputado, lo cual no está justificado en un presunto error de los Tribunales de mérito sobre la descripción típica del artículo 310-A del Código Penal, sino que se funda en cuestiones y exigencias probatorias sobre el origen ilícito que persigue la procesada.

<p>Casación 3391-2022, Callao 16 de agosto de 2024</p>	<p>Pio Antonio Tam Pacheco</p>	<p>Primer. El recurrente Tam Pacheco, en su recurso de casación (foja 57 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), instó el acceso excepcional e invocó las causales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese contexto, planteó dos temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial. Sustancialmente alegó lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>1.3. Así, a la letra, los siguientes tópicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Determinar los alcances de la definición de bien (elemento material-objeto) del delito de apropiación ilícita irregular, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 192 del Código Penal [sic]. – Determinar que los alcances del Principio de Subsidiaridad, pues tanto las disposiciones legales de derecho sustantivo y adjetivo en materia civil, para el pago indebido y el enriquecimiento sin causa, son vías idóneas y menos lesivas para obtener la devolución de los bienes que, por error, hayan sido entregados a terceros. 	<p>I. DECLARAR NULO el auto concesorio, del treinta de noviembre de dos mil veintidós (foja 76 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Pio Antonio Tam Pacheco contra el auto superior de vista, del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (foja 45 del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que revocó la resolución de primera instancia, del diecisiete de febrero de dos mil veinte (foja 18 del</p>
---	------------------------------------	---	---

	<p>cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por la defensa técnica del recurrente, en la investigación seguida en su contra por el delito contra el patrimonio-apropiación irregular de bien ajeno por error, en agravio de Costeño Alimentos S. A. C.; y, reformándola, declaró infundada la excepción deducida por la defensa del encausado; con lo demás que contiene.</p>
	<p>[...]</p> <p>Quinto. En ese sentido, con relación a los tópicos expuestos, conforme a la revisión del escrito de atención, se aprecia que (a) contienen premisas genéricas que no ameritan un desarrollo estructurado; (b) no fueron debidamente fundamentados, según las exigencias normativas descritas; y (c) carecen de interés casacional, porque importan un interés particular en el proceso del cual provienen. No obstante, los argumentos presentados ya fueron abordados de manera suficiente y coherente por la Sala de alzada en los apartados 3.3.9 a 3.3.11; por tanto, cabe rechazar el recurso incoado en su conjunto, tanto más si no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del CPP.</p>

<p>Casación 2490-2022, Cusco 15 de agosto de 2024</p>	<p>Mara Yábar de Cuentas</p>	<p>1.2. Así, propuso, a la letra, los siguientes tópicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El tipo penal de hurto agravado por el concurso de dos o más personas (Art. 186 inciso 5) alude a la participación criminal de sujeto activo a título de autor, sin embargo ¿admite la participación criminal a título de cómplice? — Los bienes como cheques, talonarios y depósitos judiciales carecen en sí mismos de valor patrimonial, en consecuencia ¿su hurto carece de relevancia penal? — ¿Se admite la participación criminal a título de cómplice como agravante del tipo penal de hurto? <p>[...]</p> <p>Sexto. En ese sentido, con relación a los temas planteados, conforme a la revisión del escrito de atención, se aprecia que (a) no fueron debidamente fundamentados, según las exigencias normativas descritas; y (b) que carecen de interés casacional, porque su postulación no trasciende a fines particulares en el proceso del cual derivan que pueda contribuir con enriquecer doctrinariamente a la comunidad jurídica. No obstante, las alegaciones formuladas ya fueron absueltas de manera razonable por la Sala revisora, conforme se desprende de los apartados 11 a 13 del auto de vista. En ese sentido, no resulta amparable la casación excepcional; tanto más si no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Por lo tanto, el presente recurso debe ser desestimado en su conjunto.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto concesorio del uno de septiembre de dos mil veintidós (foja 104 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la procesada MARA YÁBAR DE CUENTAS contra el auto superior de vista del uno de julio de dos mil veintidós (foja 57 del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la resolución de primera instancia del cinco de enero de dos mil veintidós (foja 8 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por la defensa técnica de la recurrente, en la investigación seguida en su contra por el delito contra el patrimonio-hurto agravado, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.</p>
--	----------------------------------	--	---

<p>Casación 2190-2022, Lambayeque 5 de agosto de 2024</p>	<p>Dante Junior Loayza Monteza</p>	<p>Tercero. Que la defensa del encausado DANTE JUNIOR LOAYZA MONTEZA en su escrito de recurso de casación de fojas cuarenta y cuatro, de diez de agosto de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso se precise que a través de la excepción de improcedencia de acción se puede cuestionar la imputación por ausencia del elemento normativo del tipo delictivo, de suerte que se establezca las diferencias entre los delitos de lesiones y agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.</p> <p>[...]</p> <p>Quinto. Que no se planteó un tema de especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial respecto de los alcances del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Los hechos objeto de acusación, en principio, se podrían subsumir en el tipo delictivo en cuestión. Se afirmó no solo la existencia de una relación de pareja entre el imputado y la agraviada, sino de una agresión por razones de género por un supuesto engaño como consecuencia de una llamada telefónica que recibió la agraviada, quien no quiso mostrar su celular al imputado. No haya razones, sin actividad probatoria específica, para estimar que se esté ante un delito de lesiones simples, al margen de una configuración agravada del hecho por violencia de género.</p>
<p>I. Declararon NULO el auto de fojas cuarenta y nueve, de veintidós de agosto de dos mil veintidós; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado DANTE JUNIOR LOAYZA MONTEZA contra el auto de vista de fojas treinta y dos, de veinte de julio de dos mil veintidós, que confirmó el auto de primera instancia de fojas diecinueve de dieciocho de enero de dos mil veintidós, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido en su contra por delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de Ana Paula Gonzales Castro.</p>		

<p>Casación 2461-2022, Lima 15 de agosto de 2024</p>	<p>Juan José Zamora Leiva</p>	<p>3.3. Ahora bien, cuando se trata de un recurso de casación excepcional, es necesario que se precise lo siguiente: a. ¿Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado? b. ¿Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas? c. ¿Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte? d. ¿Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario peticionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional? [...]</p>	<p>I. DECLARARON NULO el concesorio del ocho de agosto de dos mil veintidós (foja 237) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del investigado Juan José Zamora Leiva contra el auto de vista del ocho de julio de dos mil veintidós (foja 206), que revocó el auto del treinta de marzo de dos mil veintidós (foja 137), que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el recurrente en el proceso formulado en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y reformándola, declaró infundado el medio de defensa promovido; con lo demás que contiene. SIN COSTAS.</p>
---	-----------------------------------	---	---

3.5. Luego del análisis del caso *sub examine*, se verifica que la defensa del recurrente no ha propuesto tema alguno que reúna la complejidad necesaria o duda manifiesta sobre sus alcances dogmáticos e interpretativos para la emisión de un pronunciamiento de fondo, es decir, los agravios invocados no se consideraran imprescindibles para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial nacional. Se observa que la defensa del procesado cuestiona, básicamente, el razonamiento efectuado por la Sala Superior. Al respecto, cabe resaltar que la Sala decidió revocar la decisión de primera instancia por haberse efectuado una valoración sobre los "elementos de convicción", aspecto que —resaltó— no compete analizar en la excepción deducida por la parte recurrente. A la par, concluyó del estudio de autos, desde el juicio de subsunción, que la imputación sí cumple con la descripción de los elementos típicos exigidos. Por lo tanto, se evidencia la intención del recurrente de que se efectúe un reexamen de lo resuelto, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso de casación, por cuanto este Tribunal Supremo no constituye una tercera instancia.

<p>Casación 3217-2023, Lima 14 de agosto de 2024</p>	<p>Freddy Jesús Chirinos Castro</p>	<p>Tercero. Que la defensa del encausado FREDDY JESÚS CHIRINOS CASTRO en su escrito de recurso de casación de fojas noventa y seis, de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de infracción de precepto material, vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso se precise si el tipo penal de lavado de activos sanciona la participación en cualquier de transferencia de bienes o es necesario que la transferencia se ingrese en el marco de una operación de conversión de fondos ilícitos que conocía o debía conocer el interviniente en una operación económica, y cómo se delimita el principio de confianza en operaciones económicas habituales ara el negocio de un interviniente. [...]</p>	<p>I. Declararon BIEN CONCEDIDO el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la defensa del encausado FREDDY JESÚS CHIRINOS CASTRO contra el auto de vista de fojas setenta y ocho, de cuatro de abril de dos mil veintitrés, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veintisiete, de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido en su contra por delito de lavado de activos en agravio del Estado.</p>
<p>Quinto. Que se planteó un tema de especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial, respecto de los alcances del delito de lavado de activos a partir de actos de corrupción precedentes y en el marco de una campaña política para impedir la revocatoria de la alcaldesa Susana Villarán. Corresponde determinar si se cumple la imputación objetiva (si, en todo caso, se dan o no los supuestos del principio de confianza o de actos neutrales) y subjetiva (si se conocía o se podía presumir la ilicitud del activo maculado y se actuó para evitar la identificación de su origen). El examen casacional excepcional procede desde la causal de casación de infracción de precepto material.</p>			

<p>Casación 2793-2022, Lambayeque 12 de agosto de 2024</p>	<p>Miguel Ramón Valdiviezo Colonia</p>	<p>3.3. En tal sentido, no se aprecia afectación del principio constitucional invocado, tanto más si este Tribunal Supremo en la Sentencia Casatoria 1993-2021/Lambayeque, del veintidós de mayo de dos mil veintitrés señaló que al haberse variado la normativa extrapenal, limitando las exigencias sobre límites de extracción de anchoveta si se cumple el principio de debida información a la autoridad administrativa, también debe considerarse variado el injusto penal y en aplicación a la nueva normativa extrapenal, el hecho materia del objeto procesal devino en atípico.</p> <p>3.4. En conclusión, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, pues se evidencia que el interés del recurrente es que este Tribunal reevalúe sus argumentos de defensa y se convierta en una tercera instancia, lo que es ajeno a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. De modo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto concesorio del cinco de octubre de dos mil veintidós (folio 58) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (folio 42) contra el auto del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (folio 32), emitido por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la resolución del diez de junio de dos mil veintidós (folio 15), que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción formulada por Miguel Ramón Valdiviezo Colonia en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.</p>
---	--	--	--

<p>Casación 2798-2022, Ucayali 12 de agosto de 2024</p>	<p>Julio Benjamín Figueroa Tenorio</p>	<p>Quinto. En ese sentido, con relación a los temas planteados, conforme a la revisión del escrito de atención, se aprecia (a) que fueron presentados como propuestas de aplicación y no como una problemática a dilucidar propiamente, (b) no fueron debidamente fundamentados, según las exigencias normativas descritas, y (c) carecen de interés casacional porque los temas cuestionados, los cuales fueron presentados en torno a la excepción de improcedencia de acción, ya fueron abordados de manera reiterada por esta Sala Suprema en diversas ejecutorias, tales como la Sentencia de Casación n.° 1307-2019/Nacional y la Sentencia de Casación n.° 1092-2021/Nacional. No obstante, los argumentos presentados en su mayoría inciden en cuestionar lo resuelto en sede de alzada —conforme se describió en el considerando primero de esta ejecutoria— e instan a una revaloración de los criterios con los cuales se desestimó el medio técnico de defensa propuesto por el encausado. En ese sentido, no resulta amparable la casación excepcional. Tanto más si no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del CPP, por lo que el presente recurso debe ser desestimado en su conjunto.</p>	<p>I. DECLARAR NULO el concesorio del veintidós de septiembre de dos mil veintidós (foja 44 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Julio Benjamín Figueroa Tenorio contra el auto superior de vista del veintiséis de agosto de dos mil veintidós (foja 20 del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que confirmó la resolución de primera instancia del veinticinco de abril de dos mil veintidós (foja 2 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por la defensa técnica del recurrente, en la investigación seguida en su contra por el delito contra el patrimonio-usurpación agravada, en agravio de Alfredo Torres Liñan; con lo demás que contiene.</p>
--	--	--	---

Cuarto. Así, en cuanto al primer tópico, es evidente que este carece manifiestamente de interés casacional, debido a que el texto es confuso y no ha sido redactado de manera clara, precisa y sin ningún atisbo de duda; en otras palabras, no se entiende qué es lo que quiere comunicar. Estas circunstancias conllevan, como no, a que el aludido tópico deba ser desestimado. En cuanto al segundo tema, también carece de interés casacional, debido a que, de la forma como ha sido redactado, se aprecia que este tiene un fin particular (tesis de defensa) y no uno general para la comunidad jurídica. Asimismo, dicho tópico está relacionado con un actuar culposo cuando, de acuerdo con el sustrato fáctico, se le imputa una conducta eminentemente dolosa. Además, este no está destinado a: (i) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; (ii) la unificación de posiciones disímiles de la Corte; (iii) pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y (iv) la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. A mayor abundamiento, no se fundamentó debidamente el presente recurso. Por el contrario, se señaló que la declaración de la víctima y de los efectivos policiales intervinientes son contradictorios, lo que escapa a los fines del medio técnico de defensa planteado.

Quinto. En este contexto, es evidente que no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa. El recurrente planteó temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, empero, estos carecen de interés casacional. Por tanto, el recurso de casación planteado no cumple con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del CPP, de ahí que este debe ser desestimado.

I. DECLARARON NULO el auto concesorio del veintidós de agosto de dos mil veintidós (foja 210), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Walter Honorato Aguilar Catari contra el auto superior de vista del cuatro de julio de dos mil veintidós (foja 192), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la resolución de primera instancia del veintidós de marzo de dos mil veintidós (foja 101), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del aludido encausado, en el proceso seguido en su contra por delito contra la libertad sexual-tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en perjuicio de A. G. P. V. (diecisiete años).

**Casación
2328-2022,**

Cusco

9 de agosto
de 2024

Walter
Honorato
Aguilar Catari

<p>Casación 2232-2022, Ucayali 9 de agosto de 2024</p>	<p>Edwin Orlando Soto Ildefonso</p>	<p>2.3. Dado que el acceso excepcional es particularmente exegético, la situación problemática propuesta debe ir acompañada por la hipótesis de desarrollo que le proporciona solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual no debe contravenir la sana crítica razonada y, en todo caso, alinearse con ella. Existen dos grandes supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —en cumplimiento de la función nomofláctica—, y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —en cumplimiento de la función uniformadora—.</p> <p>[...]</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto concesorio del veintitrés de agosto de dos mil veintidós (foja 47 del cuaderno supremo).</p> <p>II. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado Edwin Orlando Soto Ildefonso (foja 38 del cuaderno supremo) contra la Resolución n.º 9, que contiene el auto de vista del doce de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (foja 25), que confirmó la resolución de primera instancia, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por el recurrente en la investigación que se le sigue por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada; con lo demás que contiene.</p>
---	---	---	---

2.7. Es fundamental recordar que cumplir con la formalidad prevista en la ley procesal para la admisión de un recurso de casación excepcional requiere más que señalar un aparente problema legal o una contradicción normativa sin mayor relevancia. En este caso, no se ha planteado ningún tema que justifique el desarrollo de doctrina jurisprudencial, ya que lo esgrimido por el recurrente tiene una solución legal clara y definida, como se ha expuesto en las dos resoluciones previas. Por lo tanto, no se justifica el acceso excepcional al recurso de casación. Asimismo, las presuntas infracciones a derechos fundamentales, como el debido proceso, la motivación de las resoluciones y el derecho de defensa, carecen de fundamento cuando la regularidad procesal es incuestionable y la motivación es suficiente. En consecuencia, las alegaciones para justificar el recurso de casación no son suficientes. El auto de vista impugnado, según sus propios términos, es plenamente entendible, pues justificó de manera adecuada la decisión adoptada. Esto fundamenta la decisión tomada respecto a la confirmatoria del auto de desestimación de la improcedencia de acción planteado por el recurrente y desarrollado con claridad en el análisis fáctico-jurídico efectuado por el *ad quem* (considerando sexto, *in extenso*, de la resolución de vista).

2.8. En tal sentido —al no estar de acuerdo con lo resuelto por el *ad quem* y conforme a los fundamentos jurídicos que sustentan el auto de vista—, el casacionista pretende postular un tercer análisis del caso concreto respecto a sus pretensiones, que eventualmente podrían derivarse, a propósito de la incriminación —desestimación de la excepción de improcedencia de acción—, pese a la confirmación del auto que emitió el *a quo*, lo cual no es admisible.

<p>Casación 3182-2023, Lima 8 de agosto de 2024</p>	<p>Juan Carlos Morón Urbina</p>	<p>Tercero. Que el encausado JUAN CARLOS MORÓN URBINA en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos treinta y tres, de uno de junio de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso se precise que la contratación de un servicio de consultoría no constituye una relación funcional específica o una comisión especial; que el título habilitante que otorga la condición de funcionario público no se puede reducir a la simple verificación de un contrato; y que de acuerdo al momento defraudatorio no es posible que un particular participe del contexto negocial. Incluso se ha introducido una disposición ampliatoria 124 calificada de adecuación del título de imputación y de precisión de los hechos.</p> <p>[...]</p> <p>Quinto. Que se cuestiona la intervención de un abogado integrante de un Estudio de Abogados que brindó un servicio de consultoría legal y en su consecuencia emitió un informe que dio lugar a una determinada actuación de la Administración que se consideró delictiva. Sobre el particular ya existen líneas jurisprudenciales que este Supremo Tribunal ha consolidado y que es del caso examinar si el presente caso se corresponde con aquéllas. El examen casacional se desarrollará desde las causales de casación del artículo 429, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal.</p>	<p>I. Declararon BIEN CONCEDIDO el recurso de casación, por las causas de quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material, interpuesto por el encausado JUAN CARLOS MORÓN URBINA contra el auto de vista de fojas doscientos seis, de tres de mayo de dos mil veintitrés, que confirmando el auto de primera instancia de fojas treinta y dos, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido en su contra por delito de colusión agravada en agravio del Estado.</p>
--	-------------------------------------	--	--

<p>Casación 2145-2022, Lambayeque 8 de agosto de 2024</p>	<p>Yvan Sadi Ávila Alcalde</p>	<p>Tercero. En el presente caso, si bien se está ante un auto definitivo que amparó una excepción de improcedencia de acción, el delito investigado es el de extracción ilegal de especies acuáticas (artículo 308-B del Código Penal, según el Decreto Legislativo n.° 1393, del seis de septiembre de dos mil dieciocho), que tiene conminado como pena mínima el tiempo de tres años de privación de libertad. Por lo tanto, no se cumplen las exigencias del artículo 427, numeral 2, literal b), del CPP, pero esta valla procesal será superada si el recurrente invoca la casación excepcional.</p> <p>Cuarto. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditará a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, esto es, deben indicarse y justificarse las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.</p> <p>Quinto. El recurrente invocó casación excepcional e indicó dos temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme al punto 1.4 de la presente ejecutoria. Pero el tenor de sus planteamientos y su fundamentación estriban en determinar que, en casos de modificaciones en la normativa administrativa (leyes penales en blanco), no se aplique el principio de retroactividad favorable de la ley penal. Sin embargo, tal temática en su generalidad ya fue desarrollada en la doctrina jurisprudencial emitida por este Tribunal Supremo en la Sentencia de Casación n.° 1993-2021/Lambayeque, del veintidós de mayo de dos mil veintitrés.</p> <p>Sexto. Así, el recurso de casación excepcional interpuesto debe ser rechazado, por lo cual deviene en innecesario el análisis de la causal [...].</p>
<p>I. DECLARARON NULO el auto concesorio del cinco de agosto de dos mil veintidós (folios 72 a 74) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra el auto de vista del ocho de julio de dos mil veintidós (folios 43 a 44 del cuaderno de casación), que confirmó el auto de primera instancia del diecinueve de enero de dos mil veintidós, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del imputado Yvan Sadi Ávila Alcalde en la investigación seguida en su contra por el delito de extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas (tipificado en el artículo 308-B del Código Penal), en agravio del Estado; con lo demás que contiene.</p>		

<p>Casación 1669-2022, Arequipa 8 de agosto de 2024</p>	<p>Yudy Marilyn Ortiz Macedo</p>	<p>Séptimo. Sin embargo, se advierte que la procesada YUDY MARILYN ORTIZ MACEDO incumplió los requisitos de admisibilidad, pues en el recurso de casación analizado, si bien enunció dos temas y postuló lo regulado en el artículo 429, numerales 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal, no solo no los desarrolló doctrinariamente, sino que tampoco propuso la dilucidación de tópicos novedosos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni impulsó una exégesis jurídica relevante sobre los aspectos formulados.</p> <p>En efecto, sobre el primer tema, es claro que este aspecto se encuentra regulado diáfananamente en el artículo 83 del Código Penal (en específico, en los párrafos primero y segundo) y, a su vez, se encuentra enfatizado y desarrollado en los Acuerdos Plenarios n.ºs 1-2010/C-J-116 (fundamento jurídico 25), y 3-2012/C-J-116 (fundamento jurídico 10), dado que las reglas contenidas en la norma sustantiva citada no han sido modificadas. Por otro lado, dicho aspecto también fue abordado por el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112 (fundamento jurídico 16), en tal sentido, el tema, como fue propuesto, ya tiene respuesta en la jurisprudencia y la recurrente no ha brindado razones diferentes o mejores razones para modificar ese criterio, por lo tanto, por este camino no es admisible.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el DECLARARON NULO auto concesorio del dieciséis de junio de dos mil veintidós del recurso de casación (foja 654).</p> <p>II. DECLARARON INADMISIBLE INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la procesada YUDY MARILYN ORTIZ MACEDO contra el auto de vista del veinte de mayo de dos mil veintidós (foja 598), expedido por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.</p>
--	--------------------------------------	--	---

<p>Casación 1593-2022, Lima Norte 8 de agosto de 2024</p>	<p>Faisal Hisham Abdallah Saoud Pichiling</p>	<p>3.3. En el caso es un hecho objetivo que se recepcionó en Serpost, el envío postal a nombre de la empresa PERUVAPEA EIRL FAISAL ABDALLAH SAOUD, el cinco de marzo de dos mil veinte, un paquete que contenía una caja pequeña que, a su vez, tenía una sustancia sólida con características de <i>cannabis sativa</i>, así como envases de una sustancia aceitosa con característica y olor similares a <i>cannabis sativa</i>, que dio como resultado positivo al reactivo químico, y se determinó que se trataba de derivados de marihuana. Ello conforme con las actas de hallazgo y de prueba de campo, el Informe Pericial Forense de Droga n.º 4222-2020 y la declaración del perito químico farmacéutico Oblitas Vásquez.</p> <p>3.4. Se le imputa al procesado el delito de promoción para el tráfico ilícito de drogas; sin embargo, conforme alega en su recurso, existiría la posibilidad que el elemento objeto del delito (droga) no fuera tal, debido a que, como sostiene, la sustancia incautada no sería psicotrópica, por lo que, a pesar de ser derivada del <i>cannabis sativa</i>, el contenido THC sería inferior al 1%; en consecuencia, se trataría de una sustancia no controlada, conforme con el artículo 2, numeral 2, del Decreto Supremo n.º 005-2019-SA.</p> <p>3.5. Es así de que, a fin que se determine si se podría haber incurrido en una inaplicación normativa que podría ser relevante para determinar la tipicidad o atipicidad del hecho jurídico penal respecto al objeto del delito de tráfico ilícito de droga, se deberá declarar bien concedido este recurso.</p>	<p>I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO</p> <p>el recurso de casación (por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del CPP) interpuesto por la defensa técnica del procesado Faisal Hisham Abdallah Saoud Pichiling contra el auto de vista del seis de junio de dos mil veintidós (foja 631), expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la resolución de primera instancia del veinte de diciembre de dos mil veintiuno (foja 304), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, en el proceso que se le sigue como presunto autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.</p>
--	---	---	--

<p>Casación 1404-2022, Puno 7 de agosto de 2024</p>	<p>Héctor Mestas Navarro y Yair Mestas Collanqui</p>	<p>Quinto. Los recurrentes invocaron casación excepcional e indicaron tres temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme al punto 1.8 de la presente ejecutoria, pero del tenor de sus planteamientos se advierte que no están centrados en indicar temas novísimos de alcance e interés general para la comunidad jurídica, pues los temas planteados, como se evidencia, no buscan sentar una posición en la doctrina jurisprudencial ni aportar jurisprudencia que pudiera ser contradictoria y que necesite ser unificada, por lo que carecen de interés casacional.</p> <p>Sexto. A su vez, se observa que, en doctrina, la fundamentación del tema es un supuesto de desestimación prematura del recurso cuando el mismo, tras una primera lectura del escrito de interposición, se revela como manifestamente infundado. Esto último se presenta cuando adolece de una evidente falta de razón jurídica de los motivos alegados, o una falta de contenido casacional, al no tener el objeto convencional de una casación. La carencia de fundamentación se presenta por la falta de un mínimo de presupuestos fácticos o de lógica jurídica en su desarrollo. Del tenor de tales postulados propuestos por los recurrentes se advierte que los temas no contienen una fundamentación necesaria con aportes de doctrina legal a favor o en contra; por lo tanto, tampoco se cumple con las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto concesorio del veintiocho de abril de dos mil veintidós (folios 203 y 204) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los imputados Héctor Mestas Navarro y Yair Mestas Collanqui contra el auto de vista del tres de marzo de dos mil veintidós (folio 168 y siguientes), que confirmó el auto de primera instancia del nueve de diciembre de dos mil veinte, que (f) declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa técnica de Héctor Mestas Navarro en la presente investigación [...].</p>
--	--	--	---

<p>Casación 1359-2022, Lambayeque 7 de agosto de 2024</p>	<p>Víctor Manuel Vargas Torres</p>	<p>Tercero. Que la defensa del encausado VÍCTOR MANUEL VARGAS TORRES en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos veinte, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se precise los presupuestos típicos del delito de lavado de activos, específicamente en orden al objeto del delito según las etapas en que se manifiesta el lavado de activos, y se indique que el origen del activo debe proceder de actividades criminales con capacidad para generar ganancias ilícitas, y se diferencie este delito con el de receptación.</p> <p>[...]</p> <p>Quinto. Que no se planteó tema alguno de especial relevancia casacional para fijar o precisar doctrina jurisprudencial. En el presente caso la acusación afirmó que el delito precedente es el de falsedad ideológica y presuntamente se adquirió un activo maculado (predio de cuatro hectáreas), que, a su vez, primero, importa una actividad manifiestamente ilícita y, segundo, su finalidad era evitar su incautación. Por tanto, la imputación se amolda al tipo delictivo en cuestión. Distinto es el caso de la acreditación de los hechos.</p> <p>Por tanto, el recurso no tiene relevancia casacional alguna.</p>	<p>I. Declararon NULO el auto de fojas doscientos sesenta y siete, de veintiocho de abril de dos mil veintidós; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado VÍCTOR MANUEL VARGAS TORRES contra el auto de vista de fojas doscientos catorce, de cuatro de abril de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento setenta y ocho, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido en su contra por delito de lavado de activos en agravio del Estado.</p>
--	--	---	--

<p>Casación 996-2024, Tacna 7 de agosto de 2024</p>	<p>Gustavo Raúl Salas Ortiz, Martín Felipe Velayos Arredondo, Germán Gualberto Berrío Córdova y Eddy Huarachi Chuquimia</p>	<p>Tercero. Que, desde luego, el peligrosismo procesal es el que justifica constitucionalmente la prisión preventiva y, por ello, no afecta la presunción de inocencia como regla de tratamiento. En el caso del peligro de fuga, el más significativo de los riesgos que deben neutralizarse, el artículo 269 del CPP enuncia, bajo el sistema de <i>numerus apertus</i>, un conjunto de indicios que justifican o incentivan que el imputado se aleje o se oculte de la acción de la justicia. [...] Dependerá de su fuerza o intensidad para, en clave de ponderación – si se presentan concurrentemente indicios que afirman la idoneidad y necesidad de la prisión preventiva y otros, de signo contrario, que la alejan –, optar por la prisión preventiva o la medida de comparecencia restrictiva.</p> <p>El arraigo social es, sin duda, el más relevante de los indicios que debe apreciarse para el pronóstico judicial, sin perjuicio de determinar, concurrentemente, la gravedad de la pena esperable [...], el comportamiento procesal del imputado y si está integrado en una organización criminal [...]. La ponderación, como ya se anotó, es vital en estos casos, a partir de las circunstancias del asunto concreto, alejando toda consideración abstracta y que no tenga base investigativa o probatoria sólida.</p>	<p>I. Declararon FUNDADO los recursos de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuestos por los encausados GUSTAVO RAÚL SALAS ORTIZ, MARTÍN FELIPE VELAYOS ARREDONDO, GERMÁN GUALBERTO BERRÍO CÓRDOVA y EDDY HUARACHI CHUQUIMIA contra el auto de vista de fojas diez mil setecientos sesenta y cuatro, de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, que revocando el auto de primera instancia de fojas diez mil cuatrocientos cincuenta y ocho, de veinte de</p>
--	---	---	--

	<p>diciembre de dos mil veintidós, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses dictado contra ellos; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se les sigue por el delito de cohesión agravada en agravio del Estado. En consecuencia, CASARON el auto de vista.</p>	
<p>Sexto. Que, en cuanto al comportamiento de los imputados durante el procedimiento, es de entender que no puede confundirse con el ejercicio del derecho de defensa. El comportamiento que la ley repudia es aquel que indica voluntad del encausado de no someterse a la acción de la justicia [...]. No es sólido el argumento del Tribunal Superior cuando se remite, sin más, a la afirmación de la Fiscalía de falta de asistencia a las citaciones para diligencias, pues lo central es acreditar que se quiere huir de la justicia, no que se incurra en retardo o demora [...]. Tal argumento también es pertinente para desestimar la presencia de un peligro de obstaculización.</p>	<p>Séptimo. Que los arraigos son, pues, sólidos. No existen datos en contrario. En el juicio de ponderación entre ellos y la gravedad de la pena esperable, es del caso, dado los cuestionamientos que aún deben descartarse en el curso del sumario fiscal [...], y como no consta un comportamiento procesal que permita inferir que harán un mal uso de su libertad; estando al principio del favor <i>libertatis</i> o <i>in dubio pro libertatis</i>, debe excluirse en el presente caso la medida de coerción personal de prisión preventiva. Por ello, cabe ratificar la medida de comparecencia con restricciones dispuesta por el Juzgado de la Investigación Preparatoria.</p>	<p>Por otro lado, dado el tenor de los cargos y gravedad de los hechos, para enfatizar el aseguramiento del fin del proceso, corresponde dictar, adicionalmente, impedimento de salida del país. [...] La medida de impedimento de salida, obviamente, es de menor entidad, por lo que no se vulnera el principio de interdicción de la reforma peyorativa [cfr.: Apelación 256-2022/Suprema, de 28 de diciembre de 2022, fundamento jurídico 13^o]. La complejidad del proceso importa que esta medida tenga como plazo dieciocho meses.</p>

<p>Casación 1674-2022, Lima 8 de agosto de 2024</p>	<p>Gerardo Andrés Sánchez Ibarra</p>	<p>Séptimo. Sucede simplemente que el recurrente no se encuentra conforme con el criterio de la Sala Penal Superior. El recurso de casación presentado contiene argumentos propios de un recurso ordinario, los cuales, por una parte, se orientan a cuestionar el criterio abordado por el Tribunal Superior, que guarda congruencia con relación a nuestra doctrina jurisprudencial, la cual estableció que la excepción de improcedencia de acción permite analizar la correspondencia de los hechos relacionados en la imputación fiscal con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso, juicio de composición o descomposición típica, subsunción. Asimismo, señaló que en estos casos no se analiza o valora pruebas o elementos de convicción. Al evidenciarse esta contravención a la jurisprudencia por parte del juzgado de primera instancia, corresponde al Tribunal Superior revocar la resolución impugnada, al estar acorde a derecho el auto de vista y cumplir con los estándares de motivación establecidos. En síntesis, el tema cuenta con basta jurisprudencia su- prema de desarrollo. No propuso un tema doctrinal novedoso, no ofreció solución a problemática alguna, ni mucho menos motivó la necesidad de unificar o afirmar la jurisprudencia suprema o interpretar una norma de especiales connotaciones jurídicas, no propuso la dilucidación de tópicos novedosos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni impulsó una exégesis jurídica relevante.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto con- cesorio del veintidós de junio de dos mil veintidós (foja 167).</p> <p>II. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por GERARDO ANDRÉS SÁNCHEZ IBARRA (foja 154) contra el auto de vista del once de mayo de dos mil veintidós (foja 137), emitido por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó el auto del cator- ce de febrero de dos mil veintidós (foja 53) y, reformándolo, declaró infundada la excepción de impro- cedencia de acción deducida por el recurrente, en la investigación que se le sigue por el presunto delito de estafa agravada, en agravio de Fer- nando Fausto Fox Sam.</p>
--	--	---	--

Octavo. En realidad, el recurso de casación presentado busca indebidamente continuar el debate respecto a la excepción de improcedencia de acción solicitada por el recurrente. Bajo el título de casación excepcional, presentó un escrito señalando agravios con la excusa de supuestas vulneraciones a los criterios y líneas interpretativas, que no alcanzan a colmar los baremos de admisión casatoria excepcional. En conclusión, se trató de un recurso de casación circunscrito al *ius litigatoris*.

Noveno. Así pues, de lo expuesto, es notoria la inadmisibilidad del recurso de casación, en aplicación de lo previsto en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde declarar nula la resolución que admite el recurso de casación planteado por el recurrente.

<p>Casación 3109-2022, Tacna 12 de julio de 2024</p>	<p>Arturo Joel Machaca Condori</p>	<p>1.15. En el presente caso, el Colegio Superior declaró nulo el auto concesorio del recurso de apelación que interpuso el procesado recurrente contra la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo, en consecuencia, declaró improcedente la apelación.</p> <p>1.16. Adoptó tal decisión basada únicamente en la configuración legal de los recursos impugnatorios, prescrita en el artículo I, inciso 4, del Título Preliminar del CPP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 352 del acotado código (que limita la apelación solo a las resoluciones que estiman la excepción) y en la consideración de que la resolución desestimatoria de una excepción no causa gravamen irremediable, porque no existe impedimento para promoverse en el juzgamiento como argumento de defensa.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADA la causal interpuesta por la defensa técnica del procesado Arturo Joel Machaca Condori, por las causas previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 429 del CPP; en consecuencia, CASARON el auto de vista del cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Machaca Condori contra la Resolución n.º 16 del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria del Alto de la Alianza, que declaró infundada la excepción de</p>
---	--	--	--

	<p>improcedencia de acción que dedujo, e improcedente el recurso de apelación interpuesto; REFORMÁNDOLO, declararon bien concedido el recurso de apelación interpuesto, en la investigación seguida en su contra por delito de colusión simple y, alternativamente, negociación incompatible (tipificados y sancionados en el primer párrafo del artículo 384 y el artículo 399 del Código Penal, respectivamente), en perjuicio del Estado.</p>	
	<p>1.17. No reparó en que la interpretación literal del inciso 3 del artículo 352 vulnera lo dispuesto en el artículo VII, inciso 3, del Título Preliminar del CPP y, por ende, el derecho a la doble instancia del procesado.</p> <p>1.18. Por otro lado, si bien mencionó el inciso 1 del artículo 416 del mismo código, no lo analizó ni interpretó de manera sistemática con el inciso 3 del artículo 352; por el contrario, sin justificación alguna, se apartó del criterio interpretativo de la Corte Suprema; con lo que, conforme lo expresado precedentemente, no solo vulneró el derecho a la doble instancia, sino que infraccionó lo dispuesto en el referido inciso 1 del artículo 416.</p>	

<p>Casación 824-2021, La Libertad 9 de mayo de 2024</p>	<p>Víctor Julio León Álvarez, Elmer Roy Saldaña Casanova, Edward Milán Vega Rodríguez, Segundo Antero Mostacero Castillo e Isolina Mileny Guillén Flores</p>	<p>Décimo. En el caso, con base en las razones expuestas en el fundamento jurídico octavo de la presente ejecutoria suprema, la Sala Penal Superior consideró que estaba facultada para integrar la decisión de primera instancia, conforme al artículo 370 del Código Procesal Civil; como tal, fijó el pago de S/300 000 (trescientos mil soles) por concepto de reparación civil.</p> <p>Undécimo. Las referidas razones parecerían que se ajustarían a derecho, debido a que, ante una sentencia absoluta, la Sala Penal Superior se pronunció sobre el objeto civil, en atención al criterio asumido en el mencionado Acuerdo Plenario. No obstante, corresponde a este Supremo Tribunal verificar si ese pronunciamiento vulneró —o no— el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>[...]</p>	<p>I. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por defensa del sentenciado absuelto Víctor Julio León Álvarez contra la sentencia de vista, del diez de noviembre de dos mil veinte (foja 834), emitida por la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio —provisionalmente, como Sala Penal de Apelaciones de Delitos de Corrupción de Funcionarios— de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</p>
--	--	--	---

II. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por las defensas de los sentenciados absueitos Elmer Roy Saldaña Casanova, Edward Milán Vega Rodríguez, Segundo Antero Mostacero Castillo e Isolina Mileny Guillén Flores contra la referida sentencia de vista, en el extremo mencionado. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, del diez de noviembre de dos mil veinte respecto a que se integró el extremo mencionado, y actuando como sede de instancia, declararon nula la sentencia de primera instancia, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve —respecto a que no se pronunció en el extremo de la reparación civil—, y ordenaron que se realice un nuevo juicio oral en el cual se someta a debate solo el extremo civil, cuya realización estará a cargo de otro juez penal.

Decimocuarto. Por otro lado, como se anotó, en primera instancia no existió pronunciamiento sobre el objeto civil; sin embargo, la Sala Penal Superior se irrogó tal calidad —de instancia— y, vía integración, determinó judicialmente el pago de la reparación civil. En criterio de este Supremo Tribunal, el pronunciamiento de segunda instancia vulneró el derecho a la pluralidad de instancias de los recurrentes, pues, ante una decisión contraria a sus pretensiones —la imposición de una reparación civil— se limitó su acceso al recurso correspondiente. En ese sentido, es pertinente que, previo debate contradictorio, exista un pronunciamiento en primera instancia sobre el objeto civil, cuya decisión —de ser el caso— pueda ser recurrible por las partes procesales.

Decimoquinto. En atención a los argumentos expuestos, el motivo comprendido en el numeral 1 del artículo 429 del CPP resulta amparable y el recurso de casación interpuesto debe declararse fundado. En consecuencia, este Supremo Tribunal casó el auto de vista recurrido —en el extremo que integró la sentencia de primera instancia— y, actuando como sede de instancia, declaró nula las sentencias de primera instancia —respecto a que no se pronunció sobre la reparación civil—; y ordenará que se realice un nuevo juicio oral en el cual se someta a debate solo el extremo civil, cuya realización estará a cargo de otro juez penal.

<p>Casación 2479-2022, Cusco 29 de abril de 2024</p>	<p>Delia Lilia Choque Carlos</p>	<p>3.3. Como se indicó previamente, la casación es excepcional, por lo que la recurrente debió "consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende". Es decir, proponer temas de carácter relevante para la unificación jurisprudencial, así como señalar la aplicación que se pretende. Sin embargo, se advierte que empleó un tema genérico.</p> <p>3.4. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el inciso 2, literal b), del artículo 428 del CPP (se desestimaron en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y la recurrente no dio argumentos suficientes para que se modifique este criterio o la doctrina jurisprudencial ya establecida) y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar nulo el concesorio del uno de setiembre de dos mil veintidós e inadmisible el recurso de casación presentado.</p>	<p>I. DECLARAR NULO el concesorio del uno de setiembre de dos mil veintidós e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Delia Lilia Choque Carlos contra la sentencia de vista del veintisiete de julio de dos mil veintidós, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de enero de dos mil veintidós, que la condenó como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones contra los integrantes del grupo familiar, en agravio de Keli Choque Carlos, y le impuso un año de pena privativa de libertad efectiva convertida a prestación de servicios consistentes en cincuenta y dos jornadas y fijó la reparación civil en S/400 (cuatrocientos soles); con lo demás que contiene.</p>
---	--------------------------------------	---	--

<p>Casación 2481-2023, Puno 25 de abril de 2024</p>	<p>Ricarda Salamanca Choque</p>	<p>Quinto. Como se anotó, las causales invocadas por la referida defensa fueron las previstas en los numerales 1, 3 y 5 artículo 429 del CPP, las cuales establecen lo siguiente: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [...] 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional. [...]</p> <p>Octavo. En cuanto a los agravios invocados por la defensa de la procesada, este Supremo Tribunal verifica que la Sala Penal Superior brindó argumentos razonables que justificaron su desestimación, específicamente en los fundamentos jurídicos 12, 13 y 14 de la sentencia de vista. En ese sentido, no se apartó de la referida doctrina jurisprudencial invocada por la defensa de la procesada ni se vulneraron derechos fundamentales.</p> <p>Noveno. Con relación a la propuesta para desarrollo de doctrina jurisprudencial, este Supremo Tribunal advierte que, en este caso, no se planteó acabadamente el acceso excepcional ni se precisó o justificó un supuesto de especial relevancia casacional. Por otro lado, lo alegado por la defensa de la recurrente está dirigido a la resolución del caso propio, y no trasciende al interés general para el desarrollo jurisprudencial.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto condecoratorio del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.</p> <p>II. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricarda Salamanca Choque contra el auto de vista, del siete de agosto de dos mil veintitrés (foja 336), emitido por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la Resolución n.º 29, del veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, mediante la cual se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción; la cual dedujo en el proceso que se le sigue a su patrocinada y otros por la presunta comisión del delito de contrabando, en perjuicio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.</p>
--	---	--	--

<p>Casación 2044-2021, La Libertad 16 de abril de 2024</p>	<p>Jorge Wenceslao Ganoza Peralta y Dely Julissa Haro Valdiviezo, así como por Corporación del Centro SAC (representada por Jaime Polar Paredes) e Inversiones Crooke SAC (representada por Luis Rodríguez Estrella)</p>	<p>Decimocuarto. [...] De lo antes mencionado se aprecia que en el sustrato fáctico se han descrito hechos que constituyen delito. En efecto, se ha indicado que los encausados habrían concertado para ingresar a las propiedades de Fernando Miguel Polo Espejo denominadas Coigobamba y El Bosque El Porvenir, ubicadas en el sector de Coigobamba del centro poblado de Cruz Colorada, distrito de Huamachuco, los días catorce y diecisiete de agosto de dos mil dieciséis en horas de la noche (usurpación agravada). Asimismo, habrían retenido al guardián Eladio Ruiz Carrión, que se encontraba acompañado de otras personas, a quienes retuvieron en contra de su voluntad (secuestro). Seguidamente, habrían hecho ingresar maquinaria pesada, con la que causaron los daños a la propiedad (daño agravado).</p> <p>Decimoquinto. En este contexto, los hechos así expuestos se encuadran en los tipos penales materia de imputación. Asimismo, estos se condicionan con el nivel de "sospecha reveladora" requerido para la disposición de formalización de la investigación preparatoria, la cual consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta. Cabe acotar que para la investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, que, de conformidad con el principio de progresividad, podrá ir cohesionándose en su nivel de detalle conforme a los elementos de convicción que se vayan recabando durante la investigación.</p>	<p>I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los investigados Jorge Wenceslao Ganoza Peralta y Dely Julissa Haro Valdiviezo, así como por Corporación del Centro SAC (representada por Jaime Polar Paredes) e Inversiones Crooke SAC (representada por Luis Rodríguez Estrella), contra la Resolución de Vista n.º 22, del veintinueve de mayo</p>
---	--	---	--

de dos mil diecinueve (foja 400), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la Resolución n.º 16, del cinco de julio de dos mil dieciocho (foja 153), y la Resolución n.º 5, del seis de julio de dos mil dieciocho (foja 203), que declararon fundadas las excepciones de improcedencia de acción deducidas por las defensa de los procesados, en el proceso seguido en contra de los antes mencionados por la pre-sunta comisión de los delitos de usurpación, daños y secuestro, en agravio de Jorge Luis Fernández Urteaga y Fernando Miguel Polo Espejo.

Decimosexto. Por otro lado, en el caso que nos ocupa, existen dos empresas que a través de sus representantes legales están siendo investigadas. Con relación a ello, es claro que las empresas como tales no son pasibles de realizar las conductas que los tipos penales materia de imputación exigen. Sin embargo, las personas jurídicas son pasibles de imposición de consecuencias accesorias, conforme lo establece el artículo 105 del Código Penal. Para tal efecto se ha de verificar **(i)** que se haya cometido un hecho punible o delito; **(ii)** que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito, y **(iii)** que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito. Siendo así, no existen razones para casar la resolución de vista del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. Por ende, la casación planteada debe ser desestimada.

<p>Casación 1781-2022, Cusco 15 abril de 2024</p>	<p>Gregorio Farfán Durán y Benita Farfán Durand</p>	<p>Sexto. Como se anotó, las causales invocadas por la mencionada defensa fueron las previstas en los numerales 1, 3 y 4 artículo 429 del CPP, las cuales establecen lo que sigue: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [...] 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. [...]</p> <p>Décimo. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que cuando se plantea el acceso excepcional es posible que discrecionalmente se anule cualquier resolución y se determine su viabilidad en tanto permita un adecuado desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En el presente caso, el acceso excepcional careció manifiestamente de fundamento, puesto que lo alegado por la defensa de los recurrentes está dirigido a la resolución del caso propio y no trasciende al interés general para el desarrollo jurisprudencial.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto concesorio del uno de julio de dos mil veintidós (foja 277).</p> <p>II. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de GREGORIO FARFÁN DURÁN Y BENITA FARFÁN DURAND contra el auto de vista del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (foja 263), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la Resolución n.º 10, del siete de marzo del dos mil veintidós, mediante la cual se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, la cual dedujo en el proceso que se sigue a sus patrocinados por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, en perjuicio de Josefina Aguilar Saire; con lo demás que al respecto contiene.</p>
--	---	--	---

Decimoprimer. Aunado a ello, se reitera la línea jurisprudencial desarrollada en el Recurso de Apelación n.º 24-2022/San Martín, en el sentido de que, al valorarse una excepción de improcedencia de acción, deberá existir un mínimo juicio de tipicidad e imputación. Por otro lado, la valoración de los elementos de convicción corresponde al análisis de la responsabilidad penal o no de los procesados. Estos argumentos también fueron sostenidos por la Sala Penal Superior en el auto de vista impugnado, en el cual también se concluyó que la referida defensa no llegó a señalar por qué los hechos materia de imputación por el fiscal en lo penal serían atípicos.

<p>Casación 1837-2022, CSNJPE 15 de abril de 2024</p>	<p>Raymundo Navarro Oré y Danny Martín Prudencio Navarro Haro</p>	<p>Tercero. [...] 3.4. Para emitir un pronunciamiento de fondo sobre un recurso de casación excepcional, es indispensable, más allá del interés de la parte recurrente, que del caso surja un genuino interés en realizar una interpretación correcta de específicas normas del derecho penal y procesal penal, en los términos antes descritos, con la finalidad de colaborar con la actividad jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales del país.</p> <p>3.5. Luego del análisis del caso <i>sub examine</i>, se verifica que la defensa de los recurrentes no ha propuesto tema alguno que reúna la complejidad necesaria o duda manifiesta sobre sus alcances dogmáticos e interpretativos para la emisión de un pronunciamiento de fondo, es decir, los agravios invocados no se consideran imprescindibles para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial nacional. Se observa que la defensa de los sentenciados cuestiona, básicamente, el razonamiento efectuado por la Sala Superior; sin embargo, un reexamen de lo resuelto resulta ajeno a la naturaleza del recurso de casación, por cuanto este Tribunal Supremo no constituye una tercera instancia.</p> <p>Cuarto. En consecuencia, resulta evidente la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en el recurso de casación propuesto; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y la facultad discrecional que posee esta instancia como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales y como última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar su inadmisibilidad, previa declaración de nulidad del auto concesorio.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el concesorio del catorce de julio de dos mil veintidós (foja 428) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de los investigados Raymundo Navarro Oré y Danny Martín Prudencio Navarro Haro contra el auto de vista del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (foja 400), que revocó el auto del nueve de febrero de dos mil veintiuno (foja 318), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por los recurrentes respecto a los delitos de organización criminal, usurpación agravada, estafa agravada y estelionato y, reformándola, declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción deducida por los encausados; con lo demás que contiene. SIN COSTAS.</p>
--	---	--	--

<p>Casación 1390-2022, Lima 10 de abril de 2024</p>	<p>Miguel Gerardo Fossa Villar</p>	<p>Séptimo. Ahora bien, el recurrente planteó temas de desarrollo de doctrina jurisprudencial (conforme al ítem 1.5 de la presente ejecutoria suprema); al respecto, cabe precisar que para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial se exige que se trate de una situación con proyecciones a la necesidad del desarrollo-unificación de la jurisprudencia, ya sea por que existan vacíos o se requieran ciertas puntualizaciones en un tema concreto, o se pretenda, de ser el caso, variaciones jurisprudenciales; sin embargo, tales exigencias no fueron argumentadas debidamente por el casacionista; toda vez que, conforme a los razonamientos de su recurso, se advierte que el impugnante pretende la resolución propia de su caso, sin un ámbito de trascendencia general y sin que se advierta, en puridad, un tema genuino que resulte de interés casacional. Tanto más, mediante la excepción de improcedencia de acción, no se cuestiona la categoría de la culpabilidad o imputación personal; capacidad penal, conocimiento del injusto y no exigibilidad de otra conducta. La excepción se centra en el hecho desvalorado, en el hecho prohibido desde la ley penal, no en su atribuidad a su autor. En ese sentido, mediante la referida excepción no es viable el análisis de fondo sobre la reprochabilidad penal, toda vez que la etapa que corresponde para dilucidar si el recurrente es o no responsable penalmente es el juzgamiento.</p> <p>Octavo. Es patente que el impugnante no cumplió con las exigencias de procedibilidad de la norma procesal. En esa línea, al advertirse el incumplimiento de la norma procesal respecto a la procedencia del recurso de casación excepcional, esta debe ser rechazada, deviniendo en innecesario el análisis de la causal invocada (inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal).</p>	<p>I. DECLARARON NULO el concesorio del veintisiete de mayo de dos mil veintidós (foja 92) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado Miguel Gerardo Fossa Villar contra el auto de vista, del cuatro de abril de dos mil veintidós, expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 69), que confirmó el auto de primera instancia, del veintuno de julio de dos mil veintuno, emitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado (foja 20), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por el aludido recurrente, en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos; con lo demás que contiene.</p>
--	--	---	---

<p>Casación 1433-2022, Lima Norte 8 de abril de 2024</p>	<p>Roberto Gabino Gallacia Sevillanos</p>	<p>Quinto. El recurrente ROBERTO GABINO GALICIA SEVILLANOS formuló tres temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y fundamentó su postura al respecto. Sin embargo, su justificación para activar la competencia excepcional suprema fue endeble. No satisfizo los estándares establecidos <i>ut supra</i>: no expresó si es necesario unificar jurisprudencia, no señaló si se requiere afirmar la jurisprudencia suprema ni refirió por qué el tercer párrafo del artículo 314 del Código Penal merece desarrollo jurisprudencial, con independencia de que el precepto, a consideración del encausado, se aplicara incorrectamente en el caso. Además, sobre los asuntos, la Sala Penal Suprema ya fijó un criterio jurisprudencial definitivo, y no se brindaron motivos para ampliarlo o modificarlo.</p> <p>El contenido general de la impugnación se refiere a defectos de impugnación en la disposición de formalización de investigación preparatoria y a patologías de motivación en las resoluciones judiciales. Se trata de una casación excepcional que se circunscribe indebidamente y únicamente al <i>ius litigatoris</i>, esto es, al interés del recurrente y no de la comunidad jurídica en general. Por lo tanto, no se justifica habilitar la competencia excepcional de la Corte Suprema.</p>	<p>I. DECLARARON NIULO el auto concesorio del ocho de junio DECLARARON NIULO [...] de dos mil veintidós (foja 557).</p> <p>II. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado ROBERTO GABINO GALICIA SEVILLANOS (foja 545) contra el auto de vista del once de mayo de dos mil veintidós (foja 530), expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó el auto de primer grado del cuatro de enero de dos mil veintidós (foja 480), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el encausado, en el proceso penal que se le sigue por el delito ambiental de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos, en agravio del Estado.</p>
---	---	---	--

Cabe destacar, por lo demás, que los tres temas carecen de relevancia por sí mismos, tanto desde la perspectiva del caso particular como desde la trascendencia casacional. Por un lado, el primer asunto no fue objeto de controversia en la instancia de vista. La Sala Superior asumió que el precepto era una norma penal en blanco cuando expresó que "no hay discusión de que esta norma penal en blanco se complementa con el ROF de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y otras disposiciones administrativas, que la colman y la llenan" (fundamento 17). No compete desarrollar doctrina jurisprudencial sobre un tema no controvertido ni siquiera en el caso concreto. Por otro lado, los dos temas que restan son irrelevantes. Es evidente que la facilitación de la comisión de otro delito es un elemento típico del tipo penal previsto en el tercer párrafo del artículo 314 del Código Penal. Además, es redundante e innecesario afirmar que este elemento se refiere a otros delitos, cuando así lo expresa el tenor de la norma.

<p>Casación 1241-2022, Áncash 2 de abril de 2024</p>	<p>Iraida Petroni- la Valenzuela Quevedo</p>	<p>Decimotavo. Por otro lado, la excepción de improcedencia de acción, cuando se basa en la atipicidad de la conducta imputada o en que el hecho atribuido no es delito, implica que la conducta imputada no pueda corresponderse o subsumirse en la descripción legal que configura el delito incriminado; lo cual no acontece en el caso, pues, por el contrario, se tiene que la investigada ostentaba el cargo funcional en el Gobierno Regional de Áncash y dentro de sus competencias estaba elaborar órdenes de servicio, como la Orden de Servicio n.º 1437, del treinta de abril de dos mil veinte, con el Expediente n.º SIAF 2614, por la suma de S/7000 [...]; acto que efectuó en concierto colusorio con los demás encausados, materia de la litis (hecho n.º 15) que le es atribuida. [...] En ese sentido, la excepción deducida, en los términos planteados, no evidencia la conducta atípica que alega, sino la imposibilidad de acreditar con prueba legítima la imputación, decisión que no corresponde a la incidencia que nos ocupa, y menos si aún no concluye la estación investigativa [...]. En esta apreciación, la decisión del Colegiado Superior contraviene el principio de progresividad de la investigación, que está a cargo del Ministerio Público —<i>ex ius persequendi</i>—.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación excepcional interpuesto por señor FISCAL SUPERIOR DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE ÁNCASH contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 11, del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que revocó el auto de</p>
---	--	---	---

	<p>primera instancia, contenido en la Resolución n.º 04, del siete de enero de dos mil veintidós, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, en el proceso penal que se le sigue a Iraida Petronilla Valenzuela Quevedo por el delito de colusión agravada, en agravio del Gobierno Regional de Áncash; y, reformándolo, declaró fundada la aludida excepción de improcedencia de acción y sobreseyó definitivamente la causa penal. En consecuencia, CASARON el auto de vista. Y actuando en sede de instancia [...].</p>
	<p>Decimonoveno. En consecuencia, en la recurrida se aprecia el quebrantamiento de precepto procesal, indebida aplicación de la excepción de improcedencia de acción respecto de los términos en que fue planteada, como también infracción de precepto material por errónea interpretación del tipo penal de colusión agravada. La casación se declarará fundada, después se casará la resolución de vista y, actuando en sede de instancia, utilizando la potestad rescisoria habilitada por el numeral 1 del artículo 433 del Código Procesal Penal, se confirmará la decisión de primera instancia.</p>

<p>Casación 1342-2022, Lambayeque</p>	<p>Ismael Maza Cruz y José de los Santos Arroyo Soplopuco</p>	<p>Tercero. Que la defensa de los encausados MAZA CRUZ y ARROYO SOPLOPUCO en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos veintinueve, de siete de marzo de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Desde el acceso excepcional al recurso de casación planteó se defina si autorizar el empleo de dinero es equiparable a usar el patrimonio de la persona jurídica.</p> <p>[...]</p> <p>Quinto. Que es de tener presente que el Tribunal Superior precisó los alcances del tipo delictivo del artículo 198, inciso 8, del Código Penal y estimó que los imputados, directivos de la Comunidad agraviada, autorizaron un pago por doce mil ciento cuarenta y tres soles con noventa y siete céntimos por una supuesta adquisición de combustibles, cuando la Comunidad no tiene ni alquila vehículos automotores. No consta una interpretación indebida de este tipo delictivo, pues el hecho de disponer de un dinero, autorizando su extracción del patrimonio societario, sin ninguna autorización formal ni justificación del gasto, importa usar en provecho, propio o ajeno, el patrimonio de la persona jurídica. Otra cosa será si la imputación está probada o no, lo que no es materia de excepción de improcedencia de acción.</p> <p>No existen motivos válidos para acceder excepcionalmente al recurso de casación.</p>	<p>I. Declararon NULO el auto de fojas doscientos sesenta y tres, de veintinueve de marzo de dos mil veintidós; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de los encausados ISMAEL MAZA CRUZ y JOSÉ DE LOS SANTOS ARROYO SOPLOPUCO contra el auto de vista de fojas doscientos trece, de cuatro de noviembre de dos mil veintinueve, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento ochenta y ocho, de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de fraude en la administración de personas jurídicas en agravio de la Comunidad Campesina de Santo Domingo de Olmos.</p>
--	---	--	---

<p>Casación 27-2023, Áncash 18 de marzo de 2024</p>	<p>Natalia Julia Julca Ramírez</p>	<p>Tercero. En el caso, la resolución que se impugna en casación es un auto superior de vista, que confirmó la resolución de primera instancia, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la parte acusada, en la investigación seguida en contra de Natalia Julia Julca Ramírez por la presunta comisión de los delitos de usurpación y daños, ambos en su forma agravada.</p> <p>Cuarto. El artículo 427 del CPP, en el numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra "las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores" [...]. Ante ello, este Supremo Tribunal advierte de la revisión de los actuados que, efectivamente, dicha resolución no se halla dentro de los supuestos que habilitan la procedencia ordinaria del recurso de casación. Por tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del [...].</p>	<p>I. DECLARARON NULO el concesorio del dieciséis de junio de dos mil veintidós (foja 385) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada Natalia Julia Julca Ramírez contra la Resolución n.º 3, auto de vista del veintinueve de abril de dos mil veintidós (foja 357), emitido por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que (i) declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y (ii) confirmó la</p>
--	--	---	--

	<p>Quinto. La apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditará a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, deben expresarse clara y detalladamente los argumentos o motivos por los que la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo. Así, conforme al escrito de casación (foja 362), se aprecia que la acusada recurrente instó la casación excepcional pero no cumplió con proponer tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial. Por el contrario, solo presentó argumentos como si se tratara de una casación ordinaria (invocó las causales previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del CPP), incumpliendo el articulado descrito en el considerando anterior.</p>	<p>resolución de primera instancia, del siete de enero de dos mil veintidós (foja 311), en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de la referida acusada, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y daños agravados, en concurso real de delitos, en agravio de la parroquia Virgen de las Mercedes (ilícitos previstos en los artículos 204, inciso 6, y 206, inciso 4, del Código Penal), en los términos señalados por la representante del Ministerio Público; con lo demás que contiene.</p>
--	---	--

<p>Casación 2637-2023, Lima 8 de marzo de 2024</p>	<p>Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freire</p>	<p>Tercero. Que la defensa del encausado CASTILLO FREIRE en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos noventa y cinco, de treinta de enero de dos mil veintitrés, introdujo los motivos de casación de infracción de precepto material (artículo 429, incisos 3, del CPP).</p> <p>Desde el acceso excepcional, propuso se precise (i) que la extensión de punibilidad del artículo 386 del Código Penal en relación con el artículo 384 del mismo Código debe interpretarse solamente respecto a los bienes —no a las obras y servicios— en cuya tasación, adjudicación o partición ha intervenido un árbitro; (ii) que es inconducente la incriminación conjunta de los delitos de colusión agravada y de cohecho pasivo específico; y, (iii) que la adecuación típica de una conducta al tipo penal de asociación ilícita exige que se cumpla con los elementos objetivos y subjetivos que lo componen, lo que no se ha llevado a cabo.</p> <p>[...]</p> <p>Quinto. Que, respecto del árbitro, es necesario examinar los alcances de la concordancia de los artículos 384 y 386 del Código Penal, tema no abordado por la jurisprudencia suprema en toda su dimensión. De igual manera, es del caso concretar los elementos del tipo delictivo de asociación ilícita, vigente cuando los hechos inculcados tuvieron lugar, y si éste aplicable a los hechos objeto del proceso penal respecto de la conducta atribuida al encausado Castillo Freyre. El examen casacional debe realizarse desde la causal de infracción de precepto material, única causal que permite definir los juicios de tipicidad y de subsunción normativa.</p>	<p>I. Declararon BIEN CONCEDIDO el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la defensa del encausado MARIO EDUARDO JUAN MARTÍN CASTILLO FREIRE contra el auto de vista de fojas doscientos ochenta y tres, de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas doscientos cuarenta y dos, de seis de diciembre de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. En el proceso penal incoado en su contra por delitos de colusión agravada y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.</p>
---	--	---	---

<p>Casación 1141-2023, Ventanilla 6 de marzo de 2024</p>	<p>Pedro Carmelo Spadaro Philipps</p>	<p>Tercero. Que la defensa del encausado SPADARO PHILIPPS en su escrito de recurso de casación de fojas ochenta y tres, de veintinueve de abril de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso se determine si la delegación administrativa tiene entidad penal para imputar intervención delictiva en el delito de colusión o si es un acto neutral, y si es posible imputarle cargos si carece de competencia para adjudicar o decidir la buena pro al particular. [...]</p> <p>Quinto. Que, en el presente caso, es de revisar, desde la imputación objetiva, si los hechos imputados carecen de tipicidad porque se delegó las facultades en otro funcionario (licitud de la delegación) y si es posible formular cargos por delito de colusión si no se intervino en las fases de la contratación pública, así como la relevancia de la modificación del Plan Anual de Contrataciones. El examen se realizará desde el artículo 429, apartados 3 y 4, del Código Procesal Penal.</p>	<p>I. Declararon BIEN CONCEDIDO el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa del encausado PEDRO CARMELO SPADARO PHILIPPS contra el auto de vista de fojas sesenta y seis, de cinco de abril de dos mil veintitrés, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento treinta y dos, de veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de colusión simple en agravio del Estado.</p>
---	---	---	--

<p>Casación 3109-2022, Tacna 4 de marzo de 2024</p>	<p>Arturo Joel Machaca Condori</p>	<p>3.3. Ahora bien, sobre la verificación de razones y justificaciones especiales para el desarrollo jurisprudencial pretendido; se advierte que el problema radica en la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones —autos— que deniegan las excepciones deducidas, tomando como sustento de su pretensión la Casación n.º 893-2016/Lambayeque. Al respecto, resulta idónea la fundamentación del recurrente, toda vez que, además de la jurisprudencia invocada, este Supremo Tribunal, en la Apelación n.º 146-2022/Corte Suprema, señaló que no puede existir una limitación interpretativa de lo establecido por el literal b) del numeral 1 del artículo 416 del CPP, que establece que son recurribles las resoluciones que resuelvan cuestiones previas, prejudiciales y excepciones; esto es, que no se podría restringir el ámbito impugnatorio solo a aquellos autos que admitan o declaren fundados dichos medios de defensa, como lo prescribe el numeral 3 del artículo 352 del CPP, que habilita apelación contra la resolución que estime las excepciones o medios de defensa; por lo que, resultaría idónea la justificación para un desarrollo respecto a la presunta vulneración del derecho a la doble instancia —en sus diversas formas: derecho al recurso o a la impugnación—; así como también respecto a la correcta interpretación o ámbito de aplicación de los preceptos procesales citados en líneas precedentes.</p>	<p>I. DECLARAR BIEN CONCEDIDO el recurso de casación excepcional por las causales de los numerales 1 y 2 del artículo 429 del CPP —inobservancia de garantías constitucionales y de normas legales de carácter procesal—, interpuesto por la defensa técnica de Arturo Joel Machaca Condori contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 8, del cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior</p>
--	--	---	---

		<p>3.4. Finalmente, cabe precisar que la fundamentación del interés colectivo para admitir una casación excepcional debe estar relacionado también con su relevancia para resolver el caso concreto; de modo que debe tenerse en consideración que en el presente caso, la Sala Superior no examinó el fondo de la materia controvertida, se limitó al rechazo formal del recurso a través de una interpretación presuntamente restrictiva de las normas del CPP; por lo que, más allá de la pretensión particular del recurrente a que se admita y valore su excepción de improcedencia de acción formulada, se verifica una connotación de interés relacionada con el derecho a la pluralidad de instancia que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, debe concederse la casación para un conocimiento de fondo.</p>	<p>de Justicia de Tacna, que declaró nulo el concesorio del recurso de apelación dispuesto mediante Resolución n.º 7, del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, y declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Arturo Joel Machaca Condori contra la Resolución n.º 16, del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria del Alto de la Alianza, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción; con todo lo demás que contiene.</p>
--	--	---	--

<p>Casación 450-2021, Puno 26 de febrero de 2024</p>	<p>Elsa Choquehuan- ca Apaza y Anabel Carmen Canaza Choquehuanca</p>	<p>2. No puede confundirse dolo con móvil delictivo. Para afirmar que hay dolo es necesario imputar al sujeto activo el conocimiento que ha de tener que emplea violencia o intimidación contra un policía o miembro del Poder Judicial para impedir la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones. Los actos de oposición activa a la acción de los funcionarios policiales y judiciales durante la etapa de ejecución de un desalojo importan un entorpecimiento de la comisión de la actividad funcional. Como se sabe, el hecho subjetivo se acredita, si no existe confesión, mediante prueba por indicios. El delito en cuestión no exige un elemento subjetivo de tendencia. Basta con el dolo directo. Por otro lado, el hecho de que el agente persiga otras finalidades adicionales no excluye el dolo [Cfr.: ABANTO VASQUEZ, MANUEL: <i>Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano</i>, Editorial Palestra, Lima, 2003, p. 159].</p>	<p>I. Declararon FUNDADO el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material, interpuesto por el señor Fiscal Superior de Huancané contra la sentencia de vista de fojas ciento veintitrés, de quince de octubre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y cuatro, de dos de setiembre de dos mil diecinueve, absolvió a Elsa Choquehuanca Apaza y Anabel Carmen Canaza Choquehuanca de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violencia contra la autoridad con agravantes tentada en agravio de la Policía Nacional del Perú y del Poder Judicial; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, CASARON la sentencia de segunda instancia.</p>
---	--	---	---

- 3.** En el *sub iudice*, se reconoció que las imputadas Choquehuanca Apaza y Canaza Choquehuanca, con los actos materiales que realizaron de consumo, pretendían evitar el desalojo. Es inaceptable y contradictorio que, acto seguido, el Juzgado Penal sostenga que la conducta de aquellas no estaba regentada a evitar o trabar la ejecución de un acto funcional, sino que pretendían [evitar] ser desocupadas del predio que venían ocupando, pues evitar el desalojo dispuesto judicialmente es precisamente impedir la legítima ejecución de un acto funcional-judicial. Salvo la presencia de un error de tipo, no alegado, o, antes, de la ilicitud o ilegalidad de la conducta funcional del juez y de los policías, en tanto causal de atipicidad, tampoco propuesta por las imputadas, o, después, ante la presencia de un error de prohibición y de alguna causa de exculpación —igualmente no afirmada—, podría ampararse una absolución.
- 4.** Se incurrió, pues, en una errónea interpretación y aplicación del tipo subjetivo del delito de violencia contra la autoridad para el ejercicio de sus funciones con agravantes, amén de una inobservancia de la garantía de tutela jurisdiccional en su derecho a una sentencia motivada y fundada en derecho (artículo 139, inciso 3, de la Constitución). Esta sentencia fue irrazonablemente validada por el Tribunal Superior.

<p>Casación 1199-2022, Piura 26 de febrero de 2024</p>	<p>Carlos Augusto Canales Vargas Machuca</p>	<p>Sexto. Asimismo, en doctrina, la fundamentación del tema se define del siguiente modo: <i>Es un supuesto de desestimación prematura del recurso cuando el mismo, tras una primera lectura del escrito de interposición, se revela como manifestamente infundado.</i> Esto último se presenta cuando adolece de una evidente falta de razón jurídica de los motivos alegados, o una falta de contenido casacional, al no tener el objeto convencional de una casación. La carencia de fundamentación se presenta por la falta de un mínimo de presupuestos fácticos o de lógica jurídica en su desarrollo. Del tenor del planteamiento propuesto por el casacionista se advierte que su tema no contiene una fundamentación necesaria con aportes de doctrina legal a favor o en contra; por tanto, tampoco se cumple con las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP.</p> <p>Séptimo. Así, al advertirse en el presente caso que los temas planteados carecen de interés casacional, el recurso de casación excepcional interpuesto debe ser rechazado, deviniendo en innecesario el análisis de la causal invocada. Por consiguiente, los recursos incurrir en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del aludido cuerpo legal.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto concesorio del once de mayo de dos mil veintidós (folios 152 a 153) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Carlos Augusto Canales Vargas Machuca contra el auto de vista, del veintinueve de marzo de dos mil veintidós (folios 131 a 142), que confirmó el auto de primera instancia, del veintitrés de febrero de dos mil veintidós, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por el citado imputado, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio en ejercicio de la función policial, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.</p>
---	--	---	--

<p>Casación 646-2022, Lambayeque 16 de febrero de 2024</p>	<p>Juan Eduardo Aguinaga Moreno y José Wilson Gómez Cumpa</p>	<p>Séptimo. Que, respecto de la delictuosidad de los hechos atribuidos en la acusación fiscal, es de rigor puntualizar que los imputados forman parte del Consejo Universitario y en ese órgano de dirección se aprobaron las Directivas cuestionadas, validadas por el Rectorado que además ratificaban las resoluciones decanales respectivas que permitieron y determinaron las asignaciones especiales controvertidas y que son reputadas como ilegales y base de la afectación patrimonial a la Universidad [vid.: punto siete de la acusación, folio once].</p> <p>Lo expuesto permite entender que, en clave de subsunción, y desde una perspectiva externa, se cumplen los elementos de imputación objetiva del delito de peculado doloso por apropiación, que es un delito de infracción de deber en cuya virtud el sujeto activo es un funcionario o servidor público que tiene bajo su disposición, material o jurídicamente, los caudales públicos (objeto del delito, que pertenece a la administración) y que dispone de ellos apartándolos de la esfera funcional de la Administración pública (<i>animus rem sibi habendi</i>).</p> <p>Cuestionar (i) si efectivamente se intervino en la disposición de caudales públicos, (ii) si el vínculo funcional atribuido por la Fiscalía es el que realmente corresponde al delito de peculado en función a los datos o elementos aportados en la acusación y (iii) si se realizaron labores excepcionales que justifican los pagos por los montos cuestionados, es precisamente un tema de fondo propio del juicio de culpabilidad — en un sentido procesal, es decir, si corresponde, ante su ausencia, la absolución, conforme al artículo 398, apartado 1, del CPP—.</p>	<p>I. Declararon INFUNDADO los recursos de casación, por la causal de inobservancia de precepto constitucional, interpuestos por los encausados JUAN EDUARDO AGUINAGA MORENO y JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA, contra el auto de vista de fojas setenta, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas dos, de doce de octubre de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujeron; con todo lo demás que contiene. En el proceso penal seguido en su contra y otros por delito de peculado con agravantes en agravio de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En consecuencia, NO CASARON el auto de vista.</p>
---	---	---	--

El título de intervención delictiva: si se es autor en sus diversas variantes, cómplice o instigador, solo sería relevante si sus propios elementos específicos o distintivos no se cumplen, lo que no se advierte en el presente caso en el que no se ha desarrollado argumentos sobre el particular ni enumerados los elementos típicos que lo integran, tanto más si el delito de peculado es un delito de infracción de deber, que se refiere al ámbito institucional en los que la condena del autor se encuentra fundada en la lesión de deberes protegidos institucionalmente [ENRIQUE BACIGALUPO: *Derecho Penal Parte General*, ARA Editores, Lima, 2004, p. 469]. La discusión acerca de este título, según lo expuesto, también será materia de planteamiento por las partes, análisis y debate por ellas y decisión por el órgano jurisdiccional.

<p>Casación 525-2022, Lima 9 de febrero de 2024</p>	<p>Luis Arnaldo Napoleón Peschiera Rubini</p>	<p>Es de tener presente, en concurrencia con la falta de personación de la Procuraduría Pública <i>Ad Hoc</i> (ex artículo 430, apartados 4 y 5, del Código Procesal Penal) y que la Procuraduría Pública, como sistema unitario, no hizo ver la notificación a una Procuraduría distinta, la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia. Se ha estipulado que la sola falta de notificación para la realización de la audiencia no constituye per se una violación del derecho de defensa, pues subsiste la posibilidad de que se presenten alegatos escritos, así como la obligación del juez de absolver el grado dentro de los límites trazados por el propio recurso interpuesto [STC 01724-2022-PA/TC Lima, de treinta de mayo de dos mil veintitrés, con citas de sentencias precedentes]. El recurso de casación penal tiene un marco escrito de fijación de su objeto, a través del escrito de recurso de casación y de ampliación de argumentos (artículos 430, apartado 1, y 431, apartado 1, del Código Procesal Penal), que incluso las partes en sus alegaciones orales deben respetar (principios de unidad de alegaciones y de <i>tantum devolutum quantum appellatum</i>). Nada de ese marco de discusión ha sido desnaturalizado.</p>	<p>I. Declararon INFUNDADA la solicitud de nulidad de actuaciones deducida por la PROCURADURÍA PÚBLICA <i>AD HOC</i> PARA LOS CASOS DE ODEBRECHT Y OTROS contra el auto de calificación de fojas ochenta y ocho, de diez de mayo de dos mil veintitrés, y la sentencia casatoria de fojas doscientos sesenta y cinco, de seis de octubre de dos mil veintitrés, que declaró fundado el recurso de casación, por las causas de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto</p>
--	---	---	---

	<p>material, interpuesto por el encausado LUIS ARNALDO NAPOLEÓN PESCHIERA RUBINI contra el auto de vista de fojas sesenta y ocho, de seis de agosto de dos mil veintiuno, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veinte, de treinta de marzo de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene.</p>	
	<p>Por último, se está ante una excepción de improcedencia de acción que es un medio técnico de defensa que tiene por finalidad terminar con la pretensión punitiva del Fiscal. En este sentido, la discusión del objeto penal le corresponde al fiscal. La Procuradora, en tanto actor civil, no discute el objeto penal, solo el civil.</p> <p>Quinto. Que, en conclusión, no se está ante una causal de invalidez de la Ejecutoria Suprema debido a la vulneración del procedimiento para llegar a la decisión. En esta sede se cumplió con el procedimiento legalmente establecido. Además, por tratarse de un recurso de casación, solo es necesario, bajo causal de inadmisibilidad, la presencia en la audiencia de la parte recurrente —en este caso de la defensa del encausado PESCHIERA RUBINI.</p>	

<p>Casación 1001 -2023, Lambayeque 21 de enero de 2024</p>	<p>Ernesto Flores Vílchez</p>	<p>Quinto. Que, en el <i>sub iudice</i>, la acusación fiscal contiene una relación de hechos basada, respecto del encausado FLORES VÍLCHEZ, en el ocultamiento parcial de sus bienes, ingresos o rentas para reducir el tributo a pagar, y que se pudo establecer a partir de una indagación de la SUNAT —siempre según los cargos— (advertidos mediante inferencias o presunciones legalmente configuradas en sede tributaria), los que no fueron declarados a fin de reducir el impuesto a la renta que debía pagarse anualmente (años dos mil trece y dos mil catorce), montos que fueron concretamente cuantificados por los Auditores Tributarios: un millón novecientos trece mil quinientos veintiocho soles en dos mil trece y un millón quinientos veintiséis mil quinientos ochenta soles en dos mil catorce).</p> <p>Otro aspecto será, desde luego, dilucidar si, en efecto, desde las exigencias de Derecho procesal penal —que exige enervar la presunción constitucional de inocencia (cfr.: STSE 872/2002, de 16 de mayo)—, se produjo un incremento patrimonial no declarado ocultando deliberadamente su realidad a la SUNAT con perjuicio del interés fiscal, que es lo que el tipo delictivo acusado sanciona, y que ha de acreditarse a través de prueba indiciaria (por ejemplo, SSTSE 2846/2001, de 21 de diciembre; 1755/2000, de 17 de noviembre; 2846/2001, de 21 de diciembre; y, 20/2001, de 28 de noviembre).</p> <p>En consecuencia, la desestimación de la excepción deducida es correcta jurídicamente. Los argumentos centrales son los expuestos en esta sentencia. El recurso defensivo no puede prosperar.</p>	<p>I. Declararon INFUNDADO el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la defensa del encausado ERNESTO FLORES VÍLCHEZ contra el auto de vista de fojas mil treinta y dos, de uno de julio de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas quinientos sesenta y uno, de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de defraudación tributaria en agravio del Estado. En consecuencia, NO CASARON el auto de segunda instancia.</p>
---	-----------------------------------	---	--

<p>Casación 1664-2022, Cusco 20 de noviembre de 2024</p>	<p>Milka Eliana Alanya Aparicio</p>	<p>Tercero. Que la defensa de la encausada ALANYA APARICIO en su escrito de recurso de casación de fojas ciento treinta y uno, de ocho de junio de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Desde el acceso excepcional, planteó se precise el estado procesal para declarar fundada una excepción de improcedencia de acción, y si se dispone resolverla al final del juicio se vulnera el derecho de defensa. [...]</p> <p>Quinto. Que, en el presente caso, sobre la excepción de improcedencia de acción existe una línea jurisprudencial consolidada. En el presente caso, desde los hechos objeto del proceso penal —imputación a sabidas de un hecho delictivo no ocurrido y utilización de una radiografía falsa que determinó un certificado médico legal que no correspondía con la realidad—, y más allá de su acreditación, se subsumen en los tipos delictivos investigados. En consecuencia, no existen razones valederas para acceder al control casacional.</p>	<p>I. Declararon NULO el auto de fojas ciento treinta y nueve, de veintiocho de junio de dos mil veintidós; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada MILKA ELIANA ALANYA APARICIO contra el auto de vista de fojas ciento veintidós, de cinco de mayo de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cincuenta y dos, de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en cuanto declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de denuncia calumniosa y de falsedad ideológica en agravio de Henry Hugo Huamán Alanya y el Estado.</p>
---	---	---	--

<p>Casación 1630-2022, Lambayeque 17 de noviembre de 2023</p>	<p>Carlos Alberto Panta del Piélago</p>	<p>Séptimo. Cabe indicar que la investigación fiscal está regida por el principio de progresividad; por tanto, no es lo mismo examinar la excepción de improcedencia de acción si el punto de referencia es la disposición de formalización de la investigación preparatoria o, en su caso, el requerimiento de acusación. Sin duda, el nivel de precisión de los cargos fiscales estará acentuado y tendrá mayor grado de completitud si se formuló la acusación fiscal. En cambio, si aún se discurre en la investigación preparatoria, debe entenderse que el <i>factum</i> criminal está en proceso de construcción. Tan es así que la jurisprudencia penal ha establecido que en el primer caso se exige una sospecha suficiente –es decir, una alta probabilidad de condena, en la medida en que los elementos de cargo prevalecen sobre los de descargo–, en tanto que, en el segundo supuesto solo se requiere una sospecha reveladora –esto es, existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta delictiva–.</p> <p>[..]</p> <p>Décimo. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación en las incidencias generadas, entre ellas, las que surgen por las excepciones de improcedencia de acción.</p> <p>Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisible. Esto conlleva que se rescinda el auto concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto concesorio, del dos de junio de dos mil veintidós (foja 107).</p> <p>II. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado CARLOS ALBERTO PANTA DEL PIÉLAGO contra el auto de vista, del once de abril de dos mil veintidós (foja 88), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto de primera instancia, del cuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 55), que declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio, en agravio de Haydee Raquel Taboada Ojeda.</p>
--	---	---	--

<p>Casación 1204-2022, Cusco 9 de noviembre de 2023.</p>	<p>Lucio Turpo Ayme, Augusto Huaynasi Choque y Marcos Tecsi Huamán</p>	<p>3.5. Los temas que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial propuestos por los recurrentes no reúnen la complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances interpretativos o dogmáticos, necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo.</p> <p>3.6. Cuando se invoca la casación excepcional no es suficiente pretender que uno o varios temas sean desarrollados —como ocurre en el presente caso—, sino que es necesario que se exprese de forma clara, puntual y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial, y la incidencia de dicho desarrollo en la actividad jurisdiccional nacional, lo que no ocurrió en el caso de autos, donde resulta claro que el real interés de los recurrentes es que este tribunal supremo opere como una tercera instancia, lo cual resulta ajeno.</p> <p>3.7. En consecuencia, resulta evidente la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en el recurso de casación formulado; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee este Supremo Tribunal, como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y última sede de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.</p>	<p>I. DECLARAR NULO el concesorio del diecinueve de mayo de dos mil veintidós (foja 108) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los procesados Lucio Turpo Ayme, Augusto Huaynasi Choque y Marcos Tecsi Huamán contra el auto de vista del once de abril de dos mil veintidós (foja 89), mediante el cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la resolución del uno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 48), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción e infundada la cuestión prejudicial, deducidos por los acusados, y declaró innecesario emitir pronunciamiento sobre el pedido de sobreseimiento de oficio en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, usurpación agravada, en concurso real con el delito de hurtado agravado, en agravio de René López Valer; con lo demás que contiene.</p>
---	--	--	---

<p>Casación 1428-2022, Lima 8 de noviembre de 2023</p>	<p>- Fernando Raúl Valdez Torero</p>	<p>Segundo. Que, en el presente caso se está ante una resolución interlocutoria, que desestimó la excepción deducida, y, además, el delito de mayor entidad imputado es el de colusión desleal (artículo 384 del Código Penal, según la Ley 26713, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis), que tiene previsto como pena mínima tres años de privación de libertad, por lo que no se cumple con las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2, literal 'a', del Código Procesal Penal, que fija la pena mínima en seis años y un día de privación de libertad.</p> <p>En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.</p> <p>Tercero. Que la defensa del encausado VALDEZ TORERO en su escrito de recurso de casación de fojas sesenta, de once de abril de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal).</p> <p>Desde el acceso excepcional, planteó se precise si la descripción de una conducta de un representante de una persona jurídica es suficiente para definir la concertación, y si también es suficiente para sostener la materialización del "interés indebido".</p>	<p>I. Declararon NULO el auto de fojas sesenta y cuatro, de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado FERNANDO RAÚL VALDEZ TORERO contra el auto de vista de fojas cincuenta y tres, de diez de marzo de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veintisiete de tres de noviembre de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de colusión desleal y, alternativamente, de negociación incompatible en agravio del Estado.</p>
---	--	---	---

[...]

Quinto. Que, en el presente caso, es de tener en cuenta que este Tribunal Supremo en numerosas sentencias definió los alcances de los tipos penales de colusión y de negociación incompatible. En el presente caso, la imputación fiscal es precisa y atribuye al recurrente actos de concertación en los marcos de una contratación pública que generó perjuicios al Estado. El esclarecimiento de esta imputación es materia del proceso penal y debe definirse en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, no existen razones valideras para acceder al control casacional.

<p>Casación 1424-2022, Ucayali 6 de noviembre de 2023</p>	<p>Manuel Gambini Rupay</p>	<p>3.1. Estamos ante una casación excepcional, pues la resolución cuestionada no pone fin al procedimiento al tratarse de un auto de vista que confirmó la resolución de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción; por lo que era necesario, conforme con la exigencia normativa contenida en el numeral 4 del artículo 427 del CPP, que se postule y fundamente, debidamente, un tema que revista interés casacional con la finalidad de contribuir al desarrollo jurisprudencial. Sin embargo, de la revisión del recurso se tiene que no se cumplió con este requisito y el recurrente se limitó a proponer un tema genérico.</p> <p>3.2. Aunado a ello, se tiene que los cuestionamientos presentados son reiterativos en relación con el recurso de apelación; sobre ello, el Tribunal Superior absolvió los agravios propuestos. Al respecto, indicó lo siguiente: a) Los hechos descritos por el representante del Ministerio Público tienen contenido penal, conforme lo descrito en el artículo 376 del Código Penal, razón por la que son justificables penalmente.</p> <p>b) No concurren circunstancias de justificación para determinar que la conducta no fuera antijurídica. c) Tampoco es posible pronunciarse sobre cuestiones referidas a la responsabilidad penal, que deberán ser analizadas en su oportunidad, pues implicarían realizar una valoración probatoria; si bien el acusado indicó que actuó dentro de sus atribuciones dentro de los límites contenidos en la Directiva n.º 01-2014-JUSCDEJ y que no existió perjuicio al respecto, debemos indicar que estas hipótesis deberían ser probadas en el juicio correspondiente, y no en una excepción de improcedencia de acción.</p>
<p>I. DECLARARON NULO el concesorio del veinticinco de mayo de dos mil veintidós (foja 152) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Manuel Gambini Rupay contra el auto de vista del veinticinco de abril de dos mil veintidós (foja 128), que confirmó el auto de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno (foja 91), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por la defensa técnica del imputado en la investigación que se le sigue como autor del delito contra la Administración pública-abuso de autoridad, en agravio del Gobierno Regional de Ucayali y Carmen Edith de la Cruz Alayo.</p>		

<p>Casación 2519-2021, Lima 26 de octubre de 2023</p>	<p>Mery Martín Valdivia Arenas</p>	<p>Tercero. Que la encausada VALDIVIA ARENAS en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cincuenta, de uno de septiembre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—).</p> <p>Desde el acceso excepcional, planteó que se defina si puede resolverse una excepción de improcedencia de acción desde documentos distintos de la disposición de formalización de la investigación preparatoria; que solo se encuentra inmersa en la investigación por el delito de organización criminal al ser cónyuge de Jorge López Vergara, y por su rol como abogada a propósito que este último recibió un terreno de cuarenta hectáreas en dación en pago —el cual es parte de uno mayor, de mil doscientas dieciséis hectáreas, que sería de propiedad del Estado (SBN)— cuyos lotes vendió a terceros.</p> <p>Cuarto. Que por Ejecutoria Suprema fojas setenta y cuatro, de once de agosto de dos mil veintidós, se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación.</p> <p>Como ya se precisó, el Tribunal Superior sostiene el rechazo de los cargos en que no se presentó la disposición de formalización de la investigación preparatoria y, además, que la pretensión de la recurrente se sustentó en dos instituciones de Derecho penal general que es del caso examinar.</p>	<p>I. Declararon SIN OBJETO, por sustracción de la materia, absolver el grado con motivo del recurso de casación, por las causales de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la encausada MERY MARTÍN VALDIVIA ARENAS contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta y dos, de once de agosto de dos mil veintiuno, que revocando el auto de primera instancia de fojas veintitrés, de diez de mayo de dos mil veintiuno, declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por los delitos de organización criminal y otro en agravio del Estado.</p>
--	--	---	---

<p>Casación 525-2022, Lima 6 de octubre de 2023</p>	<p>Luis Arnaldo Napoleón Peschiera Rubini</p>	<p>Cuarto. Que el delito de colusión desleal es uno especial propio y de infracción de deber, siendo en su forma agravada un delito de resultado de lesión. El sujeto activo solo puede ser un funcionario o servidor público que interviene, directa o indirectamente, en una contratación pública. Una interpretación auténtica de esta categoría se encuentra en el artículo 425 del Código Penal, cuyo inciso 3 considera funcionario o servidor público a quien, independientemente del régimen laboral, mantiene vínculo contractual con entidades del Estado y, en virtud de ello, ejerce funciones públicas. En el presente caso, primero, PROINVERSIÓN y el Estudio "Delmar Ugarte Abogados" suscribieron contratos de asesoramiento, sin que los abogados pasaran a integrar su estructura orgánica; fueron contrataciones civiles sin vínculo de subordinación. Segundo, la designación del Estudio y del encausado no obedeció a un acto de incorporación conforme al Derecho Público. Tercero, el contrato de asesoramiento, regulado por el Derecho Civil, no implica el ejercicio de funciones públicas ni atribuye al abogado un deber especial derivado de éstas. Cuarto, la ley no califica a los asesores jurídicos externos como funcionarios públicos. Es evidente, entonces, que el asesor externo no reviste la condición de funcionario, al no tener investidura ni las facultades decisorias ni de disposición propias de la función pública; distinto es el caso de quienes sí integran formalmente el aparato institucional [cfr. ROJAS VARGAS, FIDEL, <i>Delitos contra la Administración Pública</i>, Tomo I, 5.ª ed., Gaceta Jurídica, p. 82]. En consecuencia, el encausado PESCHIERA RUBINA no es funcionario público y, por tanto, no puede ser autor del delito de colusión desleal.</p>	<p>I. Declararon FUNDADO el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto consuetudinal e infracción de precepto material, interpuesto por el encausado LUIS ARNALDO NAPOLEÓN PESCHIERA RUBINI contra el auto de vista de fojas sesenta y ocho, de seis de agosto de dos mil veintiuno, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veinte, de treinta de marzo de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de colusión agravada en agravio del Estado. En consecuencia, CASARON el auto de vista.</p>
--	---	---	---

<p>Casación 230-2022, Loreto 4 de octubre de 2023</p>	<p>Diana Araceli Torrejón Córdova</p>	<p>Decimoquinto. El elemento sancionado por el derecho penal apunta al engaño que utiliza el transferente, no a callar sobre el estado real del bien sino a inducir a error al adquirente, haciéndole creer que el bien materia de la transferencia está libre de cargas o litigios o que le pertenece al propio transferente, cuando en realidad no es así. En otras palabras, el transferente hace creer al adquirente, o a terceros, que el bien a transferirse es propio o es libre, cuando en verdad no lo es; en ello radica la diferencia entre la norma penal y la civil. Del mismo modo, la jurisprudencia civil, afirma esta posición como es el caso de la Casación n.º 1017-97/Puno. [...]</p>	<p>I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la encausada DIANA ARACELI TORREJÓN CÓRDOVA contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 08, del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó el auto de primera instancia, del treinta de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de la mencionada recurrente, en el extremo de la investigación preparatoria</p>
--	---	---	---

		<p>Decimoctavo. Por consiguiente, las alegaciones que constituyen el fundamento de la excepción deducida que expone la recurrente no pueden ser dilucidadas en apreciación <i>prima facie</i> sino que requiere de necesaria valoración probatoria, en la etapa procesal correspondiente, donde se determine si la recurrente adquirió el inmueble conociendo de su situación legal o le fue ocultada; asimismo, si tuvo una participación delictiva a título de complicidad en la elaboración de contrato de compraventa simulado, que como acto jurídico bilateral comprende además de la intervención de un vendedor (aquí presunto autor) y de un comprador (aquí presunto cómplice); o también puede resultar como posible perjudicada por afectación en su patrimonio (pago del precio). El dato relativo a que la investigada recurrente conocía que el inmueble era litigioso y en posesión de terceros supone, una necesaria contrastación probatoria que a esta altura del proceso en que aún se encuentra en investigación preparatoria y no se ha presentado el requerimiento acusatorio, resulta imposible de efectuar. Por las razones expuestas, el recurso que antecede debe desestimarse.</p>	<p>que se sigue en contra Diana Araceli Torrejón Córdova y otra por el delito de estelionato, en agravio de Rosa Dolly Fatama Ihuaraqui y Juan Córdor Rivas. En consecuencia, NO CASARON el mencionado auto de vista, del dieciséis de junio de dos mil veintiuno.</p>
--	--	---	---

<p>I. DECLARARON NULO el conceso-rio del diecisiete de febrero de dos mil veintidós (foja 1306) e INADMISIBLE el recurso de casación inter-puesto por la defensa técnica de la encausada Carmela Teodora Apolaya Hidalgo contra la resolución de vista, del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 1262), emi-tida por la Sala Penal Especial de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la resolución de primera instancia, del veintitrés de junio de dos mil vein-tiuno (foja 87), que declaró infunda-da la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de la aludida encausada, en el proceso seguido en su contra por el delito de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado.</p>			
<p>Cuarto. Así, con relación al tópico propuesto, se solicita que se desarro-lle lo siguiente: Cuando se le imputa a un determinado miembro su rol funcional dentro de una Asociación Ilícita para Delinquir, este rol debe ser posible de cometerse (al menos en grado de peligro abstracto) puesto que si estamos ante un rol funcional imposible de cometerse no se acre-ditaría este elemento y en consecuencia estaríamos ante una atipicidad del delito de Asociación [sic]. Como se puede apreciar, el tópico plan-teado carece de interés casacional, pues de la estructura de su texto se evidencia que este resulta ser una opinión personal. En otras palabras, lo propuesto está destinado a un fin particular y no a la colectividad ju-rídica. Planteadas así las cosas, ello implica una valoración probatoria, lo que no se puede analizar en una excepción de improcedencia de ac-ción o en un recurso de casación. Cabe acotar que si bien del escrito de atención se aprecia que la recurrente desarrolló, de algún modo, el tipo penal de asociación ilícita para delinquir (previsto en el artículo 317 del Código Penal), sus fundamentos se han ceñido, en lo sustancial, a la jurisprudencia emitida por las Salas Penales de la Corte Suprema. Esto es, no llegó a aportar un modo nuevo de interpretación. Tampoco hizo referencia a que, por parte de los órganos jurisdiccionales, exista una indebida interpretación de dicho tipo penal, que merezca interés casa-cional y, consecuentemente, que se emita un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Suprema.</p>	<p>Carmela Teodora Apolaya Hidalgo</p>		
<p>Casación 432-2022, Cañete 25 de setiembre de 2023</p>			

<p>Casación 1152-2022, Cañete 14 de se- tiembre de 2023</p>	<p>Elias Ugalde Pérez Matos y Mario Fer- nando Pérez Hipólito</p>	<p>1.2. El órgano jurisdiccional no efectuó una correcta interpretación de la última parte del artículo 427 del Código Penal, en lo que concierne a la necesidad de que para la configuración del referido ilícito penal debe acreditarse el potencial perjuicio. [...]</p> <p>Séptimo. En el caso <i>sub judice</i>, el tema planteado (véase el ítem 1.2 de la presente ejecutoria suprema) no tiene trascendencia casacional. Asimismo, cabe precisar que las pretensiones de los casacionistas se circunscriben a la resolución del caso concreto y no están orientadas a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo procesal o sustantivo, de alcance general. Es patente que los impugnantes no cumplieron con las exigencias de procedibilidad de la norma procesal. En efecto, los recurrentes omitieron consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretenden, esto es, no señalaron que se cuenta con una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas a ella, expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, ni refirió una interpretación incorrecta de específicas normas de derecho penal y procesal penal, requisitos exigibles para la admisibilidad del presente recurso.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el concesorio del diecisiete de mayo de dos mil veintidós (foja 238) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los procesados Elías Ugalde Pérez Matos y Mario Fernando Pérez Hipólito contra el auto de vista, del trece de abril de dos mil veintidós (foja 212), expedido por la Sala Penal de Apelaciones sede central de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó el auto de primera instancia, del diecinueve de julio de dos mil veintiuno (foja 157), emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yauyos, del mismo distrito judicial, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por los aludidos recurrentes, por el presunto delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento privado falso, en agravio de Aída Pérez Romero y otros; con lo demás que al respecto contiene.</p>
--	---	--	--

<p>Casación 721-2022, Cajamarca 7 de setiembre de 2023</p>	<p>Aniano Díaz Cubas</p>	<p>Quinto. Que, en el presente caso, la acusación fijó las circunstancias precedentes concomitantes y posteriores del hecho histórico objeto de imputación. La relevancia penal del hecho acusado está en función al conjunto de hechos que se mencionan en la acusación y, específicamente, al núcleo del suceso típico. La subsunción normativa se verifica en atención a las exigencias típicas y a los hechos que menciona la Fiscalía. De ellos, del <i>factum</i>, dependerá el juicio de tipicidad.</p> <p>Los hechos acusados, conforme han sido examinado por el Tribunal Superior, se subsumen en el tipo delictivo correspondiente. Ajeno a la excepción de improcedencia de acción es la apreciación probatoria del acaecimiento del injusto penal o la exclusión e, incluso, la adición, de datos fácticos que integran la acusación. Nada de lo expuesto por el recurrente es pertinente al presente caso.</p> <p>En consecuencia, no existen razones valederas para acceder al control casacional.</p>	<p>I. Declararon NULO el auto de fojas cincuenta y ocho, onces de marzo de dos mil veintidós; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ANIANO DÍAZ CUBAS contra el auto de vista de fojas treinta y seis, de onces de enero de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ocho vuelta, de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de uso de documento público falso en agravio de Marcos Edilberto Nureña Alva y la Municipalidad Provincial de Chota [...].</p>
--	-------------------------------	--	--

<p>Casación 579-2022, Apurímac 4 de setiembre de 2023</p>	<p>Jaime Eduardo Ángel Neyra Torres</p>	<p>3.6. Cuando se invoca la casación excepcional no es suficiente pretender que uno o varios temas sean desarrollados —como ocurre en el presente caso—, sino que es necesario que se exprese de forma clara, puntual y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial, y la incidencia de dicho desarrollo en la actividad jurisdiccional nacional, lo que no ocurrió en autos, donde resulta claro que el real interés del recurrente es que este tribunal supremo opere como una tercera instancia, lo cual se encuentra proscrito.</p> <p>3.7. En consecuencia, resulta evidente la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en el recurso de casación presentado; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación propuesto.</p>	<p>I. DECLARAR NULO el concesorio del veintiocho de febrero de dos mil veintidós (foja 177) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Jaime Eduardo Ángel Neyra Torres contra el auto de vista del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja 132), mediante el cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la resolución del veintinueve de noviembre de dos mil veintuno (foja 62), integrado mediante resolución del nueve de diciembre del mismo año (foja 84), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por el recurrente; con lo demás que contiene.</p>
--	---	--	--

<p>Casación 749-2022, Ucayali 31 de agosto de 2023</p>	<p>Astilleros Industrias Navales Pacífico EIRL y Edinson Chapiama Hidalgo</p>	<p>1.8. Acerca del delito de libramiento indebido, es uno de naturaleza comisiva y de mera actividad. Como ya se indicó, el bien jurídico protegido es la confianza pública y la buena fe en las transacciones comerciales y, más que perjuicios patrimoniales, los trastornos que puede causar la entrada en circulación de un documento espurio. La tipicidad objetiva del delito de libramiento indebido se configura objetivamente cuando se gira, transfiere o cobre un cheque, y los supuestos vinculados a la imputación son los siguientes: "1. Cuando el agente o sujeto activo gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente"; y "6. Cuando el agente lo endose a sabiendas [de] que no tiene provisión de fondos". El sujeto activo es el titular de la cuenta corriente que gire el cheque bajo los supuestos antes citados y el sujeto pasivo la persona natural o jurídica a quien se le endose el cheque cuestionado; y, en cuanto a la tipicidad subjetiva, se requiere el dolo.</p> <p>1.9. Así pues, en el caso concreto la defensa introduce el argumento de que los cheques girados fueron en garantía y no para cobro efectivo, condición que eventualmente podría constituir una evidencia de la mala fe con que actuó quien giró el cheque, pues sabiendo que no se puede girar en garantía por no tratarse de un documento de este tipo, sino de pago, giró y ahora pretende justificar el carácter no delictivo del hecho en su propio error, debido a que la otra parte no ha admitido que con su conocimiento se haya girado en garantía y el Ministerio Público tampoco ha postulado esta circunstancia. En consecuencia, se hace necesario que en un juicio debido se determinen estas circunstancias, que tienen que ver con el elemento subjetivo del tipo penal, que no es posible definir a través de una excepción de improcedencia de acción.</p>	<p>I. DECLARAR INFUNDADOS los recursos de casación excepcional —fojas 486 a 508 y 510 a 544—, por la causal prevista en el numeral 3 (casación penal material) del artículo 429 del CPP, interpuestos por la empresa Astilleros Industrias Navales Pacífico EIRL y por Edinson Chapiama Hidalgo, representante legal de la citada empresa, contra la Resolución n.º 15, auto de vista emitido el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno por la Sala Penal</p>
---	---	--	---

de Apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que revocó la resolución de primera instancia del dieciséis de abril de dos mil veintiuno y, refor-mándola, declaró infundada su so-litud de improcedencia de acción, en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de libramiento indebido —incisos 1 y 6 del artículo 215 del Código Penal—, en agravio de la empresa Comercial del Acero SA, representada por Cristian Guillermo Angeludis Tomassini; con lo demás que contiene.

II. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista recurrido del veinti-dós de noviembre de dos mil vein-tiuno, que revocó el auto de primera instancia del dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

<p>Casación 2044-2021, La Libertad 24 de agosto de 2023</p>	<p>Jorge Wenceslao Ganoza Peralta y Dely Julissa Haro Valdiviezo</p>	<p>Cuarto. Señaló que (i) la casación interpuesta tiene como objeto fijar los parámetros de la imputación fiscal, imputación que debe ser objetiva y suficiente; caso contrario, procede la excepción de improcedencia de acción, en razón de que se presenta un supuesto de atipicidad relativa. Pues, en el presente caso materia de análisis, se trata de una imputación fiscal gaseosa, en razón de que a los investigados se les imputa los delitos de usurpación agravada secuestro y daños; sin embargo, de dicha imputación se puede apreciar que no se determinó en forma objetiva cuál ha sido el comportamiento típico de cada sujeto investigado.</p> <p>Quinto. Asimismo, (ii) que el auto de vista, expedido en la audiencia del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (en el fundamento sexto y siguiente), señala que debe ser revocada la resolución que declara fundadas las excepciones de improcedencia de acción planteadas, pues si bien en la denuncia penal se consideró a una persona jurídica, es el Ministerio Público quien debe determinar en qué calidad los representantes de estas personas jurídicas afectaron los bienes jurídicos, materia del presente proceso; además, debe determinarse si son autores, coautores o autores mediatos.</p>	<p>I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO, el recurso de casación, por las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP, interpuesto por la defensa técnica de los investigados Jorge Wenceslao Ganoza Peralta y Dely Julissa Haro Valdiviezo, representantes de la Corporación del Centro SAC e Inversiones Crooke SAC contra la Resolución n.º 22 –de vista–, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (folios 400 a 403), que</p>
--	--	---	---

	<p>revocó las resoluciones que declaraban fundadas las excepciones de improcedencia de acción a que se contrae la Resolución n.º 16, del cinco de julio de dos mil dieciocho (folios 153 a 168), y la Resolución n.º 05, del seis de julio de dos mil dieciocho (folios 203 a 216), emitidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamachuco, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por los procesados, en el proceso seguido contra Carlos Alberto Díaz Mariños y otros por la presunta comisión de los delitos de usurpación, daños y secuestro, en agravio de Jorge Luis Fernández Urteaga y Fernando Miguel Polo Espejo.</p>	<p>Sexto. Y concluye indicando, (iii) que el artículo 90 del CPP permite el emplazamiento de las personas jurídicas y ser incorporadas al proceso a instancia del fiscal; así, al encontrarse una persona jurídica involucrada en presuntos eventos criminales, se debe determinar su nivel de participación en ellos, así como de la persona natural vinculada a esta; por lo cual, a fin de verificar lo afirmado por el Colegiado, se hace necesaria la revisión integral del proceso, a través del correspondiente recurso de casación, considerando que los temas propuestos caizan en los supuestos de los incisos 2 —tema procesal— y 3 —tema material— del artículo 429 del CPP.</p>
--	--	--

<p>I. DECLARARON NULO el concesorio contenido en la Resolución n.º 4, emitida el nueve de agosto de dos mil veintiuno por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa, e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Néstor Jorge Mondragón Morán contra el auto de vista emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el nueve de julio de dos mil veintiuno, que confirmó el auto de primera instancia del ocho de febrero de dos mil veintiuno, que declaró infundado el medio de defensa de excepción de improcedencia de acción, en la investigación que se le sigue al recurrente en calidad de autor por el delito de financiamiento por medio de información fraudulenta por cooperación y uso de documento público falso, en agravio de la entidad Cooperativa de Ahorros y Crédito del Sur (Prestasur); con lo demás que</p>			<p>contiene.</p>
<p>3.1. Del análisis del escrito de casación se aprecia que el recurrente cuestiona la falta de una debida motivación al auto de vista expedido por la Sala Superior, pues considera que dentro del elemento típico "u otra persona que opera con fondos público" está comprendida la Cooperativa de Ahorros y Crédito del Sur (Prestasur). Ahora bien, el auto de vista ha dado respuesta clara y razonable amparada en el marco de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que señala que efectivamente las cooperativas de ahorro y crédito están autorizadas para captar recursos del público, por lo que estarían bajo la protección del derecho penal, de conformidad con el artículo 247 del Código Penal. En todo caso, ello será materia del debate y la prueba.</p>	<p>[...]</p>	<p>3.3. Ahora bien, de la revisión del auto recurrido no se advierte que el órgano jurisdiccional haya incurrido en algún defecto de motivación; al contrario, procedió respetando el debido proceso y los lineamientos procesales y jurisprudenciales correspondientes, y sus argumentos son claros, definidos y coherentes. Por tales razones, dicha resolución no contiene defectos que justifiquen un recurso de casación. Por tanto, pretender la interpretación de un artículo del CPP sin establecer los criterios contradictorios, la necesidad de un debate dogmático o la falta de claridad de la norma no es viable, y en este caso no se hace referencia a dichas condiciones, lo que inhabilita el motivo casacional requerido.</p>	
<p>Casación 2050-2021, Arequipa 11 de agosto de 2023</p>	<p>Néstor Jorge Mondragón Morán</p>		

<p>Casación 1704-2022, Tacna 3 de julio de 2023</p>	<p>Guillermo Enrique Calizaya Andía</p>	<p>Séptimo. Ahora bien, atañe efectuar la interpretación de concordancia práctica entre el artículo 1 (numeral 4) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, con los artículos 352 (numeral 3), 416 (numeral 1, literal b) y 417 del aludido código. El asunto en cuestión versa respecto al siguiente supuesto de hecho: "De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento". Cabe precisar, en lo atinente al uso de reglas gramaticales en la interpretación, que los límites del significado de las palabras no solo son difusos, sino que no pueden ser fijados de antemano (pues los propios diccionarios solo enumeran ejemplos de uso sin fijar de modo permanente y vinculante los usos correctos e incorrectos, a la manera de un "código del lenguaje"). En esas condiciones, la gramática no ha de entenderse de modo prescriptivo (especialmente en una lengua "viva"), sino también, en parte, de manera descriptiva, es decir, asumiendo que las estructuras gramaticales están sujetas a cambios en cuanto al sentido de su corrección o, mejor dicho, incorrección.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el encausado GUILLERMO ENRIQUE CALIZAYA ANDÍA contra el auto de vista, del once de noviembre de dos mil veinte (foja 101), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró nulo el concesorio e improcedente el recurso de apelación promovido contra el auto de primera instancia, del veinticinco de junio de dos mil veinte (foja 85), que declaró infundadas la excepción de improcedencia de acción y la solicitud de</p>
--	---	--	---

	<p>sobresimiento; en el proceso penal que se le sigue por el delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Carel Bonny Medina Calizaya y la empresa Agropecuaria G y C La Pradera SRL, representada por Juan Carlos García Huanca. En consecuencia, CASARON el auto de vista, del once de noviembre de dos mil veinte.</p>	
	<p>Así, del aludido precepto procesal dimanar dos interpretaciones: i. la literal formalista, según la cual el término "estimarse" solo está referido a las resoluciones que declaran fundada la excepción procesal o medio de defensa; y ii. la contextual y sistemática, conforme a la cual ha de entenderse que la conjugación verbal "estimarse" es sinónimo de admisibilidad a trámite, no de decisión de fundabilidad. Se resalta, sin embargo, que la primera forma de interpretación no solo es restrictiva del compromiso convencional y del derecho al recurso, en el sentido de que las decisiones de fondo deben poder apelarse ante un Tribunal Superior; sino que también es disfuncional por contradicción en la práctica.</p>	

Octavo. La disfuncionalidad de la interpretación literal formalista reside en que, si se entiende "estimarse" como sinónimo o equivalente de "fundabilidad", carecería de sentido que el legislador haya establecido, en la misma norma procesal, que "contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación" y que "la impugnación no impide la continuación del procedimiento". Puesto que si se declara fundada la excepción el proceso concluye y no habría cosa alguna que continuar. Como se aprecia, el propio texto no constringe que la apelación solo pueda formularse ante la fundabilidad de la excepción o medio de defensa técnico. Se añade, asimismo, que en virtud del principio *pro actione* y la tutela judicial efectiva —en su vertiente de acceso a la justicia— solo la exégesis concordante y sistemática es adecuada y válida. Así, el sentido correcto del artículo 352, numeral 3, del Código Procesal Penal estriba en que todos los autos que resuelven una excepción o cualquier medio técnico de defensa —sean fundados, infundados, improcedentes e inadmisibles (según la terminología utilizada)— son susceptibles del recurso de apelación en la forma y el modo que prevé la ley procesal. Todo lo cual, se condice con la línea jurisprudencial que esta Sala Penal Suprema estableció en otros casos.

<p>Casación 2945-2021, Callao 13 de junio de 2023</p>	<p>Jean Pierre Villegas Ruiz</p>	<p>Cuarto. Así, con relación al tema propuesto, se exige que se efectúe una interpretación correcta del artículo 384 del Código Penal (delito de colusión). Alega que el recurrente no tiene la condición de cómplice primario del delito de colusión, pues no negoció con el Estado. Indica que no podía hacerlo porque no ganó la buena pro en el Proceso de exoneración n.° 002-2012-MPC. Acota que no tuvo trato ni contrato con la Municipalidad del Callao. Precisa que le atribuyen el delito de colusión porque prestó ayuda a la persona que ganó la buena pro; sin embargo, no prestó colaboración a los funcionarios públicos.</p> <p>Quinto. Con relación a lo anotado, dicho tipo penal ha sido materia de interpretación por las Salas Penales de la Corte Suprema a través de su jurisprudencia. En el caso concreto, no se propuso un modo distinto o novísimo de interpretación de la norma acotada. Por el contrario, los argumentos que presenta el recurrente se encuentran dirigidos a cuestionar lo resuelto por los órganos de instancia. En el caso concreto, la imputación en contra del recurrente es clara, pues se le incrimina el haberse concertado con los funcionarios Matilde Lucía Sánchez Rojas, María Elena Vicuña Chihuan, Víctor Andrés Burga Sánchez, Jorge Paúl Cruzalegui Tello y José René Farfán Tapia con la finalidad de defraudar al Estado, y se indica que se habría beneficiado con la recepción de S/1 386 977.88 (un millón trescientos ochenta y seis mil novecientos setenta y siete soles con ochenta y ocho céntimos) por un servicio que no habría prestado.</p>	<p>I. DECLARAR NULO el concesorio del seis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 109) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Jean Pierre Villegas Ruiz contra la resolución de vista, del ocho de junio de dos mil veintiuno (foja 89), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la resolución de primera instancia, del veintiuno de septiembre de dos mil veinte (foja 26), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del aludido encausado, en el proceso seguido en su contra por el delito contra la administración pública-colusión agravada, en agravio del Estado.</p>
--	--------------------------------------	--	--

<p>Casación 1373-2021, Huancavelica 30 de mayo de 2023</p>	<p>Becker Jesús Baldeón Matías</p>	<p>Decimoséptimo. En el caso concreto, es patente que los órganos sentenciadores no emitieron un pronunciamiento acorde al medio técnico de defensa planteado. En primera instancia no se llegaron a analizar correctamente los hechos postulados por el Ministerio Público en cuanto a si estos tenían contenido típico. En segunda instancia, se esbozaron argumentos no aceptables para fundar la excepción deducida, tales como la evidencia de posibles defectos en la imputación y la carencia de elementos objetivos para determinar la responsabilidad penal del re- currente.</p> <p>Decimotavo. Por tanto, es evidente que se vulneraron el precepto procesal y el precepto material, previstos en las causales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues no se habría realizado un correcto análisis de los hechos postulados frente al delito imputado, para fundar la excepción de improcedencia de acción deducida, motivo por el que corresponde casar la resolución de vista y, además, revocar la resolución de primera instancia y, actuando en sede de instancia, declarar infundada la excepción deducida por la defensa del encausado Becker Jesús Baldeón Matías y ordenar que la causa continúe de acuerdo con su estado.</p>	<p>I. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra el auto superior de vista, del veintitrés de abril de dos mil veintuno (foja 442), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la resolución de primera instancia, del doce de enero de dos mil veintuno (foja 324), en el extremo en que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del acusado Becker Jesús Baldeón Matías, en el proceso que se le sigue por el delito contra la administración pública-cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, en agravio del Estado.</p>
---	------------------------------------	---	--

II. CASARON el aludido auto superior de vista y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la resolución de primera instancia, del doce de enero de dos mil veintiuno, en el extremo en que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del acusado Becker Jesús Baldeón Matías; y, **REFORMANDOLA**, declararon infundada dicha excepción. **ORDENARON** que la causa continúe de acuerdo con su estado.

<p>Casación 628-2021, Sullana 26 de mayo de 2023</p>	<p>Carmen Dorila La Torre Jiménez</p>	<p>Cuarto. Ahora bien, la resolución cuestionada pone fin al procedimien- to, pero el extremo mínimo de la pena del ilícito de homicidio culposo (delito más grave materia de acusación) no cumple con lo establecido en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal; no obstante, conforme se señaló en el considerando anterior, la recurrente invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial, supuesto que exige que se consignen las razones que la justifiquen, por tratarse de una casación excepcional.</p> <p>Quinto. Analizado el recurso de casación, pese a que solicita el desa- rrollo de doctrina jurisprudencial, no cabe amparar su recurso, pues no fue desarrollado conforme al considerando tercero de la Casación n.º 42- 2010/Huaura, que estableció:</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto con- cesorio, del veinte de octubre de dos mil veintiuno (foja 279).</p> <p>II. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la procesada CARMEN DORILA LA TORRE JIMÉNEZ contra la sentencia de vista, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (foja 245), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana con funciones de Sala Liqui- dadora de la Corte Superior de Justi- cia de Sullana, que confirmó la sen- tencia de primera instancia del cinco de abril de dos mil veintiuno (foja 178) que la condenó como autora del</p>
---	---	--	---

	<p>delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo previsto en el artículo 111, segundo párrafo del Código Penal, en agravio del menor Jesús Adriano Canales Pacheco, representado por su madre Hilda Fiorella Pacheco Víte, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, sujeto a reglas de conducta; asimismo, fijó como reparación civil la suma de S/15 000 (quince mil soles), que deberá cancelar la sentenciada a favor de la parte agraviada.</p>	
	<p>Es del caso insistir en el cumplimiento de dos requisitos básicos para acceder a la casación [excepcional]: 1. Necesidad de motivación específica que justifique su acceso, conforme al artículo 430°, apartado tres, del Código Procesal Penal. 2. Presencia de un verdadero interés casacional, centrado en el <i>ius constitutionis</i>, acorde con las coordenadas trazadas en la Ejecutoria Suprema número Q-66-2009/La Libertad, del doce de febrero del presente año (unificación de interpretaciones contradictorias, existencia de una línea jurisprudencial consolidada a la que se oponen los fallos de las instancias inferiores, y definición de un sentido interpretativo determinado frente a normas de reciente promulgación o escasamente invocadas, pero de especiales connotaciones jurídicas; todo ello desde la perspectiva de la obtención de una interpretación correcta de las normas de derecho penal y procesal penal) [sic].</p>	

<p>Casación 1764-2021, Lambayeque 11 de mayo de 2023</p>	<p>Branko Antonio Flores Muñoz</p>	<p>1.12. Cabe señalar que en una excepción de improcedencia de acción se discute la subsumción de los hechos con la norma penal. No puede analizarse prueba en lo absoluto. Únicamente debe determinarse la resolución del caso sobre el análisis de los hechos propuestos por el titular de la acción penal en la disposición de formalización de la investigación preparatoria y el tipo penal que es materia de autos. Así se establece en la Casación n.º 416-2020/Lima. En la Casación n.º 977-2016, que alude al recurrente, hubo valoración de pruebas porque se trataba del proceso principal. Se estaba cuestionando la sentencia, no una resolución recalada en un incidente de excepción de improcedencia de acción.</p> <p>1.13. Es suficiente que el fiscal fundamente en el supuesto fáctico la razón por la cual considera que se trata de emolumentos indebidos. Obviamente, se trata de un elemento normativo que exige la aplicación e interpretación de las normas administrativas pertinentes, que deben ser valoradas en el principal y no en una excepción de esta naturaleza.</p> <p>1.14. El informe emitido por un órgano de control determina responsabilidades administrativas y civiles. Las responsabilidades penales las determina la autoridad judicial, que debe evaluar este medio de prueba en conjunto con los demás medios de prueba que se actúen.</p>	<p>I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Branko Antonio Flores Muñoz por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP; en consecuencia, NO CASARON la resolución de vista emitida el veintidós de junio de dos mil veintiuno por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la emitida el treinta de octubre de dos mil veinte por el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Chiclayo, en el extremo en el que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por su defensa técnica en el proceso penal en su contra como presunto autor del delito de cobro indebido —previsto y sancionado en el artículo 383 del Código Penal—, en perjuicio del Estado.</p>
---	--	--	--

Vigesimonoveno. [...] En ese sentido, los recursos de apelación de los sentenciados Carlos Enrique Vásquez Llamo, José Andrés Santa Cruz Brenes, Juan Simón Ruidías Ojeda y Alexis Giovanni Larriviere Castro respecto de la condena penal fueron bien concedidos y todos ellos tuvieron como pretensión impugnatoria, entre otras, la revocatoria por absolución, entonces, es posible aplicar el principio *maius ad minus*, por quien puede lo más con mayor razón puede lo menos, vale decir, si por el principio de congruencia procesal la Sala Superior *Ad quem* estaba habilitada para absolver a los recurrentes, eliminando la *causam ex delicto*, (daño por el delito) ello implica también exonerarlos por completo de la condena civil, o de la responsabilidad damnificatoria que está inclusa dentro del pedido de absolución. Ergo, si el *iudex ad quem*, puede absolver y exonerar de la reparación civil, también podía, como lo hizo modificar la forma de pago. En consecuencia, habiendo decaído la legitimación del Ministerio Público, sobre este apartado civil, y no habiendo recurrido el Actor Civil en casación por tal modificatoria, significa que la decisión del *ad quem*, si bien contiene un defecto por haberse pronunciado por un extremo, basado en el recurso del tercero civil responsable declarado inadmisibles, no significa que pueda subsistir pese al defecto no trascendente, convalidado por la falta de impugnación del legitimado para ello, el Actor Civil constituido. Siendo ello así, la nulidad que podría declararse no es necesaria, no corresponde utilizar la potestad que posee esta Sala Suprema conforme al artículo 409 numeral 1, parte in fine, del Código Procesal Penal.

**Casación
258-2022,
La Libertad**
9 de mayo de
2023

Carlos
Enrique
Vásquez
Llamo

I. DECLARARON INFUNDADOS el recurso de casación (foja 1197) interpuesto por la defensa técnica del procesado CARLOS ENRIQUE VÁSQUEZ LLAMO, así como de la representante del MINISTERIO PÚBLICO; contra la sentencia de vista del catorce de diciembre de dos mil veintituno (foja 1178), expedida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

<p>Casación 2448-2021, Huaura 12 de abril de 2023</p>	<p>Óscar Alberto Torres Morales</p>	<p>Noveno. Los argumentos expuestos por el recurrente consisten en que estaríamos frente a una conducta neutral al no haberse quebrantado el ámbito del riesgo permitido, habida cuenta que la conducta realizada por el mismo constituye un acto propio de su actividad empresarial y que, además de ello, se habría inobservado lo establecido en la Casación n.º 1307-2019/Nacional. Al respecto, corresponde precisar que en la citada casación —luego del análisis de los hechos descritos en la imputación fiscal— no se evidenció conductas que objetivamente hayan permitido poner en tela de juicio la confianza de que la otra persona interviniente se comporte conforme a derecho, situación que no se evidencia en el presente caso, más aún si con la sola descripción de los hechos propuestos por el Ministerio Público no es posible concluir en la</p>	<p>I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado Óscar Alberto Torres Morales contra el auto de vista del nueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 83), expedido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Huaura, que confirmó el auto del veintiuno de abril de dos mil veintinueve (foja 46), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida en la investigación preparatoria que se sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. En consecuencia, NO CASARON el auto de vista del nueve de agosto de dos mil veintiuno.</p>
--	---	---	---

atipicidad de la conducta o en la actuación neutral del recurrente; además, es relevante del extremo objetivo de la conducta evaluar los elementos subjetivos del tipo penal para determinar si la conducta desplegada por el mismo incrementó el riesgo social permitido. Estando a lo expuesto y siguiendo la línea jurisprudencial fijada por la Casación n.º 407-2015, una incidencia como es la excepción de improcedencia de acción, a partir de la imputación formalizada por el Ministerio Público, no es el escenario procesal idóneo que permita determinar la inocuidad o falta de esta de la conducta desplegada por el procesado, pues no se le atribuye la sola compra de las bolsas de azúcar, como erróneamente lo señala, sino que habría actuado con la finalidad de dar apariencia de licitud a la venta de los productos antes referidos, lo que deberá ser meritudo probatoriamente, pues los extremos señalados podrían ser compatibles con los elementos subjetivos del delito imputado; por lo tanto, la determinación de este aspecto de la imputación, es decir, si el casacionista habría actuado dentro de los límites de la adecuación social requiere un ámbito de valoración probatoria posterior.

<p>Casación 1095-2021, Lima 27 de marzo de 2023</p>	<p>Jorge Elías Danós Ordóñez y Ana Sofía Reyna Palacios</p>	<p>Trigésimo noveno. Por otro lado, no todas las conductas contrarias a la ética son reprochables penalmente ni poseen repercusión jurídico procesal, en todo caso, sería una infracción ética que correspondería ser examinada por el Gremio, la Fiscalía tiene expedita prerrogativa para denunciarlo, pero a los fines de este incidente no resulta de trascendencia. Del mismo modo, es una falta a la ética y a la cortésia procesal leal que la Fiscalía modifique el asunto que conoce se va a decidir por la Sala Suprema, unos días antes de que se lleve a cabo la audiencia en que se decidirá precisamente lo que modificó, por más que sea su prerrogativa; sin embargo, no por eso, dicha actuación se convierte en una actuación de naturaleza punitiva. La esfera ética es autonómica, convierte a los seres humanos en personas honorables socialmente, su ausencia y faltas de conducta los vuelven indignos de respeto legítimo, pero su reproche no corresponde a la justicia penal material.</p> <p>Cuadragésimo. En consecuencia, en este caso específico se advierte que la excepción de improcedencia de acción, incluso considerando las precisiones/modificación contenidas en la Disposición Fiscal N° 122, conforme a los términos de su planteamiento, merece amparo; en este punto, la posición vertida en la resolución de vista, de que para determinar si al momento de los hechos los recurrentes ostentaban la condición</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recuso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de los procesados Jorge Elías Danós Ordóñez y Ana Sofía Reyna Palacios contra el auto de vista contenido en la Resolución n.° 07, del dos de febrero de dos mil veintiuno, corregida por Resolución n.° 08, del seis de febrero de dos mil veintiuno, que revoca la Resolución n.° 08, del cinco de octubre de dos mil veinte, y reformándola declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que se dedujo, en el proceso penal que se les sigue por el delito de colusión agravada en agravio del Estado. En consecuencia, CASARON el auto de vista.</p>
--	---	---	--

de sujetos públicos, requiere de probanza, ya que la etapa procesal de la investigación preparatoria constituye una etapa en progresión; así, debe desestimarse porque queda claro que el desempeño de los recurrentes no podía ser como servidores o funcionarios públicos, título que no poseen, y las capacidades funcionales que ostentan no configuran el delito que se les atribuye; asimismo, habiendo actuado dentro del confines de la *lex artis advocati*, tampoco podrían ser considerados ni como autores ni como cómplices primarios del delito de colusión agravada, ni su actuar como ilícito; se aprecia en la recurrida quebrantamiento de precepto procesal por inaplicación de la excepción de improcedencia de acción, e infracción de precepto material por aplicación indebida del tipo penal de colusión agravada.

<p>Casación 1980-2021, Cusco 3 de marzo de 2023</p>	<p>Juan de la Cruz Espino Humpire</p>	<p>Cuarto. Que, acerca de los alcances del tipo delictivo de falso testimonio o declaración del artículo 409 del Código Penal, el texto del mismo, en lo pertinente, es el siguiente: "El testigo [...] que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa [...], será reprimido...".</p> <p>Se castiga la infracción del deber o garantía de veracidad por quien es convocado como testigo en un procedimiento judicial [Ejecutoria Suprema RN 1424-2010/Cusco de 14 de julio de 2011]. La falsedad de la testimonial debe ser prestada en un "procedimiento judicial". En el sistema acusatorio que receptó el Código Procesal Penal, dentro de cuya vigencia se realizó la testimonial cuestionada, el proceso penal se divide en tres fases o etapas, y la primera es la de investigación preparatoria, a cargo del Ministerio Público por imperativo constitucional (ex artículo 159, numeral 4, de la Constitución y artículo 61 del CPP). En esta etapa se realizan variados actos de investigación, entre ellos las testimoniales —en la etapa principal o de enjuiciamiento se actúan, asimismo, diversos actos de prueba, entre los que destacan las testimoniales—. Ambos testimoniales, como es evidente, están sujetas al deber de veracidad del testigo sobre datos relevantes de la causa y lo que éste declare o informe constituirá el elemento, de investigación o de prueba, que servirá para las decisiones del fiscal o del órgano jurisdiccional, respectivamente. Por consiguiente, esta exigencia o garantía de veracidad —que sanciona al que miente con conocimiento de la falsedad de lo declarado— es común en toda etapa del proceso penal, cuya dirección puede tenerla el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.</p>	<p>I. Declararon INFUNDADO el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto consuetudinal y quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por la defensa del agraviado JUAN DE LA CRUZ ESPINO HUMPIRE contra el auto de vista de fojas ochenta y siete, de tres de junio de dos mil diecinueve.</p> <p>II. Declararon FUNDADO el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la defensa del agraviado JUAN DE LA CRUZ ESPINO HUMPIRE contra el auto de vista de fojas ochenta y siete, de tres de junio de dos mil diecinueve, que revocando el auto de primera instancia de fojas cuarenta, de diecisiete de enero de</p>
--	---	--	--

		<p>Por "procedimiento judicial" debe entenderse, entonces, dadas las especiales características del proceso penal nacional, todos aquellos actos que se realicen en sede del fiscal o en sede del juez en los marcos de los procedimientos de investigación preparatoria o de enjuiciamiento. El tipo delictivo no circunscribe la testimonial al juicio oral, basta que ésta se realice en una actuación procesal, que abarca la investigación preparatoria y el plenario o enjuiciamiento. Se incluyen, en consecuencia, las declaraciones prestadas en la investigación preparatoria, en tanto en cuanto se desarrollan ante una autoridad penal constitucionalmente habilitada para investigar o averiguar.</p>	<p>dos mil diecinueve, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el encausado Domingo Romuacca Laime; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso seguido en su contra por delito de falsa declaración en procedimiento judicial en su agravio y del Ministerio Público; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, CASARON el auto de vista.</p>
--	--	---	---

<p>Casación 2816-2021, Lambayeque 27 de febrero de 2023</p>	<p>Segundo. Que, en el presente caso, se está ante un auto interlocutorio que deniega una excepción procesal, por lo que no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal. Además, el delito inculcado de contaminación del ambiente tiene conminado en su extremo mínimo cuatro años de pena privativa de libertad (artículo 304 del Código Penal), de suerte que tampoco se satisface el requisito del artículo 427, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.</p> <p>En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.</p> <p>Tercero. Que la defensa de la encausada ALAYO VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ en su escrito de recurso de casación de fojas veintinueve, de doce de noviembre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional y de vulneración de la garantía de motivación, (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal).</p> <p>Desde el acceso excepcional, propuso si es posible desarrollar inferencias probatorias para evaluar la excepción de improcedencia de acción, cuando ello se derive la propia disposición fiscal y es manifiesta, así como cuando la Fiscalía se allana a la pretensión de la defensa, sin existir controversia respecto de la atipicidad de la conducta.</p>	<p>I. Declararon NULO el auto de fojas cuarenta y dos, de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada MARINA IDAURA ALAYO VÁSQUEZ DE SÁNCHEZ contra el auto de vista de fojas veintidós, de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cuatro, de siete de diciembre de dos mil veinte, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delito de contaminación del ambiente en agravio del Estado.</p>
--	---	---

<p>Casación 2043-2021, Apurímac 24 de febrero de 2023</p>	<p>Luis Jaicol Gonzáles Gonzáles</p>	<p>4.8. En el caso de autos, si existe una imputación en contra de Luis Jaicol Gonzáles Gonzáles, a quien se atribuye haber participado del secuestro del agraviado, a quien habrían privado de su libertad con el propósito de amedrentarlo y amenazarlo para que no denuncie a sus captores, quienes previamente lo despojaron de la suma de USD 18 000 (dieciocho mil dólares americanos) y abandonaron finalmente en una trocha del sector Cuntacata, hechos que se adecuan a la calificación jurídica del tipo penal de secuestro, previsto en el artículo 152 del Código Penal, que sanciona a aquel que sin derecho, motivo o facultad justificada priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad, la circunstancia o el tiempo que el agraviado sufra la privación o la restricción de su libertad, por lo que la individualización o precisión concreta del recurrente corresponden a aspectos subsanables con las herramientas procesales que el Código Procesal Penal contempla; en efecto, no es de recibo declarar fundada una excepción de improcedencia de acción por dicho motivo.</p> <p>[...]</p> <p>4.10. En consecuencia, la conclusión arribada por la Sala de Apelaciones de que la falta de expresión concreta por parte del Ministerio Público sobre el obrar delictivo del acusado es causal para declarar fundada la excepción de improcedencia de acción no resulta de recibo, por ser una interpretación errónea en el marco del artículo 6 del Código Procesal Penal, que regula la aplicación de dicho medio de defensa por corresponder dicha omisión a un aspecto de carácter formal subsanable, tal como lo establece el artículo 352 del Código Procesal Penal.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación formulado por el fiscal superior penal titular de la Primera Fiscalía Superior Penal de Andahuaylas-Chincheros del distrito Fiscal de Apurímac (folio 922) contra el auto de vista del veinticuatro de mayo de dos mil veintinueve (folio 685), en el extremo por el cual la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros declaró fundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del investigado Luis Jaicol Gonzáles Gonzáles contra la Resolución n.º 23 del quince de junio de dos mil veinte, que resolvió declarar infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa técnica del imputado respecto al delito contra la libertad-secuestro, en agravio de Marcos Reynaldo Naveros Huamán; en consecuencia, revocaron la Resolución n.º 23 y reformándola declararon fundada la excepción de improcedencia de acción, en efecto, CASARON [...].</p>
--	--	--	---

<p>Casación 617-2021, Lima 20 de diciembre de 2022</p>	<p>Nadine Heredia Alarcón, Ollanta Moisés Humala Tasso, Ilán Paúl Heredia Alarcón y Mario Julio Torres Aliaga</p>	<p>III. En el caso, no es ni puede ser aplicable retroactivamente el delito de financiamiento ilegal de partidos políticos. El relato acusatorio se refiere a activos maculados que se entregaron a determinados imputados y que fueron introducidos en el circuito económico bajo diversas modalidades, más allá de que con el dinero recibido se financió parte de la campaña electoral, pero además dieron lugar a la adquisición de otros bienes y a la ejecución de diversas transacciones económicas. Lo esencial al respecto fue desde el relato acusatorio, primero, el origen maculado de los bienes y, segundo, su incorporación al circuito económico; hechos que son distintos a los que propiamente configura el delito de financiamiento ilegal de partidos políticos.</p> <p>IV. Los tópicos propuestos son asuntos de probanza, no de definición, y lo que es cuestión de prueba no concierne ser evaluado en un incidente de excepción de improcedencia de acción. El escenario pertinente es el juzgamiento. La donación a partidos políticos, como tal, no es delictiva, pero la situación cambia si esta camufla o esconde dinero maculado proveniente de alguna actividad criminal previa, acaecida a nivel nacional o internacional.</p>	<p>DECLARARON INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por los encausados NADINE HEREDIA ALARCÓN, OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN y MARIO JULIO TORRES ALIAGA contra el auto de vista, del seis de noviembre de dos mil veinte (foja 2134), emitido por la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que convalidó el auto de primera instancia, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (foja 1945), en el extremo en que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción promovidas; en el proceso penal que se les sigue por el delito de lavado de activos con agravantes, en perjuicio del Estado. En consecuencia, NO CASARON el auto de vista, del seis de noviembre de dos mil veinte (foja 2134).</p>
---	---	--	--

En este último caso, es viable la formulación de cargos fiscales por lavado de activos y, a la postre, si los elementos de juicio lo sustentan, se justifica la condena penal. Nótese que el Ministerio Público ha puntualizado que el financiamiento de las campañas electorales 2006 y 2011 se efectuó con dinero proveniente de actos de corrupción acaecidos, en el primer caso, en la República Bolivariana de Venezuela (de parte del gobierno venezolano) y, en el segundo supuesto, en la República Federativa de Brasil (del lado de las empresas OAS y Odebrecht, y del Partido de los Trabajadores).

V. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema aprecia que, en el auto de vista sometido a control casacional (en el que se desestimó la excepción de improcedencia de acción) no se infringieron preceptos sustantivos (Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos, y Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce) ni el principio jurisdiccional de motivación de las resoluciones judiciales.

<p>Casación 2256-2021, Amazonas 15 de diciembre del 2022</p>	<p>Hugo Hernán Cayotopa Carranza</p>	<p>1.1. La defensa del procesado Hugo Hernán Cayotopa Carranza interpone el recurso de casación extraordinario, solicita que se revoque o se declare nula la resolución de vista, que declara fundada la oposición a la adecuación del tipo penal de prevaricato por el tipo penal de falsedad ideológica y fundada la excepción de improcedencia de acción, se declare sobreseído el proceso y se archive definitivamente. [...]</p> <p>1.3. La Sala de mérito inobserva la norma procesal prevista en el artículo 6 del Código Procesal Penal, toda vez que debió declarar fundada la excepción de improcedencia de acción, ya que el fiscal superior se allanó a dicho medio de defensa, no obstante, erróneamente ha resuelto declarar la sustracción de la materia y procedió a adecuar el tipo penal por el cual estaba siendo investigado, esto es, el delito de prevaricato, pasándolo a investigar por el delito de falsedad ideológica.</p>	<p>DECLARARON NULO el auto concesorio del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (folio 247) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado Hugo Hernán Cayotopa Carranza (folio 223) contra el auto de vista del veinte de julio de dos mil veintiuno (folio 202), que confirmó la resolución del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, que declaró in fundada la oposición formulada por la defensa del precitado procesado</p>
---	--	---	---

		<p>1.4. Asimismo, alega falta de motivación en la decisión arribada por la Sala Superior. Señala que, respecto a la oposición que realizó a la adecuación del tipo penal de prevaricato por el de falsedad ideológica, el fiscal superior indicó que comparte la posición de la defensa técnica, además de manifestar que el fiscal provincial no está facultado para realizar la adecuación del tipo penal, dada la naturaleza de la investigación, y debió solicitarse a la Fiscalía de la Nación que emita pronunciamiento respecto a si procede la adecuación del tipo penal de prevaricato a falsedad ideológica, tal y conforme lo establece el artículo 454 del Código Procesal Penal. Señala que el Tribunal de mérito ha desconocido la jerarquía del Ministerio Público, ello al resolver sin tomar en cuenta lo expuesto por el fiscal superior, de esta manera, se infringió los preceptos sobre delitos de función atribuidos a funcionarios, previstos en el título III del acotado.</p>	<p>contra la Disposición Fiscal n.º 1-2021-MPFMS/AMAZONAS del uno de febrero de dos mil veintiuno, que adecuó el tipo penal de prevaricato al delito de falsedad ideológica, asimismo, declaró la sustracción de la materia de la pre-tensión del ámbito jurisdiccional referido a la excepción de improcedencia de la acción penal, en la investigación que se sigue contra el precitado investigado por el delito de prevaricato, en agravio del Estado peruano.</p>
--	--	---	--

<p>Casación 2272-2021, Arequipa 15 de diciembre de 2022</p>	<p>Emiliano Isaac Trujillo Luna</p>	<p>2.3. Así, el recurrente invocó la casación excepcional, que la vinculó con las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, e indicó sus temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial (conforme al punto 1.5 de la presente ejecutoria), pero dichos planteamientos carecen de interés casacional, toda vez que están centrados a cuestionar el caso concreto y no están orientados a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo o unificar la doctrina jurisprudencial.</p> <p>[...]</p> <p>2.5. Para desarrollo de doctrina jurisprudencial, vinculados al elemento subjetivo "conocer" o definir los alcances del conocimiento de los bienes con "carácter de patrimonio cultural" expresamente declarados como tal, debe precisarse que tal discusión será desarrollada en el proceso penal con la actuación de medios de prueba y no a través de la figura jurídica de la excepción de improcedencia de acción, que solo está destinada a cuestionar la relevancia jurídico penal del hecho atribuido por el representante de la legalidad. En suma, no llegó a desarrollar o fundamentar tales temas con doctrina legal a favor o en contra, por lo que incumplió las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP. Por consiguiente, el recurso incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del CPP. Asimismo, como consecuencia, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del CPP.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto concesorio, del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (folios 373 a 377), e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Emiliano Isaac Trujillo Luna contra el auto de vista, del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno (folios 30 a 35), que confirmó la resolución del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el citado imputado en la investigación penal en su contra por el delito contra los bienes culturales en la modalidad de atentado contra monumentos arqueológicos –tipificado en el artículo 226 del Código Penal–; con lo demás que al respecto contiene.</p>
--	---	---	---

<p>Casación 1373-2021, Huancavelica 14 de diciembre de 2022</p>	<p>Becker Jesús Baldeón Matías</p>	<p>1.4. La "etiología" de la atipicidad relativa trazada por el <i>ad quem</i> básicamente se circunscribió a que el acusado Becker Baldeón Matías no había quebrantado su deber funcional de poner a disposición el vehículo que manejaba el intervenido Fernando Clemente Mercado, por lo que no era el policía que intervino y no estuvo físicamente en el momento de la dádiva que realizaron sus coprocesados. Asimismo, se señaló que no se configuraba el delito "en base a elementos de convicción" (<i>sic</i>), inaplicándose el literal b) del artículo 6 del Código Procesal Penal.</p> <p>1.5. El hecho de que el acusado Becker Jesús Baldeón Matías no estuvo presente físicamente en la solicitud del dinero a Fernando Clemente Mercado porque estaba conduciendo el vehículo del intervenido, no implica la atipicidad de la conducta acusada, dado que dicha conclusión corresponde a un juicio de responsabilidad.</p> <p>1.6. El auto de vista, en el considerando 2.2.7, hace alusión a que el requerimiento de acusación en cuanto a la imputación fáctica fue objeto de un control y que, frente a las presuntas deficiencias fácticas, debe ser amparada la excepción deducida; sin embargo, dicho razonamiento es errado, debido a que la Corte Suprema ha establecido que no es viable amparar una excepción por deficiente imputación.</p>	<p>I. BIEN CONCEDIDO el recurso de casación por las causales 2 (casación procesal) y 3 (precepto material), interpuesta por el Ministerio Público contra el auto de vista, del veintitrés de abril de dos mil veintinueve (foja 442), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la resolución de primera instancia, del doce de enero de dos mil veintinueve (foja 324), en el extremo en que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del acusado Becker Jesús Baldeón Matías, en el proceso seguido en su contra por el delito contra la Administración pública-cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial.</p>
--	--	---	---

	<p>DISPUSIERON que el expediente permanezca en la Secretaría de la Sala Penal Suprema por el término de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Hágase saber a las partes personadas en esta Instancia Suprema.</p>	
<p>1.7. La Sala Penal de Apelaciones efectuó una inaplicación del numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, al no pronunciarse sobre la segunda modalidad típica materia de impugnación (aceptar), vulnerándose el principio de congruencia recursal.</p>	<p>Ahora bien, el Ministerio Público planteó, desde el acceso excepcional, si procede la excepción de improcedencia de acción por deficiente imputación fiscal y si se puede efectuar un juicio de valoración de responsabilidad para declararla fundada, en la medida en que, en el presente caso, los órganos de instancia, habrían desestimado el mencionado medio técnico de defensa en función de ello, pese a que, de acuerdo con la imputación concreta (señalada en el fundamento 2.2.4 del auto superior de vista), se le atribuye a Becker Jesús Baldeón Matías, en su condición de integrante de la Unidad de Emergencia, durante la intervención policial efectuada a Fernando David Clemente Mercado por el presunto delito de peligro común, haber acordado con sus coacusados solicitar al mencionado intervenido una suma dineraria para ser distribuida entre sus coacusados, en violación de sus actos funcionales.</p>	

<p>Casación 2065-2022, Arequipa 13 de di- ciembre de 2022</p>	<p>Ángel Alejandro Domínguez Quispe y Ana Violeta Vizcardo Carazas</p>	<p>4.1. En relación al delito de estelionato, se advierte que la Fiscalía acusó al procesado en calidad de administrador de la Asociación FEPA por haber dispuesto de un <i>stand</i> de la propiedad a partir de un contrato de adjudicación perpetua a su coprocesada Ana Vizcardo Carazas, ello a cambio de una contraprestación económica, lo que el Ministerio Público calificó como un contrato de compra-venta, debido a que se recibió una contraprestación económica de S/ 1000 (mil soles).</p> <p>4.2. Además, se especificó que ambos coprocesados tendrían conocimiento de que el bien, del que se dispuso, pertenecía a un tercero, pues existían procesos judiciales en vía civil.</p> <p>En cuanto al delito de falsedad ideológica, se advierte que Ángel Alejandro Domínguez Quispe declaró ante notario público ser propietario del bien inmueble.</p> <p>4.4. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el inciso 1, literal a, del artículo 428 (no se cumplen las causales consignadas en el artículo 429) del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar nulo el concesorio del doce de enero de dos mil veintidós (foja 92) e inadmisibles el recurso de casación.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el concesorio del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (foja 132) e IN-ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los procesados Ángel Alejandro Domínguez Quispe y Ana Violeta Vizcardo Carazas contra el auto de vista del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno (foja 57), que confirmó la resolución del treinta de mayo de dos mil veintiuno (foja 5) en el extremo que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción formuladas por los procesados a quienes se les investiga por la presunta comisión de los delitos de estelionato y falsedad ideológica.</p>
--	--	--	--

<p>Casación 1993-2021, Lambayeque 2 de diciembre de 2022</p>	<p>Carlos Higinio Hernández Escobedo</p>	<p>Quinto. Que, en el presente caso, el señor Fiscal Superior cumplió con precisar la presunta infracción normativa denunciada, conectada con la influencia de normas administrativas respecto de tipos delictivos abiertos o tipos delictivos en blanco. Se trata de un ámbito de relevancia constitucional y del debido entendimiento de un tipo delictivo como el que es materia de proceso: extracción ilegal de especies acuáticas, y que no ha sido abordado de modo uniforme. Siendo así, frente a la especial relevancia del asunto sometido a consideración de este Tribunal Supremo, corresponde examinarlo desde la causal de inobservancia de precepto constitucional.</p>	<p>I. Declararon BIEN CONCEDIDO el recurso de casación, por la causal de inobservancia de precepto constitucional, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LIBERTAD contra el auto de vista de fojas sesenta, de tres de agosto de dos mil veintiuno, que revocando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y ocho, de quince de febrero de dos mil veintiuno, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo el encausado Carlos Higinio Hernández Escobedo por delito de extracción ilegal de especies acuáticas en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene.</p>
---	--	---	--

<p>Casación 1088-2021, Amazonas 1 de diciembre de 2022</p>	<p>Karina Lourdes Horna Ramírez</p>	<p>Tercero. El Juzgado de Investigación Preparatoria, para declarar infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la procesada, sostuvo como fundamentos que: i. El Ministerio Público se encuentra recabando elementos de convicción que le permitirán acusar o sobreseer la causa. ii. Se puede apreciar una presunta participación de la procesada, quien es hermana y socia del gerente de la empresa que adquirió el bien <i>sub litis</i>, aspecto notorio respecto a la forma en que el terreno reclamado por la referida comunidad campesina pudo ser objeto de donación a una Municipalidad por una persona natural que concertó una simulación de donación y, con participación de otras personas, logró inscribir a su nombre una propiedad protegida por la ley y luego, inobservando procedimientos y eludiéndolos para que dicho bien no forme parte de la Municipalidad, lo enajenó a terceros vinculados al propio donante, para hacer posible su venta a una empresa donde también tiene participación Tuesta Vallejo.</p> <p>Cuarto. La Sala Superior, para revocar la decisión que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la procesada KARINA LOURDES HORNA RAMÍREZ y declararla fundada.</p> <p>[...]</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Bagua contra el auto de vista, del doce de marzo de dos mil veintiuno (foja 143), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que revocó el auto de primera instancia, del dos de octubre de dos mil veinte (foja 45), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por Karina Lourdes Horna Ramírez, en el proceso penal que se le sigue por los delitos contra la tranquilidad pública organización</p>
---	-------------------------------------	--	---

	<p>Séptimo. La evaluación jurídica del caso permite señalar que la Sala Superior, cuando revocó y declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, aplicó erróneamente el literal b) del numeral 1 del artículo 6 del Código Procesal Penal. En efecto, para analizar la excepción de improcedencia de acción, no debe perderse de vista que el hecho postulado por el Ministerio Público contra la investigada fue subsumido en los tipos penales de organización criminal y usurpación agravada en que se encuentran comprendidos, además de la investigada, otros agentes (servidores públicos, registradores, alcaldes, notarios), que realizaron diversas acciones, entre ellas, el caso concreto, para despojar de una parte de la extensión del terreno que poseía la agraviada, comunidad campesina de San Pablo, y que ahora ocuparía la empresa constructora Amperú SAC.</p> <p>[...]</p> <p>Decimotercero. Finalmente, el argumento desarrollado por el <i>ad quem</i>, sobre el referido rol neutral de la procesada y la buena fe de su participación no corresponde al pronunciamiento, propio de una excepción de improcedencia de acción, sino a otro tipo de procedimiento que, como se dijo, solo es posible de disolver tras un debate contradictorio en el plenario de juzgamiento. La imputación objetiva no se puede descon- textualizar cuando son varios los imputados. Y la imputación necesaria no es materia del incidente que nos ocupa, sino, en rigor, del control de la acusación.</p>	<p>criminal y contra el patrimonio-usurpación agravada, en perjuicio del Estado y otros; reformándolo, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción y sobreseyó la causal penal; en consecuencia, CA-SARON el referido auto de vista, del doce de marzo de dos mil veintinueve (foja 143), y actuando en sede de instancia, sin reenvío, confirmaron la decisión de primera instancia, del dos de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción solicitada por la investigada Karina Lourdes Horna Ramírez por los delitos de organización criminal y usurpación agravada, en perjuicio del Estado y otros; se debe continuar con el trámite de la causa.</p>
--	---	--

<p>Casación 1086-2021, Amazonas 30 de noviembre de 2022</p>	<p>Andrés Tuesta Vallejos</p>	<p>Séptimo. La evaluación jurídica del caso permite señalar que la Sala Superior, cuando revocó y declaró fundada la excepción de improcedencia de acción, aplicó erróneamente el literal b) del numeral 1 del artículo 6 del Código Procesal Penal. En efecto, para analizar la excepción de improcedencia de acción, no debe perderse de vista que el hecho postulado por el Ministerio Público contra el investigado fue subsumido en los tipos penales de organización criminal y usurpación agravada en que se encuentran comprendidos, además del investigado, otros agentes (servidores públicos, registradores, alcaldes, notarios), que realizaron diversas acciones (entre ellas el caso concreto), para despojar "legalmente" a la agraviada, comunidad campesina de San Pablo, de una parte del total de la extensión del terreno que poseía y que ahora ocuparía la empresa constructora Arperú SAC.</p> <p>[...]</p>	<p>DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Bagua contra el auto de vista, del tres de marzo de dos mil veintiuno (foja 156), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que por mayoría revocó la resolución de primera instancia, del dos de octubre de dos mil veinte (foja 48), que resolvió declarar infundada la excepción de improcedencia de acción solicitada por el imputado Andrés Tuesta Vallejos,</p>
--	-----------------------------------	---	---

	<p>Noveno. Así pues, el hecho atribuido por la Fiscalía, como acertadamente argumenta el juez de primera instancia, se inició con una sospecha simple que luego debe derivar en una sospecha suficiente. De este modo, el cumplimiento del contenido de la plenitud del principio de imputación necesaria que sustenta el <i>ad quem</i>, para amparar la pretensión del procesado, no corresponde a la naturaleza de la excepción de improcedencia de acción. En efecto, lo requerido por el <i>ad quem</i> es exigible en una acusación donde la imputación debe ser sólida, y donde los elementos de convicción iniciales con posterioridad fundamentan el requerimiento acusatorio. De otro lado, al analizarse la excepción deducida de improcedencia de acción, no puede ser que el hecho atribuido no tenga los elementos del tipo penal que se postula como ilícito, lo que de modo alguno riñe con que inicialmente estos puedan ser débiles, frágiles o endeables; empero, no se puede pedir precisión absoluta, sino que solo es necesario verificar la presencia de estos.</p>	<p>investigado por los delitos de organización criminal y usurpación agravada, en perjuicio del Estado y otros; y reformándola, la declaró fundada y dispuso sobreseer definitivamente el proceso en lo que al precitado imputado se refiere; en consecuencia, CASARON el referido auto de vista, del tres de marzo de dos mil veintuno (foja 156), y actuando en sede de instancia, sin reenvío, confirmaron la decisión de primera instancia, del dos de octubre de dos mil veinte, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción solicitada por el investigado Andrés Tuesta Vallejos por los delitos de organización criminal y usurpación agravada, en perjuicio del Estado y otros, debiendo continuar con el trámite de la causa.</p>
--	---	---

Decimotercero. [...] En consecuencia, al haberse advertido defectos en la motivación e inobservancia del artículo 6, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal, que regula la excepción de improcedencia de acción, el auto de vista será casado por haber incurrido en nulidad absoluta, según el literal d) del artículo 150 del Código Procesal Penal, y por la facultad rescisoria, invocada por la Fiscalía casacionista y autorizada por el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal; corresponde actuar en sede de instancia y, sin reenvío, confirmar el auto de primera instancia; en tal sentido, debe continuarse con el trámite del proceso.

<p>Casación 1088-2021, Amazonas 26 de julio de 2022</p>	<p>Karina Lourdes Horna Ramírez</p>	<p>Decimotercero. Finalmente, el argumento desarrollado por el <i>ad quem</i>, sobre el referido rol neutral de la procesada y la buena fe de su participación no corresponde al pronunciamiento, propio de una excepción de improcedencia de acción, sino a otro tipo de procedimiento que, como se dijo, solo es posible de disolver tras un debate contradictorio en el plenario de juzgamiento. La imputación objetiva no se puede descontextualizar cuando son varios los imputados. Y la imputación necesaria no es materia del incidente que nos ocupa, sino, en rigor, del control de la acusación.</p> <p>Decimocuarto. A partir de este examen, se aprecia que la resolución de vista recurrida posee la patología de motivación aparente, porque se ocupa de doctrina y jurisprudencia, pero deja sin respuesta el examen judicial sobre el principio de progresividad materia de apelación e incluye razonamientos judiciales que no corresponden al análisis de la excepción de improcedencia de acción, como exigir estándar de imputación necesaria, propio del control de acusación; peor aún, si lo introduce merced a un razonamiento probatorio que le es extraño a una excepción de improcedencia de acción y si violenta las garantías procesales a la congruencia procesal, al introducir sorpresivamente razonamientos de atipicidad vinculados a la imputación objetiva, no postulada por la investigada Horna Ramírez, así como al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y al derecho a la verdad, pues deja irrazonablemente al Ministerio Público y al Estado peruano sin posibilidad de conocer si, en efecto, una causa probable sobre usurpación agravada y organización criminal debe ser examinada y decidida tras el plenario de prueba.</p>	<p>I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR, por las causales estipuladas en el artículo 429, numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal, contra el auto de vista, del doce de marzo de dos mil veintinueve (foja 143), emitido por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que revocó el auto de primera instancia, del dos de octubre de dos mil veinte (foja 45), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por KARINA LOURDES HORNA RAMÍREZ, en el proceso penal que se le sigue por los delitos contra la tranquilidad pública-organización criminal y contra el patrimonio-usurpación agravada, en perjuicio del Estado y otros; reformándolo, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción y sobreseyó la causal penal.</p>
--	---	---	--

<p>Casación 1043-2021, Amazonas 25 de julio de 2022</p>	<p>Mario Miguel Horna Ramírez</p>	<p>3.1. El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; y ha formulado una pretensión concreta consistente en que se declare nulo el auto de vista, en efecto, infundado el recurso apelación y se continúe con el proceso. [...]</p> <p>3.3. En esa línea, sobre el delito de organización criminal y el elemento permanencia, que el auto en cuestión señaló que si bien la organización criminal tendría vigencia a partir del año dos mil nueve, cuando el imputado tenía dieciséis años, no se ha establecido un rol específico ni los aporte idóneos que hubiera efectuado; así, también respecto al delito de usurpación, destacó que el inmueble se adquirió a partir de la información proporcionada en Registros Públicos y en calidad de representante legal de su empresa.</p> <p>3.4. Estando a ello, resulta evidente que se ha variado el mérito otorgado por el <i>a quo</i> a los hechos imputados, los cuales el Ministerio Público atribuye a Mario Miguel Horna Ramírez, por lo que, corresponde admitir el recurso de casación propuesto para determinar si se ha inobservado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en los argumentos que permitieron revocar el auto de primera instancia y declarar fundada la excepción de improcedencia de acción; asimismo, para analizar si se aplicó indebidamente este medio de defensa; en consecuencia, se declara bien concedido el recurso de casación por las causales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.</p>	<p>I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO el recurso de casación, por las causales 3 y 4 del artículo 429 del código procesal penal, interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto de vista del veintinueve de diciembre de dos mil veinte (foja 573), expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que revocó el auto del primero de octubre de dos mil veinte (foja 50) y reformándolo declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el procesado Mario Miguel Horna Ramírez en la investigación que se le sigue por los delitos de organización criminal y usurpación agraviada, en agravio del Estado y otros.</p>
--	---	---	---

<p>Casación 2044-2019, San Martín 2 de julio de 2022</p>	<p>Juan Carlos Cayotopa Rodrigo</p>	<p>Cuarto. Así, con relación al primer tema, se solicita que se desarrolle lo siguiente: ¿Si la presencia de lesiones físicas en el sujeto activo alegadas por la Fiscalía en el acto de formalización y acusación, determina la existencia de "violencia física" para el delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de mayor de edad, y la víctima resulta ileso? [sic]. Como se puede apreciar, el tópico planteado carece de interés casacional, pues este está destinado a un fin particular y no a la colectividad jurídica. El hecho de que el encausado haya presentado lesiones y la víctima no, es un tema probatorio que no concierne dilucidar mediante el medio técnico de defensa deducido. El tipo penal de violación sexual, previsto en el artículo 170 del Código Penal, tiene elementos normativos y descriptivos que deben ser acordes con los hechos imputados. Este delito no solo se concreta mediante violencia física o psicológica, sino también mediante grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento. Por tanto, este tema debe ser desestimado.</p>	<p>DECLARARON NULO el concesorio del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 122) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Juan Carlos Cayotopa Rodrigo contra la resolución de vista, del veinte de septiembre de dos mil diecinueve (foja 39 del cuadernillo supremo), emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la resolución de primera instancia, del veinticinco de julio de dos mil diecinueve (foja 56), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del aludido encausado, en el proceso seguido en su contra por delito de violación sexual en grado de tentativa, en perjuicio de D. M. U. O.</p>
---	---	--	---

<p>Casación 1936-2021, Del santa 20 de julio de 2022</p>	<p>Tito Yovan Cano Chauca</p>	<p>Octavo. En esa línea, el recurrente propone, como temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, lo establecido en el acápite 1.2 de la presente ejecutoria, vinculándola en concreto a la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, conforme al acápite 1.1 de la presente ejecutoria; cuestionando la inaplicación del principio de ultima ratio e intervención mínima, en la excepción de improcedencia de acción que dedujo, bajo el supuesto de que el hecho imputado al recurrente no es justificable penalmente; sin embargo, dichos tópicos resultan ser carentes de interés casacional, al centrarse en cuestionar el caso concreto (el hecho imputado no es justificable penalmente) y no orientarse a unificar la doctrina jurisprudencial sobre el delito imputado y el instituto jurídico que pretende ser objeto de análisis. Asimismo, el supuesto normativo habilitante del recurso excepcional exige que se haga un desarrollo específico y suficiente del tema, con aportes de doctrina legal a favor o en contra, lo que no se advierte de manera precisa en el recurso interpuesto e incumple lo señalado en el artículo 430, numeral 3, del cuerpo legal citado. En esa línea, el recurso casatorio no cumple con los estándares de admisibilidad, pues, no se propusieron nuevos tópicos no analizados y relevantes para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, ni se impulsó exégesis jurídica alguna, lo que abona a su rechazo. Por consiguiente, el recurso incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del código acotado. En consecuencia, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), de la aludida norma procesal.</p>
<p>I. DECLARARON NULO el concesorio del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (foja 200) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Tito Yovan Cano Chauca contra el auto superior de vista, del nueve de junio de dos mil veintiuno (foja 176), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la resolución de primera instancia, del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (foja 127), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el recurrente por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, en agravio de Ana Magaly Rosales Segura y la Municipalidad Provincial del Santa.</p>		

<p>Casación 2002-2021, Cusco 20 de julio de 2022</p>	<p>Martín Meza Huillca</p>	<p>Inadmisible el recurso de casación. Si bien el recurrente invocó la modalidad excepcional de casación, no se aprecia que este contenga un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa, sino, por el contrario, tiene una orientación particular. El impugnante no cumplió con fundamentar su recurso de casación conforme al inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. La pretensión del recurrente es analizar su responsabilidad penal, la cual no es amparable, toda vez que la etapa en la que corresponde dilucidar si el recurrente es o no responsable penalmente es el juzgamiento, pero no la excepción de improcedencia de acción; por tanto, se desestima el recurso de casación.</p> <p>Séptimo. Finalmente, cabe precisar que cuando se invoca la modalidad excepcional no basta con plantear el tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial, sino, además, se exige que el recurrente motive conforme a las reglas establecidas en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. El recurso de casación excepcional requiere de un alto estándar de motivación, dada su naturaleza extraordinaria y más aún si es una excepción a la regla prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 427 de la citada norma procesal. De la misma manera, se debe precisar que el recurrente debió plantear un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa —que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (<i>ius constitutionis</i>)—, descartándose la posibilidad de cuestionar un interés particular. En ese sentido, se desestima el recurso de casación.</p>	<p>I. DECLARAR NULO el concesorio del dos de marzo de dos mil veintiuno (foja 108) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Martín Meza Huillca contra el auto de vista, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco (foja 77), que confirmó el auto de primera instancia, del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Calca del mismo distrito judicial (foja 59, reverso), en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción postulada por el aludido recurrente, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de violación sexual en persona con incapacidad de resistir, en agravio de la persona de iniciales M. L. Ch. A.; con lo demás que al respecto contiene.</p>
---	--------------------------------	--	--

<p>Casación 2265-2021, Lambayeque 1 de julio de 2022</p>	<p>Ralph Phil Montoya Vega</p>	<p>Sexto. Analizado el recurso incoado, se aprecia que el recurrente no evidencia las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por cuanto no acreditó cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia nacional respecto a la aplicación correcta de los artículos 25 y 384 del Código Penal, referidos a la complicidad (primaria) y a la colusión, que a decir del encausado no se configura, toda vez que el hecho materia de acusación (el proceso se encuentra en investigación preparatoria) en cuanto que al representante legal de la empresa Veolia y al procesado recurrente (también trabajador de la referida empresa) se les imputaron las proposiciones fácticas siguientes: al primero, que se "habría concertado", mientras que al segundo, que "habría participado en la concertación"; empero, estas en realidad importan una única proposición fáctica y es la referida a que se "habrían concertado", lo cual se enmarca en el tipo penal del artículo 384 del Código Penal; así, no existe necesidad de desarrollo jurisprudencial. Las razones que expresamente no logran persuadir a esta Sala de casación sobre la necesidad de admitir el recurso.</p>	<p>I. DECLARARON NULO EL CONCE-SORIO (foja 42) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Ralph Phil Montoya Vega contra la Resolución número 10, del diecisiete de septiembre de dos mil veintinueve (foja 26), que confirmó la Resolución número 3, del veintitrés de junio de dos mil veintinueve (foja 3), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del referido imputado por el presunto delito de colusión agravada, en perjuicio del Estado-Municipalidad Provincial de Chiclayo.</p>
---	------------------------------------	---	--

<p>Casación 1693-2021, Lambayeque 1 de julio de 2022</p>	<p>Juan Andrés Bendezú Zevallos</p>	<p>Quinto. Así también, se destaca que, en virtud de la prohibición de regreso, se excluye la imputación objetiva si la conducta causal previa se connota como un "acto neutro", respecto al comportamiento de otra persona, que interviene posteriormente en el proceso causal, al organizar de modo arbitrario y por su propia cuenta el acontecimiento delictivo, siempre que, la acción primigenia no presente un sentido objetivo e inequívocamente propiciador o favorecedor de la comisión del delito. En el caso, la atribución delictiva del Ministerio Público reside en que JUAN ANDRÉS BENDEZÚ ZEVALLOS actuó de representante legal de la empresa Veolia Servicios Perú S.A.C. y, en esas condiciones, se coludió con funcionarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo: Marco Gasco Arrobas (alcalde) y Edgardo Siaden Ortega, a fin de prestar servicios a la entidad pública. Como tal, se cursó la Contratación directa número 01-2019-MPCH y, seguidamente, se</p>	<p>I. DECLARAR NULO el auto concesorio, del veintitrés de junio de dos mil veintiuno (foja 64).</p> <p>II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado JUAN ANDRÉS BENDEZÚ ZEVALLOS contra el auto de vista, del cuatro de junio de dos mil veintiuno (foja 52), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó el auto de primera instancia, del veintiocho de abril de dos mil veintiuno (foja 15), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la Administración pública-colusión agravada, en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de Chiclayo.</p>
---	---	---	---

suscribió el Contrato número 001-2019-MPCH/A por la suma de S/1 896 750 (un millón ochocientos noventa y seis mil setecientos cincuenta soles). No obstante, la Oficina de Control Interno (OCI) informó que la citada empresa no cumplió con los requisitos establecidos en las bases administrativas. De plano, es no posible establecer que la conducta desplegada por JUAN ANDRÉS BENDEZÚ ZEVALLOS se erija como un acto neutro y sin connotación típica. Se aprecian datos objetivos, cuya punibilidad deberá ser determinada en la fase de investigación preparatoria y, de ser el caso, en la etapa de juicio oral. No se pretende usar como pretexto el principio de progresividad para desestimar la excepción de improcedencia de acción; por el contrario, se advierte que la causa penal transita por un escenario de recopilación de fuentes de prueba conducentes y relevantes para dilucidar el objeto procesal. Con esto último, se procura salvaguardar los fines institucionales de la averiguación de la verdad. Se enfatiza que, si se admite este medio de defensa, pese a existir sospecha relevadora (inherente de la investigación preparatoria), y se sobresee el proceso penal, se clausura toda posibilidad de efectuar indagaciones relevantes. Por todo ello, no se aprecia el quebrantamiento de la motivación judicial, el derecho de defensa o la igualdad de armas.

<p>Casación 781-2018, Apurímac 26 de julio de 2022</p>	<p>Ministerio Público y Luis Arnulfo Luna Vargas</p>	<p>Primero. Mediante resolución del veintiséis de enero de dos mil dieciocho (foja 27), el Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de la encausada Gladys Roxanna Guerrero Paredes, en la investigación seguida en su contra por el delito de usurpación de funciones. Tal decisión fue impugnada por la aludida investigada, por lo que, mediante Resolución de vista del tres de mayo de dos mil dieciocho (foja 69), la Sala de Apelaciones revocó y reformó dicha resolución, declarando fundado el mencionado medio técnico de defensa.</p> <p>[...]</p> <p>Octavo. En tal sentido, el sobreseimiento dictado a favor de la encausada quedó consentido mediante resolución del cinco de julio de dos mil dieciocho, al no recaer medio impugnatorio alguno; en ese sentido, resulta evidente que estamos ante un caso con autoridad de cosa juzgada. Por tanto, tomando en cuenta que dicha decisión incide en lo que es objeto de dilucidación en la presente casación, esta Sala Suprema considera que carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia, debido a que la situación jurídica de la investigada ya se encuentra resuelta.</p>	<p>I. DECLARARON que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento por SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA respecto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y al recurso de casación interpuesto por Luis Arnulfo Luna Vargas (decano del Colegio de Notarios de Apurímac), ambos contra la Resolución de vista, del tres de mayo de dos mil dieciocho (foja 69), que revocando y reformando la resolución de primera instancia, del veintiséis de enero de dos mil dieciocho (foja 27), declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de la encausada Gladys Roxanna Guerrero Paredes; en consecuencia, declaró sobreseída la causa, en la investigación que se le siguió por delito de usurpación de funciones, en perjuicio del Colegio de Notarios de Apurímac.</p>
---	--	--	---

<p>Casación 662-2021, Puno 17 de junio de 2022</p>	<p>Héctor Mestas Navarro</p>	<p>SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante un auto interlocutorio, que desestima una excepción de improcedencia de acción, por lo que no se cumple el artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal. Incluso, el delito materia de procesamiento tiene prevista una pena, en su extremo mínimo, no menor de un año de privación de libertad (artículo 122-B del Código Penal, según la Ley 30819, de trece de julio de dos mil dieciocho), con lo que tampoco cumple con el artículo 4217, apartado 1, del Código Procesal Penal.</p>	<p>I. Declararon NULO el auto de fojas ciento trece, de cinco de enero de dos mil veintuno; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado HÉCTOR MESTAS NAVARRO contra el auto de vista de fojas diecinueve, de siete de setiembre de dos mil veinte –del cuatrimillo formado en esta instancia–, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y cuatro, de veintuno de octubre de dos mil diecinueve, declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de Yeli Yanelis Ticona Quispe y otro. Sin costas.</p>
---	----------------------------------	--	---

		<p>En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.</p>	<p>II. DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. INTERVINO el señor juez supremo Núñez Julca por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.</p>
--	--	--	---

<p>Casación 2043-2021, Apurímac 14 de junio de 2022</p>	<p>Luis Jaicol González Gon- zález</p>	<p>Primero. Las causales de casación descritas tienen correlato con los agravios denunciados en el recurso propuesto; además, la recurrente detalló los argumentos que sustentan la emisión de un pronunciamiento de fondo y existe interés casacional de este Colegiado en analizar la presunta vulneración de derechos alegados.</p> <p>[...]</p> <p>3.1. De la lectura del recurso, se aprecia que el recurrente se amparó en la causal de procedencia prevista en el artículo 427, inciso 2, del Código Procesal Penal; casación ordinaria, y cita como causal de procedencia lo establecido en los incisos 3 y 5 del artículo 429 del citado código.</p> <p>3.2. Asimismo, la parte recurrente ha desarrollado los motivos que justifican el conocimiento de fondo del recurso de casación propuesto. En torno a la primera causal del inciso 3 del artículo 429, estaría vinculada la errónea interpretación del artículo 6 literal b) del Código Procesal Penal, en razón que se ha procedido a declarar fundada la excepción de improcedencia de acción sobre la base de en una imputación genérica de los hechos atribuidos al procesado por el delito de secuestro. Además, bajo el principio de imputación necesaria se ha dispuesto el archivamiento de la causa debido a que no existe una acción típica desarrollada por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio; no obstante, no se ha considerado que las observaciones formales son materia de debate en etapa intermedia y que pueden ser subsanables a petición de las partes procesales, e incluso por el juez de garantía.</p>	<p>I. DECLARAR BIEN CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por el señor representante del Ministerio Público (folio 922) contra el auto de vista del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (folios 685), en el extremo por la cual la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros declaró fundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del investigado Luis Jaicol González Gonzáles contra la Resolución 23 del quince de junio de dos mil veinte, que resolvió declarar infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa técnica del imputado respecto al delito contra la libertad-secuestro, en agravio de Marcos Reynaldo Naveros Guamán; en consecuencia, revocaron la Resolución 23 y reformándola declararon fundada la excepción de improcedencia de acción en torno al delito de secuestro.</p>
--	--	---	---

		<p>Asimismo, no se ha considerado que el trece de marzo de dos mil veinte la Fiscalía, en mérito a los debates formales, presentó una integración a su requerimiento acusatorio, a causa de ello el cinco de junio de dos mil veintuno se declaró la validez formal de la acusación y se emitió el auto de enjuiciamiento respectivo.</p> <p>3.3. En ese contexto, este tribunal supremo considera que lo peticionado por el recurrente tendría connotación de fondo para ser valorado a nivel de esta instancia, en atención a que se ha sustentado un auto bajo una errónea interpretación de la figura procesal de excepción de improcedencia de acción, pronunciamiento que merece un análisis de fondo.</p>	<p>El presente recurso es concedido por las causales previstas en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.</p>
--	--	---	---

3.2. Asimismo, la parte recurrente ha desarrollado los motivos que justifican el conocimiento de fondo del recurso de casación propuesto. En torno a la primera causal del inciso 3 del artículo 429, estaría vinculada la errónea interpretación del artículo 6 literal b) del Código Procesal Penal, en razón que se ha procedido a declarar fundada la excepción de improcedencia de acción sobre la base de una imputación genérica de los hechos atribuidos al procesado por el delito de secuestro. Además, bajo el principio de imputación necesaria se ha dispuesto el archivamiento de la causa debido a que no existe una acción típica desarrollado por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio; no obstante, no se ha considerado que las observaciones formales son materia de debate en etapa intermedia y que pueden ser subsanables a petición de las partes procesales, e incluso por el juez de garantía. Asimismo, no se ha considerado que el trece de marzo de dos mil veinte la Fiscalía, en mérito a los debates formales, presentó una integración a su requerimiento acusatorio, a causa de ello el cinco de junio de dos mil veintiuno se declaró la validez formal de la acusación y se emitió el auto de enjuiciamiento respectivo.

3.3. En ese contexto, este tribunal supremo considera que lo peticionado por el recurrente tendría connotación de fondo para ser valorado a nivel de esta instancia, en atención a que se ha sustentado un auto bajo una errónea interpretación de la figura procesal de excepción de improcedencia de acción, pronunciamiento que merece un análisis de fondo.

I. DECLARARON NULO el auto concesorio del tres de mayo de dos mil veintiuno (folio 144) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Humberto Gerardo Zavaleta Pinedo contra el auto de vista, del once de marzo de dos mil veintiuno (folios 125 a 128), que confirmó la resolución del veintidós de diciembre de dos mil veinte, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por el recurrente, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa agravada, en agravio de la sociedad y otros.

Casación
1225-2021,
Piura
10 de junio
de 2022

Humberto Gerardo
Zavaleta
Pinedo

<p>Casación 523-2021, Lima 3 de junio de 2022</p>	<p>Elvira López Malgarejo de Costa</p>	<p>Segundo. Que, como es sabido, mediante sentencia de Casación 1307-2019/Nacional, de doce de febrero de dos mil veinte, se declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por MELGAREJO DE COSTA en aplicación del principio de confianza, que negó la imputación objetiva del delito de lavado de activos.</p> <p>Tercero. Que, asimismo, mediante sentencia de Casación 519/2021/Nacional, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se dejó establecido que, por las características del principio de confianza, se excluyó, asimismo, desde el Derecho civil, la comisión de una conducta ilícita o antijurídica dañosa y, por tanto, se determinó que era viable el alzamiento de los embargos trabados contra los bienes libres de la que fuera encausada MELGAREJO DE COSTA.</p> <p>Cuarto. Que, ahora bien, resta determinar si las dos cuentas cuyo alzamiento se solicita son, en efecto, bienes libres y no están contaminadas con el dinero maculado cuya obtención y ulterior distribución se atribuye al esposo de aquella, HERNÁN MANUEL COSTA ALVA.</p>	<p>I. Declararon FUNDADO el recurso de casación, por inobservancia de precepto constitucional, interpuesto por la defensa de ELVIRA LÓPEZ MELGAREJO DE COSTA contra el auto de vista de fojas ciento treinta y dos, de diecinueve de octubre de dos mil veinte, que revocando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y ocho, de catorce de agosto de dos mil diecinueve, declaró improcedente su solicitud de alzamiento de la medida de embargo en forma de retención respecto de las cuentas CAME número ocho cero cero uno nueve cero cuatro seis uno cero y cuenta a plazo número uno cuatro uno uno cero uno tres cero nueve cinco seis cuatro en la entidad financiera Banco Interamericano de Finanzas-BANBIF; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le seguía por delito de lavado de activos en agravio del Estado. En consecuencia, CASARON el auto de vista.</p>
--	--	---	--

Es de precisar que, en el *sub iudice*, por auto de fojas dos, de veinte de junio de dos mil dieciocho, con independencia de otros embargos, se trabó embargo en forma de retención de las cuentas CAME número ocho cero cero uno nueve cero cuatro seis uno cero y cuenta a plazo número uno cuatro uno uno cero uno tres cero nueve cinco seis cuatro en la entidad financiera BANBIF, a nombre de MELGAREJO DE COSTA.

Estas cuentas no fueron utilizadas por el encausado MELGAREJO DE COSTA para transferir el dinero presuntamente maculado. Luego, corresponde el alzamiento del embargo de las dos precitadas cuentas del BANBIF.

Quinto. Que, en tal virtud, el Tribunal Superior inobservó la garantía material de propiedad al quebrantar las normas procesales del alzamiento de la medida de embargo. La sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria. El Juzgado al dictar el auto de primer grado también incurrió en un entendimiento erróneo de dichas normas.

<p>Casación 519-2021, Lima 27 de mayo de 2022</p>	<p>Elvira López Melgarejo de Costa</p>	<p>Tercero. Que, desde los artículos 1969 y 1971 del Código Civil, se tiene —bajo una cláusula abierta— que la conducta de un sujeto jurídico que, por dolo o culpa, antijurídicamente, causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Se sanciona la ausencia de un derecho del dañador a la ejecución del acto que ha causado el daño, se proscribe el daño no justificado. Esto es, se indemniza un daño ocasionado sin que el hecho lesivo se encuentre autorizado por una norma, sin que el comportamiento perjudicial se realice en el ejercicio de una facultad concretamente atribuida por el ordenamiento [ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: <i>Derecho de la responsabilidad civil</i>, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2002, p. 66].</p> <p>En el presente caso, se determinó que la conducta de la ex encausada LÓPEZ MELGAREJO DE COSTA no le era imputable objetivamente en aplicación del principio de confianza. Ella actuó no solo sin dolo o culpa, sino antes, sin relevancia objetivamente típica —su conducta no generó un riesgo jurídicamente desaprobado para la producción del resultado—. Su conducta, por tanto, no fue ilícita y, en tal virtud, no puede considerarse que, el hecho de recibir dinero maculado de un tercero presuntamente culpable de su comisión y colocarlo en diversas cuentas, tipificó un daño injusto o antijurídico.</p> <p>Así las cosas, en principio, desde la emisión de la sentencia casatoria respectiva, se tiene establecida la ausencia de una conducta que no puede considerarse típica y, menos, antijurídica. La recurrente no actuó, desde esta perspectiva, contra el ordenamiento jurídico, luego, no puede estimarse que causó un daño injusto.</p> <p>Se excluye, por tanto, desde el Derecho Civil la comisión de una conducta ilícita dañosa.</p>	<p>I. Declararon FUNDADO el recurso de casación, por la causal de quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por doña ELVIRA LÓPEZ MELGAREJO DE COSTA contra el auto de vista de fojas trescientos setenta, de treinta de octubre de dos mil veinte, que confirmando y precisando el auto de primera instancia de fojas doscientos setenta y cuatro, de catorce de agosto de dos mil veinte, declaró improcedente su solicitud de alzamiento de medida cautelar de embargo en forma de retención respecto de las cuentas de su propiedad en el sistema financiero, Banco de Crédito del Perú, Banco de la Nación, Banco Continental, Scotiabank e Interbank; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le siguió por delito de lavado de activos en agravio del Estado. En consecuencia, CASARON el auto de vista.</p>
--	--	--	---

<p>Casación 1092-2021, Lima 13 de mayo de 2022</p>	<p>Maria Elena Montjoy de Noziglia</p>	<p>Sexto. Que uno de los presupuestos del principio de confianza, excluido que la casacionista tiene un deber de cuidado frente a la actuación de su esposo (fue ajena a su conducta y no tenía un vínculo funcional o de actividad mercantil con él, luego, no era garante de su comportamiento), es que, como apunta el jurista MARAVER GÓMEZ, no haya circunstancias en el caso concreto que evidencien el comportamiento incorrecto del tercero (su esposo Noziglia Chávarrí), o, según la Corte Suprema de Colombia (Causa 32053/2009), no es posible atribuirle el resultado típico a una persona si ésta ha obrado convencida de que otras no han incurrido en riesgos jurídicamente desaprobados, a menos que haya tenido motivos suficientes para suponer lo contrario en función siempre a circunstancias concretas. Es claro, además, como expuso el Tribunal Superior, siguiendo a MARAVER GÓMEZ, el principio de confianza tiene un carácter normativo y objetivo, pues la delimitación se basa en el hecho de que el tercero tenga asignado un deber de cuidado y se realiza con independencia de la representación subjetiva de los distintos intervinientes [décimo tercer fundamento jurídico, folio once, de la sentencia de vista].</p> <p>Este principio conforma una garantía normativa del ciudadano que se comporta correctamente dentro de los límites de su posición social, en la medida en que no podrá atribuirse responsabilidad penal a quien con- firió de forma socialmente estandarizada en que los demás cumplirán la norma [MEDINA FRISANCHO, JOSÉ LUIS: <i>Curso "Imputación Objetiva"</i>, Academia de la Magistratura, Lima, 2016, p. 64].</p>	<p>I. Declararon FUNDADO el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la defensa de la encausada MARIA ELENA MONTJOY DE NOZIGLIA contra el auto de vista de fojas ochenta y dos, de ocho de enero de dos mil veintiuno, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veintiuno, de dieciocho de setiembre de dos mil veinte, declaró infundada la excepción de im-procedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado. En consecuencia, CASARON el auto de vista.</p>
---	--	---	--

		<p>Por otro lado, la modalidad de ocultamiento y tenencia de activos debe cumplir cuatro requisitos: 1. Que presupone la existencia de un delito precedente y contempla diversas modalidades de acción, puesto que incurre en el mismo quien adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder, bienes, efectos o ganancias. 2. Que debe mediar cierta vinculación entre el sujeto encubridor y el sujeto encubierto, siendo aquella vinculación la que permite advertir la concurrencia de dolo. 3. Que se exige conocimiento del delito precedente, no pudiéndose subsistir dicho conocimiento con la consideración de un deber de saber o una presunción. 4. Que la concurrencia del dolo se establece a partir de prueba idónea respecto de la pretensión del agente de dificultar la acción de la justicia [REÁTEGUI SÁNCHEZ, JAMES: <i>Estudios de Derecho Penal – Parte Especial</i>, Jurista Editores, Lima, 2009, p. 801].</p>	<p>II. Y, actuando como instancia: REVOCARON el auto de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida; reformándolo: declararon FUNDADA dicha excepción.</p>
--	--	--	---

<p>Casación 982-2020, Lambayeque 13 de abril de 2022</p>	<p>José Óscar Zapatel Cubas</p>	<p>10.6. A ello hay que agregar que cuando se realiza el juicio de tipicidad se toma como base el bien jurídico tutelado. Ello es así porque el bien jurídico penal constituye un mecanismo delimitación, así como un mecanismo de legitimación de la intervención penal. En el plano de la limitación, el bien jurídico exige que la ley penal solo pueda describir conductas merecedoras de pena, ya sea porque lesionan bienes jurídicos o porque los ponen en peligro. En el primer caso, la punibilidad de una conducta depende de un menoscabo o lesión al objeto de protección penal, en tanto que, en el segundo caso, se exige únicamente la probabilidad de un menoscabo o lesión para este, es decir, se exige solo el peligro o amenaza de lesión al bien jurídico penal. En el plano de la legitimación, el bien jurídico tutelado porta el núcleo de la justificación de una prohibición o mandato de carácter penal.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución del cuartro de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la resolución del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el procesado José Óscar Zapatel Cubas y, reformándola, declaró fundada dicha excepción,</p>
---	-------------------------------------	--	---

	<p>10.7. En esa línea de argumentación, como se indicó en los fundamentos 10.2 y 10.3, los hechos postulados por el Ministerio Público pueden ser subsumidos eventualmente como constitutivos del delito de peculado, precisándose que el agente, según el relato fáctico, se apropió de la suma de S/1946.10 (mil novecientos cuarenta y seis soles con diez céntimos), y el delito se habría consumado con la apropiación para sí realizada por el agente; fue en un momento posterior que devolvió parte de dicha suma a los perjudicados, adeudando una suma menor por concepto de intereses. No obstante, aparentemente se pierde de vista que en el delito en comentario el bien jurídico es pluriofensivo y no solo se reprime el apoderamiento del dinero del Estado, sino el deber de la correcta gestión funcional, desde que el funcionario quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.</p>	<p>en el proceso que se le sigue a José Óscar Zapatel Cubas por el delito de peculado, en agravio del Estado. En consecuencia, CASARON el auto de vista y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON el auto de primera instancia, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el procesado José Óscar Zapatel Cubas, por lo que se debe continuar el proceso conforme a su estado.</p>
--	--	---

<p>Casación 1840-2018, Ancash 12 de abril de 2022</p>	<p>Walter Alexander Salazar Huerta</p>	<p>12.1. El tema en discusión en relación con la errónea interpretación de la norma penal se centra en el verbo rector denominado "decidir". En ese sentido, consideró que un auxiliar jurisdiccional no tiene potestades decisorias o resolutivas, por lo que el hecho imputado sería atípico.</p> <p>12.2. Considera este Tribunal Supremo que dicho razonamiento es ilógico. La norma penal contenida en el artículo 396 es un tipo derivado del artículo 395 del Código Penal, por cuanto es la última norma la que define el supuesto de hecho, mientras que el primero hace precisiones sobre el sujeto activo (secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo) y la pena (no menor de cinco ni mayor de ocho años). Del contenido literal del artículo 396 del Código Penal no se desprende excepción en relación con el verbo rector "decidir" —principio de legalidad: artículo VI del Código Penal—. En consecuencia, se observa que el legislador optó por la remisión al tipo del artículo 395 del Código Penal sin realizar ninguna exclusión; si bien el sujeto activo del delito de corrupción de funcionarios jurisdiccionales no tiene facultades resolutivas —en el ámbito propiamente jurisdiccional—, sí toma decisiones en el marco de su competencia, como en este caso dar pronta atención a una solicitud de subsanación de fotocopias y las decisiones vinculadas al trámite del expediente propias del ejercicio de su cargo.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 2 (inobservancia de precepto procesal) y 3 (errónea interpretación de la ley penal) del artículo 429 del CPP, interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el auto de apelación del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (foja 49), que revocó la resolución del veintidós de agosto de dos mil dieciocho (foja 15), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por el procesado Walter Alexander Salazar Huerta; y, reformatóndola, la declaró fundada, por lo que ordenó la libertad del imputado, pues se encontraba con mandato de prisión preventiva; además, se ordenó el archivo del proceso. En consecuencia, CASARON el auto de vista y actuando como instancia confirmaron la resolución de primera instancia que declaró infundada la excepción planteada y dispusieron que el proceso continúe conforme a su estado.</p>
--	--	--	---

<p>Casación 79-2020, Puno 30 de abril de 2022</p>	<p>Juan Mamani Quispe</p>	<p>11.4. Siendo así, nos encontramos ante una eventual antinomia entre los artículos 7 y 350 del CPP, ya que son dos normas que pertenecen al mismo ordenamiento jurídico, que tienen la misma jerarquía normativa, pero que serían incompatibles entre sí, toda vez que el artículo 350 del CPP no especifica a qué medios de defensa se refiere cuando autoriza que puedan ser interpuestos en etapa intermedia. La solución ante una antinomia jurídica, tradicionalmente, ha respondido a la valoración de criterios que van desde el aspecto cronológico bajo el principio jurídico en que se determina que la ley posterior deroga la anterior. Otro criterio nos recuerda la reconocida teoría kelseniana, en la que entraríamos a verificar aspectos de prelación por carácter jerárquico, es decir, la ley superior posee preeminencia sobre la inferior. Por último, otro tradicional criterio es el de especialidad, en el que hemos asimilado que la ley especial tiene predilección sobre la general. Entonces, para determinar cómo deben interpretarse y, por cierto, aplicarse estas normas y en qué etapa procesal deberá interponerse la cuestión prejudicial, corresponde utilizar el criterio de especialidad, el cual opera cuando se produce un conflicto normativo entre una norma general y otra especial, respecto a aquella, que se resuelve mediante la aplicación preferente de la norma especial: <i>lex specialis derogat generali</i>.</p>	<p>I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Quispe Mamani contra el auto de vista del siete de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo en el que confirmó la Resolución número 19, del doce de marzo de dos mil diecinueve, que declaró improcedente la cuestión prejudicial, en el proceso que se le sigue por el presunto delito de uso de documento falso. En consecuencia, NO CASA- RON la resolución de vista.</p>
--	-------------------------------	--	---

<p>Casación 09-2020, Arequipa 22 de marzo de 2022</p>	<p>Juan Ramón Vera Jacobo y Alicida Marivel Peña Peves</p>	<p>Decimoséptimo. Por último, respecto del apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el Acuerdo Plenario N° 02-2009/CJ-116, no puede prosperar porque en estricto, la Sala Penal no se apartó de los fundamentos vinculantes de dicho Acuerdo. Es más, de las consideraciones precedentes, queda claro que la posterior modificación del artículo 189 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, no desvirtúa el sentido del texto derogado del citado artículo respecto del concepto, finalidad y alcances de la regularización tributaria, de lo que se infiere que es válido el contenido del tantas veces citado Acuerdo Plenario N° 02-2009/CJ-116, que resulta válido para resolver el caso, como fue considerado en casación dictada por esta instancia suprema.</p>	<p>I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria contra la Resolución de Vista número 09-2019 del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución número 05-2019 del veinte de mayo de dos mil diecinueve, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por los procesados Juan Ramón Vera Jacobo y Alicida Marivel Peña Peves, en el proceso penal que se le sigue por el delito de defraudación tributaria, en agravio del Estado. En consecuencia, NO CASARON el auto de vista.</p>
--	--	---	---

Decimotavo. En conclusión, el recurso debe desestimarse porque la evidencia de la comisión del delito tributario, fue determinado por la administración tributaria, después que se verificó el pago del adeudo, lo cual resulta acorde con el propósito de la regularización tributaria, como situación eximente de la investigación penal ante el pago el adeudo tributario, y que también guarda correspondencia con la finalidad recaudadora que tiene la administración tributaria.

Si bien el texto vigente del artículo 189 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que la posibilidad de la regularización tiene como límite la primera notificación del ente tributario; sin embargo, ello constituye un contrasentido porque la misma entidad no tiene la certeza de la existencia del adeudo ilícito, como tampoco se podría asumir que el deudor haya incurrido en conducta punible, por lo que se estaría restringiendo el acceso al beneficio de la regularización en situaciones en que la eventual comisión del delito tributario resulta incierto y prematuro para el propio ente recaudador. En ese sentido, la desestimación del recurso de casación, surge a partir de una interpretación teleológica antes que literal del artículo 189 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

<p>Casación 994-2019, Lima 16 de marzo de 2022</p>	<p>César Mauri- cio Arrieta Ojeda y Doris Erlita Ojeda Zañartu</p>	<p>Décimo. Así pues, como se ha desarrollado en los fundamentos de derecho, este tipo delictivo tiene como nota esencial que el funcionario o servidor público deba resguardar los intereses estatales de carácter patrimonial en un contexto negocial. En esa línea, Pariona Arana señala que "desde un análisis sistemático e integral de la norma penal, las 'otras operaciones' a que se refiere el tipo debe coincidir normativamente con la naturaleza de los contratos, esto es, que se oriente a la negociación de intereses económicos de índole prestacional". En el presente caso, de acuerdo con los hechos materia de imputación postulados, de modo concreto, se atribuye a Johel Hernando Ojeda García, en su calidad de director ejecutivo de la Dirección de Depósito Legal de la Biblioteca Nacional, conjuntamente con la directora general del Centro Bibliográfico Nacional, Patricia Milagros Pérez Brent, haberse concertado con los recurrentes César Mauricio Arrieta Ojeda y Doris Erlita Ojeda Zañartu para la expedición y entrega de la Constancia de Ejecución del Programa de Reversión número 4150134T000106-BNP por el monto de S/14 195 410 (catorce millones ciento noventa y cinco mil cuatrocientos diez soles), la cual fue ingresada a la Sunat para un crédito de reinversión. Entonces, la conducta atribuida a los imputados no se subsume en el delito de colusión, ya que el ingreso de la constancia de</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por los procesados César Mauricio Arrieta Ojeda y Doris Erlita Ojeda Zañartu (folio 160) contra la Resolución número 3, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (folio 149), que revocó el auto que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por los investigados y, reformándola, la declaró infundada, en el proceso que se</p>
---	--	---	--

		<p>ejecución del programa de inversión ante la Sunat como un crédito contra el impuesto a la renta a favor de Ediciones Corefo S. A. C. para la reinversión correspondiente se trata de un beneficio tributario que se desarrolla en un ámbito de decisión propio de la autoridad administrativa, en que solo debe aplicar la legalidad vigente; no existe un marco de negociación con el tercero o administrador para definir, dentro de un campo de posibilidades legalmente contempladas, la opción más adecuada para los intereses patrimoniales públicos, más no existe el contexto negocial. En consecuencia, debe declararse fundado el recurso de casación, casarse la resolución de vista y, actuando como instancia, confirmar el auto de vista que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción solo respecto al delito de colusión agravada, y debe continuarse el proceso penal conforme a su estado.</p>	<p>de vista y, actuando como instancia, CONFIRMARON el auto de primera instancia, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por los investigados César Mauricio Arrieta Ojeda y Doris Erlita Ojeda Zañartu solo por el delito de colusión agravada, y debe continuarse el proceso conforme a su estado.</p>
--	--	---	---

<p>Casación 929-2018, Lambayeque 9 de marzo de 2022</p>	<p>Héctor Fernando Zeña Chapoñan</p>	<p>Vigesimoprimer. Este Tribunal Supremo considera (como se ha señalado también en el Recurso de Casación número 893-2016/Lambayeque, emitido por la Sala Penal Transitoria) que la interpretación de la norma procesal debe optimizar la tutela de derechos. En esa medida, las normas del código han de ser interpretadas de manera sistemática. Este criterio de interpretación, entendido en sentido amplio, engloba tres argumentos: el argumento <i>a coherentia</i>, según el cual los enunciados legales han de interpretarse teniendo en cuenta que no pueden expresar normas incompatibles; el argumento <i>sedes materiae</i>, por el que se atribuye un significado normativo a un precepto dudoso teniendo en cuenta el lugar que ocupa el texto normativo del que forma parte, y el argumento sistemático en sentido estricto, que atribuye un significado normativo a un enunciado teniendo en cuenta otros preceptos o normas, esto es, al contexto jurídico.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP, interpuesto por la defensa técnica del procesado Héctor Fernando Zeña Chapoñan contra la resolución del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundado el recurso de queja de derecho que promovió contra la resolución del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, que declaró improcedente el recurso de apelación que planteó contra la resolución del mismo día, que a su vez declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo su defensa en la audiencia preliminar de control de acusación, en el proceso que le sigue por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, en perjuicio de José Gilberto López Gálvez, y contra la administración pública en la modalidad de ejercicio ilegal de la profesión, en perjuicio de la Sunedu. En consecuencia, CASARON la resolución que declaró infundado el recurso de queja de derecho.</p>
--	--	--	---

<p>Casación 617-2021, Lima 28 de febrero de 2022</p>	<p>Ollanta Moisés Humala Tasso, Nadine Heredia Alarcón, Ilan Paul Heredia Alar- cón, Mario Julio Torres Aliaga y Eladio Mego Guevara</p>	<p>Noveno. Que, ahora bien, el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal, que establece que, cuando se invoca el acceso excepcional al recurso de casación, el recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.</p> <p>1. En el presente caso, el encausado MEGO GUEVARA no demandó el acceso excepcional ni planteó algún tema jurídico especialmente relevante. Siendo así, respecto del citado imputado no corresponde asumir competencia funcional.</p> <p>2. En lo atinente a los demás imputados vinculados a la excepción de improcedencia de acción (personas naturales), han cumplido con plantear un tema jurídico de especial relevancia en orden a los alcances típicos del delito de lavado de activos —propia y directamente a la conducta delictiva de este tipo delictivo— y al análisis del delito de organización criminal y su vinculación respecto al tipo de intervención delictiva de delitos conexos. Se trata de ámbitos precisos e inéditos que es del caso abordar con fines de precisión conceptual y uniformización jurisprudencial.</p> <p>3. En lo concerniente a la parte procesal, PARTIDO NACIONALISTA DEL PERÚ, lo que planteó como pretensión incidental fue un artículo de nulidad de actuaciones y buscaba la declaración de ineficacia procesal de la acusación. Su exposición no es compatible con un vicio de nulidad e incide, propiamente, en temas de Derecho material —más allá de la invocación del artículo 351, apartado 1, del Código Procesal Penal—, determinantes de una posible absolución y exclusión de medidas. No se presenta un asunto vinculado al <i>ius constitutionis</i> de carácter general que merezca la intervención de esta Sala Penal Suprema.</p>	<p>1. Declararon NULO el auto concesorio de fojas dos mil trecientos uno, de trece de enero de dos mil veintinueve, en los extremos de ELADIO MEGO GUEVARA y el PARTIDO NACIONALISTA PERUANO; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ELADIO MEGO GUEVARA, de fojas dos mil doscientos veintiséis, de dos de diciembre de dos mil veinte, contra el auto de vista de fojas dos mil ciento treinta y cuatro, de seis de noviembre de dos mil veinte, que confirmando el auto de primera instancia de fojas mil novecientos cuarenta y cinco, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, y el recurso interpuesto por el PARTIDO NACIONALISTA PERUANO, de fojas dos mil doscientos ochenta y cinco, de uno de diciembre de dos mil veinte,</p>
---	--	--	---

contra el auto de vista, de fojas dos mil ciento veinticuatro, de seis de noviembre de dos mil veinte, que confirmando el auto de primera instancia, de fojas mil seiscientos cincuenta y siete, de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, que declaró infundada la solicitud de anulación de la acusación fiscal; respectivamente.

II. Declararon BIEN CONCEDIDOS los recursos de casación por la causal de quebrantamiento de precepto material y vulneración de la garantía de la motivación interpuestos por la defensa de los encausados OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, NADINE HEREDIA ALARCÓN, ILAN PAUL HEREDIA ALARCÓN y MARIO JULIO TORRES ALIAGA contra el auto de vista, de fojas dos mil ciento treinta y cuatro, de seis de noviembre de dos mil veinte, que confirmando el auto de primera instancia de fojas mil novecientos cuarenta y cinco, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

<p>Casación 1113-2019, Ica 28 de febrero de 2022</p>	<p>Víctor Esteban Gobitz Colchado</p>	<p>Sexto. Que es de insistir que en el <i>sub-lite</i> el motivo del sobreseimiento no es que no se produjo una afectación delictiva al medio ambiente, sino que el acusado GOBITZ COLCHADO no tenía la competencia para responder por lo ocurrido. Las exposiciones de dicho acusado y de la testigo CASTILLO GUIDO acerca del marco de sus competencias no pueden ser enervados con las pruebas periciales y demás documentales citados por el Ministerio Público como sustento de su acusación, pues recaen en otro aspecto de los cargos. El Ministerio Público no alegó en contrario a las lógicas de la estructura empresarial de la Compañía Minera Milpo planteadas por la defensa y recogidas por los órganos jurisdiccionales de mérito, y ni siquiera ofreció algún medio de prueba de desacreditación de esas afirmaciones. Luego, es de estarse a lo que fluye de ambas declaraciones: (i) que existía un área de medio ambiente, a cargo de una Jefa, la testigo Castillo Guido, encargada de todo ese campo y de informar a la gerente de los incidentes y de todo lo que correspondía a sus competencias; y, (ii) que ésta en sus reportes mensuales no comunicó de la existencia de una contaminación ambiental; además, (iii) que la OEFA no le había abierto procedimiento alguno ni, con anterioridad, habían sido objeto de una sanción o de una denuncia.</p>	<p>I. Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE CHINCHA contra el auto de vista de fojas ciento cincuenta y nueve, de tres de abril de dos mil diecinueve, en cuanto confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento tres, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictó el sobreseimiento de la causa a favor de Víctor Esteban Gobitz Colchado, acusado por delito de contaminación del medio ambiente; con todo lo demás que contiene. En consecuencia, NO CASARON el auto de vista.</p>
---	---	---	---

Siendo así, es obvio que **(i)** si dentro de la empresa existía un área especializada en temas de control ambiental, **(ii)** si ésta reportaba mensualmente a la gerencia lo ocurrido en su área, **(iii)** si nunca se comunicó al imputado algún incidente ambiental, y **(iv)** si la empresa no había sido pasible de sanciones o de procedimientos de control ambiental o penales, es de concluir que al imputado GOBITZ COLCHADO, por el solo hecho de ser gerente general de la Compañía Minera Milpo, no le alcanza responsabilidad penal por la contaminación en cuestión. Además, no se advierte que en sus funciones de supervisión a la jefatura del área ambiental, frente a los informes negativos del área ambiental, estaba en condiciones de advertir o de conocer la realidad de un delito ambiental producido en los marcos de la actividad empresarial o de dictar directivas para mejorar el monitoreo y evitación de contaminaciones ambientales.

<p>Casación 736-2019, Pasco 28 de febrero de 2022</p>	<p>Jorge Ugarte Gambetta y Alex Martín Zapata Oré</p>	<p>Noveno. Desde esta perspectiva jurídico-penal debe examinarse el artículo 314-A del Código Penal. Ser el representante legal de una persona jurídica, en sí mismo y sin ninguna otra consideración, no convierte a quien ostenta tal cargo en responsable penal; y si bien el artículo 27 del Código Penal establece la punibilidad de actuación en nombre de la persona jurídica, ello es propio de los delitos especiales, no de un delito común como el delito ambiental, y siempre se focaliza en aquellos sujetos que, desde las esferas más altas de la organización, dirigen o gestionan la actividad empresarial. La representación de la empresa frente a terceros es solo una de las competencias básicas de los administradores. La noción de competencia es esencial —no es el dato del dominio— y el cúmulo de deberes es concretamente asumido por un sujeto que determina la existencia o no de responsabilidad penal; son los que están situados en la escala jerárquica de la empresa y se identifican sus posiciones de deber, caracterizadas por la obligación de mantener libre de determinados riesgos el ámbito en cuestión (posición de garante), quienes deben responder penalmente, siempre —claro está— dentro de las exigencias de riesgo permitido. Es posible, asimismo, que al directivo o gerente se le pueda hacer responsable de los delitos de sus subordinados si no los evita pudiendo hacerlo, dado que se halla en posición de garante.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de los procesados Jorge Ugarte Gambetta y Alex Martín Zapata Oré contra la Resolución número 5, del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que revocó el auto de primera instancia, del quince de octubre de dos mil dieciocho; y, reformándolo, declaró infundado el sobrestamiento solicitado por su defensa técnica, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de contaminación ambiental, en agravio del Estado; en consecuencia, CASARON el auto de vista recurrido y lo declararon NULO.</p>
--	---	---	---

Quinto. Que, ahora bien, la Fiscalía Provincial en su acusación escrita fijó como relación de hechos que la mercancía fue adquirida por la empresa Maquicentro EIRL de su inicial propietaria, hoy Husqvarna Amazónica SA, pero en la fecha de los hechos, Husqvarna Iquitos SA, a cargo de la encausada Vargas Tello de Chienda. Así consta, además, en las Guías de Remisión-Remitente cero cero números cero cero mil novecientos tres al cero cero mil novecientos nueve, de treinta de julio de dos mil dieciséis, y en las facturas electrónicas F cien guión quinientos cuarenta y siete a los quinientos cincuenta y tres, emitidas igualmente el treinta de julio de dos mil dieciocho.

Desde el Derecho aduanero es evidente, de un lado, que, para el traslado de una mercancía desde una zona de tributación especial hasta otra zona de tributación especial pasando por una zona de tratamiento común, el traslado debe efectuarse previa presentación de una solicitud debidamente justificada y de una garantía, equivalente al monto de los tributos diferenciales calculados a la fecha de presentación de la solicitud, tramite y autorización de la autoridad aduanera que finalmente respaldará el cumplimiento de la obligación de traslado, el cual deberá realizarse en el plazo y por la ruta que determina la Administración Aduanera. Así lo estipula el artículo 204 del Reglamento de la Ley General de Aduanas. De otro lado, este trámite debe realizarlo quien resulta siendo el titular de la mercancía en ese momento, es decir, el nuevo adquirente o propietario de la misma: Maquicentro EIRL (ex artículo 20 de la Ley General de Aduanas), y se entiende que el traslado de la mercancía de los almacenes del anterior propietario al local del nuevo propietario, por ser tal, es de cargo de este último —en su declaración en sede del Ministerio Público el titular de Maquicentro EIRL, Guerrero Oliva, dio a entender que fue quien contrató a la empresa Marvisur SA para el transporte de la mercancía adquirida—.

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de los procesados Jorge Ugarte Gambetta y Alex Martín Zapata Oré contra la Resolución número 5, del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que revocó el auto de primera instancia, del quince de octubre de dos mil dieciocho; y, reformándolo, declaró infundado el sobreseimiento solicitado por su defensa técnica, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de contaminación ambiental, en agravio del Estado; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista recurrido y lo declararon **NULO**.

**Casación
2209-2019,
Pasco**

21 de febrero
de 2022

Liliana Ivette
Vargas Tello
de Chienda

<p>Casación 463-2019, Arequipa 14 de febrero de 2022</p>	<p>Elisa Guadalupe Pérez Quintanilla</p>	<p>Décimo. En el caso concreto, definidos ya los conceptos sobre la naturaleza de la institución procesal de sobreseimiento y el principio de imputación necesaria, se debe determinar si la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa aplicó adecuadamente ambos conceptos. En efecto, el Colegiado advirtió que el Ministerio Público sustentó la vulneración del deber objetivo de cuidado, por inobservancia de las reglas de la profesión al dar a la agraviada una combinación de medicamentos con una determinada dosificación sin haber tenido en cuenta lo que estipula la bibliografía médica al respecto ni haber realizado ningún examen auxiliar previo, en razón del historial médico de la agraviada, lo que provocó el síndrome de "Steven Johnson", necrólisis epidérmica tóxica por lamotrigina y sinequias oculares; sin embargo, el Colegiado precisó que ese sustento resulta incompleto, al hacer alusión genérica, sin precisar ni detallar cada punto, lo que vendría en el sobreseimiento por atipicidad; en esa línea, se advierte que la posición del Colegiado es el cuestionamiento a una falta de precisión y especificidad, que tiene relación con un defecto formal vinculado a la imputación necesaria por omisión de circunstancias a aclarar respecto a cuál sería la bibliografía médica que no revisó la acusada y cuáles serían los exámenes auxiliares que no ordenó realizar en forma previa.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra el auto de vista, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 265), que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en los extremos de los apartados 3.1, 3.2 y 3.4 del mencionado recurso; declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en el extremo del apartado 3.3 del recurso; y, en consecuencia, confirmó la Resolución número 12-2018, que declaró fundado el sobreseimiento postulado por la defensa técnica de Elisa Guadalupe Pérez Quintanilla por la presunta comisión del delito de lesiones culposas, en perjuicio de Alcida Zambrano Peña de Peralta.</p>
---	--	---	---

Undécimo. Por tanto, un defecto formal subsanable de la acusación —relacionado con la imputación necesaria— no significa la ausencia o inexistencia de algún elemento del tipo penal —véase la inobservancia de las reglas de la profesión—, vinculado al delito de lesiones culposas, previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal, imputado por el Ministerio Público en el caso *sub examine*, por lo que no resulta acorde a derecho amparar bajo dicho razonamiento un sobreseimiento o excepción de improcedencia de acción —debe precisarse que en el auto de primera instancia se declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del tercero civil, EsSalud, por la misma razón de atipicidad; por tanto, se aplican los mismos fundamentos antes esgrimidos para su exclusión—. En tal virtud, el motivo casacional planteado debe ampararse.

<p>Casación 1864-2019, Ayacucho 11 de febrero de 2022</p>	<p>Moisés Gutiérrez Poma</p>	<p>Decimosegundo. Cabe precisar que si bien la decisión de alzada encuentra sus límites en la proposición de los agravios, es posible omitir el análisis de aquellos —agravios— notoriamente inconducentes. Aunado a ello, es posible, además, que el Tribunal revisor pueda examinar otros puntos para mejorar y extender lo beneficioso a otros no recurrentes. Esto último guarda relación con el efecto extensivo del recurso, previsto en el numeral 1 del artículo 408 del Código Procesal Penal. Asimismo, en caso de que la norma invocada por el recurrente se nombre de manera errónea o no haya sido invocada por este, el Tribunal puede aplicar el derecho que corresponda en atención al principio <i>iusa novit curia</i>, lo cual no implica un exceso en sus facultades de revisión.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el encausado Moisés Gutiérrez Poma contra el auto superior de vista, del catorce de agosto de dos mil diecinueve (foja 1594), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la resolución de primera instancia, del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 1455), que resolvió declarar improcedente la excepción de improcedencia de acción, deducida por la defensa del aludido imputado, en el proceso seguido en su contra por el delito contra el patrimonio-fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tres Regiones y otros.</p>
--	------------------------------	--	---

<p>Casación 519-2021, Lima 10 de di- ciembre de 2021</p>	<p>Elvira López Melgarejo de Costa</p>	<p>Tercero. Que la defensa de la encausada LÓPEZ MELGAREJO DE COSTA en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos noventa y dos, de veinte de noviembre de dos mil veinte, invocó el motivo de casación de quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, inciso 2, del Código Procesal Penal).</p> <p>Desde el acceso excepcional, planteó que se determine el alcance interpretativo de los artículos 12, inciso 3, y 306, inciso 1, del Código Procesal Penal; que no es posible perseguir el objeto civil en la vía penal y su aseguramiento mediante un embargo si ya se amparó la excepción de improcedencia de acción.</p> <p>Cuarto. Que el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal establece que si se invoca el acceso excepcional al recurso de casación, el recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.</p> <p>En el presente caso se plantean temas generales de especial trascendencia en relación al ejercicio de la acción civil y su aseguramiento y los efectos de una excepción de improcedencia de acción que se declaró fundada, por lo que es de rigor conocer casacionalmente los aspectos medulares de la pretensión impugnatoria planteada por la defensa de la encausada.</p>	<p>I. Declararon BIEN CONCEDIDO el recurso de casación, por la causal de quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por la defensa de la encausada ELVIRA LÓPEZ MELGAREJO DE COSTA contra el auto de vista de fojas trescientos setenta, de treinta de octubre de dos mil veinte, que confirmando y precisando el auto de primera instancia de fojas doscientos setenta y cuatro, de catorce de agosto de dos mil veinte, declaró improcedente su solicitud de alzamiento de la medida de embargo en forma de retención respecto de las cuentas de su propiedad en el sistema financiero: Banco de Crédito del Perú, Banco de la Nación, BBVA Banco Continental, CAVALLI e Interbank, con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de lavado de activos en agravio del Estado.</p>
---	--	--	--

<p>Casación 523-2021, Lima 10 de diciembre de 2021</p>	<p>Elvira López Melgarejo de Costa</p>	<p>Tercero. Que la defensa de la encausada LÓPEZ MELGAREJO DE COSTA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cuarenta y seis, de dos de noviembre de dos mil veinte, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal):</p> <p>Desde el acceso excepcional, planteó que se determine si la sola constitución en actor civil es argumento suficiente para mantener vigente una medida de coerción real a pesar de que se declaró fundada una excepción de improcedencia de acción; si la acción civil puede subsistir si se excluyó la acción penal; y si tal exclusión impide al fiscal investigar el daño que se demanda.</p> <p>Cuarto. Que el artículo 430 apartado 3 del Código Procesal Penal establece que si se invoca el acceso excepcional al recurso de casación, el recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.</p> <p>En el presente caso se plantean temas generales de especial trascendencia en relación al ejercicio de la acción civil y los efectos de una excepción de improcedencia de acción que se declaró fundada, por lo que es de rigor conocer casacionalmente los aspectos medulares de la pretensión impugnatoria planteada por la defensa de la encausada.</p>	<p>I. Declararon BIEN CONCEDIDO el recurso de casación, por la causal de inobservancia de precepto constitucional, interpuesto por la defensa de la encausada ELVIRA LÓPEZ MELGAREJO DE COSTA contra el auto de vista de fojas ciento treinta y dos, de diecinueve de octubre de dos mil veinte, que revocando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y ocho, de catorce de agosto de dos mil veinte, declaró improcedente su solicitud de alzamiento de la medida de embargo en forma de retención respecto de las cuentas CAME ocho cero cero uno nueve cero cuatro seis uno cero y cuenta plazo uno cuatro uno uno cero uno tres cero nueve cinco seis cuatro en la entidad financiera Banbif; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se sigue por delito de lavado de activos en agravio del Estado.</p>
---	--	--	---

	<p>I. Declararon INFUNDADOS los recursos de casación acumulados, por infracción de precepto material, interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR DE LIMA y el encausado LUIS GILBERTO CIEZA DE LEÓN TUESTA contra el auto de vista de fojas setecientos treinta y dos, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, que revocando el auto de primera instancia de fojas quinientas sesenta y seis, de quinque de junio de dos mil dieciocho, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por los encausados Juan Luis Denegri Ponce de León y Luis Gilberto Cieza de León Tuesta y, de</p>	
	<p>Sexto. [...] Siendo así, como la excepción de improcedencia de acción analiza si los hechos imputados carecen o no de objeto penal, es decir, si la pretensión del Ministerio Público se sustenta en un hecho que no puede encuadrarse en un tipo penal, un tipo de justificación o no es justificable penalmente (ausencia de la categoría punibilidad), siempre a la luz de la fundamentación fáctica del acto de postulación fiscal, entonces, si es evidente o patente que el suceso histórico narrado por la Fiscalía se acomoda a otro tipo delictivo, y dentro de determinados límites derivados del respeto a los principios acusatorio y de contradicción, es del todo legal que el órgano judicial al resolver este medio de defensa técnico pueda denegarlo, como lo ha hecho el Tribunal Superior. En estos casos, desde luego, la Fiscalía deberá tener presente la decisión judicial y proceder en su consecuencia, y el órgano jurisdiccional en su día ha de plantear la tesis judicial por tratarse de un supuesto de determinación o constatación alternativa.</p>	
<p>Casación 468-2019, Lima</p>	<p>Luis Gilberto Cieza de León Tuesta</p>	
<p>29 de noviembre de 2021</p>		

		<p>Por último, no se trata, con esta posición jurídica, de la vulneración de la facultad reconocida constitucional y legalmente al Ministerio Público de perseguir el delito o ejercitar la acción penal, desde que no se desconoce que solo a la Fiscalía corresponde investigar, inculpar y, luego, acusar. El acto de imputación tiene, como se ha expuesto, elementos esenciales y no esenciales.</p> <p>La persona del imputado y los hechos imputados (inculcados o acusados, según las etapas del proceso penal) son esenciales y deben ser respetados por el juez, pero tratándose de la calificación jurídica y del pedido de pena corresponde al juez, como consecuencia de la potestad jurisdiccional, determinarlos, claro está dentro de los límites y garantías establecidos por la ley. El proceso, por lo demás, está por iniciarse la etapa de juicio oral, de suerte que es del todo factible, sin alterar las garantías procesales genéricas de defensa y del debido proceso, todo un debate preciso, no solo del hecho sino del tipo delictivo aplicable.</p>	<p>oficio, extendida a los imputados Patricia Milagros Pérez Brent y Joel Hernando Ojeda García por delito de colusión agravada en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, NO CASARON el auto de vista recurrido; y, continúe la causa según su estado; sin costas.</p>
--	--	---	---

<p>Casación 86-2021, Lima 22 de noviembre de 2021</p>	<p>Néstor Antonio Costa López</p>	<p>Sexto. [...] El Tribunal Superior introdujo en su razonamiento deducciones inatendibles. En efecto, señaló que con anterioridad el encausado Costa Alva no realizó una transferencia a su hijo de esa dimensión y que con él había efectuado el patrocinio de otros casos previsionales. Lo puntual y relevante del caso es que el hecho previo importó unos horarios cuantiosos —no se menciona en la imputación otros casos similares o de ganancias importantes que importaron un comportamiento ulterior distinto con su hijo COSTA LÓPEZ—; además, no se resaltó —como correspondía hacerlo— que el monto de dinero que se le entregó fue una parte no significativa del total ganado. Igualmente, el Tribunal Superior mencionó que el imputado COSTA LÓPEZ tenía una vinculación con los negocios de su padre Costa Alva pues trabajaba en su Estudio y la empresa “Hermanos Costa López Tours” Sociedad Anónima Cerrada tenía su domicilio social en las mismas instalaciones que el Estudio. Respecto de esta última circunstancia es de anotar que se trató de una empresa familiar (de todos los hermanos) y que como el imputado Costa López era de profesión abogado, no es inusual que integre el Estudio dirigido por su progenitor.</p> <p>Séptimo. Que, en conclusión, se entendió erróneamente la excepción de improcedencia de acción —institución de naturaleza procesal— y se infringió el alcance del principio de confianza —institución de naturaleza sustancial o material—, negándolo cuando correspondía aceptarlo, según sus bases jurídicas y la subsunción normativa que era de rigor realizar. Por tanto, debe ampararse el recurso de casación y dictarse un fallo rescindente y rescisorio.</p>	<p>I. Declararon FUNDADO el recurso de casación por quebrantamiento de precepto de material e infracción de precepto procesal interpuesto por la defensa del encausado NÉSTOR ANTONIO COSTA LÓPEZ contra el auto de vista de fojas ciento treinta y cuatro, de catorce de octubre de dos mil veinte, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cincuenta y uno, de tres de agosto de dos mil veinte, declaró infundada la excepción de improcedencia de la acción que dedujo contra la incoación de la investigación preparatoria seguida en su contra por delito de lavado de activos con agravantes en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene.</p> <p>II. En consecuencia, CASARON el auto de segunda instancia.</p>
--	---	---	--

<p>Casación 880-2019, La Libertad 15 de octubre de 2021</p>	<p>Carlos Héctor Uriarte Medina</p>	<p>3.10. En ese sentido, resulta evidente la falta de notificación al procesado Uriarte Medina con la resolución emitida por la Sala Superior que dispuso la elevación de los actuados a la Corte Suprema, lo que habría ocasionado que durante todo el trámite del recurso de casación, llevado a cabo por esta Sala Suprema, se haya omitido la notificación al citado procesado, causándole perjuicio en su derecho de defensa, tanto más si, producto del trámite de casación, finalmente, se emitió una sentencia casatoria que resolvió en perjuicio de sus intereses.</p> <p>3.11. Se emitió la sentencia de casación del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno que casó el auto de vista y, actuando como instancia, confirmó la resolución de primera instancia que resolvió declarar improcedente la excepción de improcedencia de acción, planteada por el ahora recurrente, ello, sin que este tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante su intervención previo a la emisión de la citada sentencia.</p> <p>3.12. En conclusión, se advierte una grave afectación al derecho de defensa durante la tramitación del recurso de casación ocasionado por una omisión en la notificación inicial por parte de la Sala Superior, previo a la elevación de los actuados, por lo que, de conformidad con el inciso d) del artículo 150 del CPP —la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución— se habría constituido una causal de nulidad absoluta. Por lo tanto, se debe resolver nula la sentencia de casación del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADA la solicitud de nulidad planteada por el procesado Carlos Héctor Uriarte Medina. En consecuencia, NULA la sentencia de casación del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida por esta Sala Penal, en la cual declararon fundado el recurso de casación interpuesto por la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de La Libertad contra la resolución de vista del siete de julio de dos mil diecisiete y, en consecuencia, casaron dicha resolución y, actuando como sede de instancia, confirmaron la resolución de primera instancia, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el citado procesado.</p>
--	-------------------------------------	---	---

<p>Casación 778-2020, Arequipa 10 de se- tiembre de 2021</p>	<p>Isidora Juanitón Turpo y Miguel Ángel Toledo Juanitón</p>	<p>Séptimo. Aunado a ello, cabe precisar que los recurrentes cuestionaron el área invadida o usurpada señalando que, en primera y segunda instancia, se incurrió en error al señalar que se trata de 5235 metros cuadrados, lo que no se condice con la acusación, ya que se trataba de hectáreas y no de metros cuadrados. Sin embargo, respecto a ello, cabe precisar que el Colegiado Superior ha determinado que, efectivamente, los actos posesorios realizados sobre el área han sido en una extensión de 5235 metros cuadrados, lo cual ha sido corroborado, entre otros, con la declaración del perito ingeniero agrónomo Sergio Humberto Pomé Herrera, quien fue consistente en señalar que el área de plantación de tunas era algo más de media hectárea, esto es, 5235 metros cuadrados, donde se constataron palos de restos de tuna que habían sido sacados, y la data fue de fecha reciente. Por lo tanto, el Colegiado de primera instancia que valoró todos los medios de prueba arribó a la conclusión de que el área sembrada era únicamente de 5235 metros cuadrados de las dieciséis hectáreas que postulaba el Ministerio Público, zona respecto a la cual se evidenciaron actos posesorios en la fecha en que sucedieron los hechos.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el concesorio del cuatro de marzo de dos mil veinte e INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por: 1) las defensas de los procesados Isidora Juanitón Turpo y Miguel Ángel Toledo Juanitón contra la sentencia del cuatro de febrero de dos mil veinte, que confirmó la sentencia del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. [...]</p>
---	--	---	---

<p>Casación 111-2020, Huánuco 6 de julio de 2021</p>	<p>Edelmira Zulma Picón Ruiz</p>	<p>Trigésimo primero. De la imputación de los hechos, se tiene lo siguiente:</p> <p>31.1. Se prorrogó el plazo del contrato de arrendamiento pese a que existía un acuerdo de directorio que determinó la no renovación del contrato de arrendamiento.</p> <p>31.2. Se redujo la merced conductiva por un monto mucho menor al que venía percibiendo la Beneficencia Pública.</p> <p>31.3. Se atentó contra el ciclo de incremento de la merced conductiva, la cual se sustenta en la progresividad de la economía en las relaciones contractuales.</p> <p>Trigésimo segundo. Por lo tanto, de las irregularidades mencionadas, se evidenciarían intereses concertados de los imputados, cuya función era cautelar los intereses de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, que fue creada para cumplir sus fines con recursos públicos, para brindar asistencia y apoyo a los sectores de la población en situación de vulnerabilidad, encaminados desde una perspectiva caritativa y solidaria.</p> <p>Trigésimo tercero. En consecuencia, el Tribunal Superior interpretó erróneamente el artículo 384 del Código Penal debido a que no solo se incurre en el presunto delito de colusión cuando los contratos celebrados por el Estado se realizan en el marco de contrataciones y adquisiciones del Estado, sino en cualquier tipo de contratos, independientemente de si son contratos privados o públicos.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación, por las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por el fiscal superior de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios contra el auto de vista de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que —por mayoría— revocó el auto de primera instancia del catorce de marzo del dos mil diecinueve y, reformándolo, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción formulada por la defensa de la procesada Edelmira Zulma Picón Ruiz en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-colusión, en perjuicio del Estado (Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco), y dispusieron el archivo del proceso. En consecuencia CASARON la referida sentencia de vista.</p>
---	--	---	--

<p>Casación 2123-2019, Madre de Dios 20 de junio de 2021</p>	<p>Santos Orlando Sánchez Paredes, Jesús Beli- sario Esteves Ostolaza y Miguel Ángel Jesús Voto Bernaldes Tejada</p>	<p>Tercero. Así, en lo atinente al caso, el requerimiento de acusación respectivo da cuenta de que el representante del Ministerio Público atribuyó hechos específicos y circunstanciados, debidamente calificados como delitos de cohecho activo específico, falsificación de documentos y falsedad genérica, por lo que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 349, numeral 1, literales b y f, del Código Procesal Penal. En ese sentido, conviene establecer, en sintonía con la jurisprudencia penal, que las ambigüedades, deficiencias o vacíos en la imputación fiscal, relacionados con la claridad y precisión del <i>factum</i>, no integran el objeto de evaluación jurídica de la excepción de improcedencia de acción, de acuerdo con el artículo 6, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal. Esta norma procesal es concluyente respecto a los presupuestos de fundabilidad del aludido medio de defensa técnico, entre los que no se contempla la infracción del principio de imputación concreta. Como se sabe, la etapa intermedia es el escenario procesal idóneo para efectuar subsanaciones o correcciones a los requerimientos de acusación, conforme al artículo 352, numeral 2, del Código Procesal Penal.</p> <p>Cuarto. Es evidente que se ha comprometido negativamente la legalidad de los autos de primera y segunda instancia que estimaron la excepción de improcedencia de acción por déficit en la imputación fiscal, motivo por el cual, el recurso de casación evaluado se declarará fundado.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra el auto de vista, del cuatro de octubre de dos mil diecinueve (foja 449), emitido por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que con-firmó el auto de primera instancia, del diez de mayo de dos mil diecinueve (foja 206), que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción a favor de SANTOS ORLANDO SÁNCHEZ PAREDES, JESÚS BELISARIO ESTEVES OSTOLAZA Y MIGUEL ÁNGEL JESÚS VOTO BERNALDES TEJADA, por los delitos contra la administración pública-cohecho activo específico, y contra la fe pública-falsificación de documentos y falsedad genérica, en agravio del Estado peruano.</p> <p>II. CASARON el auto de vista.</p>
---	--	--	--

<p>Casación 595-2020, Lambayeque 17 de junio de 2021</p>	<p>Luis Alberto Mundaca Cardozo, César Augusto Rodríguez Gómez y Alex Richard Seytun- que Limo</p>	<p>4.13. Esta conclusión se condice con lo señalado en los apartados 4.5 – Expediente número 00105-2015-11-1826-JR-PE-01 – y 4.6 –Casación número 128-2010/Arequipa – de esta ejecutoria suprema, cuya conclusión, en síntesis, es que el inicio de fiscalización no se erige en una causa de bloqueo de la regularización tributaria. En cambio, la determinación de irregularidades, deudas o malos comportamientos tributarios se produciría cuando se emitiera la resolución de multa –para este caso, el veintinueve de septiembre de dos mil quince– y/o la resolución de informes de indicios –trece de octubre de dos mil quince–.</p> <p>[...]</p> <p>4.15. De ello se desprende que una interpretación formal del límite temporal –inicio de fiscalización tributaria– ni favorece la voluntariedad de la regularización tributaria ni tampoco incentiva el cumplimiento del pago del tributo al condenar a las personas pese a que efectuaron el pago de la deuda.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación por el inciso 3 del artículo 429 del CPP; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista emitida el veintiséis de junio de dos mil veinte por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.</p>
---	--	---	--

<p>Casación 1147-2019, Piura 17 de mayo de 2021</p>	<p>Maribel Martina Vinces Rivera</p>	<p>Quinto. Que, ahora bien, desde lo expuesto, las reglas de cuidado precisan la medida de los riesgos permitidos, las cuales deciden qué peligros no es necesario considerar en casos normales. Solo cuando alguien es incapaz de mantener dentro de los límites permitidos los riesgos ligados a determinada conducta, tiene prohibido, por principio, ya el asumir esa actividad.</p> <p>Si la Fiscalía Provincial asumió, como dato de hecho, que la encausada conducía a una velocidad normal y acorde a las circunstancias, que fue el agraviado quien realizó una maniobra indebida, y que esta maniobra no le dio a la acusada el tiempo ni el espacio necesario para evitar y/o atenuar la secuencia de la colisión, entonces, es evidente que no infringió regla de cuidado alguna, que no realizó una conducta prohibida, que el resultado lesiones graves no le fue previsible; que, en suma, no hubo un factor de contrariedad al cuidado debido. Resulta, en clave jurídica, incorrecto sostener, como se señaló en la acusación fiscal, que la acusada VINCES RIVERA conducía "confiadamente" y, por ello, es responsable por el daño que sufrió la víctima [fundamento jurídico de la acusación]. El adelantar indebidamente a otro vehículo automotor lo realizó el agraviado y tal situación, pese a que la encausada conducía "a una velocidad normal y acorde a las circunstancias", le impidió efectuar maniobras evasivas, por lo que, desde el tipo penal culposo o imprudente, no es posible imputarle el resultado lesivo que tuvo lugar. El artículo 90, b), del Reglamento Nacional de Tránsito, que estipula que es un deber de los conductores, en la vía pública, circular con cuidado y prevención, no es de aplicación a la encausada VINCES RIVERA precisamente porque no vulneró regla de cuidado alguna.</p>	<p>I. Declararon FUNDADO el recurso de casación por infracción de precepto material interpuesto por la defensa de la encausada MARIBEL MARTINA VINCES RIVERA contra el auto de vista de fojas ciento treinta, de once de julio de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y cinco, de veinticuatro de julio de dos mil quince, declaró infundada la excepción de improcedencia de la acción que dedujo contra la acción penal incoada en su contra por delito de lesiones culposas graves en agravio de Santos Junior Falero Sandoval; con lo demás que contiene al respecto. En consecuencia, CASARON el auto de vista.</p>
--	--	--	---

<p>Casación 1219-2019, Huánuco 13 de mayo de 2021</p>	<p>Jhonny Joel Mauricio Prado</p>	<p>Decimoctavo. La decisión adoptada por la Sala Superior vulnera el principio de congruencia procesal, con lo cual se mella el derecho al debido proceso. El Ministerio Público sustentó y solicitó la nulidad de la resolución de primera instancia por motivación insuficiente; en ese sentido, dicha postura asumida por el representante de la legalidad limitaba al Colegiado de alzada en su pronunciamiento; no obstante, se ingresó a analizar la causa y se pasó a revocar el auto impugnado, esto es, se emitió una decisión <i>extra petita</i>, con indudable perjuicio al investigado Jhonny Joel Mauricio Prado. Con dicha decisión se inobservó el numeral 2 del artículo 419 concordante con el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal. En tal virtud, la casación debe ser estimada por la causal concedida. Consecuentemente, de conformidad con la competencia de este Supremo Tribunal, estipulada en el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal, se amerita declarar la nulidad de la resolución de vista y ordenar que se lleve a cabo una nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior, quien tendrá a su cargo emitir la decisión en alzada.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación —por quebrantamiento de las normas procesales: inciso 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal— propuesto por la defensa del encausado Jhonny Joel Mauricio Prado contra el auto de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, que revocó el auto de primera instancia del trece de julio de dos mil diecisiete y, reformándolo, declaró infundado el sobreseimiento a su favor en el proceso que se le sigue como autor del delito contra la Administración pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en perjuicio del Estado y del SO2 PNP Camilo Lenin Ramón Gabriele; en consecuencia, dispuso que se continúe con el proceso en su contra.</p> <p>II. CASARON el auto de vista de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, expedido por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco.</p>
--	---	---	---

<p>Casación 880-2019, La Libertad</p> <p>17 de febrero de 2021</p>	<p>Carlos Héctor Uriarte Medina</p>	<p>2.1.15. No se cuestiona puntualmente la contratación del abogado y el ejercicio de la profesión, sino las condiciones del contrato y la distorsión en su ejecución, puesto que según los cargos no se estaba defendiendo a la institución, sino al particular (que en este caso es servidor público) que lo contrató en nombre y para el servicio público, no para un beneficio personal del funcionario público. Esta evaluación requiere suficiente probanza, condiciones que solo se dan dentro de un proceso regular; por lo tanto, concluir con un proceso declarando fundada una excepción de improcedencia de acción, en este caso, resulta prematuro, pues aun cuando la norma pueda facultar dicho comportamiento es del caso distinguir si las condiciones contractuales y la realidad en el ejercicio de la función pública y el ejercicio profesional se condicionan con dichas normas, lo que solo se puede hacer mediante las pruebas respectivas.</p> <p>[...]</p> <p>2.2.5. No obra en autos documento alguno que acredite que el acusado haya ejercido la defensa de la entidad agravada como tal. En todo caso, será en el proceso que se determine si en efecto también defendió a la institución, lo que era el objeto del contrato; pero de los cargos fluye que solo habría ejercido la defensa de la persona en supuestos hechos delictivos en los que habría incurrido en agravio del hospital referido, que por cierto formaría parte de la Red Hospitalaria de Chepén. Por lo tanto, se advierte inclusive un conflicto de intereses debido a que la entidad que paga los honorarios profesionales del abogado estaría solventando la defensa de quien habría atentado contra ella, condiciones que es preciso aclarar en un debido proceso.</p>
		<p>I. DECLARARON FUNDADO EL RE-CURSO DE CASACIÓN, por errónea interpretación del artículo 20.8 del Código Penal y por vulneración de la debida motivación, interpuesto por la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de La Libertad; en consecuencia, CASARON la resolución de vista emitida el siete de julio de dos mil diecisiete por la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</p>

<p>Casación 652-2019, Tacna 3 de febrero de 2022</p>	<p>Óscar Gonzales Rocha</p>	<p>Octavo. Por ello, en atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:</p> <p>8.1. El Tribunal Superior declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el procesado argumentando que conforme a lo dispuesto en el artículo 352, inciso 3, del CPP solo serán apelables las excepciones o los medios de defensa planteados en la etapa intermedia si tales son declarados fundados en primera instancia, lo que, a su criterio, concuerda con la naturaleza preclusiva y breve de la etapa intermedia. Asimismo, hizo una analogía entre la impugnabilidad de la resolución desestimatoria del sobreseimiento —inciso 4 del artículo 352 del código adjetivo— y los medios de defensa —inciso 3 del referido artículo 352— e infirió que, en el caso de estos últimos, con mayor razón, no resultan recurribles cuando no se estimen en primera instancia. [...]</p>	<p>DECLARARON FUNDADO el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 1 (inobservancia de garantías de carácter constitucional) y 2 (inobservancia de preceptos procesales) del artículo 429 del CPP, interpuesto por la defensa técnica del procesado Óscar Gonzales Rocha, gerente general de Southern Perú Copper Corporation Sucursal, contra el auto de vista, del catorce de abril de dos mil dieciséis (foja 313), que declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto de primera instancia, del veinte de julio de</p>
---	-------------------------------------	--	---

dos mil quince (foja 258), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, cuestión previa y excepción de prescripción que dedujo, en el proceso que se le sigue por el delito de contaminación ambiental, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la referida resolución de vista y **DISPUSIERON**, previa audiencia, se emita una nueva decisión por un nuevo Colegiado.

<p>Casación 1864-2019, Ayacucho 11 de febrero de 2022</p>	<p>Moisés Gutiérrez Poma</p>	<p>Decimonoveno. Así las cosas, la Sala de alzada no dio respuesta respecto a si el órgano de primera instancia omitió o no pronunciarse sobre el argumento principal de la excepción de improcedencia de acción, agravio propuesto en el recurso de apelación que fundamentaba la nulidad solicitada. En lugar de ello, afirmó algo que no fue introducido en los fundamentos del juez <i>a quo</i>, sin llegar finalmente a dar respuesta a lo pretendido por el recurrente. Por tanto, la decisión adoptada por la Sala Superior vulnera de forma patente el principio de congruencia recursal. La defensa del encausado sustentó y solicitó la nulidad de la resolución de primera instancia por vicios en la motivación y vulneración al aludido principio. Esta posición asumida por la defensa limitaba al Tribunal de alzada en su pronunciamiento; sin embargo, como se ha mencionado, no se obtuvo respuesta al respecto. En tal virtud, al haberse quebrantado el precepto constitucional (principio de congruencia recursal), que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, la casación debe ser estimada. Consecuentemente, conforme a la competencia de este Supremo Tribunal, estipulada en el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal, resulta necesario anular la resolución de vista y ordenar que se lleve a cabo una nueva audiencia de apelación por otro Colegiado.</p>	<p>DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el encausado Moisés Gutiérrez Poma contra el auto superior de vista, del catorce de agosto de dos mil diecinueve (foja 1594), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la resolución de primera instancia, del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 1455), que resolvió declarar improcedente la excepción de improcedencia de acción, deducida por la defensa del aludido imputado, en el proceso seguido en su contra por el delito contra el patrimonio-fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tres Regiones y otros.</p> <p>En consecuencia, CASARON el mencionado auto superior de vista.</p> <p>En tal virtud, reponiendo la causa al estado que corresponde, ORDENARON nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior.</p>
--	--	---	---

<p>Casación 184-2018, Amazonas 11 de di- ciembre 2020</p>	<p>Williams Urteaga Pereyra</p>	<p>5.6. En el caso concreto, el Ministerio Público imputó al investigado Williams Urteaga Pereyra el haber actuado en concierto junto a los co-procesados para a través de funciones específicas que cada uno desarrollaría, introducir al establecimiento penitenciario de Chachapoyas y allí comercializar drogas ilícitas (PBC y marihuana), así como teléfonos celulares. Conforme lo expresado párrafos arriba, el Colegiado Superior realizó una valoración de los elementos de investigación copiados hasta el momento, tanto de declaraciones como documentales, para con base en ellos arribar a la conclusión de que el investigado Williams Urteaga Pereyra no tuvo conocimiento del contenido acondicionado en las maderas que recogió como encomienda en la empresa de transportes, y que su accionar respondió a un favor que le hacía a su coinvestigado, el recluso Segundo Ortiz Lozano, señalando que incurrió en error de prohibición invencible. En consecuencia, realizó una inferencia probatoria en un momento procesal inoportuno, pues el juicio procesal de la responsabilidad penal no corresponde ser examinado en una excepción de improcedencia de acción; por lo que, la Sala se extralimitó de los alcances jurídicos de este medio técnico de defensa, en consecuencia, la casación presentada es declarada fundada.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación ordinario interpuesto por el representante del Ministerio Público, por la causal prevista en el inciso 2, del artículo 429, del Código Procesal Penal, por inobservancia del literal b, del inciso 1, del artículo 6, del Código Procesal Penal.</p> <p>II. CASARON el auto de vista del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (folio 102), en el extremo que confirmó el auto de primera instancia que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción formulada por la defensa del procesado Williams Urteaga Pereyra.</p>
--	---	--	---

**[Decisión sin casación
rescatada]**

I. FUNDADO el recurso de casación ordinaria interpuesto por el fiscal superior de la SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI por el motivo casacional previsto en el numeral cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (apartamiento de la doctrina jurisprudencial), contra la sentencia de vista (Resolución número dieciocho) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali del siete de junio de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia (Resolución número cinco, corregida como número seis) del diez de enero de dos mil diecisiete que absolvió a los acusados GEMERSON INOSENIO OROSCO y RICHARD EDUARDO FRETTEL PÁUCAR como coautores del delito de tráfico de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de fabricación, tipificado en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, en agravio del Estado.

II. CASARON la sentencia de vista antes citada.

<p>Casación 311-2020, Del Santa 23 de octubre de 2020</p>	<p>Henry Armando Cautivo Huánuco</p>	<p>Quinto. Que, en el presente caso, no solo los hechos objeto de investigación son claros y precisos, pues están vinculados al uso de un arma de fuego —se efectuó disparos en las afueras de una discoteca con un arma sin curso legal—, a la captura del imputado a quien se le atribuyó la tenencia y el uso de la misma —acreditada con el acta de hallazgo correspondiente— y, en esta situación, a la formalización de los cargos correspondientes. Distinto es el caso si en efecto el imputado la portaba y si efectuó los disparos, lo que sería una defensa de fondo, ajena a la excepción de improcedencia de acción.</p> <p>El imputado no argumentó con el rigor necesario que problema jurídico penal, con trascendencia a la generalidad y con relevante importancia para la afirmación jurisprudencial, era del caso dilucidar. Lo relativo al porte o a la tenencia de un arma de fuego no es de recibo pues existen fallos y doctrina puntual sobre el particular.</p>	<p>I. Declararon NULO el auto de fojas ciento noventa y seis, de seis de enero de dos mil veinte; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado HENRY ARMANDO CAUTIVO HUÁNUCO contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta y uno, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, que revocando el auto de primera instancia de fojas ciento cuatro, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del Estado.</p>
--	--	--	--

<p>Casación 1036-2018, Huancavelica 14 de octubre de 2020</p>	<p>Joel Gavilán Taipe</p>	<p>Decimocuarto. El caso juzgado presenta condiciones o circunstancias que en su momento tuvieron que haber hecho prever al juzgador que no se trataba de uno de faltas, sino de lesiones leves por los siguientes motivos: a. El hecho se perpetró en agravio de un menor de edad que cumplía una conducta neutra y en el marco de la presunta sustracción de carteles de la obra en la que laboraba. b. La agresión desmedida contra un menor de edad físicamente inferior al encausado (quien según la versión del agraviado lo tiró contra el sardinel donde había fierros de construcción) demostró que este actuó con ira y contundencia exponiéndolo al contacto violento con fierros de construcción los que por su naturaleza representan un peligro para la persona. c. Si bien las lesiones evidentemente son menores, el comportamiento del encausado dota de gravedad a su conducta. d. Asimismo, el comportamiento del imputado tuvo como razón la de esconder un delito, y esta circunstancia también genera gravedad. e. Lo antes expuesto evidencia que el elemento subjetivo del comportamiento del encausado y los actos que realizó son evidentemente graves.</p>	<p>I. DECLARARON IMPROCEDENTE el desistimiento del recurso expresado por la representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal.</p> <p>II. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación por errónea interpretación de precepto penal material interpuesto por el representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huancavelica y, en consecuencia CASARON el auto de segunda instancia emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica</p>
--	-------------------------------	---	--

—folios 2-9 del cuaderno de casación— que: **i)** declaró infundado el recurso de apelación formulado por el fiscal provincial penal y **ii)** confirmó el auto de primera instancia expedido el trece de abril de dos mil dieciocho por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica, que de oficio declaró fundada la excepción de naturaleza de juicio y, regularizando el procedimiento, ordenó la remisión de actuados al Juzgado de Paz Letrado de Turno de Yauli, con el fin de proseguir el procesamiento contra Joel Gavilán Taipe por la presunta comisión de faltas contra la persona.

Decimoquinto. Los antecedentes descritos permiten verificar que la decisión de primera instancia no fue evaluada sistemáticamente. No analizó la lesividad de la conducta realizada por el encausado y se limitó únicamente al cuantificador objetivo antes descrito, que como se dijo, no es determinante. No motivó debidamente las razones por las que no consideró la concurrencia de circunstancias que agraven el comportamiento de Gavilán Taipe y por ello incurrió en una interpretación indebida de los artículos 122 y 441 del Código Penal y así se declara. En consecuencia, tanto el auto de vista como el de primera instancia deben ser revocados.

<p>Casación 1974-2018, La Libertad 7 de octubre de 2020</p>	<p>Carla María Nassi Chávez</p>	<p>Cuarto. Que no se está ante un supuesto de falta de imputación objetiva, de error de tipo o de causa de justificación deducibles directamente del relato acusatorio.</p> <p>En pureza la propia imputada planteó que el abogado que contrató era quien debía responder por esos trámites y por la presentación del documento falso, y que el solo hecho de contratar a un profesional para la conducción jurídica de la tramitación margina por completo al cliente de toda ilicitud de aquél. No es ésta, sin duda, una discusión conforme a una defensa procesal, sino se trata de una defensa de fondo, que requiere actividad probatoria puntual y esclarecer determinados lineamientos fácticos conexos.</p> <p>Asimismo, la argumentación del Tribunal Superior, como ya se anotó, tenía como sustento básico una falta de prueba esencial respecto de los elementos típicos y que, por ello, se estaba ante una prohibición legal ante la falta de dolo: interdicción de la responsabilidad objetiva (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal). Este análisis no se condice con una defensa procesal y adelanta análisis probatorio, desde que la prueba recién se formará en el acto oral.</p>	<p>I. Declararon FUNDADO el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LA LIBERTAD contra el auto de vista de fojas doscientos treinta y seis, de ocho de junio de dos mil diecisiete, que revocando el auto de primera instancia de fojas doscientos trece, de ocho de febrero de dos mil diecisiete, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la encausada Carla María Nassi Chávez por delito de uso de documento público falso en agravio del Estado-Municipalidad distrital Víctor Larco Herrera; con todo lo demás que contiene. En consecuencia, CASARON el auto de segunda instancia de fojas doscientos treinta y seis, de ocho de junio de dos mil diecisiete.</p>
--	-------------------------------------	--	---

Quinto. Que el Tribunal Superior quebrantó las reglas procesales que guían el ámbito y objeto de la excepción de improcedencia de acción. Formuló juicios de mérito y desde consideraciones probatorias y de Derecho penal sustancial ancladas en categorías no susceptibles de examinar como defensa procesal concluyó que no era posible la comisión de un delito de falsedad documental por la encausada.

Por consiguiente, el recurso acusatorio debe estimarse y así se declara.

El juicio no solo debe ser rescindente, también rescisorio. Es evidente, desde el examen jurídico respectivo, ya analizado en los fundamentos precedentes, que cabe desestimar este medio de defensa y confirmar el auto de primera instancia. No hace falta un nuevo debate en una audiencia en la que corresponda actuar y valor pruebas.

<p>Casación 62-2020, Lima 4 de setiembre de 2020</p>	<p>Dirsse Paúl Valverde Varas</p>	<p>Octavo. En el caso concreto, son dos los hechos imputados al recurrente. En el primero (actos de conversión) se le imputa, en suma, que habría convertido el dinero de pago de soborno (coima) en dinero aparentemente lícito, a partir de asesorías ficticias (consultorías que nunca se realizaron), por un monto de S/463 333 (cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos treinta y tres soles). En el segundo (actos de transferencia) se le imputa, básicamente, haber proporcionado el número de cuenta bancaria al que se habría transferido el pago de la coima, se identificaron cuatro depósitos realizados a los que se habría transferido el dinero ilícito. En este contexto, los órganos de instancia señalaron que los hechos materia de imputación sí tienen contenido penal, lo que motivó que se desestime la excepción de improcedencia de acción deducida.</p> <p>Noveno. En tal virtud, debe quedar claro que, si se invoca la causal extraordinaria de procedencia de casación, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, como lo exige el artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal. El incumplimiento genera desinterés casacional, situación que es evidenciada en el presente análisis, y su consecuencia, por tanto, es la inadmisibilidad del recurso planteado.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el concesorio del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 576) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado Dirsse Paúl Valverde Varas contra la resolución de vista del dos de diciembre de dos mil diecinueve (foja 261), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, que confirmó la resolución de primera instancia del dos de octubre de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del aludido investigado, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos y otros, en agravio del Estado.</p>
---	---------------------------------------	---	--

	<p>Casación 181-2020, Arequipa</p> <p>4 de setiembre de 2020</p>	<p>Wilfredo Flavio Pérez Guzmán y Nely Cándida Chalco</p>
<p>Tercero. Las razones por las que el voto en mayoría desestima la apelación, ratificando la decisión de primera instancia, se basa exclusivamente en que no se tiene definido el origen de los caudales que son objeto de procesamiento. El Ministerio Público imputa su origen ilícito por provenir de la presunta comisión de delitos contra la administración pública y, en ese marco, se evaluó la condición del procesado al tiempo de emitir el auto de vista, que refiere que cumplía prisión preventiva por la presunta comisión del delito de colusión a nivel de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y sobre aquella base es que se efectuaron actividades de conversión del dinero de origen ilícito con su esposa, la también procesada Calatayud Chalco, con quien mantiene el régimen patrimonial de bienes separados y no cuenta con participación en la empresa de la procesada, Lacompe S. A. C., a quien se le imputan las modalidades de ocultamiento y tenencia. El escenario antes descrito, en efecto, permite verificar que la desestimación de este medio de defensa técnico no tiene suficiencia para extinguir la investigación sin una cabal evaluación en juicio oral. Además, la materia propuesta para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial no posee interés casacional, puesto que no se enmarca en alguno de los supuestos jurisprudencialmente desarrollados en la ejecutoria suprema recaída en la Queja número 66-2009/La Libertad; máxime aún si el debate sobre el origen de los bienes ha sido desarrollado de manera extensa en la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CIJ-116. Al incumplir de ese modo esta exigencia para superar la procedibilidad, el recurso debe ser inadmitido y, en consecuencia, se debe imponer el pago de las costas procesales por la interposición de un recurso sin éxito, de conformidad con el inciso 2 del artículo 504 del Nuevo Código Procesal Penal.</p>		
	<p>I. DECLARARON NULO el concurso e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el abogado de Wilfredo Flavio Pérez Guzmán y Nely Cándida Calatayud Chalco —folios 22-35— contra el auto de vista expedido el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa —folio 64 y siguientes—, que por mayoría confirmó el auto de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción por atipicidad relativa deducida por Pérez Guzmán y Calatayud Chalco en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.</p>	

<p>Casación 1618-2018, Huaaura</p> <p>5 de agosto de 2020</p>	<p>Jesús Alberto Mendoza Gonzalez</p>	<p>Decimosegundo. Por lo demás, se advierte que las instancias de mérito no analizaron debidamente los elementos de la excepción de la cosa juzgada; dado que, para la procedencia de la institución aludida debe cumplirse con la triple identidad, tal y como se ha desarrollado en el considerando séptimo de la presente ejecutoria. En ese sentido, no procede la excepción de la cosa juzgada, debido a que no se cumple con el requisito de la triple identidad; esto es, el encausado Jesús Alberto Mendoza Gonzalez se sometió a los alcances de la conclusión anticipada y reconoció ser autor del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso, por el hecho de haber utilizado un título académico falso como ingeniero de sistemas supuestamente otorgado por la Universidad Privada del Norte; no obstante, en el presente proceso penal, se le incriminaron tres ilícitos penales, entre ellos: i) Usurpación de títulos y honores (artículo 362 del Código Penal); ii) Falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento falso (artículo 427 segundo párrafo) y iii) Falsa declaración en el proceso administrativo (artículo 411 del Código Penal). En ese orden de ideas, se aprecia que, respecto a los ilícitos penales de usurpación de títulos y honores y falsa declaración en el proceso administrativo, existe una sustentación con base en hechos independientes en sentido normativo, fundamentalmente en el caso de la última imputación, en la que el contenido del injusto atribuido se fundamenta en el hecho de haber ostentado una condición profesional que no se habría tenido, como consecuencia de la designación en el cargo. Sin embargo, no fueron materia de pronunciamiento y, a pesar de ello, se archivó la causa.</p>
		<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior (Sunedu) contra la resolución de vista del doce de octubre de dos mil diecisiete (foja 131), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaaura. En consecuencia, CASARON la referida resolución de vista.</p> <p>II. DECLARARON NULA la resolución del ocho de agosto de dos mil diecisiete.</p>

<p>I. DECLARAR FUNDADO el pedido de desistimiento formulado por el FISCAL ADJUNTO SUPREMO respecto al recurso de casación excepcional que fuera interpuesto y concedido contra el auto de vista del cinco de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revocó la Resolución N.º 5 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida, en el proceso que le sigue a Rubén Moisés Martínez Aspiros, por la pre-sunta comisión del delito de actos contra el pudor con agravante por incapacidad para resistir de la víctima, en perjuicio de la persona de iniciales A. Y. C. A.; y, reformándola, declaró fundado el mencionado medio técnico de defensa y dispuso el archivo definitivo de la causa.</p>		
<p>Quinto. Sobre la figura del desistimiento recursal el inciso 1, artículo 406, del CPP, establece lo siguiente: "Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos". En ese aspecto, conforme con el dispositivo mencionado, los requisitos que precisa el desistimiento son que: i) sea formulado por quien haya interpuesto el recurso; lo que es evidente, pues se relaciona con la legitimidad para impugnar; ii) se presente ante el órgano jurisdiccional que conoce del recurso y debe ser antes de que se expida resolución; y, iii) se precisa de fundamentación.</p>	<p>Sexto. Si bien el desistimiento recursal se sustenta en el principio positivo que rige la actividad impugnativa, según el cual, las partes son soberanas en la disponibilidad de sus pretensiones impugnativas; sin embargo, ello no implica que dicho acto no esté sujeto a control por parte del órgano jurisdiccional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC N.º 4552-2013-PHC, estableció que este acto no opera de manera automática, dado que los órganos judiciales en sede penal tienen la facultad de controlar la legalidad de dicho tipo de pedidos, con la finalidad de verificar si se encuentran ajustados a ley.</p>	<p>Sétimo. En esa misma línea, esta Corte Suprema en la Casación N.º 385-2016-San Martín ha interpretado que, si bien el desistimiento es la manifestación personal, oportuna y expresa del impugnante, está sujeto a un control de legalidad formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional, pues se tramita en el contexto de un proceso <i>interpartes</i>.</p>
<p>Casación 1008-2017, Cajamarca 31 de julio de 2020</p>	<p>Rubén Moisés Martínez Aspiros</p>	

<p>Casación 111-2020, Huánuco 14 de julio de 2020</p>	<p>Edelmira Zulma Picón Ruiz</p>	<p>Noveno. La Sala Superior, al resolver por mayoría, analizó el texto del Decreto Legislativo número 356 (vigente al momento de los hechos y que precedió al Decreto Legislativo número 1411) y afirmó que las actividades comerciales de las Sociedades de Beneficencia Pública se rigen conforme a las normas del Código Civil, por lo que realizar una conciliación extrajudicial contraría a un acuerdo de directorio es un acto de carácter privado. Así, el hecho imputado resulta atípico, pues no se configura el elemento objetivo del tipo penal de colusión referido a las operaciones reguladas bajo parámetros de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento —que no se aplican en el caso—.</p> <p>Décimo. En tal contexto, esta Sala Suprema advierte que resulta pertinente analizar si, conforme alega el fiscal superior recurrente, se afectaron las garantías constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal y contradicción cuando el <i>ad quem</i> valoró e hizo propio un nuevo argumento introducido por el apelante solo durante la audiencia de apelación. Ello es pasible de analizarse conforme la causal para interponer el recurso de casación prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal.</p> <p>Undécimo. Asimismo, corresponde evaluar —acorde con la causal prevista en el inciso 3 del referido artículo— si de la interpretación de la disposición vigente al momento de los hechos (artículo 33 del Decreto Legislativo número 3561) es posible sostener que en la actividad de una Sociedad de Beneficencia Pública donde disponga de su patrimonio inmobiliario (como en el caso del contrato de arrendamiento de un bien) no se configura el delito de colusión solo porque dicho acto jurídico se rige por normas del Código Civil.</p>	<p>I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO el recurso de casación en forma excepcional, por infracción de garantías constitucionales —motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal y contradicción— y errónea interpretación de la ley penal artículo 384 del Código Penal (causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal), interpuesto por el representante de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Huánuco contra el auto de vista del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 81), que —por mayoría— revocó el auto de primera instancia del catorce de marzo de dos mil diecinueve (foja 146) y, reformándolo, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción formulada por la defensa de Edelmira Zulma Picón Ruiz en la investigación seguida en su contra por la Administración pública-colusión, en perjuicio del Estado (Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco), y en consecuencia dispuso el archivo del proceso.</p>
--	--	---	---

<p>Casación 1313-2019, Amazonas 17 de junio de 2020</p>	<p>José Cruz Flores Guerrero</p>	<p>2.2. Sin embargo, los temas propuestos por el casacionista sobre la im- procedencia de un pronunciamiento sobre la tipicidad del hecho en una audiencia sobre cese de prisión preventiva y sobre temas que no fueron materia de la impugnación ya han sido objeto de desarrollo jurisprudencial en la Casación número 1021-2016 /San Martín, que no solo analiza si se puede revocar una prisión preventiva invocando causales distintas a la señaladas en el artículo 283 del NCPP (entre las que puede comprenderse el juicio sobre la tipicidad del hecho) y establece que esto desnaturaliza dicho instituto procesal; sino que también se pronuncia sobre si procede el cese de la prisión preventiva cuando los hechos imputados han sido materia de recalificación o readecuación, y concluye en su fundamento 4.15 que no es procedente decretar el cese del mandato de prisión invo- cando causales distintas a las previstas en el artículo 283 del NCPP, y en el fundamento 4.13 señala que la sola recalificación de la conducta no determina ipso iure el cese de la prisión.</p> <p>2.3. El principio de congruencia recursal también es claro. La competen- cia del Tribunal de Apelación está delimitada con los agravios expresa- dos, a menos que existan nulidades insubsanables, conforme dispone el artículo 409 del NCPP. La doctrina y la jurisprudencia son pacíficas al res- pecto, y el recurrente no expresa fundamentos más allá de los derivados de su causa en particular para sustentar su casación excepcional.</p> <p>2.4. Los temas desarrollados en la Casación número 1021-2016/San Martín están íntimamente ligados con los temas propuestos por el recu- rrente y responden a sus interrogantes, por lo que carece de interés casa- cional su planteamiento.</p>	<p>Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Suprema Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República DECLARARON NULO el concesorio e INADMISIBLE el recurso de casación excepcional formulado por el Ministerio Público contra el auto de cesación de prisión preventiva emitido el trece de mayo de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró fundado el recurso de apelación contra la Resolución número 2, emitida el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva solicitado por la defensa técnica de José Cruz Flores Guerrero y, reformándolo, lo declaró fundado en el proceso que se le sigue por el delito de colusión agravada y organización criminal, en agravio del Estado.</p>
--	----------------------------------	--	---

<p>Casación 1825-2019, Sullana 12 de junio de 2020</p>	<p>Luis Fernando Yañez Castillo</p>	<p>Tercero. Que la defensa de la agraviada en su escrito de recurso de casación de fojas cuarenta y tres, de dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, denunció como motivos de casación: infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal). Afirmó que la Sala no aplicó correctamente el artículo 202, inciso 3, del Código Penal en cuanto al elemento típico de amenaza en la turbación de la posesión ni el alcance de la excepción de improcedencia de acción (artículo 6, inciso 1, del Código Procesal Penal). Postuló, en vía excepcional, que debe fijarse los límites de la excepción de improcedencia de acción, en cuanto a que no se debe valorar los medios de investigación o de prueba, así como si el colocar piedras pilcas a la fuerza en el acceso al predio del agraviado, sin existir otro camino habilitado, constituye una acción de violencia contra las cosas que turba la posesión.</p> <p>Cuarto. Que, ahora bien, en el auto de primera instancia no consta que se apreciaron materiales instructivos o investigativos. Este punto fue expresamente objetado en apelación y respondido puntualmente por el Tribunal Superior. Nada indica que la motivación es defectuosa desde la perspectiva constitucional: si fue impertinente en relación a la pretensión defensiva o si fue insuficiente o incompleta, menos si fue ilógica. Tampoco consta que los alcances del tipo penal de usurpación fueron tergiversados o incorrectamente determinados.</p> <p>En estas condiciones nada corresponde examinar en sede de casación. La razón excepcional es inexistente. El planteamiento carece de rigor jurídico determinante de la competencia del Tribunal Supremo.</p>	<p>I. Declararon NULO el auto de fojas cincuenta y uno, de dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de la representante legal de la agraviada María Isabel Moreno Rosales viuda de Flores Murias contra el auto de vista de fojas treinta y siete, de cinco de setiembre de dos mil diecinueve, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veintidós, de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, declaró fundada la excepción de improcedencia de acción incoada por el encausado Luis Fernando Yañez Castillo; con todo lo demás que contiene. En el proceso penal seguido contra Luis Fernando Yañez Castillo por delito de usurpación en agravio de Alfredo Eduardo Flores Murias.</p>
---	---	---	---

<p>I. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público por las causales estatuidas en el artículo 429, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal.</p> <p>II. DECLARARON BIEN CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, por la causal estatuida en el artículo 429, numeral 3 del Código Procesal Penal, contra la Resolución número 22, del cuatro de octubre de dos mil diecinueve (foja 449), emitida por Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la Resolución número 13, del diez de mayo de dos mil diecinueve (foja 206), que</p>	<p>Sexto. En cuanto al tema propuesto, esta Corte Suprema ha mantenido una línea jurisprudencial (véase las Sentencias Casatorias signadas con los números: 814- 2015/Junín, octavo fundamento jurídico, Sala Penal Transitoria; 392-2016/Arequipa, decimoquinto y decimoseptimo fundamento jurídico, Segunda Sala Penal Transitoria; 388-2012/Ucayali, tercer fundamento jurídico, Sala Penal Permanente, y 508-2013/Tacna, décimo fundamento jurídico, Sala Penal Permanente; los Recursos de Nulidad signados con los números: 959-2011/Ucayali, séptimo fundamento jurídico; 256-2012/Cajamarca, tercer fundamento jurídico, Sala Penal Permanente, y el Acuerdo Plenario número 2-2012), respecto a los medios de defensa, como la excepción de improcedencia de acción (regulada en el artículo 6, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal), que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la imputación ejercida en su contra cuando el hecho no constituya delito o no sea justiciable penalmente, en virtud del principio de legalidad; sin embargo, este mecanismo no puede ser amparado por defectos en la imputación necesaria.</p>	<p>Santos Orlando Sánchez Paredes, Jesús Belisario Esteves Ostolaza y Miguel Ángel Jesús Voto Bernalles Tejada</p>
<p>Casación 2123-2019, Madre de Dios</p>		

	<p>Séptimo. En el caso concreto, el representante del Ministerio Público denuncia que el <i>a quo</i> y <i>ad quem</i>, a fin de amparar la excepción de improcedencia de acción postulada por los investigados, evaluaron los defectos de la imputación. En esa línea de argumentación, de acuerdo con los fundamentos expuestos, respecto a los alcances de la excepción de improcedencia de acción y su relación con los criterios de imputación efectiva, corresponde conceder el recurso de casación, a efectos de afianzar una concreta línea jurisprudencial y afirmar la unidad interpretativa del derecho penal. En ese sentido, el motivo de casación será la causal 3, del artículo 429 del Código Procesal Penal.</p>	<p>declaró fundada en parte la excepción de improcedencia de la acción deducida por la defensa técnica de los investigados Santos Orlando Sánchez Paredes, Jesús Belisario Esteves Ostolaza y Miguel Ángel Jesús Voto Bernaldes Tejada, en la investigación que se les sigue por los delitos de cohecho activo especí- cifico, falsificación de documentos y falsedad genérica en agravio del Estado y otros.</p>
--	--	---

	<p>I. DECLARAR NULO el auto concesorio del trece de agosto de dos mil diecinueve (foja 120) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del inculpado Sandro Espinoza Flores contra la sentencia de vista del veintitrés de julio de dos mil diecinueve (foja 132), que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de abril de dos mil diecinueve (foja 45), que lo condenó como autor del delito</p>
<p>Décimo. En cuanto al agravio de la pluralidad de instancias (debido a que interpuso recurso de apelación contra la resolución que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción, la cual no fue proveída en forma positiva o negativa; por el contrario, la instancia de mérito se pronunció en el fondo de la controversia), se advierte que este extremo no fue cuestionado en su recurso de apelación (foja 32), por lo que debe ser desestimado en razón del literal d) del numeral 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal.</p>	<p>Decimoprimer. La decisión efectuada por el <i>ad quem</i> se ajusta a los cánones legales, en virtud del análisis de la conducta del procesado Sandro Espinoza Flores. Está acreditado que los agraviados Yovany del Socorro Adrianzén Rivera y Julio César Guevara Reyes venían ejerciendo facultades de derechos reales de posesión mediata sobre el bien inmueble ubicado en el kilómetro 4.5 de la carretera Chiclayo-Piñoncel, con una extensión de 2395.52 m² (paraje Los Arenales, Piñoncel, Chiclayo, Lambayeque), desde el año dos mil ocho. Adquirieron el bien inmueble mediante compraventa de Wilmer Augusto Guevara Reyes, quien a su vez lo adquirió de las hermanas Ascorbe Ruiz. En el dos mil doce, la empresa Sweet Land S. A. C. —representada por el casacionista— compró el 87.43 % de las acciones y derechos restantes del inmueble de propiedad de las hermanas Ascorbe Ruiz. Luego, nueve personas se presentaron como las nuevas propietarias del predio al guardián del agraviado, Félix de la Cruz Cajusol, y le pidieron que lo desocupara. Posteriormente, Sandro Espinoza Flores procedió a cercar</p>
<p>Casación 1511-2019, Lambayeque 22 de mayo de 2020</p>	<p>Sandro Espinoza Flores</p>

		<p>todo el perímetro del inmueble, incluida el área de 2,395.52 m² de los agravados, con una pared de ladrillo de tres metros de altura y 300 metros de largo, aproximadamente, con lo que impidió el ingreso del guardián. Después, el recurrente se comunicó con los agravados y justificó su acción de haber cercado el inmueble para protegerlo de los invasores colindantes, les exigió el reconocimiento de los gastos y les impidió continuar ejerciendo su derecho posesorio con el argumento de que no les correspondía en el lugar donde se encontraban, sino en otro. La sentencia recurrida, pues, se encuentra debidamente motiva (conforme se advierte del punto IX en adelante, a foja 132). De los hechos imputados en contra del recurrente, es patente la configuración del delito de usurpación agravada. En consecuencia, no constan argumentos válidos para asumir la competencia casacional excepcional.</p>	<p>contra el patrimonio-usurpación agravada, en perjuicio de Yovany del Socorro Adrianzén Rivera y JULIO CESAR GUEVARA REYES, a dos años y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de un año y seis meses bajo el cumplimiento de reglas de conducta y fijó el pago de S/10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los agravados, sin perjuicio de la restitución del bien, con lo demás que al respecto contiene.</p>
--	--	---	--

	<p>Casación 1227-2019, Lambayeque 30 de abril de 2020</p>	<p>José Jaime Urbina Urbina</p>	<p>Tercero. Que el encausado Urbina Urbina en su escrito de recurso de casación de fojas ciento ochenta y cuatro, de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, denunció como motivo de casación: inobservancia de precepto constitucional, aunque hizo mención a la motivación en orden a la verificación del principio de confianza. Invocó el artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal.</p> <p>En cuanto al acceso excepcional al recurso de casación planteó que debe verificarse si la invocación al principio de confianza requiere actividad probatoria, y determinarse los criterios para darlo por válido, lo que trasciende el caso concreto; que es válido que se confíe en los asesores legales de la institución que se dirige y que los ingenieros civiles vigilen el cumplimiento de las reglas técnicas de su profesión.</p> <p>Cuarto. Que los cargos son precisos y están en función a autorizaciones diversas en la ejecución de una obra de mejoramiento de vías urbanas de un Pueblo Joven de la localidad que determinaron un pago indebido en exceso a consecuencia de seis observaciones puntuales, a las que no podía ser ajeno el imputado, alcalde de la Municipalidad agraviada.</p> <p>Si bien es cierto este Tribunal Supremo ha reconocido la plena efectividad del principio de confianza y las lógicas de imputación a partir de distribución de roles en organismos públicos y demás organizaciones, éstas tienen límites y un ámbito concreto de aplicación. Lo ocurrido en el <i>sub-lite</i> exige una actividad probatoria específica para determinar si se puede imputar objetivamente el resultado lesivo que ocurrió y si se actuó con dolo o culpa, así como la entidad de su intervención delictiva —si es que la tuvo—.</p> <p>Existen líneas jurisprudenciales al respecto. No cabe incidir aún más en ellas. Por tanto, no constan argumentos para asumir competencia casacional excepcional.</p>	<p>I. Declararon NULO el auto de fojas doscientos cuarenta y ocho, de cinco de julio de dos mil diecinueve; e IN-ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado JOSÉ JAIME URBINA URBINA contra el auto de vista de fojas ciento ochenta y ocho, de siete de junio de dos mil diecinueve, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento treinta y ocho, de doce de marzo de dos mil diecinueve, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delito de colusión con agravantes en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Pacora.</p>
--	--	-------------------------------------	--	--

	<p>Cuarto. Por otro lado, para cumplir con una adecuada articulación del recurso de casación, se debe "indicar separadamente cada causal invocada", así como citar "concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados"; además, se deben precisar "los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión", conforme estatuye el numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal; sin embargo, en el caso concreto no se cumplieron aquellos aspectos, dado que invocaron todas las causales previstas en el artículo 429; del mismo modo, no desarrollaron de manera adecuada cada una de ellas y, por el contrario, realizaron una argumentación genérica que no permite evidenciar la presencia de los errores que, según aluden, se cometieron en la sentencia de vista. Por el contrario, lo que se verifica es la incidencia en una supuesta errónea valoración de la prueba actuada, de tal manera que se evidencia un motivo para la desestimación del recurso planteado, puesto que su pedido carece manifiestamente de fundamento (literal a del numeral 2 del artículo 428 del código adjetivo).</p>	<p>Alberto Cruz Quispe y Roberto Ccanahuire Merma</p>	<p>Casación 1157-2019, Puno 29 de abril de 2020</p>
<p>I. DECLARAR NULO el concesorio (foja 323) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los procesados Alberto Cruz Quispe y Roberto Ccanahuire Merma contra la sentencia de vista del dos de mayo de dos mil diecinueve (foja 286), que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de octubre de dos mil dieciocho (foja 177), que los condenó como coautores del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico agravado, en perjuicio del Estado peruano.</p>			

<p>Casación 1533-2019, Arequipa 13 de marzo de 2020</p>	<p>Derek Francis Michell López de Romaña</p>	<p>Decimoprimer. Con relación al sentido interpretativo postulado, relativo al artículo 16 del Código Tributario, no se ha expuesto doctrina ni jurisprudencia que lo amparen, tampoco la existencia de posiciones similares al respecto. Adicionalmente, se considera que la Sala Penal de Apelaciones tuvo en cuenta que en la acusación escrita se precisó que la condición del recurrente es la de socio, apoderado y representante legal de la empresa Savarín S. A., lo que no fue advertido por el juez de la Investigación Preparatoria.</p> <p>Decimosegundo. Respecto a los criterios para la evaluación de una excepción de improcedencia de acción en etapa intermedia, ya existen pronunciamientos de esta Suprema Corte, como las casaciones números 407-2015-Tacna y 10-2018-Cusco, que establecen parámetros para la evaluación de dicho medio técnico de defensa, y que además disponen que no es posible examinar el juicio de responsabilidad penal ni la configuración del tipo subjetivo, como el dolo. Por tanto, el recurso de casación interpuesto debe ser desestimado liminarmente.</p>	<p>I. DECLARAR NULO el auto concorsorio del uno de agosto de dos mil diecinueve, en consecuencia, INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado DEREK FRANCIS MICHELL LÓPEZ DE ROMAÑA contra el auto de vista del tres de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la Resolución N.º 8 del quince de abril de dos mil dieciocho, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida y dispuso el sobreseimiento del proceso seguido en su contra, por el delito de defraudación tributaria, en perjuicio del Estado; y, reformándola, declaró infundada dicha excepción y dispuso la continuación del trámite del proceso.</p>
--	--	---	--

Audencia de excepción de improcedencia de acción

<p style="text-align: center;">Casación 1147-2019, Piura 28 de febrero de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Maribel Martina Vinces Rivera</p>	<p>Segundo. Que, en el presente caso, se declaró fundado el recurso de queja por denegatoria del recurso de casación, conforme aparece del auto supremo de fojas veinticuatro, de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho. Dicha resolución concedió el recurso de casación por la causal de infracción de precepto material.</p> <p>Por consiguiente, no cabe sino ratificar esta calificación y disponer continúe la causa según su estado.</p>	<p>I. Declararon BIEN CONCEDIDO el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por la defensa de la encausada.</p>
<p style="text-align: center;">Casación 666-2019, Lima 14 de febrero de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Sergio Luis Antonio Monar Moyoli</p>	<p>Sexto. El proceso penal instaurado contra el recurrente es por la comisión del delito de negación incompatible, en agravio del Estado —ilícito previsto y penado en el artículo 399 del Código Penal—, y conlleva un ámbito punitivo no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de libertad. En ese sentido, se tiene que el recurso se dirige contra resolución judicial (auto) que no se encuentra dentro de las resoluciones recurribles mediante la casación ordinaria; así también, la pena abstracta del delito imputado, en su extremo punitivo mínimo, no supera el criterio de gravedad de pena (<i>summa poena</i>), establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 427 del código acotado. Por tanto, no corresponde su admisión ordinaria. Para superar esta restricción procesal, el recurrente adecuó su recurso a la modalidad excepcional.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el auto concesorio del veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho (foja 181) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Sergio Luis Antonio Monar Moyoli, contra el auto de vista (número 5) del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (foja 157), emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.</p>

<p>I. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús Felipe Gómez Urquiza contra el auto de vista expedido el seis de junio de dos mil diecinueve por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró nula la resolución emitida el veintuno de enero de dos mil diecinueve por el <i>a quo</i>, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción formulada por Pepe Julio Gutiérrez Zeballos respecto al delito de extorsión en grado de tentativa — literal c) del artículo 200, concordante con el artículo 16, del Código Penal— que se le imputa en calidad de autor y a Jesús Felipe Gómez Urquiza en calidad de cómplice primario, en agravio de Southern Perú Copper Corporation. De igual manera, el <i>ad quem</i> declaró nulo de oficio el extremo de la citada sentencia en que declaró fundado el sobreseimiento propuesto por Gómez Urquiza, y ordenó que se realice una audiencia complementaria para resolver tanto el pedido de Gutiérrez Zeballos respecto a la excepción de improcedencia de acción como el de Gómez Urquiza respecto al sobreseimiento.</p>	<p>2.10. En el presente caso, al estar viciada de nulidad la EIA que sirvió de base para declarar fundado el sobreseimiento a favor del impugnante, este último corre la misma suerte que el primero.</p> <p>2.11. Por ello, el <i>ad quem</i> no vulneró la congruencia procesal porque, si bien el impugnante no fundamentó el sobreseimiento que apeló —folio 347—, en virtud del artículo 409 del CPP, el <i>ad quem</i> estuvo facultado para declarar su nulidad.</p> <p>2.12. En ese sentido, las normas que el casacionista invoca como necesitadas de una interpretación correcta —inciso 1 del artículo 409 e inciso 1 del artículo 419 del CPP— no fueron vulneradas por el <i>ad quem</i> al haber resuelto conforme a la legalidad.</p> <p>2.13. Como consecuencia, el tema propuesto carece de interés casacional por inexistir jurisprudencia contradictoria y por no advertirse necesidad de interpretar adecuadamente normas procesales. Ergo, la propuesta casacional no fue justificada, por lo que se desestima en virtud del inciso 3 del artículo 430 del CPP.</p> <p>2.14. Finalmente, al rechazarse el interés casacional en la propuesta del impugnante, la causal casacional invocada se desestima —inciso 1 del artículo 429 del CPP— y, al no cumplirse con esta, el recurso de casación es inadmisible conforme al inciso 1 del artículo 428 del CPP.</p>	<p>Casación 1281-2019, Arequipa 14 de febrero de 2020</p>	<p>Jesús Felipe Gómez Urquiza</p>
--	---	--	---

<p>Casación 1307-2019, Lima 12 de febrero de 2020</p>	<p>Elvira López Melgarejo de Costa</p>	<p>Octavo. Que no es de recibo argumentar que el examen de la imputación del comportamiento —y, obviamente, también de la imputación del resultado— requiera de la culminación de la investigación preparatoria. La ejecución de un comportamiento riesgoso, el carácter penalmente relevante del mismo y la determinación de si su creación puede imputarse penalmente al que lo ha producido o pudo evitarlo, está en función (juicio de subsunción normativa) a la descripción fáctica que contiene el acto de imputación fiscal. Es obvio que el examen de la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción depende de la claridad y precisión de los hechos jurídico-penales, siempre necesarios por mandato legal, del acto de postulación de la Fiscalía; no está en función al avance de las investigaciones y, menos, a la culminación del procedimiento de investigación preparatoria. Es cierto que conforme avancen las averiguaciones la acción penal puede modificarse, ampliarse o precisarse con la incorporación de datos nuevos, pero esta situación, contingente y aleatoria, no puede ser determinante para que el imputado, en ejercicio de su derecho de tutela jurisdiccional y de defensa procesal, pueda formular un medio de defensa o excepción —esta última, por lo demás, no está condicionada a que el procedimiento de investigación culmine y se dé curso al procedimiento intermedio—.</p>	<p>I. Declararon FUNDADO el recurso de casación por quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material interpuesto por la defensa de la encausada ELVIRA LÓPEZ MELGAREJO DE COSTA contra el auto de vista de fojas setenta y siete, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cuarenta y dos, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; en la investigación preparatoria que se le sigue por delito de lavado de activos en reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.</p> <p>II. En consecuencia, CASARON el referido auto de vista.</p>
--	--	--	---

	<p>I. DECLARAR NULA la Resolución N.º 52-2019, del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, que concedió el recurso de casación planteado por el encausado don Jorge Arturo Collantes Povez.</p>		<p>II. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el mencionado encausado, contra la Sentencia de Vista N.º 42-2019, recaída en la Resolución N.º 51-2019, del treinta de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Superior de Apelaciones de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno.</p>
	<p>2.9. Lo que se observa en la presente causa es que el Colegiado, pudiéndose pronunciar sobre el fondo —absolución por atipicidad—, saneando el error de primera instancia, decidió desvincularse por lo formal, criterio que también es válido, en ese sentido esta instancia suprema considera que los aspectos a desarrollar en doctrina jurisprudencial, al tener antecedentes precedentes sobre la materia podrán ser invocados por el recurrente en el nuevo juzgamiento, por lo que no existe necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial al respecto, más aún que no hay desvinculación de los criterios jurisprudenciales que podrán ser propuestos por la defensa en el nuevo juzgamiento.</p>	<p>2.10. No habiendo interés casacional en los planteamientos señalados, constituye causa de desestimación contenida en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal (ver numeral 1.4. del SN).</p>	
<p>Casación 865-2019, Puno 28 de enero de 2020</p>	<p>Jorge Arturo Collantes Povez</p>		

<p>Casación 1399-2019, Callao 21 de enero de 2020</p>	<p>Alfredo Mario Soza Frassinelli</p>	<p>Décimo. En el presente caso, el casacionista invocó las causales de casación sin esbozar ningún fundamento específico sobre cada causal invocada. Asimismo, el tema planteado para desarrollo de doctrina jurisprudencial se sustentó en argumentos genéricos centrados en su propio caso, los cuales son una reiteración de los agravios que postuló en su recurso de apelación y fueron respondidos por la Sala Penal de Apelaciones. Adicionalmente, se advierte que el tema planteado ya fue materia de pronunciamiento por parte de este Supremo Tribunal en dos casaciones, y en diversos recursos de nulidad, que desarrollan el interés indebido como elemento típico del delito de negociación incompatible.</p> <p>Decimoprimer. Por tanto, no existen razones que justifiquen la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de casación propuesto, pues el impugnante no precisó de qué manera este Supremo Tribunal puede enriquecer la doctrina jurisprudencial respecto a las presuntas normas vulneradas con la emisión de la resolución cuestionada; tanto más si cuando se invoca la casación excepcional no es suficiente pretender que un tema sea desarrollado, sino que es necesario que se expresen de forma clara y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial; lo que no sucedió en el presente caso.</p>	<p>I. Declarar NULO el auto concesorio del ocho de julio de dos mil diecinueve; en consecuencia, INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado ALFREDO MARIO SOZA FRASSINELLI contra el auto de vista del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la resolución de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de negociación incompatible en perjuicio del Estado.</p>
--	---	---	---

<p>Casación 1373-2019, Callao 20 de enero de 2020</p>	<p>Segundo Ar- temio Pereda Rondoño</p>	<p>3.6. Acerca de los criterios de imputación objetiva a los que hace referencia el recurrente, se observa que la sustentación que se realiza sobre los mismos resulta poco ordenada, así como tampoco identifica de manera clara y específica las cuestiones y alcances dogmáticos que hacen necesario que este Supremo Tribunal asuma excepcionalmente competencia funcional en el presente caso. Así, el recurrente postula que a la conducta de su patrocinado le son aplicables las instituciones de la prohibición de regreso y el principio de confianza, las cuales, alega, no fueron tomadas en cuenta por la Sala Superior, y "que los funcionarios de la Municipalidad Provincial del Callao tienen que responder por las omisiones de la región policial del Callao al recibir dinero proveniente del segundo fondo del Convenio entre la MPC-PNP y no haber dado cuenta su unidad ejecutora" [sic]; asimismo que al ser imputado a título de cómplice, actuó en ausencia de dolo. Además, en este mismo punto aduce que el objeto del convenio suscrito entre la Municipalidad del Callao y la Policía Nacional del Perú no requiere actividad probatoria. Como advierte este Tribunal, sobre esta alegación no existe mayor desarrollo y explicación que permita conocer las razones por las cuales se hace indispensable un pronunciamiento que constituya doctrina jurisprudencial sobre el tema.</p>	<p>I. DECLARARON NULO el concesorio, e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado Segundo Artemio Pereda Rondoño contra el auto de vista (del veintitrés de abril del dos mil diecinueve), que confirmó la resolución (del diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis), que declaró improcedente la excepción de improcedencia de acción deducida, en el proceso que se le sigue a su patrocinado por el delito de malversación de fondos, en perjuicio del Estado.</p>
--	---	--	--

3.7. En relación a un presunto apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación N.º 407-2015-Tacna y a una presunta violación al principio "ne bis in idem", el recurrente fundamenta las mismas en los numerales 2.3 y 2.4 de su recurso respectivamente; siendo que de ellos no se desprende justificaciones o argumentos que revelen una necesidad de imponer jurisprudencia que unifique interpretaciones y criterios jurisdiccionales. Tanto más si la Casación N.º 407-2015-Tacna no establece doctrina jurisprudencial de conformidad con el primer párrafo, del artículo veintidós, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y la afectación al principio "ne bis in idem" no forma parte de los alcances y supuestos para deducir una excepción de improcedencia de acción, que es materia del presente recurso; con lo cual estos dos argumentos devienen en insubsistentes.

<p>Casación 1372-2019, Callao 14 de enero de 2020</p>	<p>Karina Botonero Napa</p>	<p>Séptimo. Aun cuando no sean de recibo los argumentos que emplea el impugnante, es del caso hacer uso de la facultad prevista en el numeral cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, asumiendo la concepción de la denominada "voluntad impugnativa" dado que no podemos soslayar que la protesta del impugnante contra la resolución recurrida se centra en el amparo de una excepción de improcedencia de acción por atipicidad de la conducta imputada a la procesada; en tal virtud, efectivamente existe interés del tema propuesto pero desde la causal tercera, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, referido a la indebida interpretación de la ley penal material, esto es, del delito de falsedad ideológica.</p> <p>7.1. Para este tribunal es de interés delimitar cuándo se estará ante una afectación idónea y suficiente (lesividad), de tal manera que el suceso fáctico pueda ser calificado como delito.</p> <p>7.2. Lo anterior busca consolidar la línea jurisprudencial y ampliar la interpretación que esta Corte ha venido desarrollando sobre el delito de falsedad ideológica, tomando como referencia la Sentencia de Casación N.º 965-2017/Arequipa.</p>	<p>I. DECLARAR NULO el concesorio del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (folio 140), e INADMISIBILE el recurso de casación excepcional interpuesto por la Procuraduría Pública Regional del Callao contra la resolución del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao.</p> <p>II. BIEN CONCEDIDO el recurso de casación excepcional interpuesto por la Procuraduría Pública Regional del Callao contra la resolución mencionada, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial conforme a lo desarrollado en el séptimo considerando de la presente, al amparo de la causal tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.</p>
--	-------------------------------------	--	--

Sala Penal Transitoria		Decisión
Expediente	Imputado	Fundamento
<p>Casación 1047-2018, Arequipa 28 de octubre de 2021</p>	<p>Elvis Jump Gómez</p>	<p>Primero. En el presente caso, mediante ejecutoria suprema del 25 de abril de 2019, este Supremo Tribunal concedió el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa de Elvis Jump Gómez, por la causal prevista en el inciso 3, artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP), a efecto de que se determine si para la admisibilidad de un recurso de queja en el proceso penal debe aplicarse el artículo 402 del Código Procesal Civil y exigirse el sello y la firma del abogado en cada uno de los folios que se adjuntan al recurso.</p> <p>[...]</p> <p>Tercero. Según la razón del especialista de audiencia de esta Sala Suprema, la defensa comunicó que no concurriría a la audiencia de casación, puesto que, a la fecha, la situación jurídica de su patrocinado ya se había resuelto. Por su parte, laponente de esta causa dispuso que se indague sobre el estado actual del proceso y se verificó que mediante sentencia del 7 de mayo de 2019 el recurrente Elvis Jump Gómez fue absuelto de la acusación fiscal por el delito de negociación incompatible, decisión que fue confirmada mediante sentencia de vista del 12 de septiembre de 2019. Por estos motivos, la defensa del recurrente no concurrió a la audiencia, es por ello que no fue instalada.</p> <p>I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa de Elvis Jump Gómez, contra la resolución del quince de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que por mayoría declaró inadmissible el recurso de queja interpuesto contra la resolución que declaró improcedente su recurso de apelación contra el auto que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción e improcedente la excepción de prescripción de la acción penal, deducidas en el proceso que se le siguió en su contra por el delito de negociación incompatible.</p>

<p>Casación 2056-2019, Tumbes 28 de octubre de 2021</p>	<p>Pedro Armando Ynfantes Isla</p>	<p>4. En esta línea de ideas, este Supremo Tribunal advierte que la parte considerativa y resolutive del auto de calificación de recurso de casación citado no incurre en ninguno de los supuestos mencionados precedentemente. Dicha resolución, en los fundamentos 12, 13 y 14 ha sido clara en señalar que la Corte Suprema ya ha emitido sendos pronunciamientos respecto a su propuesta de desarrollo de doctrina jurisprudencial. En aquellos se ha establecido que resulta totalmente inviable que, en el trámite de una excepción de improcedencia de acción se analice pruebe en lo absoluto, de manera que solo se podrá analizar los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. Sobre esa base, se desestimó su pretensión casacional y propuesta de desarrollo jurisprudencial.</p> <p>5. Por lo demás, en su escrito presentado, lo que en el fondo pretende el sentenciado Ynfantes Isla es que se reevalúen las razones que justifican su propuesta de desarrollo de doctrina jurisprudencial, lo que implicaría un nuevo pronunciamiento de lo ya resuelto y, por tanto, resulta ajeno a una petición de aclaración. En consecuencia, la pretensión aclaratoria debe desestimarse.</p>	<p>Por estos fundamentos, los jueces supremos que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon INFUNDADA la solicitud de aclaración, presentada por el sentenciado PEDRO ARMANDO YNFANTES ISLA, sobre la lectura que el auto de calificación del recurso de casación del 22 de abril de 2021, le habría dado al planteamiento del problema propuesto por su defensa.</p>
--	--	--	---

<p>Casación 1765-2018, Lima 12 de octubre de 2021</p>	<p>Julián Augusto Martínez Casanova, Julio César Francisco Ubillus Limo y Mabel Ysabel Cas- tillo Ferreyra</p>	<p>Vigesimosegundo. En el caso, el descuento en las remuneraciones mensuales de los trabajadores del Poder Judicial a favor de la Federación Nacional es objeto de custodia por parte de dicha entidad pública hasta que los mismos son entregados de manera formal a las autoridades de dicha Federación (razonamiento ampliamente desarrollado por el Juzgado Penal de primera instancia). De aquí que, ante cualquier eventualidad, sea el Poder Judicial como titular de dicha obligación el que responda ante la referida Federación Nacional de Trabajadores, de manera similar como ocurre con el pago mismo de las remuneraciones de los trabajadores. Mientras dichos caudales se encuentren en posesión de la entidad pública, se generan y mantienen los deberes de cautela, vigilancia y protección, lo cual no desconoce la finalidad misma de estos. Sostener lo contrario, deviene en un contrasentido que únicamente generaría desprotección de los acreedores finales de los citados caudales. Criterio que no tuvo en cuenta la Sala Superior al resolver la excepción planteada por la defensa.</p>	<p>I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios contra el auto de vista, Resolución N.º 3 del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 163 del cuaderno de improcedencia de acción) que, por unanimidad, revocó el auto de primera instancia del dos de</p>
--	--	---	---

Vigesimotercero. Aunado a ello, fluye del auto de vista que la Sala Superior, al absolver los recursos impugnatorios postulados por los encausados, dirigió su análisis a evaluar los actos de investigación desplegados, tales como la declaración de los imputados, así como la referencia al archivo de una investigación por el delito de apropiación ilícita, conforme se encuentra expresamente contenido en el auto recurrido.

Evidentemente el razonamiento expuesto por el Colegiado de Apelaciones no se condice con el objeto de la excepción de improcedencia de acción, que como se señaló se limita en estricto a evaluar el marco imputativo en los términos planteados por el titular de la acción penal, correspondiendo la valoración de los actos de investigación a un análisis propio del contradictorio.

agosto de dos mil diecisiete (foja 116 del cuaderno de improcedencia de acción); y, reformatóndola, declararon, por unanimidad, fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por las defensas técnicas de los imputados Julián Augusto Martínez Casanova, Julio César Francisco Ubillús Limo y Mabel Ysabel Castillo Ferreyra; y, por mayoría, declararon de oficio fundada la excepción de improcedencia de acción a favor de los imputados Crísthian Gertrudis Guerrero Arias y Max Roger Ruiz Rivera, y dispuso el sobreseimiento del proceso seguido por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-peculado doloso en agravio del Estado peruano.

<p>Casación 63-2021, Amazonas 27 de agosto de 2021</p>	<p>Douglas Wonder Rojas Seguier</p>	<p>13. Ahora bien, el recurrente alega que su propuesta casacional se justifica en la existencia de posiciones contradictorias sobre la condición del árbitro, esto es, si es funcionario público o no. Para ello ha invocado un proyecto de ley elaborado por el entonces fiscal de la nación, que proponía que los árbitros tengan tal condición funcional. Sin embargo, no se advierte que haya hecho mención precisa sobre alguna posición jurisprudencial que mantenga dicha tesis o la contradiga. No se sabe qué pronunciamientos se contraponen, porque no los invoca, menos analizado. No se cumple con los estándares previstos en el Recurso de Queja N.º 123-2010/La Libertad, que prevé, como una finalidad casacional, la unificación jurisprudencial.</p>	<p>I. Declarar NULA la Resolución N.º 22, del 8 de octubre de 2020, que resolvió conceder el recurso de casación interpuesto.</p> <p>II. Declarar INADMISIBLE el recurso de casación excepcional, por el motivo casacional previsto en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal; que fue interpuesto por el procesado.</p>
---	---	---	---

<p>Casación 1059-2023, Lambayeque 23 de octubre de 2024</p>	<p>Arturo Daniel Colchado Bolívar</p>	<p>Tercero. Que el encausado ARTURO DANIEL COLCHADO BOLÍVAR en su escrito de recurso de casación de fojas sesenta, de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal). Desde el acceseo excepcional, propuso que se precise que el gerente general no debe responder por las infracciones ambientales que genere la empresa; que es de aplicación el principio de confianza, pues no todo es tarea de todos; que debe identificar al o a los que corresponden asegurar los riesgos de contaminación de los procesos productivos.</p>	<p>I. Declararon NULO el auto de fojas ochenta y tres, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés; e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado ARTURO DANIEL COLCHADO BOLÍVAR contra el auto de vista de fojas sesenta y dos, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que confirmando el auto de primera instancia de fojas treinta, de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de contaminación del ambiente en agravio del Estado.</p>
--	---	--	---

Cuarto. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427 apartado 4 del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430 numeral 3 del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutio- nis*, de relevante interés general.

Quinto. Que el planteamiento en apelación se refirió al riesgo de grave daño al ambiente que exige el tipo delictivo del artículo 304 del Código Penal. No consta que se refirió a la falta de imputación objetiva en atención al principio de confianza respecto del encausado como gerente de la empresa cuestionada. Luego, no es posible que este planteamiento nuevo se realice en sede de casación.

Siendo así, no es del caso aceptar el conocimiento casacional del presente caso.

<p>Casación 92-2017, Arequipa 8 de agosto de 2017</p>	<p>Jader Harb Rizqallaq Garib</p>	<p>Quincuagésimo tercero. El delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, previsto en el artículo 198° del Código Penal, no constituye delito fuente del delito Lavado de Activos; al no revestir gravedad; lo cual se evidencia en cuatro planos: i) en el plano sustantivo; la penalidad conminada es escasa (no menor de uno ni mayor de cuatro años), lo cual implica que el legislador no pretende asegurar la imposición de una pena privativa de libertad efectiva; ii) en el plano procesal; en materia cautelar, se trata de un delito que nunca motivaría un requerimiento de prisión preventiva; ya que no cumple con el requisito de prognosis de pena; y ello por más peligro procesal que hubiere; iii) en el plano procesal; se enmarca dentro del grupo de delitos que, por lo general, se van a resolver en sede de negociación procesal; iv) en el plano criminológico; se agrupa dentro de los delitos con poca incidencia judicial; esto es, que son resueltos, por lo general, en sede extrajudicial.</p>	<p>Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el investigado JADER HARB RIZOALLAH GARIB, por las causales previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal (errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema).</p> <p>II. SIN REENVÍO, CASARON el Auto de Vista N° 259-2016, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis —obranste a folios tres del cuadernillo supremo—; emitido por la Segunda Sala Penal de apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que, declarando infundado el recurso de apelación, confirmó la Resolución N° 04-2016, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del investigado JADER HARB RIZOALLAH GARIB; y,</p>
--	---	---	--

ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA; REVOCARON la resolución del Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del investigado JADER HARB RIZOALLAH GARIB; y, reformándola, **DECLARARON**, fundada la excepción de improcedencia de acción, deducida por la defensa técnica de JADER HARB RIZOALLAH GARIB, en la Investigación Preparatoria que se le sigue por el Delito de Lavado de Activos en agravio del Estado.

III. ORDENARON, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 6° del Código Procesal Penal; dar por fenecida la presente Investigación Preparatoria seguida contra el investigado JADER HARB RIZOALLAH GARIB; por el delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; sobreseyéndose definitivamente la misma.

<p>Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los imputados Rafael Eduardo Gallo Seminario, John Gabriel Moggollón Aparicio, Aldo Danton Vences Balta y Alex Paico Sernaque, por inobservancia de la garantía constitucional del derecho a obtener resoluciones motivadas; y de la garantía constitucional del principio de legalidad penal.</p>	<p>CASARON el auto de vista de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que en un extremo confirmó el de primera instancia, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por los imputados mencionados como autores del delito de homicidio culposo por inobservancia de reglas de profesión, en agravio de Edda Guerrero Neira; y en el otro revocó la citada resolución, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción planteada por los imputados señalados como cómplices secundarios de los delitos de parricidio y feminicidio, en agravio de Edda Guerrero Neira, y de los delitos de encubrimiento real y omisión de denuncia, en agravio del Estado; reformándolo, lo declararon improcedente.</p>
<p>8.2.3. Por ende, al ser los hechos del presente proceso del veintidós al veintiséis de febrero de dos mil catorce, no es posible que los médicos respondan como cómplices secundarios del delito de parricidio-feminicidio, pues carecen de cualidad especial. Lo correcto debió haber sido subsumir su conducta atribuida en un delito común equivalente, siempre que los hechos e imputación lo permitan.</p> <p>[...]</p> <p>11.2. Sin embargo, en el caso concreto, no cabe un análisis a nivel del grado de participación de cada encausado, pues al no tener los cómplices la condición especial que se le exige al autor (esto es, ser ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia), no se le puede imputar los referidos delitos especiales.</p>	<p>Rafael Eduardo Gallo Seminario y otros</p>
<p>Casación 153- 2017, Piura 24 de abril de 2018</p>	

Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo: **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia del veinte de mayo de dos mil quince, en el extremo que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción solicitada por la defensa de los referidos procesados, y en consecuencia declaró el sobreseimiento en el proceso que se les sigue como presuntos cómplices secundarios del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de parricidio y de feminicidio en agravio de Edda Guerrero Neira y del delito contra la Administración de justicia en la modalidad de encubrimiento real y de omisión de denuncia en agravio del Estado, representado por el Poder Judicial; **REVOCARON** la citada resolución en el extremo que declaró

infundada la excepción de improcedencia de acción solicitado por la defensa de Rafael Eduardo Gallo Seminario, John Gabriel Mogo-Ilón Aparicio, Aldo Danton Vences Balta y Alex Paico Sernaque, como presuntos autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo por inobservancia de las reglas de profesión, en agravio de Edda Guerrero Neira; reformándola: la declararon **FUNDADA**; en consecuencia: ordenaron el archivo definitivo de la investigación seguida contra los recurrentes por los referidos delitos, y se anulen los antecedentes penales y judiciales que la señalada investigación penal hubiera generado.

	<p>Por estos fundamentos, declararon: FUNDADO el recurso de casación concedido por el motivo de inobservancia del precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal), interpuesto por la defensa técnica del encausado HUMBERTO ACUÑA PERALTA; en consecuencia, CASARON el auto de fojas ochenta y nueve, del cinco de agosto de dos mil dieciséis, que declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto por la citada defensa técnica, contra la resolución número uno, de fojas sesenta y siete, del cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número ocho, de fojas catorce, del veintiuno de diciembre de dos mil quince en el extremo que declara infundada la excepción de improcedencia de acción.</p>	
<p>Sexto. [...] Se trata del principio de que no perjudicará al recurrente una deficiencia formal en el ámbito técnico-jurídico (interpretación <i>pro actione</i>), que garantiza, entre otros derechos, la posibilidad de que una persona pueda acceder a la justicia y cuestione una resolución emitida en la fase intermedia del proceso, y que versa sobre el núcleo de la imputación. En esa línea, el TC ha seguido esta posición considerando que los jueces, al momento de resolver un recurso, "deben tener siempre presentes las normas que regulan el sistema recursivo aplicando el principio <i>pro actione</i>"; es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y, consiguientemente, a la pluralidad de instancia, con la exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito" (STC N.º 2061-2013-PA/TC fundamento 5.11). Y es que siempre se debe buscar aquella interpretación que conduzca a una alternativa "lo menos limitadora posible de los derechos fundamentales, descartando de este modo aquellas que, por el contrario, los restrinjan" (STC N.º 252-2009-PA/TC, fundamento 14).</p> <p>Lo expuesto no afecta el artículo I, inciso 4, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley [...]". Todo lo contrario, en el presente caso, la posibilidad de impugnar decisiones desestimatorias de medios de defensa durante la etapa intermedia no se encuentra prohibida de forma expresa por la Ley. Por ello, permitir que dichas incidencias se apelen, respetará el principio de legalidad procesal. [...]</p>	<p>Humberto Acuña Peralta</p>	
<p>Casación 893-2016, Lambayeque</p> <p>20 de abril de 2018</p>		

En consecuencia, declararon: **FUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por la citada defensa técnica, contra la resolución número uno, de fojas ochenta y nueve, del cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número ocho, de fojas catorce, del veintiuno de diciembre de dos mil quince, en el extremo que declara infundada la excepción de improcedencia de acción, y **NULA** la resolución de fojas sesenta y siete, del cinco de julio de dos mil dieciséis. **DISPUSIERON** que el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque conceda el recurso de apelación interpuesto contra la resolución número ocho, de fojas catorce, del veintiuno de diciembre de dos mil quince, en el extremo que declara infundada la excepción de improcedencia de acción. **ESTABLECER** como doctrina jurisprudencial el fundamento de derecho quinto de la presente ejecutoria.

Audiencia de excepción de improcedencia de acción

Este libro se terminó de imprimir en junio de 2025
en las instalaciones de la imprenta Editora Astros SAC
por encargo de la Editorial LP.